



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

INTEGRACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
**MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:  
ALAN DANIEL LÓPEZ GARCÍA

TUTOR:  
DR. EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

STA. CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE, 2022



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Jessica, que este sea un primer paso  
para lograr una vida juntos, donde  
podamos ser felices bajo un mismo techo.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien gracias a su paciencia, apoyo, confianza, dirección, guía e impulso, ha sido posible la realización del presente trabajo de investigación, y que a pesar de sus ocupaciones como juez internacional, siempre ha tenido un momento para escuchar mis dudas, inquietudas y comentarios. Del mismo modo, le expreso mi agradecimiento para animarme a continuar con mi formación y actualización académica, traduciéndose en un mejor desempeño profesional y con miras a mi formación como futuro investigador.

A mis amigos y colegas cimarrones Carlos Ariel Lim Acosta y Diego Amador Magaña, a quienes nos une nuestra amistad, así como las mismas aspiraciones e inquietudes académicas, ya que sin sus honestas observaciones y críticas, el presente trabajo de investigación todavía se encontraría inacabado y en construcción.

A mi familia, mis padres, a mi esposa y a mi hermano que siempre me han apoyado y han sido mi impulso a lo largo de mi formación académica, como también mis guías y confidentes en la toma de decisiones de vida, y por estar ahí cuando más los necesito.

Asimismo, agradezco a todas y a todos los que conocieron el presente trabajo y me compartieron sus ideas, a quienes no hago mención por el temor fundado de omitir a alguien.

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	I
INTRODUCCIÓN .....	III

### CAPÍTULO I GÉNESIS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN FRANCIA

I. Sistema constitucional de Francia.....	1
II. Consejo constitucional.....	6
III. Configuración del bloque de constitucionalidad francés.....	11
IV. Funcionamiento e integración del bloque de constitucionalidad francés .....	15
V. Conclusiones preliminares .....	32

### CAPÍTULO II APROXIMACIONES TEÓRICAS AL CONCEPTO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

I. Cláusulas de apertura constitucional.....	36
II. Concepto de bloque de constitucionalidad.....	48
III. Rasgos comunes del bloque de constitucionalidad.....	60
IV. Nuevas posiciones en torno al bloque de constitucionalidad.....	68
V. Conclusiones preliminares .....	70

### CAPÍTULO III EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LATINOAMÉRICA

I. Nuevo constitucionalismo latinoamericano.....	73
II. Bloque de constitucionalidad en Argentina.....	89
III. Bloque de constitucionalidad en Bolivia .....	96
IV. Bloque de constitucionalidad en Colombia .....	107

V. Bloque de constitucionalidad en Ecuador .....	119
VI. Bloque de constitucionalidad en Perú .....	123
VII. Conclusiones preliminares .....	132

#### CAPÍTULO IV EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

I. Ley Suprema de la Unión .....	136
II. Aproximaciones al bloque de constitucionalidad antes de 2011 .....	141
III. Presupuestos del bloque de constitucionalidad en México. ....	149
IV. El expediente varios 912/2010 .....	166
V. Obstáculos en la integración del bloque de constitucionalidad .....	210
VI. Fuentes que conforman el bloque de constitucionalidad .....	217
VII. Contradicción de tesis 293/2011 .....	222
VIII. Contradicción de tesis 21/2011 .....	236
IX. Construcción de las restricciones constitucionales .....	243
X. Contradicción de tesis 299/2013 .....	257
XI. Limitaciones al uso de fuentes del bloque de constitucionalidad .....	265
XII. Jurisprudencia internacional y bloque de constitucionalidad.....	272
XIII. El expediente varios 1396/2011 .....	278
XIV. Conclusiones preliminares.....	297

#### CAPÍTULO V RESPUESTA A LAS CONTRADICCIONES EN LA CONFORMACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

I. Conflictos normativos .....	300
--------------------------------	-----

II. Reglas de solución a conflictos normativos.....	321
III. Diagnóstico de solución.....	328
IV. Conclusiones preliminares.....	365
CONCLUSIONES.....	367
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	371

## ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre de Derechos Humanos
CAN	Comunidad Andina
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPI	Corte Penal Internacional
CSJNA	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
DOF	Diario Oficial de la Federación
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
SJF	Semanario Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TJACDMX	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



TJUE  
UE

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
Unión Europea

## INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico mexicano los logros obtenidos y reflejados en las tesis que surgieron del expediente varios 912/2010 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el marco de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, considerada como la más trascendente en la vida jurídica nacional en los últimos 30 años, ha obligado a los distintos operadores jurídicos, especialmente aquellos que llevan a cabo funciones jurisdiccionales, a ejercer su labor de forma distinta a como la venían realizando en el pasado. Esto es así, ya que ahora no únicamente su labor consiste en garantizar los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sino también a salvaguardar derechos humanos de fuente internacional que han sido incorporados al sistema jurídico nacional y que ahora a la luz de la citada reforma, han adquirido valor constitucional. En este sentido, después de la citada reforma constitucional era posible sostener que el Estado mexicano había fortalecido y consolidado una abierta recepción al derecho internacional de los derechos humanos contenidos en los distintos compromisos internacionales que había adoptado en décadas anteriores, haciéndolos exigibles a través de los distintos medios de control constitucional, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, traduciéndose en un cambio radical que hace 10 años hubiera sido impensable.

Sin embargo, en 2013 la SCJN tras resolver la contradicción tesis 293/2011, sostuvo una posición cerrada, que en el resultado da prevalencia a las disposiciones previstas en el texto constitucional de carácter nacional por encima de los tratados internacionales y dejando en entredicho la operatividad y eficacia de dichos compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y el contenido de la reforma constitucional de junio de 2011 ha quedado acotado, ya que por una parte supera la barrera de la jerarquía y equipara el contenido de los tratados y su interpretación al mismo nivel

que la constitución, pero por otra somete el contenido e interpretación de los tratados internacionales en la materia a lo que digan las restricciones constitucionales, aún y cuando estas se encuentren por debajo de los mínimos internacionales, provocando que existan violaciones de derechos humanos bajo el velo de la constitucionalidad.

El anterior criterio constitucional provoca que al momento en que el operador jurídico nacional tenga conocimiento de un caso que ha sido sometido ante él y se encuentre en colisión el ejercicio de un derecho consagrado con una restricción de carácter constitucional y al momento de realizar el estudio de fondo del caso, advierta que la restricción reduce el ejercicio del derecho de que se trate, por debajo del estándar mínimo internacional del cual el Estado es parte, opte por aplicar la restricción como lo ordena el contenido de la jurisprudencia y su carácter obligatorio. La anterior operación en la práctica propicia dudar que el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, que se encuentra integrado por la constitución y las disposiciones en materia de derechos humanos previstas en los tratados internacionales de los que México es parte, encuentre excepciones a la aplicación de estas últimas y que pone bajo tela de juicio el cumplimiento de distintos instrumentos internacionales en la materia y una posible responsabilidad internacional del Estado, demostrando de esta manera que el bloque de constitucionalidad tiene contradicciones en su contenido y en la práctica la jerarquía de normas, al día de hoy sigue siendo un obstáculo para una adecuada recepción del derecho internacional de los derechos humanos y los principales afectados son aquellas personas que acudan a los órganos jurisdiccionales, especialmente del Poder Judicial de la Federación (PJF).

Dentro de los criterios asentados por el Pleno de la SCJN tras resolver la contradicción de tesis 293/2011 y vigentes al día de hoy, consisten que cuando en el propio texto constitucional haya una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, a pesar

de que lo que establezca el tratado internacional y la interpretación que el órgano internacional autorizado haya realizado, siendo que estas últimas conforman ahora parte de lo que es conocida en la doctrina como constitución extendida, dicho posicionamiento propicia cuestionarnos acerca de la existencia de un bloque de constitucionalidad armónico y sin contradicciones en el sistema jurídico mexicano.

A su vez, la SCJN ha venido trazando una línea jurisprudencial en torno a las restricciones constitucionales y señalando de forma expresa las distintas disposiciones de la Constitución que deban ser identificadas como tales y estableciendo *a priori* que las mismas tienen prevalencia respecto a los tratados internacionales con contenido de derechos humanos de los que México es parte, sin importar el contenido material o más garantista que pudieran tener éstos últimos y que en atención a la lógica del derecho internacional, su contenido consiste en los estándares mínimos infranqueables que deberán garantizarse con el propósito de no violar derechos humanos contenidos en compromisos internacionales. Cabe agregar, que además del hecho de que México se excuse de garantizar el contenido de derechos humanos de fuente convencional internacional, argumentando la prevalencia de las restricciones internacionales, en la práctica expone al Estado a incurrir en responsabilidad internacional, ya que se traduce en la no armonización de disposiciones nacionales como lo es la CPEUM, con los contenidos de derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, propiciando una posible responsabilidad internacional por la sola vigencia de dichas disposiciones o en el peor de los escenarios de su actualización y aplicación en un caso particular, propiciando la irremediable aplicación de la restricción de que se trate y dejando en estado de indefensión al destinatario de la misma.

Por otra parte, lo anterior no busca sostener que todas las restricciones constitucionales sean contrarias o violatorias a derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte, ya que tendrá que analizarse

caso por caso en lo individual que la restricción de que se trate se contrapone o no, a un derecho humano de fuente internacional y el desarrollo que haya tenido en el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, conforma no únicamente por la jurisprudencia internacional, sino también en otros instrumentos internacionales o fuentes de derecho internacional, como puede ser el derecho consuetudinario internacional o las normas *ius cogens*, cuyo valor jurídico no puede ceder o ser sometido por criterio interpretativo alguno que otorgue mayor peso a una disposición constitucional.

Con el propósito de sostener lo anterior, el análisis del presente trabajo consiste en revisar los antecedentes históricos, características y papel que desempeña la figura del bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico, así como su relación con el sistema de fuentes del derecho internacional que lo nutren, y su aplicación en la práctica jurisdiccional en México. En primer lugar, resulta indispensable tener precisadas cuáles son las fuentes del derecho internacional y especialmente aquellas que tengan contenido de derechos humanos, y en segundo lugar, cuál es su papel en el plano jurídico nacional, esto es así, ya que al día de hoy respecto de algunas de éstas, por parte de la SCJN no ha habido pronunciamiento alguno, ni mucho menos se ha precisado si forman parte o no del bloque de constitucionalidad a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos por lo que resulta indispensable un pronunciamiento al respecto con el ánimo de tener certeza para los justiciables y de los operadores jurídicos de acudir a fuentes de derecho internacional distintas a los tratados internacionales que tengan contenido de derechos humanos.

Con base en lo anterior, el ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad en México se enriquecerá en la práctica jurisdiccional a partir del contenido que tenga el bloque de constitucionalidad que incluya elementos distintos a los tratados internacionales de los que el Estado es parte, determinando de esta manera el grado de apertura que tenga el sistema jurídico

nacional al derecho internacional, especialmente a fuentes que no sean sometidas a consenso o ratificación, cuyo contenido sea de derechos humanos.

En suma a lo anterior, el trabajo de investigación tiene como propósito analizar una figura jurídica que en México no ha sido del todo estudiada en la doctrina y que ha dejado de lado elementos provenientes de fuentes de derecho internacional distintos a los tratados internacionales, ya que algunos de estos tienen la misma obligatoriedad de cumplimiento que los tratados e incluso prevalecen respecto del contenido de CPEUM y sostener que deban ser sometidos a una restricción constitucional, resultaría impensable e insostenible.

# CAPÍTULO I

## GÉNSIS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN FRANCIA

SUMARIO: I. *Sistema constitucional de Francia.* II. *Consejo constitucional.* III. *Configuración del bloque de constitucionalidad francés.* IV. *Funcionamiento e integración del bloque de constitucionalidad francés.* V. *Conclusiones preliminares.*

Para efectos de hablar sobre el bloque de constitucionalidad en México, resulta imprescindible hacer alusión a su origen como figura jurídica en Francia y el efecto irradiador que ha tenido en otros Estados alrededor del mundo, ya que de no hacerlo de esta manera, se incurriría en el error de equiparar la forma en cómo ha sido desarrollada esta figura jurídica en cada Estado, de la misma forma en cómo fue concebido en el modelo galo, ya que el papel que ha desempeñado en cada sistema constitucional atiende a características propias jurídicas, políticas y sociales, así como la determinación de los elementos que lo integran y que pueden provenir del derecho internacional, y la jerarquía normativa que tendrán éstos elementos respecto del texto constitucional.

En este orden de ideas, al momento de hablar sobre el bloque de constitucionalidad, y tener un mejor entendimiento de su papel y función dentro del esquema de la justicia constitucional y especialmente en el marco del derecho procesal constitucional, resulta necesario hacer alusión a sus antecedentes, antes de abordar la forma en cómo se ha ido construyendo en el sistema jurídico mexicano. Esto es así, con el ánimo de dibujar el contexto de cómo fue concebido el bloque de constitucionalidad y evitar sostener que la construcción que ha tenido en México o en otros Estados latinoamericanos es la misma y no cuenta con peculiaridades propias del sistema constitucional en que se inscribe, especialmente por el papel que cumple para hacer suyos elementos externos a la Constitución, como lo es el derecho internacional humanitario o el derecho

comunitario, situaciones que no han sido del todo desarrolladas por algunas Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales en algunas latitudes.



## I. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE FRANCIA

Al momento de hablar sobre el bloque de constitucionalidad como figura jurídica, a consideración de algunos académicos<sup>1</sup> Francia ha sido visto usualmente como un Estado líder en el debate de la promoción de los derechos, como lo hizo en el siglo XVIII con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, y en el siglo XIX con su código civil. En Europa ha habido una tendencia general a ubicar a las Constituciones en la cúspide de la jerarquía normativa, siendo utilizada como parámetro de validez para las demás normas inferiores y la función de los Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas es la de asegurar la supremacía constitucional por los tribunales inferiores y delimitar la actividad legislativa. La Constitución francesa de la Quinta República siguió esta tendencia, apartándose de las Repúblicas anteriores, a través del debilitamiento del *Parlement français* (Parlamento francés) y con la creación del *Conseil Constitutionnel* (Consejo Constitucional).

En este sentido, debe precisarse la conformación del sistema judicial francés<sup>2</sup>, que cuenta con tribunales judiciales y administrativos. Los tribunales judiciales incluyen los tribunales civiles que resuelven litigios entre particulares y los tribunales penales que imponen sanciones a quienes han cometido delitos y el más alto tribunal judicial es la *Cour de cassation* (Corte de Casación). Por su parte, los tribunales administrativos conocen de aquellos casos que impugnan los actos administrativos del gobierno y el *Conseil d'État* (Consejo de Estado) actúa como la más alta tribuna administrativa y que también asesora al gobierno sobre las propuestas legislativas.

---

<sup>1</sup> Marrani, David, *Dynamics in the French Constitution. Decoding French republican ideas*, Colección Routledge Research in Constitutional Law, Editorial Routledge, 2013, p. 38.

<sup>2</sup> ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, Misión a Francia, U.N. Doc. A/HRC/28/61/Add.1, 25 de marzo de 2015, párrs. 12 y 13.

Por otra parte, en el sistema jurídico francés hay dos tipos de guardianes de la Constitución:

1. Guardianes jurisdiccionales. Este es el caso del Consejo Constitucional, al momento en que se encarga de realizar el examen de constitucionalidad de las leyes de conformidad con los artículos 61<sup>3</sup> y 61-1<sup>4</sup> y de tratados internacionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 54<sup>5</sup>. Esta labor la comparte el Consejo Constitucional con los jueces administrativos y el Consejo de Estado que controla la constitucionalidad de un acto reglamentario y en ocasiones judiciales. En la práctica, el Presidente de la República o el Primer Ministro sin duda remitirán una cuestión al Consejo Constitucional en caso de que existan dudas, pero la posibilidad de que el asunto sea remitido por una minoría parlamentaria de conformidad al citado artículo 54 o incluso con lo señalado en el artículo 61, párrafo 2, que se refiere a todas las leyes antes de su promulgación, constituye una garantía complementaria<sup>6</sup>. El Consejo Constitucional al realizar esta verificación de de constitucionalidad de las leyes *a priori* o *a posteriori*, garantiza el respeto de los derechos y libertades garantizados en la Constitución y en los demás instrumentos que componen el *bloc de la constitutionnalité* (bloque de

---

<sup>3</sup> Artículo 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días.

En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

<sup>4</sup> Artículo 61-1(1). Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado.

Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

<sup>5</sup> Artículo 54. Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos Cámaras o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa reforma de la Constitución.

<sup>6</sup> Decaux, Emmanuel, "France" en Shelton, Dinah (Eds.), *International Law and Domestic Legal Systems. Incorporation, Transformation, and Persuasion*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2011, p. 217.

constitucionalidad). Especialmente, verifica si las limitaciones de los derechos y libertades se encuentran justificadas y proporcionadas respecto al objetivo perseguido. Cabe agregar que la reforma constitucional de 2008, dio la posibilidad que a nivel procesal exista la posibilidad de realizar una revisión constitucional que permite proteger estos derechos y libertades a través de la *question prioritaire de constitutionnalité* (cuestión prioritaria de constitucionalidad); y

2. Guardianes no jurisdiccionales. Este papel le corresponde a algunas instituciones políticas como es el Presidente de la República de conformidad con el artículo 5<sup>7</sup> de la Constitución o autoridades administrativas independientes como el Defensor de Derechos, que de acuerdo a lo sostenido por el Consejo Constitucional<sup>8</sup> su independencia encuentra su fundamento en la Constitución a participar en su respeto.

Ahora bien, con el ánimo de tener un mejor entendimiento del actual constitucionalismo francés, resulta necesario contextualizar que de acuerdo a lo señalado por algunos autores<sup>9</sup>, su origen se inscribe dentro del proceso de independencia de Argelia, cuando la IV República a través de una ley constitucional de 3 de junio de 1958, estableció los principios sobre los cuales el gobierno de la República debía redactar un proyecto de ley constitucional. Con base en lo anterior, el gobierno se asesoró de un comité constituyente y el proyecto fue sometido a referéndum el 28 de septiembre del citado año y se promulgó después de su aprobación el 4 de octubre de 1958, fecha en la que terminó el régimen de la IV República y nació la actual V República francesa.

---

<sup>7</sup> Artículo 5. El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado.

<sup>8</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 2011-626 DC du 29 mars 2011.

<sup>9</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado*, Séptima Edición, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, España, Madrid, 1980, p. 284.

## II. CONSEJO CONSTITUCIONAL

La creación del Consejo Constitucional surge a partir de la Constitución de 4 de octubre de 1958, que por primera ocasión prevé la creación de un órgano de control de constitucionalidad de las leyes de conformidad a lo previsto en el artículo 61 constitucional. Técnicamente, el Consejo Constitucional no es un tribunal sino un “consejo”<sup>10</sup>, ya que originalmente no fue concebido como un órgano jurisdiccional, cuya función sería abrogar normas y proteger derechos y libertades, cabe señalar que antes de la existencia del Consejo Constitucional, no existía como tal un control de constitucionalidad de las leyes en el sistema jurídico francés ya que estas se beneficiaban de una inmunidad judicial total<sup>11</sup>. A su vez, el Consejo Constitucional estaba concebido como un órgano que resolviera disputas en los límites de las distintas competencias legislativas, entre el Ejecutivo y el Parlamento, así como aquellas que surgieran en las elecciones parlamentarias, dicho control tenía la intención de asegurarse de forma exclusiva que, por un lado la ley había sido aprobada después de un procedimiento regular y por otro lado que la ley únicamente trataba cuestiones que se encontrara dentro del dominio reservado al legislador, de conformidad con los artículos 34<sup>12</sup> y 37<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Bell, John, *French Constitutional Law*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 1992, p. 94 en Bell, John, *Judiciaries within Europe. A comparative Review*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Editorial Cambridge University Press, Reino Unido, 2006, p. 49.

<sup>11</sup> Julien-Laferrrière, François, “Derechos Humanos y Justicia Constitucional en el Derecho Francés” en Maraniello, Patricio (Comp.), *Derechos Humanos Perspectivas y actualidad: Derechos humanos y la justicia constitucional: Actualidad, perspectiva y las nuevas tecnologías*, t.I, Editores Información Jurídica, Argentina, Buenos Aires, 2017, p. 75.

<sup>12</sup> Artículo 34. Las leyes serán votadas por el Parlamento.

La ley fijará las normas sobre:

-Derechos cívicos y garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; la libertad, el pluralismo y la independencia de los medios de comunicación; las prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos en cuanto a sus personas y sus bienes.

-Nacionalidad, estado y capacidad de las personas, regímenes matrimoniales, sucesiones y donaciones.

-Tipificación de los delitos, así como penas aplicables, procedimiento penal, amnistía, creación de nuevas clases de jurisdicción y estatuto de los magistrados y fiscales.

- Base, tipo y modalidades de recaudación de los impuestos de toda clase y régimen de emisión de moneda.

La ley fijará asimismo las normas referentes:

-Al régimen electoral de las Cámaras parlamentarias las Cámaras locales y las instancias representativas de los franceses establecidos fuera de Francia, así como las condiciones de ejercicio de los mandatos electorales y los cargos electivos de los miembros de las asambleas deliberantes de las entidades territoriales.

-A la creación de categorías de entes públicos.

-A las garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares del Estado.

-A las nacionalizaciones de empresas y transferencias de la propiedad de empresas del sector público al sector privado.

de la Constitución francesa. Al día de hoy el papel del Consejo Constitucional ha cambiado desde que inició sus funciones, sin embargo, ni la estructura, ni el procedimiento han sido modificadas con el fin de que funcione más como un tribunal, y al momento de tratar cientos de casos de elecciones nacionales, únicamente se comporta como un tribunal en términos procesales. El Consejo Constitucional, no conoce las solicitudes de las personas en lo individual sobre la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Parlamento, en relación a situaciones concretas, tampoco puede recibir referencias de cortes administrativas, civiles o penales. Su función en la práctica se reduce a revisar la constitucionalidad de las leyes en sentido abstracto antes de que sean firmadas por el Presidente y estas son promovidas por los sujetos políticos que solicitan revisión ante el Consejo Constitucional, estas son hechas por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, o más comúnmente, por 60 diputados o senadores, que generalmente son de los partidos de oposición. Es decir, su función ha sido pronunciarse estricta y únicamente a una revisión *ex ante* de los estatutos dentro del plazo de un mes, lo que en la práctica determinó la forma en que realizaba sus deliberaciones, así como el alcance de los materiales que el juez informante podría reunir en el plazo de unas dos semanas o menos desde la redacción de una decisión<sup>14</sup>. De esta manera, el Consejo Constitucional no trata con “casos”, sino que toma “decisiones” sobre la constitucionalidad o no, de las leyes de forma

---

La ley determinará los principios fundamentales:

- De la organización general de la Defensa nacional.
- De la libre administración de las entidades territoriales, de sus competencias y de sus ingresos.
- De la enseñanza.
- De la preservación del medio ambiente.
- Del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales.
- Del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.

[...]

<sup>13</sup> Artículo 37. Tendrán carácter reglamentario todas las materias distintas de las pertenecientes al ámbito de la ley.

Los textos con forma de ley referentes a dichas materias podrán ser modificados por decreto acordado previo dictamen del Consejo de Estado. Los textos de este carácter que se aprobaren después de la entrada en vigor de la presente Constitución sólo podrán ser modificados por decreto si el Consejo Constitucional hubiera declarado que tienen carácter reglamentario en virtud del apartado anterior.

<sup>14</sup> Bobek, Michael, *Comparative Reasoning in European Supreme Courts*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2013, p. 115.

integral<sup>15</sup>, ya que lo realiza de forma abstracta y como un medio de control constitucional previo a que la norma exista en el mundo jurídico y surta sus efectos.

En relación a los miembros que integran el Consejo Constitucional, estos no necesitan tener cualificaciones legales y no se derivan necesariamente de los distintos rangos de la judicatura. Aunque no está integrado en la jerarquía de los tribunales, el Consejo Constitucional sí tiene autoridad en sus interpretaciones de la Constitución, ya que sus resoluciones sobre la constitucionalidad de una ley, deben ser acatadas por los demás tribunales franceses<sup>16</sup>. En relación a los miembros que integran el Consejo Constitucional, es del todo evidente que hay cuestiones política involucradas en la nominación, sin embargo esta se encuentra acotada por la ausencia de cualquier norma directa en que los políticos externos al mencionado órgano constitucional, puedan influir en su funcionamiento, ya que los miembros son nombrados por un período fijo de 9 años, sin posibilidad de renovación, y toman decisiones en las que no se pueden identificar las opiniones individuales. Los políticos franceses usualmente manifiestan fuertes críticas a las decisiones del Consejo Constitucional en los medios de comunicación o en el debate político<sup>17</sup> y esto ocasionalmente hace que sus integrantes o su Secretario General defiendan la institución en la prensa, pero es normal que el Consejo Constitucional confíe en que otros expresen su punto de vista<sup>18</sup>. En este sentido, a pesar de ser catalogado como un tribunal, el Consejo Constitucional es muy peculiar por su naturaleza y más bien debe ser considerado como una institución política<sup>19</sup>, que es bastante distante de la concepción de un tribunal, y podría decirse que tiene un origen más doctrinal que realmente funcional como órgano

---

<sup>15</sup> Bell, John, *op. cit.* nota 10, pp. 49 y 50.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>17</sup> Bell, John, *French Legal Cultures*, Editorial Cambridge University Press, Reino Unido, Londres, 2001, pp. 225-234 en *Ibidem*, p. 68.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Le Pourhiet, Anne-Marie, *Droit constitutionnel*, Colección Corpus droit public, Editorial Económica, Francia, 2008, pp. 441-444 en Bobek, Michael, *op. cit.* nota 14, p. 115.

jurisdiccional<sup>20</sup>, especialmente por su participación y papel en la producción normativa en Francia.

Incluso, hasta no hace mucho de acuerdo con algunos autores como Georges Vedel<sup>21</sup> quien fue miembro del Consejo Constitucional, defendían la forma en cómo el Consejo había evitado adoptar los criterios provenientes del derecho internacional, justificando que el sucumbir a los mismos causaría la pérdida de su legitimidad. El citado autor justificó lo anterior, señalando que invocar el derecho comparado en apoyo de la supraconstitucionalidad no puede socavar la opinión actualizada del Consejo Constitucional, y por tanto resultaba necesario abandonar la idea de que esta o aquella teoría, esta o aquella experiencia, representada por un tribunal constitucional extranjero se imponga universalmente de manera similar a una “moda”. Finalmente, agregó que una referencia a la supraconstitucionalidad no permite colmar las lagunas en una Constitución, ya que esta no contiene lagunas y en los supuestos de vacíos o del silencio constitucional, respecto de una cuestión específica no es más que una referencia al legislador para regularlas. Dicho pronunciamiento resulta ser de carácter exegético y queda a expensas de lo que diga el legislador, y en caso de que fuera aplicable se traduciría en desdeñar la interpretación última que llegase a realizar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre algún derecho humano contenido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) o del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) al interpretar el derecho comunitario, aislando al sistema constitucional francés de sus compromisos internacionales y volviéndolo nugatorio a todo diálogo jurisdiccional entre tribunales constitucionales y cortes supremas, situación que al día de hoy acontece no únicamente en Europa, sino también en Latinoamérica y mantener dicha negación únicamente se traduciría en un aislamiento que evitaría aplicar no

---

<sup>20</sup> Favoreu, Louis y Philip, Loïc, *Le Conseil Constitutionnel*, Editorial Presses Universitaires de France, Francia, 2005; Favoreu, Louis y Philip, Loïc, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, Editorial Dalloz, Francia, 2007 en *Idem*.

<sup>21</sup> Vedel, Georges, “Souveraineté et supraconstitucionalité” en *Pouvoirs. Revue française d'études constitutionnelles et politiques*, núm. 67, Editorial Presses Universitaires de France, Francia, París, 1993, pp. 79, 95 y 96 en Bobek, Michael, *op. cit.* nota 14, p. 107.

únicamente los estándares mínimos internacionales, sino también los criterios interpretativos que de estos surgen y por medio de un ejercicio basado en las experiencias de otros Estados, evitar errores o situaciones que pongan en tela de juicio de la responsabilidad internacional del Estado y se traduzcan en probables violaciones de derechos humanos de las personas.



### III. CONFIGURACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRANCÉS

Ahora bien, una vez precisado el funcionamiento del sistema constitucional francés y especialmente el papel que juega el Consejo Constitucional, contamos con elementos suficientes para poder abordar el bloque de constitucionalidad o también llamado *bloc constitutionnel* (bloque constitucional), en este sentido resulta oportuno señalar que distintos autores<sup>22</sup> han sostenido que el bloque de constitucionalidad tiene su origen en el ordenamiento jurídico francés, a través de la jurisprudencia del Consejo Constitucional que estableció que el preámbulo de la Constitución de 1857, forma parte del contenido de la Constitución francesa, reconociéndole así fuerza normativa constitucional y vinculante como presupuesto fundamental de nivel constitucional.

En este contexto, fue el Consejo Constitucional de la V República el que por primera ocasión utilizó el concepto de *normes constitutionnelles* (normas de constitucionalidad), a través del cual se englobaban los principios y reglas de valor constitucional. Dicho concepto hacía referencia a aquellos elementos normativos situados a nivel constitucional que contaban a su vez con la posibilidad e imponerse sobre la totalidad del sistema jurídico nacional francés. En este sentido, es posible dilucidar que el concepto de “bloque de constitucionalidad”, nace en el derecho administrativo francés a través de la figura “bloque de legalidad”, que aludía a un conjunto de valores, principios y reglas a las que se encontraban sujeta la administración pública, pero con la peculiaridad de que no se encontraban insertas expresamente en los distintos ordenamientos legales, pero que se hacía uso de estos como dispositivos normativos que guiaban la estructura administrativa del orden jurídico.

---

<sup>22</sup> Londoño Ayala, César Augusto, *Bloque de Constitucionalidad*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, Bogotá, 2014, p. 58.

No fue sino hasta la decisión D 70-39 de 19 de junio de 1970<sup>23</sup> y D 71-44 de 16 de julio de 1971<sup>24</sup>, que el Consejo Constitucional reconoció el valor y jerarquía constitucional del preámbulo de la Constitución francesa de 1958, y por vía de remisión del mismo texto constitucional, se adoptó como normas constitucionales a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tal cual había sido confirmada y completada en el Preámbulo de la Constitución francesa de 1946<sup>25</sup>. No fue sino hasta 1971 que le fue otorgada la facultad de controlar la conformidad de las leyes a los textos fundamentales que proclaman los derechos y libertades<sup>26</sup>.

La Decisión D 71-44 de 16 de julio de 1971, también conocida con el nombre de “*Liberté d’association*”, a consideración de la doctrina<sup>27</sup> propició un cambio total del sistema jurídico francés, ya que en esta decisión el Consejo Constitucional declaró la no conformidad de un texto de la ley respecto al texto constitucional, y para arribar a esta decisión se basó en el preámbulo de la Constitución. Del mismo modo, se ha precisado que el Consejo Constitucional ya había hecho uso del preámbulo de la Constitución en la Decisión DC 70-39 del 19 de junio de 1970, sin embargo, en la decisión de 1971 fue utilizada para anular una norma. La relevancia de la decisión DC 71-44 adoptada por el Consejo, consiste en que a partir de esta se abrió la puerta en el sistema jurídico francés a un nuevo modelo de justicia constitucional, ya que, a partir de la concretización de las normas del preámbulo de la Constitución de 1946, la Constitución francesa pasó de tener 92 artículos en aquella época a 128.

---

<sup>23</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 70-39 DC du 19 juin 1970.

<sup>24</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 71-44 DC du 16 juillet 1971.

<sup>25</sup> Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad (Simposium franco-español de Derecho constitucional)*, Universidad de Sevilla, Editorial Civitas, España, Madrid, 1991, pp. 19 y 20; y Londoño Ayala, *op. cit.* nota 22, p. 59.

<sup>26</sup> Julien-Lafferrière, François, *op. cit.* nota 11, pp. 76 y 77.

<sup>27</sup> Dávila S., Carlos Mario, “Los cambios constitucionales de 1971 en Francia y de 1991 en Colombia. Un análisis desde el punto de vista de la teoría de la revolución jurídica” en *Vniversitas*, núm. 126, enero-junio, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colombia, Bogotá, 2013, p. 126.

El Consejo Constitucional a partir de esta determinación podría utilizar estas nuevas normas para hacer el control de constitucionalidad de las normas sometidas a su competencia, ampliando así su campo de acción. De esta manera, dicho órgano transitó de ser un simple controlador de la actividad del Parlamento y del Ejecutivo como había sido plasmado en un principio en la Constitución de 1958, para convertirse en un juez constitucional<sup>28</sup>. La decisión DC 71-44 de 16 de julio de 1971, ha sido calificada por algunos autores<sup>29</sup> como revolucionaria, en la medida en que era contraria a las intenciones plasmadas por el constituyente de 1958, ya que demostró que su control no se encontraba limitado únicamente a las relaciones entre poderes públicos, sino que podía extenderse a los derechos y libertades del ciudadano. En suma a lo anterior, Louis Favoreu<sup>30</sup> manifestó que durante más de siglo y medio en Francia prevalecía de forma preponderante el principio de legalidad, sin embargo a partir de la nueva Constitución de 1958 se reforzó el principio de constitucionalidad, pero este no tuvo efectividad sino hasta 1971 con la mencionada decisión del Consejo Constitucional.

De acuerdo a la doctrina<sup>31</sup>, la importancia de la decisión DC 71-44 de 16 de julio de 1971, radica en haber sido la primera ocasión que el Consejo Constitucional declaró que una disposición legal contenida en un proyecto de ley aprobado el 25 de junio del mismo año por el Parlamento, que reformaba el artículo 7 de la ley de 1 de julio de 1901, relativa al contrato de asociación, no se encontraba de conformidad a la Constitución de 1958.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 126-127.

<sup>29</sup> Robert, Jacques, "Propos sur le sauvetage d'une liberté" en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, núm. 87, julio-agosto, Francia, París, 1971, p. 1171; Carcassonne, Guy, *La Constitution. Introduite et commentée*, Editorial Points, Francia, París, 2009, p. 293; y Hamon, Francis y Troper, Michel, *Droit constitutionnel*, Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Francia, París, 2011, p. 842 en *Ibidem*, p. 131.

<sup>30</sup> Favoreu, Louis, "Le principe de constitutionnalité" en Favoreu, Louis *et al* (Coords.), *Droit constitutionnel*, Serie droit public, science politique, Editorial Dalloz, Francia, París, 2012, p. 122 en *Idem*.

<sup>31</sup> Dávila S., Carlos Mario, *op. cit.* nota 27, pp. 141 y 142.

Es importante señalar que Louis Favoreu<sup>32</sup> reconoció en su momento que la noción francesa del bloque de constitucionalidad experimentó una gran evolución después de la Decisión DC 71-44, y las descripciones doctrinales que él había desarrollado en su momento no eran del todo fiables<sup>33</sup> ya que no se encontraban actualizadas y eran diferentes entre sí. Sin embargo, el autor reconoció que el Consejo Constitucional había conseguido tras veinte años de desarrollo jurisprudencial, imponer al legislador nacional el respeto a las normas de referencia que se encuentran claramente definidas y delimitadas. El citado autor admitió que la noción de bloque de constitucionalidad no fue desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo Constitucional ya que este no empleó dicha expresión en sus decisiones, sino que hacía referencia a las *règles et principes de valeur constitutionnelle* (normas y principios de rango constitucional), para designar al conjunto de normas situadas a nivel constitucional, cuyo respeto se imponen a la ley.

---

<sup>32</sup> Favoreu, Louis, "El bloque de la constitucionalidad" en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 5, enero-marzo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, Madrid, 1990.

<sup>33</sup> Favoreu, Louis, "Le principe de conslilutionnalité: essai de définition d'après la jurisprudence du Conseil constitutionnel" en *Recueil d'études en hommage à Charles Eisenmann*, Editorial Cujas, Francia, París, 1975, pp. 33-48; Favoreu, Louis, "L'application directe et l'effect indirect des normes constitutionnelle" en *Revue française de droit administratif*, mayo-junio, Editorial Dalloz, Francia, París, 1984, p. 176.

#### IV. FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRANCÉS

Una vez precisado el funcionamiento del sistema constitucional francés y especialmente el papel que juega el Consejo Constitucional, así como el origen del bloque de constitucionalidad, se cuentan con elementos suficientes para poder abordar su funcionamiento e integración en el sistema jurídico francés y su desarrollo jurisprudencial, en este sentido, será necesario hacer mención de la jerarquía normativa en el sistema constitucional francés, que en principio se encuentra conformado por los siguientes elementos normativos:

1. Bloque de constitucionalidad. De acuerdo a lo sostenido por Louis Favoreu<sup>34</sup>, es definido como el conjunto de principios y normas con valor constitucional cuyo respeto se impone al Poder Legislativo, a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como a los particulares. Por otra parte, el mencionado autor<sup>35</sup> precisó que la definición que había propuesto, exigía a su vez algunas observaciones relativas a sus elementos y sus especificidades en relación con expresiones como “*bloc de compétences*” (bloque de competencias) y “*bloc de légalité*” (bloque de legalidad) o “*bloc légal*” (bloque legal).

De acuerdo a distintos autores<sup>36</sup>, en la actualidad el bloque de constitucionalidad en Francia, lo conforman los siguientes elementos normativos:

- a. El articulado de la Constitución de 1958. Este hace referencia a la parte dispositiva del texto fundamental, sin tener en consideración el Preámbulo. Dicho articulado reúne el contenido más importante de

---

<sup>34</sup> Favoreu, Louis, “Bloc de constitutionnalité” en Duhamel, Olivier y Meny, Yves, (Dir.), *Dictionnaire constitutionnel*, Editorial Presses Universitaires de France, Francia, París, 1992, p. 87.

<sup>35</sup> Favoreu, Louis, *op. cit.* nota 30, p. 127.

<sup>36</sup> Decaux, Emmanuel, *op. cit.* nota 6, p. 216.

los que integran el bloque de de constitucionalidad en lo que atañe a la materia de organización y funcionamiento de las autoridades públicas<sup>37</sup>. La mayor parte de las normas que comprenden este conjunto articulado, son aquellas que regulan las instituciones fundamentales del Estado<sup>38</sup>. Del mismo modo, Pardo Falcón<sup>39</sup> ha señalado que de este articulado han sido excluidos del bloque de constitucionalidad los artículos 1 y 77 a 88 de la Constitución Francesa, ya que estos han perdido vigencia, en cuanto a que se referían a la *Communauté française* (Comunidad Francesa) que fue una entidad política regional francesa vigente entre 1958 y 1960, y que había sido instaurada por la Constitución francesa de 1958 en la Quinta República, para remplazar a la *Union française* (Unión Francesa). Del mismo modo, Pardo Falcón<sup>40</sup> señala que en algunas ocasiones el Consejo Constitucional en su práctica había preferido aplicar una disposición de la Declaración de 1789 respecto del texto de la Constitución. Sin embargo, la Constitución de 1958 es la de mayor soporte dentro de los elementos que integran el bloque de constitucionalidad en *strictu sensu*, ya que representa una mayor articulación de carácter transversal del control de las leyes, siendo la que más se invoca dentro de todo el *bloc*, especialmente de los artículos 1 al 92 que componen la parte orgánica, así como también se invocan diversos derechos y libertades de la parte dogmática<sup>41</sup>,

---

<sup>37</sup> Orozco Solano, Víctor, *La fuerza normativa de la Constitución frente a las normas preconstitucionales*, Centro Estudios de Actualización en Derecho, Editorial UBIJUS, México, 2012, p. 99.

<sup>38</sup> Vid. Pardo Falcón, Javier, *El Consejo Constitucional Francés. La Jurisdicción Constitucional en la Quinta República*, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, España, Madrid, 1990, pp. 116 y 117 en *Idem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 119 y Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.* nota 25, p. 26 en *Ibidem*, p. 101.

<sup>40</sup> *Ibidem*; Roussillon, Henry y Esplugues-Labatut, Pierre, *Le Conseil Constitutionnel*, Colección Connaissance du droit, Editorial Dalloz, Francia, París, 2004, p. 51 en *Idem*.

<sup>41</sup> Eto Cruz, Gerardo, "La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina: El bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad ¿Estamos ante un *ius constitutionale commune* latinoamericano?" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (Coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 285 Vid. Wandji K., Jérôme Francis, "La Déclaration française des droits de l'homme et du citoyen du 26 août 1789 et l'État en Afrique" en *Revue française de droit constitutionnel*, núm. 99, octubre, Editorial Presses Universitaires de France, Francia, París, 2014, pp. e1- e28.

aunque son pocos los que se encuentran consagrados. La norma suprema del sistema jurídico francés es la Constitución, que desde su publicación ha sido modificada 24 ocasiones por el Poder Constituyente o por el Parlamento reunido en Congreso, o directamente por el pueblo tras un referéndum. Al día de hoy, el texto constitucional contiene 16 títulos y 104 artículos con uno transitorio y el Preámbulo. En este sentido, la Constitución no se limita a la organización de las autoridades públicas del Estado, sino que también a través del Preámbulo se hace referencia de forma directa y explícita a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, al Preámbulo de la Constitución de 1946 y a la Carta Ambiental de 2004, por tanto, aquellos principios esenciales que surgen de estos textos, especialmente los referentes a los derechos humanos, se inscriben dentro del bloque de constitucionalidad. Todos los elementos que componen el bloque, de acuerdo a lo sostenido por el Consejo Constitucional<sup>42</sup> tienen el mismo valor jurídico, es decir, un mismo valor constitucional y consecuentemente, todos sus elementos se encuentran ubicados en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico nacional francés<sup>43</sup>. En este sentido, no existe una jerarquía entre estas normas de valor constitucional<sup>44</sup> que integran este cuerpo normativo. La doctrina constitucional francesa ha sostenido, que en caso de posibles conflictos que pudieran suscitarse entre las normas constitucionales se resuelven en el campo de la conciliación, en donde el Consejo Constitucional buscará una suerte de amigable composición entre los derechos o principios a su cargo. A diferencia de otras constituciones, la dignidad de la persona humana no se encuentra consagrada explícitamente por la Constitución de 1958 o

---

<sup>42</sup> Conseil Constitutionnel, *op. cit.* nota 24.

<sup>43</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 2017-749 DC du 31 juillet 2017.

<sup>44</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 81-132 DC du 16 janvier 1982.

por los textos a los que se refiere su preámbulo, la única aparición del término “dignidad” aparece en el artículo 6<sup>45</sup> de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. De acuerdo con Dominique Rousseau<sup>46</sup>, el valor normativo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946, han sido objeto de gran controversia doctrinal hasta 1971. Por una parte, Carré de Malberg<sup>47</sup> sostenía que tanto la Declaración así como el Preámbulo, no poseían ningún valor normativo, sino que únicamente suponían un conjunto de declaraciones de buenos deseos morales y filosóficos, y que a su consideración constituían un texto de carácter literario y no uno de naturaleza jurídica. Por otra parte Dominique Rousseau<sup>48</sup> señala que autores como Maurice Hauriou y Léon Duguit, sostenían que sí poseía fuerza normativa y el mismo valor que el texto constitucional, y que por esta razón se imponía el deber al legislador de respetar el contenido de sus disposiciones. Al día de hoy, el preámbulo de la Constitución de 1958, en su primer párrafo establece:

“El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2004”<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Artículo 6 La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.

<sup>46</sup> Rousseau, Dominique, *Droit du Contentieux Constitutionnel*, Montchrestien Lextenso Editions, Francia, París, 2010, p. 92 en Orozco Solano, Víctor, *op. cit.* nota 37, p. 102.

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> “Le peuple français proclame solennellement son attachement aux Droits de l'homme et aux principes de la souveraineté nationale tels qu'ils ont été définis par la Déclaration de 1789, confirmée et complétée par le préambule de la Constitution de 1946, ainsi qu'aux droits et devoirs définis dans la Charte de l'environnement de 2004.”



b. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, la componen 17 artículos y reconoce explícitamente los derechos y libertades individuales. Dicho documento mantiene un renovado vigor y vigencia a pesar de su antigüedad<sup>50</sup>, reforzada por las distintas decisiones del Consejo Constitucional, a través de las cuales ha podido deducir un cierto número de derechos y libertades. El Consejo Constitucional<sup>51</sup> reconoció explícitamente que los derechos y libertades individuales que por la doctrina constitucional francesa han sido calificados como *droits-libertés* (derechos libertades), que a diferencia de los *droits-créances* (derechos exigibles), su efectividad no depende de la acción positiva del Estado. A su vez, que el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República reafirmados por el Preámbulo de la Constitución de 1946, que a su vez es referido por el Preámbulo de la Constitución de 1958. El valor constitucional de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ha sido reafirmado por el Consejo Constitucional<sup>52</sup> en ejercicio de su revisión constitucional, como elemento que compone el parámetro al momento de realizar el control constitucional. En este sentido, el Consejo Constitucional<sup>53</sup> ha sostenido que a partir del referéndum del 5 de mayo de 1946, el pueblo francés rechazó un proyecto de Constitución que consistía en una nueva Declaración de Derechos Humanos, que difería de la

---

<sup>50</sup>Eto Cruz, Gerardo, *op. cit.* nota 41, p. 285.

<sup>51</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 99-416 DC du 23 juillet 1999.

<sup>52</sup> *Vid.* Conseil Constitutionnel, *op. cit.* nota 24.; y Conseil Constitutionnel, Décision n° 73-51 DC du 27 décembre 1973.

<sup>53</sup> Conseil Constitutionnel, *op. cit.* nota 44: "Considérant qu'au contraire, par les référendums du 13 octobre 1946 et du 28 septembre 1958, le peuple français a approuvé des textes conférant valeur constitutionnelle aux principes et aux droits proclamés en 1789 ; qu'en effet, le préambule de la Constitution de 1946 réaffirme solennellement les droits et les libertés de l'homme et du citoyen consacrés par la Déclaration des droits de 1789 et tend seulement à compléter ceux-ci par la formulation des principes politiques, économiques et sociaux particulièrement nécessaires à notre temps ; que, aux termes du préambule de la Constitution de 1958, le peuple français proclame solennellement son attachement aux droits de l'homme et aux principes de la souveraineté nationale tels qu'ils ont été définis par la déclaration de 1789, confirmée et complétée par le Préambule de la Constitution de 1946".

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789. Por su parte, en los referéndums de 13 de octubre de 1946 y de 28 de septiembre de 1958, el pueblo francés otorgó valor constitucional a los principios y derechos proclamados en la Declaración de 1789, que fueron reafirmados en la Constitución 1946 y que posteriormente en la Constitución de 1958, se reafirmó el apego a los derechos humanos a los principios de soberanía nacional consagrados en la citada Declaración. Cabe agregar que el Consejo declaró que los principios establecidos en la multicitada Declaración de 1789 tienen *pleine valeur constitutionnelle* (pleno valor constitucional), y que la preservación de estos así como de los derechos consagrados en esta también se encuentran previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y constituyen uno de los objetivos de la sociedad política colocándose de esta manera al mismo nivel que la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, en lo que respecta a las garantías otorgadas a los titulares de estos derechos y las prerrogativas del derecho público. A su vez, la libertad en términos del artículo 4<sup>54</sup> de la Declaración de 1789, consiste en poder hacer cualquier cosa que no perjudique a otras personas, y que dicho derecho no se puede preservar si se llevaran a cabo restricciones arbitrarias o abusivas.

- c. El preámbulo de la Constitución del 27 de octubre de 1946, ha sido para el Consejo Constitucional un estándar de referencia para ejercer el control de constitucionalidad en la práctica, al considerar que hay principios fundamentales que se encuentran reconocidos por las leyes de la República y que a su vez, estos son reafirmados

---

<sup>54</sup> Artículo 4

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

solemnemente por el preámbulo<sup>55</sup>. El Consejo Constitucional<sup>56</sup> ha precisado que del primer párrafo del preámbulo que a la letra dice:

“Tras la victoria de los pueblos libres sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados”<sup>57</sup>.

Se desprende la salvaguarda de la dignidad de la personas humana contra cualquier acto que atente contra ella, es un principio con valor constitucional y que los principios contenidos en la Declaración de 1789, deben conciliarse con otros principios de valor constitucional. En este sentido, en el Preámbulo de la Constitución de 1946 se reafirman los derechos y valores contenidos en la Declaración de 1789 y puede considerarse como una extensión de la primera Constitución francesa de 1791, que precedió a la citada Declaración. Por otra parte, de acuerdo a lo sostenido por el Consejo Constitucional<sup>58</sup>, el Preámbulo de la Constitución de 1946 consagra dos categorías de derechos y libertades:

- i. Los *principes fondamentaux reconnus par les lois de la République* (principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República). Estos no conforman parte del Preámbulo de la Constitución de 1946 y el Consejo Constitucional ha sostenido que son necesarias tres condiciones para el reconocimiento de nuevos principios:

---

<sup>55</sup> Conseil Constitutionnel, *op. cit.* nota 24.

<sup>56</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n°94-343/344 DC du 27 juillet 1994; y Conseil Constitutionnel, Décision n° 2017-632 QPC du 2 juin 2017.

<sup>57</sup> “Au lendemain de la victoire remportée par les peuples libres sur les régimes qui ont tenté d'asservir et de dégrader la personne humaine, le peuple français proclame à nouveau que tout être humain, sans distinction de race, de religion ni de croyance, possède des droits inaliénables et sacrés”.

<sup>58</sup> Conseil Constitutionnel, *op. cit.* nota 24.; Conseil Constitutionnel, Décision n° 80-119 DC du 22 juillet 1980; y Conseil Constitutionnel, Décision n° 2010-20/21 QPC du 6 août 2010.

1. Debe establecer una regla suficientemente importante, tener un grado suficiente de generalidad y ocuparse de áreas esenciales para la vida de la nación, como las libertades fundamentales, la soberanía nacional o la organización de los poderes públicos<sup>59</sup>;
2. El principio debe encontrar una base textual en una o más leyes que hayan surgido bajo un régimen republicano antes de 1946<sup>60</sup>;
3. Por último, el principio debe haber sido aplicado continuamente. No se puede aceptar ninguna derogación del principio, por una ley republicana antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1946<sup>61</sup>;

En este orden de ideas, el Consejo Constitucional ha reconocido por vía interpretativa, los siguientes:

1. El principio de la libertad de asociación<sup>62</sup>, fue el primero de estos principios reconocidos por el Consejo y a partir de este, se han reconocido otros;
2. La libertad de educación<sup>63</sup>;
3. La independencia de jurisdicción administrativa<sup>64</sup>;
4. Garantizar la independencia de los profesores universitarios<sup>65</sup>;
5. La competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa para la anulación de actos de autoridad pública<sup>66</sup>;

---

<sup>59</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 98-407 DC du 14 janvier 1999.

<sup>60</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 86-224 DC du 23 janvier 1987.

<sup>61</sup> *Idem*.

<sup>62</sup> Conseil Constitutionnel, *op. cit.* nota 24.

<sup>63</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 77-87 DC du 23 novembre 1977.

<sup>64</sup> Conseil Constitutionnel, *op. cit.* nota 58.

<sup>65</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 83-165 DC du 20 janvier 1984.

<sup>66</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 86-224 DC du 23 janvier 1987.

6. La competencia de la autoridad judicial en materia de protección de la propiedad inmobiliaria privada<sup>67</sup>;
7. La búsqueda de la recuperación educativa y moral de los niños delincuentes mediante medidas apropiadas<sup>68</sup>;  
y
8. El mantenimiento de la legislación de los departamentos de Alsacia y Mosela, siempre que no sea sustituida<sup>69</sup>.

Cabe señalar la precisión que al día de hoy hay ciertos principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, que se encuentran adjuntos a una norma constitucional escrita. Es decir, estos principios ya no se reconocen como tales, sino que ahora se encuentran vinculados a otras disposiciones del bloque de constitucionalidad, como los siguientes:

1. La libertad individual<sup>70</sup>, ahora se adjunta al artículo 66<sup>71</sup> de la Constitución de 1958<sup>72</sup>;
2. La libertad de conciencia<sup>73</sup>, ahora se adjunta al artículo 10<sup>74</sup> de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>75</sup>, y en suma al preámbulo de la Constitución de 1946; y

---

<sup>67</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 89-256 DC du 25 juillet 1989.

<sup>68</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 2002-461 DC du 29 août 2002.

<sup>69</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 2011-157 QPC du 05 août 2011.

<sup>70</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 76-75 DC du 12 janvier 1977.

<sup>71</sup> Artículo 66. Nadie podrá ser detenido arbitrariamente.

La autoridad judicial, garante de la libertad individual, asegurará el respeto de este principio en la forma prevista por la ley.

<sup>72</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 76-75 DC du 12 janvier 1977.

<sup>73</sup> Conseil Constitutionnel, *op. cit.* nota 63.

<sup>74</sup> Artículo 10. Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

<sup>75</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 2001-446 DC du 27 juin 2001.

3. El respeto a los derechos de defensa<sup>76</sup>, ahora se encuentra unido al artículo 16<sup>77</sup> de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>78</sup>;

ii. Los principios políticos, económicos y sociales. Estos se encuentran enumerados de forma limitativa o exhaustiva<sup>79</sup>, es decir, el derecho a obtener un empleo, la libertad sindical, el derecho de huelga, el derecho a llevar una vida familiar o el derecho a la protección de la salud. Algunos de estos derechos, son calificados por la doctrina como derechos

---

<sup>76</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 76-70 DC du 02 décembre 1976.

<sup>77</sup> Artículo 16. Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

<sup>78</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 2006-535 DC du 30 mars 2006.

<sup>79</sup> [...]

3. La ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los del hombre.

4. Cualquier hombre perseguido a causa de su acción a favor de la libertad goza del derecho de asilo en los territorios de la República.

5. Cada individuo tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo. Nadie puede verse perjudicado en su trabajo o en su empleo a causa de sus orígenes, opiniones o creencias.

6. Cualquier hombre puede defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical y afiliarse al sindicato de su elección

7. El derecho de huelga se ejerce con arreglo a las leyes que lo reglamentan.

8. Todos los trabajadores participan, a través de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones laborales, así como en la gestión de las empresas.

9. Cualquier bien o empresa cuya explotación posea o adquiera el carácter de un servicio público nacional o de un monopolio debe pasar a ser propiedad de la colectividad.

10. La Nación garantiza al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

11. Garantiza a todos, y especialmente al niño, a la madre y a los antiguos trabajadores, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio. Todo ser humano que, debido a su edad, su estado físico o mental o su situación económica, se encuentre incapacitado para trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios de existencia necesarios.

12. La Nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de calamidades nacionales.

13. La Nación garantiza la igualdad de acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública gratuita y laica en todos los niveles es un deber del Estado.

14. La República Francesa, fiel a sus tradiciones, cumple con las normas del derecho público internacional. No hará ninguna guerra con fines de conquista y nunca empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

15. A condición de que haya reciprocidad, Francia acepta las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

16. Francia forma con los pueblos ultramarinos una Unión basada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinciones de raza ni de religión.

17. La Unión francesa se compone de naciones y pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desarrollar sus respectivas civilizaciones, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad.

18. Fiel a su misión tradicional, Francia pretende conducir a los pueblos que tiene a su cargo hasta la libertad de administrarse a sí mismos y de tratar democráticamente sus propios asuntos; rechazando todo sistema de colonización basado en la arbitrariedad, garantiza a todos la igualdad de acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades anteriormente proclamados o confirmados.

prestacionales, ya que a diferencia de los “derechos libertad” exigen una intervención del Estado para aplicar un objetivo social autónomo.

- d. La Carta del Medio Ambiente de 2004, al día de hoy en el sistema jurídico francés cuenta con un valor constitucional, ya que fue incorporada al bloque de constitucionalidad gracias a la revisión constitucional del 1 de marzo de 2005, resuelta por el Consejo Constitucional<sup>80</sup>. En este sentido, el Preámbulo de la Constitución de 1958 fue modificado para reconocer los derechos y deberes definidos en el citado instrumento nacional francés. Esta se encuentra constituida por 10 artículos precedidos por 7 párrafos<sup>81</sup> referentes al medio ambiente.

En relación a los elementos provenientes del derecho internacional en el bloque de constitucionalidad en el marco del sistema jurídico francés, la doctrina<sup>82</sup> ha señalado que la Constitución francesa de 1958 contiene muy limitadas referencias a fuentes de derecho internacional, ya que únicamente hace mención a esto el Título VI de la Constitución intitulado “De los tratados y acuerdos internacionales”, que se encuentra compuesto por seis artículos que contemplan únicamente la negociación y ratificación, así como el control de constitucionalidad

---

<sup>80</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 2008-564 DC du 19 juin 2008; y Conseil Constitutionnel, Décision n° 2014-394 QPC du 7 mai 2014.

<sup>81</sup> Que los recursos y los equilibrios naturales han condicionado la emergencia de la humanidad.

Que el futuro y la propia existencia de la humanidad son indisolubles de su medio natural.

Que el medio ambiente es patrimonio común de todos los seres humanos.

Que el hombre ejerce una creciente influencia en las condiciones de la vida y en su propia evolución.

Que la diversidad biológica, el desarrollo de la personalidad y el progreso de las sociedades humanas se ven afectados por ciertos modos de consumo o producción y por la explotación excesiva de los recursos naturales.

Que la preservación del medio ambiente debe perseguirse al igual que los demás intereses fundamentales de la Nación.

Que, con el fin de garantizar un desarrollo sostenible, las opciones adoptadas para responder a las necesidades del presente no deben comprometer la capacidad de las generaciones futuras y de los demás pueblos para satisfacer sus propias necesidades.

<sup>82</sup> Tramontana, Enzamaría, “Recepción e impacto de los tratados internacionales de derechos humanos en Francia” en Bandeira Galindo, George Rodrigo *et al* (Coords.), *Protección multinivel de derechos humanos. Manual*, DHES - Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Universidad Pompeu Fabra, Universidade Federal Do Pará, 2013, p. 436.

de los mismo y su estatus en el ordenamiento jurídico nacional francés como lo indica el artículo 55 que establece la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sin embargo a diferencia de otros texto constitucionales, no se hace referencia alguna específica a los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos, ya sean del sistema universal o europeo.

Uno de los criterios más relevantes en torno a la relación del bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es la decisión n° 74-54 DC<sup>83</sup> de 15 de enero de 1975, sobre la ley de interrupción voluntaria del embarazo, el Consejo determinó que pesar del principio de primacía de los tratados internacionales sobre las leyes nacionales previsto en el artículo 55 de la Constitución, no contaba con competencia para analizar la conformidad de las leyes nacionales con los compromisos internacionales de Francia contenidos en tratados internacionales como el CEDH, en razón de lo previsto en el artículo 61 de la Constitución francesa no le confiere al Consejo un poder general de apreciación y decisión idéntico al del Parlamento, sino únicamente la competencia para analizar la conformidad de las leyes con la Constitución. Por otra parte, Olivier Dutheillet de Lamothe ha sostenido que de acuerdo a lo previsto en citado artículo 61 constitucional, el Consejo Constitucional únicamente cuenta con un plazo de un mes para emitir su decisión, lo que dificulta examinar en tan poco tiempo la conformidad de las leyes con los diversos compromisos internacionales contraídos por Francia.

Cabe agregar que la relevancia de la citada decisión de 1975, consiste en que a consideración de algunos autores<sup>84</sup> es la primera ocasión en que el Consejo Constitucional utilizó la expresión “control de convencionalidad” y se negó a

---

<sup>83</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 74-54 DC du 15 janvier 1975.

<sup>84</sup> Sagüés, Néstor Pedro, “El 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo” en Bogdandy, Armin von et al (Coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un *ius cosntitucionale commune* en América Latina*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2011, p. 402 Cfr. Mazzuoli, Valerio de Oliveira, “O controle jurisdiccional da convencionalidade das leis”, *Revista dos Tribunais*, Brasil, San Pablo, 2009, pp. 42 y 73.



realizar dicho control de supervisión de la conformidad de las leyes francesas con un tratado internacional a través del mecanismo de control de constitucionalidad. En este sentido, algunos autores<sup>85</sup> han identificado que el Consejo Constitucional distinguió entre:

1. El control de constitucionalidad de las leyes. A través del escrutinio que puede realizar bajo los supuestos previstos en la Constitución y cuando hay superioridad de la misma con carácter absoluto y definitivo respecto de las leyes, garantizando la tutela y supremacía de los derechos de fuente constitucional ante una posible infracción a través de las leyes nacionales; y
2. La superioridad de los tratados internacionales. Esta únicamente tiene jerarquía relativa y contingente sobre las leyes, lo que genera el control de convencionalidad. Es este último aspecto respecto del cual el Consejo Constitucional se declaró incompetente, a consideración de algunos<sup>86</sup> refleja que el control de constitucionalidad y el escrutinio de análisis que conlleva realizar a través de lo que al día de hoy conocemos como control de convencionalidad, tienen naturaleza distinta. Por esta vía, se garantiza la supremacía de los derechos de fuente internacional previstos en tratados internacionales de los que Francia es parte en caso de una posible perturbación a través de normas legales nacionales.

En este último aspecto, autores como Néstor Pedro Sagüés<sup>87</sup> han precisado que la incompetencia de Consejo Constitucional no significa de manera alguna que en Francia no hubiera un control de convencionalidad. Esto es así, ya que la operación de control de convencionalidad la realizan los jueces ordinarios y administrativos, siendo estos los encargados de salvaguardar la aplicación de la

---

<sup>85</sup> Sudre, Frédéric, *Droit européen et international des droits de l'homme*, Editorial Presses Universitaires de France, Colección droit fundamental, Francia, París, 2009, pp. 192 y 193.

<sup>86</sup> Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional. Una visión de derecho comparado*, t. I, Editorial Dykinson, España, Madrid, 2009, p. 1207.

<sup>87</sup> Sudre, Frédéric, *op. cit.* nota 85, p.193 en Sagüés, Néstor Pedro, *op.cit.* nota 84, p. 403.

condición de la suprallegalidad de los tratados como lo indica el artículo 55 de la Constitución. Ahora bien, señala el citado autor que pueden existir riesgos a partir de los cuales una norma pueda ser constitucional y contraria a tratados internacionales de los que Francia es parte como el CEDH, situación que ya ha sido conocida por el TEDH<sup>88</sup> en su práctica jurisdiccional.

De acuerdo con lo señalado por algunos autores<sup>89</sup>, en la medida en que el sistema comunitario de la Unión Europea (UE) fue consolidándose en la década de los noventa, el papel del Consejo Constitucional fue clave en materia de política internacional de Francia a través de la revisión constitucional el 25 de junio de 1992 que extendió la posibilidad de acudir al recurso parlamentario a los compromisos internacionales suscritos por el Estado francés, adecuando la previsión del artículo 54 a la del artículo 61. Dicha extensión de la competencia parlamentaria ha sido ejercida en diversas ocasiones a través de la ratificación del Tratado de la UE (tratado de Maastricht)<sup>90</sup>, el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes<sup>91</sup> y el Tratado de Ámsterdam, por el que se modifican el Tratado de la UE, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas<sup>92</sup>, lo que ha propiciado que el Consejo Constitucional señale la necesidad de realizar modificaciones constitucionales de manera previa para realizar las ratificaciones de dichos instrumentos internacionales y evitar así una incompatibilidad entre dichos tratados y la Constitución.

---

<sup>88</sup> *Zielinski and Pradal and Gonzalez and Others v. France* [GC], nos. 24846/94 and 9 others, ECHR 1999-VII.

<sup>89</sup> De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 522.

<sup>90</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 92-308 DC du 9 avril 1992.

<sup>91</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 91-294 DC du 25 juillet 1991.

<sup>92</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 97-394 DC du 31 décembre 1997.

La incorporación de los tratados internacionales al sistema jurídico francés se encuentra regulada de conformidad a lo previsto en el artículo 55<sup>93</sup> de la Constitución. A consideración de algunos autores<sup>94</sup>, la adopción de los tratados internacionales en Francia es posible identificarla con una clara posición monista, ya que los tratados adquieren plena validez y de forma automática, una vez que hayan sido publicados en la *Journal officiel de la République française* (Diario Oficial de la República Francesa), sin la necesidad de realizar un acto legislativo o administrativo de incorporación. Esto es así, ya que la publicación oficial interna francesa es el acto de recepción de la norma convencional en el sistema jurídico francés, concediéndole al tratado un valor supralegal y exigiendo la reciprocidad en su cumplimiento y que aplica este último principio en aquellos casos en los que existe una discordancia entre una ley nacional y las disposiciones de un tratado internacional, impidiendo de esta manera la prevalencia de este último<sup>95</sup>, de conformidad el párrafo 15<sup>96</sup> del Preámbulo de la Constitución de 1946.

El Consejo Constitucional<sup>97</sup> ha precisado que dicho principio encuentra una excepción, ya que a partir de la interpretación de los párrafos 14<sup>98</sup> y 15 del Preámbulo de la Constitución de 1946, así como de los artículos 27<sup>99</sup> y 55 de la Constitución de 1958, se desprende que el respeto a la soberanía nacional no excluye a Francia, ya que la adopción de compromisos internacionales con el

---

<sup>93</sup> Artículo 55. Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

<sup>94</sup> Tramontana, Enzamaría, *op. cit.* nota 82, pp. 392-393.

<sup>95</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, "El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional" en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 1, núm. 1, Universidad del Rosario, Asociación Caveller del Derecho, Colombia, Bogotá, 2008, p. 122; y *Ibidem*, p. 439.

<sup>96</sup> 15. A condición de que haya reciprocidad, Francia acepta las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

<sup>97</sup> Conseil Constitutionnel, Décision n° 98-408 DC du 22 janvier 1999.

<sup>98</sup> 14. La República Francesa, fiel a sus tradiciones, cumple con las normas del derecho público internacional. No hará ninguna guerra con fines de conquista y nunca empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

<sup>99</sup> Artículo. 27. – Los tratados relativos a la organización internacional, los tratados de paz, de comercio, los tratados que comprometen las finanzas del Estado, los relativos a las personas y al derecho de propiedad de los franceses en el extranjero, los que modifican leyes internas francesas, así como los que comporten cesión, intercambio, y accesión territorial, no son definitivos hasta que no han sido ratificados en virtud de una ley. Ninguna cesión, ningún intercambio ni ninguna accesión es válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

propósito de fomentar la paz, la seguridad en el mundo y a garantizar el respeto de los principios generales del derecho internacional público, pueden prever la creación la Corte Penal Internacional (CPI) para la protección de los derechos humanos de toda persona, castigando los atentado más graves contra estos, con el poder para juzgar a quienes cometan delitos de tal gravedad que afecten a la comunidad internacional en su conjunto. Ahora bien, el Consejo Constitucional precisó que tratándose de estos objetivos, las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma de la CPI deben imponerse a todos los Estados parte, independientemente de que los cumplan o no los demás, consecuentemente no es necesario aplicar la condición de reciprocidad establecida en el artículo 55 de la Constitución.

En este sentido, en caso de un conflicto normativo entre las normas convencionales y una ley interna francesa, deberá inaplicarse la ley nacional y aplicar el tratado internacional<sup>100</sup>, cobrando sentido el porque los jueces ordinarios y administrativos son quienes en su labor jurisdiccional realizan un control de convencionalidad con el propósito de salvaguardar el objeto y fin de los tratados internacionales de los que Francia es parte.

Sin embargo, diversos autores<sup>101</sup> han advertido que la publicación del tratado internacional en el Diario Oficial de la República Francesa no es suficiente para que las normas convencionales puedan ser aplicadas por los órganos judiciales franceses, ya que para lograr lo anterior se requieren tres condiciones a saber:

---

<sup>100</sup> Tramontana, Enzamaría, *op. cit.* nota 82, p. 439 *Vid.* Sudre, Frédéric, *op. cit.* nota 85, p. 201; y Costa, Jean-Paul y Titiun, Patrick, "Le Royaume-Uni, la France et la Convention européenne des droits de l'homme" en Andenæs, Mads y Fairgrieve, Duncan (Eds.), *Tom Bingham and the Transformation of the Law: A Liber Amicorum*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2009, pp. 363 y ss.

<sup>101</sup> Tramontana, Enzamaría, *op. cit.* nota 82, p. 437 *Vid.* Sudre, Frédéric, *op. cit.* nota 85, p. 197 y ss; Alland, Denis, "L'applicabilité directe du droit international considérée du point de vue de l'office du judge" en *Revue générale de droit international public*, vol. 102, Francia, París, 1998, pp. 203-244; y Matringe, Jean y Santulli, Carlo, "Jurisprudence française en matière de droit international public" en *Revue générale de droit international public*, vol. 112, núm. 1, Francia, París, 2008, pp. 210 y ss.

1. Que de la norma contenida en el tratado internacional de que se trate, se derive directamente un derecho o pretensión que pueda ser solicitada ante un juez;
2. Que la norma sea lo suficientemente clara y precisa para ser aplicada judicialmente; y
3. Que la ejecución de la norma internacional no se encuentre subordinada a un acto legislativo posterior por parte del Estado, es decir que la disposición internacional sea *self-executing* (auto ejecutable).

Una vez colmados dichos requisitos, entonces podrán aplicarse por cualquier juez nacional francés los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, auxiliándose de los principios antes señalados, ya que de faltar uno de éstos, como podría ser que el instrumento sea autoejecutable, conllevaría la creación de un acto legislativo de naturaleza posterior, y el juez nacional se encontraría impedido para aplicar los tratados internacionales de que se traten, de lo contrario el juez estaría extralimitándose de sus funciones y haciendo las veces de legislador.

## V. CONCLUSIONES PRELIMINARES

A partir de las nociones desarrolladas en el presente capítulo, es posible advertir que el concepto “bloque de constitucionalidad” no fue acuñado por el Consejo Constitucional francés, sino en la doctrina académica especializada que analizó las decisiones del citado órgano a partir de las cuales se cimentó el desarrollo de esta figura jurídica. Sin embargo, la forma en cómo el Consejo Constitucional incorporó elementos diversos a la Constitución dentro del bloque de constitucionalidad por vía interpretativa, dio pie a incorporar otros elementos cuya producción normativa es distinta a las de fuente nacional. Como fue expuesto en el presente apartado, los elementos que ingresaron al bloque de constitucionalidad francés fueron elementos de derecho interno, pero de un momento histórico o temporal distinto a los contenidos en la Constitución francesa vigente, sin embargo, esto no fue obstáculo para integrarlos al parámetro a partir del cual se realiza el control de constitucionalidad.

Cabe agregar, que la noción de bloque de constitucionalidad desarrollada por Louis Favoreu, responde a las características propias del sistema constitucional francés y se ha podido adaptar a su interacción con otros elementos normativos provenientes del derecho internacional, como el derecho comunitario en europeo.

Por otra parte, la figura del bloque de constitucionalidad ha tenido un desarrollo gradual y constante no únicamente en Francia, sino que también ha influenciado e irradiado a otros Estados como España y ha encontrado un escenario fecundo para su aplicación y desarrollo en Latinoamérica donde convergen dos movimientos, la internacionalización del derecho constitucional y el nuevo constitucionalismo latinoamericano, a través de los cuales la citada figura cobra fuerza y funciona a manera de catalizador que incorpora elementos provenientes del derecho internacional al sistema jurídico de los Estados y

enriqueciendo el catálogo de fuentes para ejercer el control de constitucionalidad, con el propósito final de cumplir las obligaciones internacionales adquiridas y especialmente salvaguardar los derechos humanos de las personas.

Resulta imprescindible antes de analizar la figura del bloque de constitucionalidad, atender a sus orígenes en Francia con el propósito de distinguirlo en su configuración y funcionamiento respecto de la forma en como otros Estados contemplan esta figura en sus sistemas jurídicos, atendiendo a sus características y la forma en que tan receptivo sea a los elementos de fuente internacional. A su vez, con el propósito de no dar por sentado que el funcionamiento del bloque de constitucionalidad y su contenido es el mismo en cada Estado, ya que en el caso latinoamericano, como se desarrollará en los subsecuentes apartados, atiende a una realidad, contexto y momento histórico en el cual se inscriben los elementos a partir de los cuales esta figura se ha construido.

## CAPÍTULO II APROXIMACIONES TEÓRICAS AL CONCEPTO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

SUMARIO: I. *Cláusulas de apertura constitucional.* II. *Concepto de bloque de constitucionalidad.* III. *Rasgos comunes del bloque de constitucionalidad.* IV. *Nuevas posiciones en torno al bloque de constitucionalidad.* V. *Conclusiones preliminares.*

De acuerdo a lo definido por Lucas Verdú<sup>102</sup>, la apertura constitucional se manifiesta cuando una Constitución recibe en su articulado, preceptos y/o instituciones de otros ordenamientos, ya sean internacionales, comunitarios, extranjeros o cuando confirman postulados de orden axiológicos, *iusnaturalistas* o del derecho canónico que no se contraponen a la razón de ser y finalidad de la Constitución, ya que de lo contrario, se destruiría la idea misma en que se fundamenta una Constitución. Por otra parte, una precisión muy importante a tomar en cuenta al momento de hablar sobre la interacción y recepción de elementos jurídicos externos a los previstos en las Constituciones de los Estados como parte de la apertura constitucional, consiste en que no hay precepto alguno que pueda técnicamente, mediante una interpretación adecuada, impedir la admisión de contenidos de otros ordenamientos o de valores que la fundamentan e inspiran, y que por razones sociopolítica no llegan a ser acogidos. En este sentido, precisa el autor que una Constitución puede ser abierta sin la necesidad de un precepto constitucional, sino que, a través de una interpretación adecuada y elegante, se puedan admitir derechos o instituciones no contempladas anteriormente en su texto.

A partir de lo señalado por el autor, es posible advertir que pese a una cerrazón total que pudiera tener un texto constitucional a elementos externos al sistema jurídico nacional, la incorporación de fuentes de derecho internacional quedaría en manos del operador jurídico encargado de realizar la interpretación

---

<sup>102</sup> Lucas Verdú, Pablo, "Idea, concepto y definición de apertura constitucional" en *Pensamiento Constitucional*, núm. 6, año VI, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, Lima, 1999, pp. 64 y 67.



constitucional de las disposiciones de derecho interno. A su vez, el citado autor ha señalado que la apertura constitucional es una condición previa, *sine qua non* para que pueda llevarse a cabo la receptividad constitucional y se manifiesta de mejor manera cuando ésta se produce entre países que participan de una misma cultura política constitucional. Sin embargo, otro tema a discutir, es que, a pesar de la apertura constitucional, es determinar qué fuentes son aceptadas por el mismo sistema y el valor normativo concedido a éstas, a partir de los criterios jurisprudenciales que pueden a su vez condicionar o limitar esta labor interpretativa, situación que ha acontecido en México y que en este capítulo se expone.

## I. CLÁUSULAS DE APERTURA CONSTITUCIONAL

En este sentido, la apertura constitucional es innegable en el mundo contemporáneo y contexto político internacional en el que se sitúan los Estados, ya que al tener diversas relaciones internacionales con otros Estados así como con organismos internacionales, entre otros sujetos de derecho internacional, el sistema jurídico nacional debe ser receptivo a adoptar modificaciones legislativas, incluso de grado constitucional, con el propósito de garantizar la receptividad a elementos y fuentes de derecho internacional diversas a las previstas en el derecho nacional y cumplir sus obligaciones internacionales adoptadas al firmar y ratificar diversos tratados internacionales. Sostener lo contrario, se traduciría en un aislamiento y un obstáculo que limitaría su interacción en el escenario internacional, dificultando en gran medida la adopción de dichos instrumentos o en su defecto, incurrir en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los mismos.

Por otra parte, autores como Pedro Nikken<sup>103</sup> han precisado que la recepción e incorporación de elementos normativos distintos a los previstos en el sistema jurídico nacional, se realiza a través de una cláusula de apertura constitucional, expresando que la enumeración constitucional de los derechos humanos es de carácter meramente enunciativa y no taxativa o limitativa, ya que no excluye la protección de otros derechos humanos que no figuren de forma expresa en el texto de la Constitución. La función de la cláusula de apertura constitucional, consiste en abrir la integración del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno, ya que los Estados que contienen en sus textos constitucionales una disposición de este tipo, abren las puertas para la

---

<sup>103</sup> Nikken, Pedro, "La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales" en *Revista IIDH*, núm. 52, julio-diciembre 2010, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, San José, 2010, p. 72. Vid. Carpio Marcos, Edgar, "El significado de la cláusula de los derechos no enumerados" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 3, julio-diciembre, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

aplicación de dicha disposición<sup>104</sup>. Dentro de este supuesto de aplicación, se ha advertido que la operatividad de dicha normativa dependerá en la medida que los derechos humanos de fuente internacional se encuentren reconocidos jerárquicamente con supremacía constitucional y se encuentren garantizados o protegidos a través de la justicia constitucional y en suma a la existencia de dicha cláusula, consiste en que esta se inscriba en un régimen constitucional que sea susceptible de ampliación, más no de restricción, y que busque la integración normativa de la regulación entre sí y con la nacional.

Del mismo modo, en el plano internacional la mayoría de los tratados en materia de derechos humanos se incluye una cláusula denominada en la doctrina como “cláusula del individuo más favorecido”<sup>105</sup>, que prevé que ninguna disposición contenida en el instrumento de que se trate, no menoscaba la protección más amplia que pudieran brindar otras normas de derecho interno o de derecho internacional<sup>106</sup>. En este sentido cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>107</sup> ha sostenido que de acuerdo a lo previsto en el artículo 29, inciso C<sup>108</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), si a una misma situación particular le son aplicables la citada Convención y otro tratado internacional, deberá prevalecer la norma que sea más favorable para la persona humana. En este sentido, la Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, como tampoco podrán aplicarse las restricciones previstas en

---

<sup>104</sup> *Idem*; Vid. Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno” en *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio 1988, Vol. 7, Costa Rica, San José, 1988.

<sup>105</sup> Nikken, Pedro, *op. cit.* nota 103, pp. 72 y 87; y Vasak, Karel (Ed.), *Les dimensions internationales des droits de l'homme. Manuel destine a l'enseignement des droits de l'homme dans les universites*, UNESCO, Bélgica, 1978, p. 710.

<sup>106</sup> Nikken, Pedro, *op. cit.* nota 103, p. 72.

<sup>107</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52.

<sup>108</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

otros instrumentos internacionales, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos reconocidos en esta última.

Autores como Ariel Dulitzky<sup>109</sup> han hecho la siguiente clasificación en torno a las distintas cláusulas constitucionales latinoamericanas con menciones expresas relativas a los derechos humanos de fuente internacional:

1. Cláusulas interpretativas. Se presentan en aquellas constituciones que le han otorgado a los operadores jurídicos pautas concretas y específicas sobre la forma en cómo deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos y usualmente con referencias expresas al derecho internacional. Por ejemplo, el artículo 93 de la Constitución de Colombia y la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución de Perú y en el caso de México el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que contiene el principio de interpretación conforme;
2. Cláusulas reconocedoras de derechos implícitos o no enumerados. Son aquellas que suelen establecer que los derechos expresamente declarados no implican la negación de otros que surgen de la naturaleza humana o que son inherentes a la persona humana. Dentro de esta clasificación es posible englobar a las Constituciones que al pronunciarse respecto al catálogo de derechos o a los derechos no enumerados en la Constitución, no únicamente a los derechos contenidos en su texto, sino que hacen mención de las normas de fuente internacional en materia de derechos humanos. Las Constituciones que se inscriben dentro de esta clasificación son

---

<sup>109</sup> Dulitzky, Ariel, "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado" en Abregú, Martín y Courtis, Christian (Comps), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Argentina, Buenos Aires, 1997, pp. 41-50.

el resultado de una concepción de los constituyentes respecto de la integralidad del sistema de derechos. Esto es así, ya que no se limitan a considerar que los únicos derechos protegidos y garantizados son aquellos previstos en la Constitución, sino que incluye aquellos cuya fuente normativa se encuentra en el derecho internacional;

A su vez, existe la siguiente subclasificación:

- a. Las Constituciones que establecen que los derechos reconocidos constitucionalmente no excluyen otros incluidos en normas internacionales;
  - b. Las Constituciones que señalan que el catálogo de derechos que figura en ellas y en los tratados no niegan a otros que son inherentes a la persona humana;
3. Cláusulas reguladoras de procedimientos especiales. Dentro de este grupo se encuentran aquellas Constituciones que prevén mecanismos especiales para la aprobación o denuncia de tratados internacional en materia de derechos humanos. En este aspecto, se ha señalado que los Estados han optado por dejar de lado el procedimiento regular y exigen una mayoría particular calificada con el propósito de habilitar a un órgano a producir uno de estos actos, distinto a lo que ocurre con normas de similares características bajo el régimen previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Lo anterior implica una opción política y la revalorización de la protección de los derechos humanos, ya que para la aprobación o denuncia de tratados internacionales en la materia no son suficientes las mayorías simples, sino un consenso entre los distintos grupos parlamentarios;

4. Cláusulas declarativas. Son aquellas que recurren a normas-principios, consistentes en mandatos que pueden utilizarse en diferente medida y que no se encuentran precisamente determinados, sino que aparecen como antecedentes abiertos en alcance intensidad. En este orden de ideas, los tratados internacionales en materia de derechos humanos entendidos como normas-principios contenidos en cláusulas declarativas, se distinguen del criterio interpretativo ya que deben utilizarse como método de concretización, que conlleva la complementación, consistente en un llenado de algo fijado únicamente en la dirección o principio, que se mantiene abierto y que requiere de esta actividad ulterior para ser plenamente realizable. Por su parte, la interpretación implica indagar el contenido y el sentido de algo que ya existe y que de esta forma se completa y se distingue en tanto se va enriqueciendo su contenido.

Dichas cláusulas cuentan con una subclasificación:

- a. Preámbulos. Hay Constituciones que incluyen dentro de sus preámbulos una declaración expresa relativa a la vertiente internacional de protección de los derechos de la persona humana. Ahora bien, el valor jurídico de dicha declaración no puede encontrarse limitado a una mera retórica decorativa que introduce al texto constitucional, sino que debe tener contenido y valor normativo al establecer los fines y objetivos del Estado, así como las bases ideológicas de la Constitución, que por lo menos deben funcionar como una pauta interpretativa de todo el texto constitucional;

- b. Pautas relativas a la política exterior del Estado. Diferentes textos constitucionales de los Estados han optado por incluir principios relativos a la forma en cómo debe conducirse la política exterior y hacen referencia a los derechos humanos como una condicionante para llevarla a cabo. En este sentido, muchos de los principios rectores de su política exterior reconocidos, constituyen normas imperativas de derecho internacional que se rigen sin la necesidad que el Estado las acepte de forma expresa, es decir, pueden o no encontrarse ahí consagradas, estas constriñen y condicionan su actuación al exterior. Por otra parte, su recepción en la Constitución conlleva hacerlos exigibles de manera directa dentro de la jurisdicción del Estado, cabe señalar que dichas declaraciones no son meras enunciaciones, ya que representan las directrices de política exterior que fundamentan la toma de decisiones de actuar del Estado en sus relaciones internacionales;
  
- c. Pautas de actuación para órganos estatales. Dichas cláusulas prevén deberes jurídicos-objetivos que tienen por destinatarios a los órganos estatales en el ámbito de la legislación, así como en la administración. Se caracterizan por no dar pie a no hacer nada o hacerlo discrecionalmente de cualquier manera o retrasar los tiempos de su concretización con absoluta discrecionalidad, ya que proyectan un plan o programa de cumplimiento obligatorio aun cuando dejan el margen de apreciación a los órganos a quienes se dirige para la adopción de políticas públicas coyunturales concretas;
  
- d. Relativas a procesos de integración. Los procesos de integración y de transferencia de competencia en órganos

transnacionales, han propiciado que el derecho constitucional de los Estados contemple cláusulas de esta naturaleza y los problemas que conlleva el respeto de los derechos humanos en los procesos de integración es un tema que ha sido muy discutido en Europa, en torno a los límites y relaciones que guardan la integración económica y los derechos humanos; y

5. Cláusulas jerárquicas. En principio, la jerarquía normativa deja de lado el contenido de la fuente para otorgarle una posición dentro del escalafón normativo de un Estado. Sin embargo, lo anterior se ha ido modificando en la práctica, especialmente en torno a la protección de los derechos humanos, traduciéndose en otorgarle un lugar preferente al derecho internacional de los derechos humanos o a un sector del mismo, por distintas vías:

a. Constitucional. Aquí se encuentran solamente aquellas Constituciones que de forma expresa y explícita conceden jerarquía constitucional a las normas de derechos humanos de fuente internacional. En este sentido, se excluyen aquellas que por vía interpretativa se consideren que otorgan tal jerarquía, y únicamente se toman en cuenta las que tienen alguna cláusula literal respecto a:

i. Tratados y declaraciones. Dentro de esta subdivisión se encuentran aquellas Constituciones que equiparan su rango, dentro de la jerarquía normativa, con los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos. Aquellas Constituciones que contemplan esta previsión, precisan que los instrumentos internacionales en la materia no forman



parte de su texto, es decir, se encuentran incorporados al derecho interno de los Estados con la misma jerarquía que la Constitución, pero sin integrarla, conformando de esta manera el bloque de constitucionalidad, conformado tanto por la Constitución y los demás instrumentos convencionales con su mismo rango;

- ii. Derechos consagrados en tratados. A través de dicha cláusula se le concede jerarquía constitucional no a la totalidad del tratado internacional, sino únicamente al catálogo de derechos humanos que contienen;
  - iii. Protección Constitucional. Las Constituciones contienen distintos medios de protección para los derechos que en estos se encuentran consagrados; y
  - iv. Derechos en particular. Corresponden a aquellas Constituciones que al regular algún derecho o grupo en particular, hacen referencia a normas internacionales. De esta manera y para este derecho específico, la fuente internacional adquiere jerarquía constitucional.
- b. Sobre derecho interno. En este grupo se encuentran las disposiciones constitucionales que posicionan a las normas internacionales sobre el resto del ordenamiento jurídico nacional, sin precisar si tienen rango supraconstitucional, constitucional o infraconstitucional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la incorporación al derecho interno de los estándares provenientes del

derecho internacional, como aquellos inscritos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos constituye una obligación jurídica de los Estados y, por otra parte, un compromiso político reiterado por los órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El desarrollo constitucional de los Estados miembros de la OEA y que forma parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ha aparejado la incorporación de cláusulas constitucionales de apertura que remiten de diferentes maneras a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Dicha situación ha sido reconocida por la CIDH<sup>110</sup>, que ha identificado las distintas formas en como los textos constitucionales de los Estados incorporan al derecho interno, el derecho internacional de los derechos humanos:

1. Remisión constitucional expresa a determinados tratados internacionales en materia de derechos humanos. Dicho mecanismo permite que las normas de estos instrumentos complementen el sistema jurídico interno y deban ser utilizados para interpretar las normas sobre derechos fundamentales contenidas en normas constitucionales o legales. Por ejemplo, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución de Argentina y el artículo 93 de la Constitución de Colombia;
2. Remisión genérica a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado. Al respecto, gran parte de los textos constitucionales latinoamericanos incorporan a los tratados internacionales en las cláusulas que fijan el orden de prelación o preferencia de diferentes fuentes del derecho interno de los Estados. Por ejemplo, el artículo 13, fracción IV y 256 fracción I del Estado Plurinacional de Bolivia; los artículos 93 y 214 de la Constitución de Colombia; el artículo 11, inciso 3<sup>111</sup> de la

---

<sup>110</sup> CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009, párrs. 7-10.

<sup>111</sup> Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:  
[...]

Constitución de Ecuador; la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución del Perú; y

3. Ausencia de remisión directa a un tratado internacional o genérica al derecho internacional. A pesar de no haber una remisión, existe una cláusula de apertura genérica que pueden ser de dos tipos:

a. Cláusula sustantiva. A través de ésta el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución no excluye o restringe otros inherentes a la persona humana. Hay textos constitucionales que remiten a ciertos conceptos genéricos presentes en tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 33 de la Constitución de Argentina; artículo 11 de la Constitución de Ecuador y el artículo 94 de la Constitución de Colombia.

b. Cláusula adjetiva o procedimental. Estas tienen la función de comprometer constitucionalmente a los Estados y sus agentes a cumplir de buena fe los compromisos reconocidos en los tratados internacionales ratificados. Por ejemplo los artículos 93, 147, 156 de la Constitución de Ecuador;

Finalmente, la CIDH<sup>112</sup> ha entendido que la práctica jurisprudencial ha demostrado que es posible, a partir de las normas generales de interpretación de derecho internacional y constitucional, hacer uso de los estándares normativos interamericanos. En este sentido, los jueces nacionales de los Estados han acudido a nociones como “tratamiento especial y privilegiado” de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y a través de esta transformación, la jurisprudencia de los tribunales constitucionales y cortes

---

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

<sup>112</sup> CIDH, *op. cit.* nota 110, párrs. 15 y 16.

supremas, han incorporado el derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno a través de la aplicación directa de los tratados internacionales o de la interpretación de los derechos constitucionales a la luz de la doctrina y jurisprudencia de los órganos encargados de realizar la interpretación auténtica de dichos tratados.

La CIDH<sup>113</sup> ha enfatizado la importancia de mencionar, que si bien es cierto el derecho internacional de los derechos humanos así como el derecho constitucional, de forma conjunta vinculan a todas las ramas del poder en el plano jurídico nacional de los Estados, los jueces nacionales tienen un papel protagónico en el proceso de incorporación de las normas provenientes del derecho internacional, especialmente aquel con contenido de derechos humanos al derecho interno. En este sentido, queda en manos de los jueces nacionales el que los Estados tengan la oportunidad de corregir aquellas vulneraciones a los derechos humanos en el plano doméstico y en caso de hacerlo de conformidad a los estándares internacionales, los jueces nacionales podrán evitar de esta manera la intervención de los sistemas internacionales de protección y por esta razón la incorporación de los contenidos mínimos es fundamental, no únicamente para lograr la materialización de una justicia efectiva, sino también para salvaguardar la responsabilidad internacional del Estado.

Por otra parte, las cláusulas convencionales que prevén el deber de adecuar las disposiciones de derecho interno, incluyendo la Constitución de conformidad a los ordenamientos internacionales, así como los criterios judiciales<sup>114</sup> se han convertido en una nueva fórmula del derecho constitucional, que se traduce en la primacía del derecho convencional<sup>115</sup>. De esta manera, sin importar la apertura constitucional que tengan las Constituciones de los Estados,

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, párr. 20.

<sup>114</sup> Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations Between Nationals and International Courts*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2009 en García Morelos, Gumesindo, *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, No. 31, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015, p. 26.

<sup>115</sup> *Idem*.

los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la CADH a través de disposiciones como la prevista en su artículo 2, buscan asegurar que sus obligaciones convencionales sean garantizadas por dichos textos constitucionales, en suma a las obligaciones previstas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, los Estados deberán adecuar su derecho interno, incluyendo su Constitución, sin importar que tengan o no una cláusula especial y si ya cuenta con una, los contenidos de fuente internacional se verán reforzados.

## II. CONCEPTO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Antes de analizar el bloque de constitucionalidad, es preciso señalar que a consideración de Antonio Cabo de la Vega<sup>116</sup>, no hay un significado preciso que sea generalmente aceptado y que pueda definir con claridad sus características o las normas que lo integran. Lo anterior no es del todo correcto a consideración de Risso Ferrand<sup>117</sup>, quien han advertido que la noción de “bloque” ha sido empleada en el pasado con distintos sentidos, ya que es posible encontrar “bloques de constitucionalidad”, “bloques constitucionales”, “bloques constitucionales de derechos humanos”, “bloques de derechos humanos”, y a partir de la identificación de rasgos y características comunes de los distintos modelos de bloque de constitucionalidad en una región específica como Latinoamérica, así como los elementos que lo integran, teniendo presente que cada sistema jurídico así como sus antecedentes históricos y sociopolíticos e incluso de política exterior, se podrán identificar también los valores que han sido investidos bajo el velo de la supremacía constitucional.

Lo anterior es coincidente con lo sostenido por Germán Bidart Campos<sup>118</sup>, quien consideró que el bloque de constitucionalidad puede entenderse de acuerdo a cada sistema en cada Estado, como un conjunto normativo que parte de la Constitución, y que añade o contiene disposiciones, principios y valores que son materialmente constitucionales fuera del texto de la Constitución escrita. Esto es así, ya que a pesar de que la figura del bloque de constitucionalidad es una, sus características y peculiaridades, así como los elementos que lo integran provenientes del derecho internacional, no son los mismos en cada Estado, ya que

---

<sup>116</sup> De Cabo de la Vega, Antonio, “Nota sobre el bloque de constitucionalidad” en *Jueces para la democracia, Información y Debate*, No. 24, noviembre, 1995, España, Madrid.

<sup>117</sup> Risso Ferrand, Martín, “Interrelación entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, Madrid, 2012, p. 321.

<sup>118</sup> Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, t. I, Editorial Ediar, Argentina, Buenos Aires, 1996, pp. 276, 342 y 345 en Ferreyra, Raúl Gustavo, “Patología del proceso de reforma. Sobre la inconstitucionalidad de una enmienda en el sistema constitucional de la Argentina” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, Montevideo, 2009, p. 68.

en algunas Constituciones nacionales hay un listado limitativo de que elementos integran el bloque y excluyen la posibilidad de integrar otros distintos.

En este entendido, el bloque de constitucionalidad es una figura jurídica que busca integrar como unidad de todos aquellos principios, valores y derechos fundamentales, entre los cuales podemos identificar algunos que no se encuentran expresados de manera directa en la Constitución pero que se incorporan a su texto de acuerdo con las técnicas de reenvío normativo que las mismas constituciones señalan y que en su conjunto representan los principios rectores de un Estado de Derecho<sup>119</sup>.

Cabe agregar, que resulta imprescindible hacer alusión al entendimiento de bloque de constitucionalidad que han desarrollado diversos autores como Néstor Pedro Sagüés<sup>120</sup>, consistente en que esta figura hace referencia al conjunto de dispositivos normativos y jurisprudenciales, y en algunos casos principios y valores, que han sido elevados a un plano de supremacía, y que fungen como parámetro de validez para todo acto y norma existente en un sistema jurídico determinado. En este entendido, los elementos que integren el bloque de constitucionalidad, además de las normas constitucionales, a través del control de constitucionalidad, serán el parámetro de validez normativa de la actuación del Estado.

Por otra parte, algunos autores como Nogueira Alcalá<sup>121</sup> han definido al bloque de constitucionalidad como el conjunto de derecho de las personas que se

---

<sup>119</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Centro de Derechos Humanos, Instituto de Estudios Judiciales, Costa Rica, San José, 2011, p. 77.

<sup>120</sup> Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada*, núm. 88, Colección Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2016.

<sup>121</sup> García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (Coords.), *Diccionario Constitucional Chileno*, Tribunal Constitucional de Chile, Chile, Santiago de Chile, 2014; y Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso en el bloque constitucional de derechos en Chile" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Derechos

encuentra asegurado por vía del derecho constitucional o internacional de los derechos humanos y los derechos implícitos, que se encuentra expresamente incorporados por vía del artículo 29, inciso c<sup>122</sup>, de la CADH.

Para María Fernanda Polo Cabezas<sup>123</sup>, el bloque de constitucionalidad es una técnica jurídica, mediante la cual el texto de una Constitución se remite a otros textos que terminan haciendo parte del mismo cuerpo normativo. La Constitución, entonces, no se limita a su propio articulado, sino que se amplía al incluir una serie de principios, reglas y valores de otro cuerpo normativo, que hacen parte de su conjunto, en tanto que hay una remisión a ellos. Si entendemos a la Constitución como una norma, la remisión que la misma haga a otros textos tendrá un valor imperativo, serán normas que tienen que acatarse. De ello se deduce que dichas remisiones a otros textos deberán ser objeto de estudio en los casos en que se verifique la constitucionalidad de una disposición.

A consideración de Angélica Porras Velasco y Johanna Romero Larco<sup>124</sup>, el propósito del bloque de constitucionalidad es encontrar en el ordenamiento jurídico aquellas normas constitucionales así como aquellas supranacionales, cuyo contenido otorgue mayor protección de derechos fundamentales. Mediante esta figura jurídica, la jerarquía de las normas que configuran el ordenamiento jurídico, quedan supeditadas al parámetro ya no de superioridad normativa sino de

---

*fundamentales y tutela constitucional*, t. IV, Editorial Marcial Pons, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, p. 782.

<sup>122</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

<sup>123</sup> Polo Cabezas, María Fernanda, "Reparación integral en la justicia constitucional" en Montaña Pinto, Juan y Porras Velasco, Angélica (Eds.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1 Garantías constitucionales en Ecuador*, t. 1, Serie Cuadernos de Trabajo, núm. 2, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Ecuador, Quito, 2012, p. 70.

<sup>124</sup> Porras Velasco, Angélica y Romero Larco, Johanna, "La acción de acceso a la información pública" Montaña Pinto, Juan y Porras Velasco, Angélica (Eds.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1 Garantías constitucionales en Ecuador*, t. 1, Serie Cuadernos de Trabajo, núm. 2, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Ecuador, Quito, 2012, p. 202.



protección, es decir, que en tanto más proteja una norma a un derecho fundamental, su preeminencia es superior.

Dentro de los diversos pronunciamientos en torno a esta figura, resulta apremiante hacer alusión a lo señalado por Louis Favoreu y Francisco Rubio<sup>125</sup>, quienes sostuvieron que la determinación de un bloque de constitucionalidad, conlleva a la existencia de un conjunto constitucional suficientemente armonioso y coherente que combina la modernidad y las tradiciones y en el que sobre todo, los derechos fundamentales han sido finalmente integrados.

A partir de la noción desarrollada en la doctrina que ha irradiado a la función jurisdiccional, especialmente la constitucional, han hecho suyo este concepto, adecuándolo a su contexto, a su realidad y al andamiaje constitucional en donde se desenvuelven. En este sentido, es posible encontrar distintas acepciones, en Italia y España, donde sus jurisdicciones han desarrollado por vía interpretativa varios conceptos al respecto:

1. Coincidente con la noción de Constitución en sentido material;
2. Referente al conjunto de normas que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de una norma específica; y
3. Referente a un complejo normativo cuyo objetivo es la determinación aceptable de normas o parámetros susceptibles de regular el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

Esta pluralidad de contenidos, sin dudas problemática, ha llevado a algunos a sugerir la conveniencia de diferenciar entre “bloque constitucional” y “bloque de

---

<sup>125</sup> Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.* nota 25, pág. 42 en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 119, p. 78.

constitucionalidad”<sup>126</sup>. Lo anterior se ve reflejado en la distinción que se ha venido realizando en la doctrina constitucional española<sup>127</sup>, en la que se sostiene que el concepto “bloque de constitucionalidad” alude a dos conceptos normativos autónomos entre si y que atienden a realidades distintas, requiriendo de esta manera una denominación específica. En este sentido, Paloma Requejo Rodríguez<sup>128</sup> ha sostenido la necesidad de distinguir entre:

1. Bloque constitucional. En este la Constitución actúa como una norma de contenido abierto que llama a otras disposiciones a completar a lo que ella misma no dice respecto de la estructura del sistema. En esta perspectiva, tendría la función de moldear de modo definitivo el armazón del ordenamiento, identificando de esta manera su estructura a partir de normas constitucionales incompletas que recaen a los componentes de esta categoría, como fragmento de la Constitución articulados formalmente fuera de esta, definen la estructura del ordenamiento. De esta manera, las normas que integran el bloque, además de la Constitución, se comportan como normas de reconocimiento del sistema en la estructura por ellas configurada, lo que implica:
  - a) Que el bloque de constitucionalidad se erige en contenido normativo de un principio estructural del ordenamiento;
  - b) La función estructurante del sistema es la única que marca la inclusión de un norma en el bloque constitucional, no su posición jerárquica, ni su procedimiento de elaboración, ni el carácter básico

---

<sup>126</sup> Risso Ferrand, Martín, *op. cit.*, nota 117, p. 322.

<sup>127</sup> Carpio Marcos, Edgar, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, julio-diciembre, núm. 4, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 95-97.

<sup>128</sup> Requejo Rodríguez, Paloma, “Bloque de constitucionalidad y comunidades autónomas”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Vol. II, España, Madrid, 1998, pp. 110-121 en *Ibidem*, pp. 95 y 96.

del tratamiento normativo que se le reserve para una determinada materia;

- c) Como consecuencia de esta función de norma de reconocimiento, que el bloque de constitucionalidad es imprescindible para la identificación de la pertenencia de las demás normas al ordenamiento;

La existencia de un “bloque de constitucionalidad”, sólo tendrá justificación en aquellos ordenamientos complejos donde exista una diversidad de sujetos investidos con potestades normativas, cuyo desarrollo no ha sido terminado de configurar por parte de la Constitución en todos sus detalles y donde ha dispuesto que otras fuentes, también cumplen la función de reglas de reconocimiento del ordenamiento jurídico. En este sentido, el concepto y legitimidad del bloque de constitucionalidad se hallaría más que en un eventual reconocimiento formal, en función que estas normas cumplirían en el sistema de fuentes del derecho de un determinado ordenamiento jurídico; y

- 2. Bloque de la constitucionalidad. Este únicamente podrá actuar como un término de carácter operativo. Las normas no desempeñan una función intrínseca específica, y no son creadas para definir la estructura del sistema, sino para una vez dada ésta, llenar su contenido en el tratamiento jurídico que les demanda la Constitución. En conclusión, sus componentes actúan con un margen de movilidad muy limitado como cierre jurídico que complementa, concretando o interpretando, decisiones adoptadas con abstracción por la Constitución en distintos ámbitos que son materialmente diversos, pero siempre vinculados a las relaciones entre normas y al margen de cualquier cuestión estructural. En este aspecto, más que un bloque normativo es un bloque de naturaleza procesal, y el uso de la noción de “bloque” no es del todo apropiada, ya que su composición adquiere una

gran diversidad y mutabilidad al integrarse en él normas en función de otras que son objeto de escrutinio.

Sin embargo, a pesar de esta precisión, la doctrina ha desarrollado cuatro conceptos distintos de bloque de constitucionalidad, que constatan la ambigüedad que se manifiesta al momento de hablar de esta figura jurídica, propiciando que las distintas propuestas conceptuales sean igualmente correctas, ya que su desarrollo atiende a las diferentes realidades y contextos jurídicos donde se inscriben, dichos conceptos pueden englobarse en lo general en los siguientes:

1. El bloque de constitucionalidad como equivalente de lo que en la doctrina italiana se denominan normas interpuestas (*norme interposte*)<sup>129</sup>. Se considera como un parámetro que permite enjuiciar la inconstitucionalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, haciendo que el bloque posea una característica únicamente de carácter funcional, haciendo que las normas que integren el bloque sirvan para determinar la constitucionalidad de otras de conformidad con el texto constitucional. De acuerdo con esta definición, el bloque se encontraría integrado por aquellas normas que al no figurar en el texto constitucional, sirven como parámetro para determinar la constitucionalidad de otras normas y de acuerdo con Carlo Lavagna, considerado como su primer teórico, las denominadas normas interpuestas son consideradas como un grupo de "textos" constitucionales, que pueden invocarse únicamente de forma indirecta, insertando entre ellos y las normas legislativas que se consideran

---

<sup>129</sup> Balaguer Callejón, Francisco, *Fuentes del Derecho. Ordenamiento General del Estado y Ordenamientos Autonómicos*, t. II, Editorial Tecnos, España, Madrid, 1992, p. 47; Piniella Sorli, Juan-Sebastián, *Sistema de Fuentes y Bloque de la Constitucionalidad. Encrucijada de competencias*, Editorial La Ley, España, Barcelona, 1994, p. 49; y De Cabo de la Vega, Antonio, *op. cit.* nota 116, p. 58 *Vid.* Carpio Marcos, Edgar, "Normas interpuestas en la acción de inconstitucionalidad (El caso peruano)" en Corzo Sosa, Edgar y Vega Gómez, Juan (Coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Fundación de Derecho Público, Fundación Editorial Jurídica Venezolana, Hispamer, Universidad Central de Chile, Universidad Externado de Colombia, Universidad de Lima, México, 2002, pp. 101-115.

defectuosas otras normas, dotadas de fuerza legislativa. Algunos autores<sup>130</sup> han señalado que con esta descripción del bloque se refleja únicamente un aspecto de naturaleza procesal, ya que no existe nada que unifique los elementos que la integran, sino es el hecho de que únicamente tienen la función de servir de parámetro para determinar la constitucionalidad o no de otras normas según lo dispuesto en la Constitución;

2. El bloque de constitucionalidad donde su existencia deriva de la no inclusión de toda la materia constitucional dentro de la constitución escrita o formal; dicho concepto tiene una estrecha relación con la denominada “constitución en sentido material” y que dentro de esta misma categoría pueden manifestarse dos situaciones distintas:
  - a. Constituciones que remiten de forma expresa a otros textos que se califican como “constitucionales” o las que se les reconocen dicho carácter;
  - b. Constituciones que no contemplan determinadas materias esencialmente constitucionales, guardando silencio sobre estas o remitiendo a la legislación posterior para su fijación. Esta construcción se suele oponer al razonamiento de carácter positivista, consistente en que los criterios materiales no pueden servir a la construcción dogmática de esta categoría del bloque de constitucionalidad, porque el ordenamiento mismo se fundamenta en criterios formales para realizar la distinción entre normas. Por lo que el hecho de que sean materialmente constitucionales no significa nada desde el punto de vista de técnica normativa, a efectos de determinar la razón del porque estas normas pueden integrar el parámetro de control y el que centra la virtualidad del derecho

---

<sup>130</sup> De Cabo de la Vega, Antonio, *op. cit.* nota 116, p. 58 y 59 en Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.* nota 127, p. 91.

constitucional en la categoría política de poder constituyente<sup>131</sup>. Este segundo concepto es de elaboración dogmática y no funcional, con las características comunes de que las distintas normas que lo integran tienen un carácter sustancialmente constitucional, al margen de que luego, este carácter constitucional sirva para predicar de ellas la resistencia pasiva a la derogación y su carácter de parámetros de constitucionalidad, como consecuencia de su definición.

3. El bloque de constitucionalidad entendido como conjunto concreto de normas que tienen la función de servir de parámetro para determinar la constitucionalidad o no de otras normas específicas; y
4. El bloque de constitucionalidad entendido como un conjunto concreto de normas que sirven para enjuiciar la constitucionalidad de otras normas específicas. En este aspecto, el bloque surgiría en el supuesto de su impugnación de una norma específica que lo integre y no necesariamente de todo el bloque en general.

Por su parte, algunos autores como Bidart Campos<sup>132</sup>, han preferido usar la noción de bloque de constitucionalidad, para referirse a un conjunto normativo que se encuentra integrado por la Constitución y los tratados internacionales que no forman parte del texto constitucional escrito. A su consideración, el complemento se produce con disposiciones, principios o valores que son materialmente constitucionales que no se encuentran en el texto constitucional.

---

<sup>131</sup> Balaguer Callejón, Francisco, *op. cit.* nota 129, p. 48.

<sup>132</sup> Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Editorial Ediar, Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 264 en Risso Ferrand, Martín, *op. cit.* nota 117, pp. 322 y 322.

Por su parte, Nogueira Alcalá<sup>133</sup> considera dos ideas a saber:

1. Bloque de derechos. La noción de “bloque” supera la noción de “constitucionalización” en tanto es más protectora de los derechos humanos, ya que cada norma mantiene su fuente normativa original, impidiendo que el poder legislador de los Estados limite las normas internacionales, de la misma forma en que los organismos internacionales y otros sujetos de derecho internacional, no podrán restringir las normas internas de un Estado. En este sentido, esta noción de “bloque” se encuentra regida bajo la directriz de preferencia de normas, y que tanto el orden internacional y nacional conviven, se complementan y se controlan recíprocamente, asegurando estándares mínimos de protección de los derechos humanos; y
2. Bloque de constitucionalidad de los derechos fundamentales. Esta funciona para referirse al conjunto de derechos que le son atribuidos a la persona y que se encuentran asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y los derechos que se encuentran implícitos y expresamente incorporados al ordenamiento jurídico de un Estado por vía del artículo 29 de la CADH, en el caso de los Estados latinoamericanos que forman parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos. En este caso, la “constitucionalización” implica en la práctica otorgarle una llave en relación al tema de los derechos humanos al Poder Legislativo de los Estados, en esta podrá, apartarse de dicha noción y restringir los derechos humanos. En este último

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 324 *Vid.* Nogueira Alcalá, Humberto, “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los Tratados Internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: Doctrina y jurisprudencia” en *Ius et Praxis*, vol. 9, núm. 1, Año 9, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Talca, 2003, p. 422; y Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Dogmática de los derechos fundamentales, interpretación de los derechos, acciones constitucionales de amparo y protección, amparo interamericano y control de convencionalidad*, t. I, Editorial Librotecnia, Chile, Santiago de Chile, 2007, pp. 31 y ss.

aspecto, para el citado autor<sup>134</sup> a grandes rasgos el bloque de constitucionalidad se encuentra constituido por los siguientes elementos básicos:

- a. Los derechos que la Constitución explicita sin taxatividad;
- b. Los que aseguran el derecho internacional a través de los principios *ius cogens*;
- c. Los que aseguran el derecho convencional internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; y
- d. Los que aseguran el derecho internacional consuetudinario.

El listado señalado por Nogueira Alcalá, constituyen los elementos mínimos deseables con los que un bloque de constitucionalidad debe contar, con el propósito de encontrarse de conformidad con las fuentes esenciales con contenido de derechos humanos de fuente internacional.

A partir de las distintas concepciones del control de convencionalidad, es posible sustraer que un común denominador constituye el otorgar una mayor protección a las personas ampliando el campo normativo de sus derechos de lo nacional a lo internacional<sup>135</sup>. Esto es así, ya que gracias a las denominadas cláusulas de apertura constitucional o de remisión constitucional, es posible incorporar elementos provenientes del derecho internacional al campo del derecho constitucional nacional, armonizando los estándares nacionales con los pisos mínimos previstos en el ámbito internacional.

---

<sup>134</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos*, Editorial Librotecnia, Chile, Santiago de Chile, 2006 en Núñez Donald, Constanza, "Control de convencionalidad. Teoría y aplicación en Chile" en *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, núm. 60, Tribunal Constitucional de Chile, Chile, Santiago de Chile, 2015, p. 69.

<sup>135</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 119, p. 78.



Cabe señalar que lo anterior de ninguna manera implica que exista la posibilidad de que los estándares constitucionales nacionales, puedan ser más protectores y garantistas que los pisos mínimos internacionales, en este entendido el bloque de constitucionalidad en su integración tendría la intención de reducir el ámbito de protección ya previsto en la normativa constitucional nacional.

Por otra parte, una clasificación en torno al bloque de constitucionalidad, que ha surgido al interior de la Corte Constitucional de Colombia y que ha sido retomada por la doctrina<sup>136</sup> es la siguiente:

1. Bloque de constitucionalidad *lato sensu*; y
2. Bloque de constitucionalidad *strictu sensu*.

Esta última clasificación es abordada en el siguiente capítulo, en el que se analiza la forma en cómo distintos tribunales constitucionales y cortes supremas, realizan su propia clasificación por vía jurisdiccional.

---

<sup>136</sup> Meza Hurtado, Artemio Daniel, “El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú?” en *Revista Oficial del Poder Judicial*, vol. 7, núms. 8 y 9, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Perú, Lima, 2012, p. 149; y Góngora Mera, Manuel Eduardo, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune latinoamericano*” en Bogdandy, Armin von *et al* (Coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2014.

### III. RASGOS COMUNES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Para autores como Manuel Eduardo Góngora Mera<sup>137</sup>, hay características comunes que comparten los distintos sistemas jurídicos que contemplan la figura del bloque de constitucionalidad en relación a los tratados internacionales para que conformen parte del mismo y estas consisten en las siguientes:

1. Vigencia. A los tratados internacionales se les otorga constitucional que la Constitución establece, siempre y cuando hayan entrado en vigor según las normas del derecho internacional y se apliquen en las condiciones de su vigencia que puede ser a dos niveles:
  - a. Nivel interno<sup>138</sup>. Según las reservas y declaraciones interpretativas introducidas por un Estado al ratificar o adherirse a un tratado; y
  - b. Nivel internacional. Respetando la interpretación que efectúen los tribunales y organismos internacionales competentes para verificar el cumplimiento de un tratado.
2. Los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad no podrán invocarse para eliminar o reducir el alcance y protección de un derecho que reconoce la Constitución; y
3. Complementariedad. Que los contenidos de derechos previstos en los tratados internacionales se interpreten como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución nacional, de esta manera los instrumentos convencionales que conforman el bloque de

---

<sup>137</sup> Góngora Mera, Manuel Eduardo, "El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad", Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007, disponible en <https://d-nb.info/991179250/34>, página consultada el 5 de septiembre de 2021.

<sup>138</sup> Manili, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad: la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*, Editorial La Ley, Argentina, Buenos Aires, 2003, pp. 181-186.

constitucionalidad se interpretan de forma extensiva frente a los derechos reconocidos en el texto constitucional, ampliando así la protección.

Por otra parte, al momento de hablar del bloque de constitucionalidad, no hay que confundirlo con el “bloque de convencionalidad” pese a que dichas figuras guardan una estrecha relación entre sí, y comparten algunos elementos provenientes del derecho internacional que lo integran, al momento de ejercerlos sus propósitos son distintos, ya que el primero busca a través del control de constitucionalidad (concentrado y difuso), salvaguardar la constitucionalidad de los actos, el segundo cumple la función de ser el parámetro para ejercer el control de convencionalidad que se aplica en su vertiente concentrada por la Corte IDH y difusa, por todas las autoridades de los Estados, en el ámbito de sus competencias. De acuerdo a lo sostenido por algunos autores<sup>139</sup>, el bloque de convencionalidad surge después de la expresión control de convencionalidad, desarrollado por la Corte IDH<sup>140</sup>.

Algunos autores como Rodrigo Uprimny<sup>141</sup> han sostenido que en relación al bloque de constitucionalidad, las normas consideradas como normas constitucionales, no únicamente son aquellas que de forma expresa se encuentran previstas en la Constitución, sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en su texto, pero a los cuales la propia Constitución remite y de esta forma integran el bloque de constitucionalidad.

Dentro de los objetivos que persigue el bloque de constitucionalidad, consiste en reconocer una unidad normativa como ente rector al momento de interpretar y aplicar los derechos fundamentales, y consecuentemente logrando la armonización de contenidos normativos entre los distintos elementos que lo

---

<sup>139</sup> Eto Cruz, Gerardo, *op. cit.* nota 41, p. 297.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

<sup>141</sup> Uprimny, Rodrigo, *Bloque de Constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Colombia, Bogotá, 2006, pág. 4 en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 119, p. 78.

integran<sup>142</sup>. En este sentido, si dentro de los elementos que integran el bloque de constitucionalidad de que se trate, se manifiesta una falta de armonía entre los elementos que lo integran, esta situación se traducirá en problemas interpretativos por parte de los operadores jurídicos distintos a los tribunales constitucionales o cortes supremas, ya que al resolver cada caso en lo particular, dejarán de lado elementos que integran dicho bloque de constitucionalidad, al privilegiar otros cuyo contenidos podría ser contrario a los estándares mínimos internacionales ya adoptados por los Estados y que obligan a su cumplimiento, especialmente si éstos últimos a la luz del principio *pro personae* son más benéficos para la persona.

Si bien es cierto que cada bloque de constitucionalidad tiene características propias, en los elementos que lo integran, en éstos confluyen elementos tanto de fuente constitucional nacional, así como aquellos provenientes de fuente internacional. Por su parte, el bloque de convencionalidad se expresa a través de elementos inscritos en el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos y que a su vez se subdivide en dos vertientes:

1. Bloque de constitucionalidad. De acuerdo a los sostenido por autores como Eto Cruz<sup>143</sup>, únicamente debe encontrarse compuesto por normas internas de rango constitucional aun y cuando muchas de estas normas no sean fruto de un Poder Constituyente. En este sentido, las normas distintas a la Constitución provenientes del derecho internacional (*corpus iuris* internacional), serán determinadas por el propio texto constitucional de que se trate, ya sea de forma expresa o a través de una cláusula de interpretación conforme o de apertura constitucional, en suma a la interpretación realizada por el tribunal constitucional o corte suprema de que se trate, y cumpliendo así la función de ser el parámetro normativo para

---

<sup>142</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 119, p. 78.

<sup>143</sup> Eto Cruz, Gerardo, *op. cit.* nota 41.

ejercer el control de constitucionalidad, ya sea en sus vertientes difusa o concentrada; y

2. Bloque de convencionalidad (*lato sensu*). Se expresa a través de elementos inscritos en el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, y que de acuerdo con algunos autores<sup>144</sup>, se encuentra conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos, como pueden ser tratados internacionales, resoluciones, declaraciones, así como las decisiones jurisdiccionales o no jurisdiccionales emitidas por órganos de derechos humanos. Cabe señalar que la Corte IDH<sup>145</sup> ya había identificado en su momento dicha figura en la década de los noventa, y señaló que su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar su papel para regular las relaciones entre los Estados y las personas que se encuentran bajo sus respectivas jurisdicciones. De acuerdo a lo sostenido por la Corte IDH<sup>146</sup>, dicho *corpus iuris*, tiene la función de fijar o precisar, el contenido y los alcances de la disposición general de la Convención, y por esta razón debe ser respetado por los Estados. En este sentido, es posible sostener que el bloque de convencionalidad se subdivide en dos vertientes (*strictu sensu*) en función de también de las dos manifestaciones del *corpus iuris*:

- a. Bloque de convencionalidad internacional; Integrado por diversos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) o el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) en el marco del sistema

---

<sup>144</sup> Dulitzky, Ariel, *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar*, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, Querétaro, 2017, p. 96; y Corte IDH: Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, núm. 242, párr. 137.

<sup>145</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Forneron e hija, *op. cit.*, nota 144, párr. 137; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 134, párr. 153.

internacional de protección de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tratados de los que México es parte, y que a su vez incluye la interpretación que dichos instrumentos surge por parte de los Comités de la ONU a través de sus observaciones generales y los diversos asuntos que resuelve. Dicha vertiente del bloque se encuentra integrada por otros elementos que integran las fuentes del derecho internacional (*corpus iuris* internacional) y que cuentan con contenido en materia de derechos humanos, como las normas *ius cogens*; y

- b. Bloque de convencionalidad regional. Se encuentra integrado por los tratados internacionales inscritos en el sistema regional de protección de derechos humanos de los que el Estado sea parte, ya sea el sistema europeo, africano e interamericano, siendo este el último caso de México y que por vía de los artículos 76<sup>147</sup> y 77<sup>148</sup> de la CADH, se inscriben todos los demás instrumentos interamericanos respecto de los cuales la Corte IDH tiene competencia. En este sentido, el contenido de esta vertiente del bloque de convencionalidad no se limita únicamente a la letra de los tratados internacionales inscritos en el marco del sistema interamericano (*corpus iuris* interamericano), sino que también abarca la interpretación que de estos es realizada por el órgano autorizado

---

<sup>147</sup> Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

<sup>148</sup> Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

para ello y que el propio instrumento le confiere esta competencia, que en el caso de la CADH así como otras convenciones en el marco de la OEA, es la Corte IDH y su jurisprudencia. Resulta necesario precisar, que este bloque regional al igual que el internacional, también se encuentra integrado por otros elementos que derivados de las fuentes del derecho internacional (*corpus iuris* internacional) y que cuentan con contenido en materia de derechos humanos, como las normas *ius cogens* y que órganos jurisdiccionales regionales como el TEDH o la Corte IDH hacen suyos a través de una interpretación evolutiva y por vía del diálogo judicial como canal de comunicación que hace posible esta interacción entre estándares de distintos sistemas regionales.

Cabe señalar que el bloque de convencionalidad, en cualquiera de sus dos vertientes, busca salvaguardar el efecto útil, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, auxiliándose de las otras fuentes que integran el *corpus iuris* internacional, en cualquiera de sus dos vertientes y al momento de ejercer el control de convencionalidad, las autoridades de los Estados lo realizan a partir del parámetro de convencionalidad nutrido por los elementos que integran el *corpus iuris*. Finalmente, resulta imprescindible precisar que el *corpus iuris* internacional no comprende todas las fuentes del derecho internacional en general a partir del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de forma enunciativa, sino que debe tener un contenido en materia de derechos humanos o de algún elemento que tenga como fundamento la dignidad humana, o en su defecto que el propio texto constitucional de que se trate fije y determine expresamente qué fuentes del derecho internacional a través del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos funcionan para ejercer el control de convencionalidad en su vertiente difusa

y que pueden también ser coincidentes con los elementos de fuente internacional que conforman su bloque de constitucionalidad.

Al respecto, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su voto razonado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*<sup>149</sup>, señaló que el bloque de convencionalidad se subsume en el bloque de constitucionalidad, ya que, al realizar un control de constitucionalidad, también se efectúa un control de convencionalidad. Situación que en principio es correcta, sin embargo en el caso mexicano, después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y con el criterio actual y vigente derivado de la contradicción de tesis 293/2011, los órganos judiciales nacionales, especialmente en el caso del PJJ, éstos últimos al momento de determinar la constitucionalidad de ciertos actos de autoridad consistentes en la aplicación de restricciones constitucionales, como el arraigo entre otras, por una parte pueden ser declaradas constitucionales, sin embargo en el resultado no necesariamente implica que sea una decisión convencional, situación que será analizada en el último apartado del presente trabajo de investigación.

Por otra parte, a consideración de diversos autores<sup>150</sup> la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad, conformado tanto por la Constitución y los tratados internacionales, no es algo que ya se encuentre dado o acabado por la propia Constitución, sino que es el resultado de un proceso interpretativo basado

---

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 26.

<sup>150</sup> Dworkin, Ronald, *Freedom's Law The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Estados Unidos de América, Cambridge, 1996, pp. 1-38; Díaz Revorio, Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2008, pp. 153-215 en Malarino, Ezequiel, "Argentina" en Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (Eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Konrad Adenauer Stiftung, Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, Uruguay, Montevideo, 2003, p. 26.



en reglas y técnicas constitucionales, así como de la interpretación constitucional<sup>151</sup>.

En este sentido, el entendimiento del bloque de constitucionalidad no se puede realizar a la luz del positivismo constitucional, sino a partir de un nuevo paradigma constitucional de valores y principios que dan sentido a la unidad del ordenamiento jurídico, a la protección de los derechos fundamentales y a garantizar la supremacía constitucional. Por tanto, a partir de la jerarquía material y formal de la Constitución surge una noción transformadora de la fuerza normativa, dinámica y vital, que retroalimenta a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico nacional<sup>152</sup> y lo anterior es posible en virtud de la complementación y desarrollo del catálogo de derechos que reconoce el texto expreso mediante la incorporación de nuevas concepciones de los derechos y de interpretaciones que amplíen el marco de protección<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> Gascón Abellán, Marina, *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Editorial Tecnos, España, Madrid, 1993, p. 107 en Landa, César, “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales” en Bazán, Víctor y Nash, Claudio, *Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la constitución 2010*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, Montevideo, 2011, p. 26.

<sup>152</sup> Aguiló Regla, Joseph, *La Constitución del Estado constitucional*, núm. 2, Colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Editorial Themis, Perú, Lima, 2004, pp. 55 y 62.

<sup>153</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 119, p. 78.

#### IV. NUEVAS POSICIONES EN TORNO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Hay que destacar que autores como Ezequiel Malarino<sup>154</sup>, han advertido la existencia de posicionamientos a partir de una relación intrajerárquica al interior del bloque de constitucionalidad, que se manifiesta en caso de conflictos entre la Constitución y un tratado internacional, la respuesta para resolver dicha situación consiste en la prevalencia de la primera. En este mismo sentido, autores como Alberto Dalla Via<sup>155</sup> se apegan a esta respuesta y sostienen que los tratados internacionales con jerarquía constitucional, aunque conformen parte del bloque de constitucionalidad, se ubican en un plano ligeramente inferior a la Constitución, admitiendo así la posibilidad de la existencia de relaciones intrajerárquicas en el sistema de normas que revisten toda la jerarquía constitucional. Dicha posición ha sido criticada por la doctrina, que ha considerado inadmisibles la existencia de niveles de jerarquía dentro del mismo plano constitucional, ya que la Constitución y los tratados internacionales constitucionalizados comprenden una ramificación de derechos y garantías, por tanto, una posible contradicción entre la Constitución y los tratados internacionales se encontraría excluida por la aplicación de una regla interpretativa que exige una composición armónica.

En este sentido, resulta oportuno hacer mención de lo sostenido por German Bidart Campos<sup>156</sup>, al rechazar la posición intrajerárquica al interior del bloque de constitucionalidad, ya que el citado autor sostuvo que el bloque de constitucionalidad entendido como un conjunto normativo se caracteriza por compartir un mismo y común orden de prelación del ordenamiento jurídico, todas las normas de dicho conjunto tienen un sentido y un efecto, consistente en articularse en el sistema sin que las normas puedan oponerse

---

<sup>154</sup> Malarino, Ezequiel, *op. cit.* nota 150, pp. 41-43.

<sup>155</sup> Dalla Via, Alberto, *Constitución de la Nación Argentina*, Librería Editora Platense, Argentina, La Plata, 1994 en *Ibidem*, p. 42.

<sup>156</sup> Bidart Campos, Germán, "El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos" en Abregú, Martín y Courtis, Christian (Comps), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Argentina, Buenos Aires, 1997.

irreconciliablemente. Consecuentemente, a todos los elementos normativos que integran el bloque de constitucionalidad, hay que asignarles, conservarles y aplicarles un sentido y alcance de congruencia armonizante.

En definitiva y siguiendo el razonamiento de Rodrigo Uprimny<sup>157</sup>, uno de los principales objetivos en el desarrollo de la figura del bloque de constitucionalidad es la posibilidad de otorgar dinamismo a las Constituciones, evitando que sean textos pétreos o cerrados, situación que se actualiza cuando a pesar de contar con una apertura normativa, la Constitución y sus disposiciones prevalecen *a priori*, sin importar el contenido e interpretación del tratado internacional u otras fuentes de derecho internacional que integren el bloque de constitucionalidad, especialmente si su contenido es más amplio y garantista que el estándar nacional-constitucional. Esto es así, ya que la experiencia Latinoamericana<sup>158</sup> de diversos tribunales constitucionales y cortes supremas, han ampliado el contenido de derechos más allá de lo previsto en el texto de las Constituciones o de los tratados internacionales de los que son parte, integrando la jurisprudencia de fuente internacional, como la emitida por la Corte IDH, lo que en opinión de algunos autores<sup>159</sup> se traduce en un paso significativo hacia un bloque de convencionalidad.

---

<sup>157</sup>Uprimny, Rodrigo, *op. cit.* nota 141, p. 38 en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 119, p. 79.

<sup>158</sup> *Vid.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00007-2007-PI/TC, 19 de Junio de 2007.

<sup>159</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, UNAM, Editorial Marcial Pons, España, Madrid, 2013, pp. 671 y 672.

## V. CONCLUSIONES PRELIMINARES

A partir de lo desarrollado en el presente capítulo, es posible identificar la coexistencia de dos cuerpos normativos distintos entre sí, consistentes en el bloque de constitucionalidad (nacional) y el bloque de convencionalidad (internacional), que no deben ser considerados sinónimos o como la misma figura, ya que si bien es cierto ambos se encuentran estrechamente ligados, tienen fuentes jurídicas distintas que los conforman, ya que no todos los elementos provenientes del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos forman parte de todos y cada uno de los bloques de constitucionalidad de los Estados que contemplan esta figura. Si bien es cierto, ambas figuras funcionan como parámetro de validez normativa, sus fines y propósitos son distintos, ya que uno funciona para realizar el control de constitucionalidad y el otro para lograr un control de convencionalidad difuso (sede nacional), que no son lo mismo, y no necesariamente conllevan a un mismo resultado, por lo menos en el contexto jurídico mexicano como se analiza en el capítulo IV del presente trabajo de investigación.

Cabe señalar que algunos textos constitucionales como el argentino, establecen un listado de las fuentes del derecho internacional que conforman su bloque de constitucionalidad, y en algunos casos como en México, estos elementos en principio, se encuentran delimitados a los tratados internacionales de los que el Estado es parte, sin embargo por vía interpretativa el PJJ ha incluido otras fuentes del derecho internacional que forman parte del mismo y es una labor inacabada, en la medida en que se vayan identificando otras fuentes que complementen el contenido del bloque de constitucionalidad y sean señaladas por los justiciables en cada caso que sea resuelto por los órganos jurisdiccionales encargados de interpretar la Constitución.

Ahora bien, la construcción jurisprudencial que realicen por vía interpretativa los tribunales constitucionales de cada Estado en el que se contemple la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, atenderá a la existencia de diversos presupuestos a partir de los cuales sea posible incorporar elementos provenientes al derecho internacional y que hayan sido sujetos a un proceso de recepción e incorporación, para hacerlos efectivos en el plano jurídico nacional, y por otra parte, el valor normativo que tengan estos elementos de acuerdo a lo señalado en cada texto constitucional y en caso de contradicción entre estos elementos respecto a la Constitución, el criterio para resolver estas posibles contradicciones normativas, que pudieran presentarse en cada caso concreto y no de forma abstracta.

### **CAPÍTULO III.**

## **EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LATINOAMÉRICA**

SUMARIO: I. *Nuevo constitucionalismo latinoamericano.* II. *Bloque de constitucionalidad en Argentina.* III. *Bloque de constitucionalidad en Bolivia.* IV. *Bloque de constitucionalidad en Colombia.* V. *Bloque de constitucionalidad en Ecuador.* VI. *Bloque de constitucionalidad en Perú.* VII. *Conclusiones preliminares.*

Con el propósito de analizar el bloque de constitucionalidad en México en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, resulta imprescindible primero analizar el contexto latinoamericano, jurídico, histórico y social de la región en que se ha gestado la corriente de cambios constitucionales donde nace la apertura al derecho internacional y se incorporan figuras jurídicas novedosas a los sistemas jurídicos nacionales. La consideración anterior responde a evitar incurrir en realizar un análisis sesgado e incompleto, así como una comparación descontextualizada entre el origen doctrinario europeo de la figura del bloque de constitucionalidad y su ulterior desarrollo en Latinoamérica a través de las decisiones de los tribunales constitucionales y cortes supremas, ya que la labor jurisdiccional de estos últimos se ha venido realizando en el marco de una predominante e inacabada democracia que responde a una realidad social distinta en cada Estado.

Finalmente, al momento de analizar la construcción y las fuentes que integran el bloque de constitucionalidad en cada Estado, es posible identificar el valor normativo que la Constitución o el intérprete constitucional, le concede a cada una de estos elementos normativos e identificar si estos se circunscriben únicamente a elementos jurídicos nacional o internacionales. A su vez, identificar las respuestas interpretativas que proporciona la interpretación constitucional en cada Estado, cuando exista una contraposición o conflicto entre los elementos que integran cada bloque de constitucionalidad.

## I. NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Infelizmente a perspectiva liberal que ha analizado los derechos humanos en Latinoamerica ha dejado de lado los procesos históricos de su construcción y consolidación, como también ha descartado a los actores sociales, fragmentando de esta manera las dimensiones que constituye la realidad social<sup>160</sup>. Cabe agregar que autores como Joaquín Herrera Flores<sup>161</sup> insisten en realizar una aproximación al estudio de los derechos humanos de forma contextualizada, asumiéndolos en un proceso sociohistórico, político, económico y cultural, a partir de una metodología relacional, y que reconozca la complejidad que constituyen dichos procesos, sin desconocer la dimensión normativa de los derechos<sup>162</sup>, es por ello que en el presente apartado se realiza un primer acercamiento a la figura del bloque de constitucionalidad en el contexto latinoamericano y su surgimiento dentro de un periodo de tiempo específico así como la corriente jurídica a la que responde.

En este contexto, resulta relevante recordar lo señalado por algunos autores<sup>163</sup>, que han coincidido en identificar un rasgo común que distingue a los procesos transformadores latinoamericanos, consistente en el respeto por los sistemas democráticos y que a diferencia de las experiencias ocurridas en la década de los años setenta, el impacto de las dictaduras en el continente generó una profunda conciencia sobre la necesidad de que los cambios políticos, económicos y sociales debían ocurrir en un contexto de plena vigencia de la

---

<sup>160</sup> Gándara Carballido, Manuel, *Los derechos humanos en el siglo XXI. Una mirada desde el pensamiento crítico*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Instituto Joaquín Herrera Flores, Argentina, Buenos Aires, 2019, p. 118.

<sup>161</sup> Herrera Flores, Joaquín, "Hacia una visión compleja de los derechos humanos" en Herrera Flores, Joaquín (Ed.), *El Vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, núm. 9, Serie Palimpsesto. Derechos Humanos y Desarrollo, Editorial Desclee de Brouwer, España, Madrid, 2000, p. 48; y Gallardo, Helio, *Derechos humanos como movimiento social*, Colección Biblioteca Pensadores latinoamericanos, Departamento Ecueménico de Investigaciones, Ediciones Desde Abajo, Colombia, Bogotá, 2006.

<sup>162</sup> Senent de Frutos, Juan Antonio y Mora Galiana, José (Coords.), *Ignacio Ellacuría 20 años después. Actas del Congreso Internacional*, Instituto Andaluz de Administración Pública, España, Sevilla, 2010.

<sup>163</sup> Filmus, Daniel, "Una década de transformaciones en América Latina" en Trotta, Nicolás y Gentili, Pablo (Comps.), *América Latina. La democracia en la encrucijada*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Editorial Octubre, Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo, Página 12, Argentina, Buenos Aires, 2016, p. 29.

institucionalidad democrática. Es por ello que un común denominador<sup>164</sup> que comparten los Estados donde ha surgido el bloque de constitucionalidad y la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, es la transición de las dictaduras militares e institucionales hacia regímenes democráticos que siguen en construcción.

Una vez precisado lo anterior, es acertado traer a colación la clasificación realizada por Roberto Gargarella<sup>165</sup>, quien ha identificado la evolución del constitucionalismo latinoamericano, en las siguientes etapas:

1. El constitucionalismo “experimental” (1810-1850). Preocupado por la consolidación de la independencia;
2. El constitucionalismo “fundacional” (1850-1917). Interesado especialmente en la consolidación económica;
3. El constitucionalismo “social” (1917-1980). Orientado a recuperar la olvidada “cuestión social”; y
4. El constitucionalismo de los derechos humanos (1980-2000). Dirigido a sanear la crisis de derechos humanos propia de la década del 1970, en dicho periodo diversos Estados latinoamericanos tuvieron procesos de reformas constitucionales, entre ellos Argentina en 1994, Bolivia en 2009, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Ecuador en 2008, Nicaragua en 1987, Paraguay en 1992, Perú en 1993 y Venezuela en 1999 y este movimiento incluye, a Estados que introdujeron en sus textos reformas constitucionales importantes, tal como ocurrió en los casos de Costa Rica, Chile, México o

---

<sup>164</sup> Garzón Real, Baltasar (Dir.), *Operación Cóndor. 40 años después*, Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos, Categoría II UNESCO, 2016.

<sup>165</sup> Gargarella, Roberto, “Sobre el ‘Nuevo constitucionalismo latinoamericano’” en *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, vol. 27, núm. 1, Universidad de la República de Uruguay, Facultad de Ciencias Sociales Montevideo, Instituto de Ciencia Política, Uruguay, Montevideo, 2008, p. 110.



Venezuela<sup>166</sup>, de acuerdo a lo sostenido por el autor, esta etapa ha sido también calificada como el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Resulta pertinente precisar que la ampliación de derechos, en los casos particulares de Ecuador y Bolivia ha sido denominado por algunos autores<sup>167</sup> como “constitucionalismo plurinacional” o “constitucionalismo dialógico”, ya que dichas reformas fueron el resultado de asambleas constituyentes con una amplia representación de los pueblos y comunidades indígenas y ratificadas por vía del referéndum.

Dentro de la clasificación realizada por Roberto Gargarella, la que es objeto de estudio del presente apartado es la última etapa, que para efectos del presente trabajo de investigación se opta por denominarla como el nuevo constitucionalismo latinoamericano, y en la que se inscribe el ingreso del bloque de constitucionalidad en los distintos sistemas jurídicos de Latinoamérica. Resulta oportuno señalar la precisión realizada por algunos autores<sup>168</sup>, consistente en que los distintos procesos de reforma constitucional que corresponden a dicho periodo no son un todo homogéneo y la intensidad de las reformas sociales, así como las concepciones ideológicas detrás de ellas dependen del Estado de que se trate, pero en términos generales en todas estas reformas hay un común denominador consistente en tratar de mejorar las condiciones de vida y la participación política de todas las personas bajo un nuevo enfoque de derechos humanos, reconociendo nuevas categorías de derechos que tradicionalmente se encontraban subsumidas en otras o no reconocidas previamente y reconociendo

---

<sup>166</sup> Gargarella, Roberto, “Apuntes sobre el constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX. Una mirada histórica” en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 25, México, Puebla, 2010, p. 31.

<sup>167</sup> Aylwin, José (Coord.), *Los pueblos indígenas y el derecho*, Serie Derecho en Democracia, Observatorio Ciudadano, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 2013; Barbeito, Alberto C., y Lo Vuolo, Rubén M., *La modernización excluyente. Transformación económica y estado de bienestar en Argentina*, UNICEF, Centro interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, Editorial Losada, Argentina, Buenos Aires, 1992; Yrigoyen Fajardo, Raquel, “El horizonte del constitucionalismo pluralista. Del multiculturalismo a la descolonización” en Rodríguez Garavito, César (Coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Colección derecho y política, Editorial Siglo Veintiuno, Argentina, Buenos Aires, 2011 en ilmus, Daniel, *op. cit.* nota 163, p. 41.

<sup>168</sup> Ramírez-Nárdiz, Alfredo, “Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿progreso o retroceso democrático?” en *Vniversitas*, núm. 132, enero-junio, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colombia, Bogotá, 2016, p. 22.

que los derechos humanos se encuentran interrelacionados y son interdependientes. A su vez, Rodrigo Uprimny<sup>169</sup> ha resaltado que una característica de esta tendencia, es la considerable ampliación de los derechos constitucionalmente reconocidos respecto de texto anteriores, simultáneamente este amplio y rico reconocimiento de derechos constitucionales se manifestó en la mayor parte de las Constituciones latinoamericanas con una vigorosa apertura al derecho internacional de los derechos humanos, especialmente a través de un tratamiento especial y privilegiando a los tratados en la materia, lo que ha hecho que los jueces nacionales puedan ampliar los estándares internacional de derechos humanos a través de figuras jurídicas como el bloque de constitucional, que ha adquirido un significado especial en Latinoamérica. Sin embargo, autores como Ariel Dulitzky<sup>170</sup> han señalado que dicha apertura al derecho internacional entendida como una de las características principales del nuevo constitucionalismo latinoamericano no es exclusiva de dicho movimiento, ya que en Asia y África, así como en Europa del Este, se hace una mención expresa al derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, es menester señalar que a consideración Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau<sup>171</sup>, el nuevo constitucionalismo latinoamericano cuenta con las siguientes características:

---

<sup>169</sup> Uprimny, Rodrigo, "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos" en Rodríguez Garavito, César (Coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Colección derecho y política, Editorial Siglo Veintiuno, Argentina, Buenos Aires, 2011, p. 114. Vid. Manili, Pablo Luis, "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano" en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002; Ayala Corao, Carlos M., "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias" en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002; Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Editorial del Puerto, Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina, Buenos Aires, 2004; y Uprimny, Rodrigo, *Bloque de Constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Colombia, Bogotá, 2006.

<sup>170</sup> Dulitzky, Ariel, *op. cit.* nota 109, p. 39.

<sup>171</sup> Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, "Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano" en Corte Constitucional del Ecuador, *El nuevo constitucionalismo en América Latina. Memorias del encuentro internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI*, Corte Constitucional del Ecuador, Ecuador, Quito, 2010, pp. 9-43; Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, "Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional" en *IUS. Revista*

1. Formales. Que a su vez se subdivide en las siguientes subcaracterísticas:
  - a. Originalidad. Por contar con un contenido innovador y que de acuerdo a sus propias necesidades, contexto social y experiencia histórica, a través de nuevos procesos constitucionales de reformas o incluso un nuevo constituyente, consagran nuevos derechos y prerrogativas para evitar experiencias totalitarias, como las dictaduras militares superadas por nuevos procesos democráticos;
  - b. Amplitud. Contar con un sobresaliente y extensivo articulado, que no se limita únicamente al texto constitucional nacional, sino que también incluye derechos de fuentes de producción normativa distintos al Estado y que remiten al derecho internacional;
  - c. Complejidad. Consistente en la capacidad de conjugar elementos complejos en un lenguaje asequible para sus destinatarios, con el fin;
  - d. Rigidez. Cualquier cambio o modificación constitucional, se traducirá en activar el poder constituyente del pueblo. Esta última característica se encontrará determinada, en la medida, en que el propio sistema constitucional permita que su texto fundamental sea enmendado o modificado, y los mecanismos democráticos que permitan su realización.
  
2. Materiales. Consistente en una abundante carta de derechos en las nuevas constituciones de los Estados. Los textos constitucionales que se inscriben en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, se distinguen por superar la tendencia clásica en las anteriores Constituciones, que se limitaba al

---

*del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 25, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Puebla, 2010, pp. 7-29; y Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, "La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo" en *El otro derecho*, núm. 48, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, Colombia, Bogotá 2013.

establecer de forma genérica derechos sin tomar en cuenta las peculiaridades o necesidades específicas de ciertos grupos, y al día de hoy de sus textos se desprende una preocupación por consagrar derechos de grupos humanos determinados o específicos, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad histórica y hacen extensivos estas prerrogativas hacia otros grupos de personas.

Del mismo modo, autores como Juan Montaña Pinto<sup>172</sup> han identificado los siguientes rasgos básicos del nuevo constitucionalismo latinoamericano:

1. La adopción de un modelo de democracia participativa;
2. La constitucionalización de las modernas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos;
3. La transformación del tradicional paradigma difuso de control constitucional latinoamericano por un modelo mixto más cercano al arquetipo europeo de inspiración kelseniana;
4. El fortalecimiento del papel de los jueces y la función judicial dentro de la arquitectura constitucional; y
5. El reconocimiento al carácter multiétnico y pluricultural de las naciones latinoamericanas.

Dentro de estas características, Juan Montaña Pinto<sup>173</sup> ha señalado que el bloque de constitucionalidad se inscribe como una figura que surge en el marco

---

<sup>172</sup> Montaña Pinto, Juan, *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano. Perspectiva comparada*, Serie Nuevo derecho ecuatoriano, núm. 2, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Ecuador, Quito, 2012, pp. 51 y 52.

<sup>173</sup> *Ibidem*, pp. 56-59.

del proceso de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos y que se engloba en cuatro etapas:

1. En un primer momento, la relación entre los tratados internacionales y los ordenamientos constitucionales se resolvía con la tradicional regla de la revisión judicial de carácter nacional, criterio que la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos habían adoptados, en mayor o menor medida, la teoría clásica de la primacía del derecho constitucional frente al derecho internacional<sup>174</sup>. De esta manera, la única forma en que las disposiciones del derecho internacional pudieran tener validez y eficacia, era mediante su incorporación en el ordenamiento interno de cada país como leyes ordinarias. Situación que al día de hoy no ha cambiado, incluso a pesar de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, si bien los tratados no son transformados en una ley nacional, si son sujetas a un proceso específico con formalidades para que forme parte del sistema jurídico nacional;
2. La segunda etapa se caracteriza por un cambio de criterio jurisprudencial a través del cual las disposiciones que contemplaban la primacía del derecho constitucional respecto del derecho internacional, fueron reinterpretadas lo que se tradujo en la relativización del principio de supremacía del derecho constitucional frente a determinadas normas de derecho internacional de los derechos humanos. Consecuentemente, los tratados internacionales una vez incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales, seguían con un valor infraconstitucional, salvo los tratados internacionales en materia de derechos humanos resultaban directamente aplicables y con prevalencia respecto de las demás disposiciones infraconstitucionales<sup>175</sup>, lo anterior tuvo como resultado que los instrumentos convencionales en

---

<sup>174</sup> De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, España, Barcelona, 1997, pp. 224-227.

<sup>175</sup> Vid. Buergenthal, Thomas y Kiss, Alexandre Charles, *La protection internationale des droits de l'Homme*, Editorial N. P. Engel, Francia, París, 1991.

materia de derechos humanos adquieren, según la interpretación jurisprudencial del sistema de que se trate, una posición *sui generis* dentro del escalafón de jerarquía normativa entre infraconstitucional y supralegal;

3. La tercera etapa, consiste en la superación de la desconfianza hacia los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y varios Estados optaron por introducir en sus textos constitucionales, de forma paulatina y continua, la preeminencia de las normas convencionales frente al conjunto del ordenamiento infraconstitucional. Prueba de ello, es el artículo 7<sup>176</sup> de la Constitución de Costa Rica, que reconoce que los tratados internacionales tienen un valor supralegal; así como lo previsto en los artículos 137<sup>177</sup> y 141<sup>178</sup> de la Constitución de Paraguay; y
4. La cuarta y última etapa, se caracteriza como el triunfo de de la tesis de la supremacía del derecho internacional respecto de los ordenamientos constitucionales nacionales de los Estados y se encuentra vinculada a con la necesidad de proteger más eficazmente los derechos humanos en todos los Estados latinoamericanos, especialmente aquellos que transitaron de dictaduras militares hacia la democracia. En esta etapa se aprecia una

---

<sup>176</sup> Artículo 7.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

<sup>177</sup> Artículo 137. De la supremacía de la Constitución

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

<sup>178</sup> Artículo 141. De los tratados internacionales

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

tendencia a reconocer el carácter fundamental de los derechos consagrados en los diversos tratados internacionales, como lo previsto en el artículo 46<sup>179</sup> de la Constitución de Guatemala de 1985, que prevé que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que sea parte, tendrán preeminencia absoluta respecto del derecho interno, y el artículo 93<sup>180</sup> de la Constitución de Colombia de 1991.

Esto es así, ya que en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos desde la década de los años ochenta al día de hoy, se ha observado una vigorosa tendencia hacia la incorporación automática y del reconocimiento de valor constitucional, e incluso supraconstitucional, del derecho internacional especialmente del derecho internacional de los derechos humanos, respecto de las normas internas. Cabe agregar que este proceso de transformación ha incidido en la jerarquía de fuentes normativas de los sistemas jurídicos nacionales, con la posibilidad de que las normas de fuente internacional en materia de derechos humanos establecida convencionalmente en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, posean una jerarquía superior a las demás normas nacionales, a través de su inclusión en el bloque de constitucionalidad.

Además de la ya mencionada ola del constitucionalismo latinoamericano, existe otra teoría de entendimiento a través de la cual otros autores<sup>181</sup> explican los cambios constitucionales en Latinoamérica que han denominado como la “interamericanización” de los ordenamientos jurídicos de los Estados que forman parte de la OEA y que forman parte del sistema interamericano de protección de

---

<sup>179</sup> Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional.

Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

<sup>180</sup> Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

[...]  
<sup>181</sup> Morales Antoniazzi, Mariela y Saavedra Alessandri, Pablo, “El proceso de interamericanización de los ordenamientos jurídicos nacionales en América Latina” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (Coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, pp. 592 y 593.

derechos humanos. Dichos autores, sugieren que a través de esta teoría es posible apreciar que este desarrollo doctrinario se inscribe en el proceso de internacionalización del derecho constitucional de los Estados, con la característica de que su manifestación es regional en el marco del sistema interamericano y atiende al contexto de los procesos históricos y sociales que han atravesado distintos Estados al transitar de regímenes dictatoriales a incipientes democracias que continúan en consolidación.

En este contexto, dichos autores<sup>182</sup> sostienen que a través de la interacción y el diálogo entre la Corte IDH y los tribunales nacionales, tiene un papel fundamental para configurarse en un “constitucionalismo transformador”, a través del cual se general la denominada “interamericanización”, a la luz de la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de los distintos instrumentos sobre los que tiene competencia.

En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente el sistema interamericano ha tenido un efecto irradiador que se ha manifestado por la influencia que ha tenido en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, y que han reaccionado con una transformación con el fin de adoptar gradualmente los estándares interamericanos en la materia, reconociendo la competencia contenciosa de la Corte IDH y la aplicación de su jurisprudencia en la vida jurídica diaria. Por esta razón, los autores<sup>183</sup> que han propuesto la interamericanización sostienen que este proceso se manifiesta no únicamente a

---

<sup>182</sup> Morales Antoniazzi, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina” en Bogdandy, Armin von *et al* (Coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, México, 2017, p. 417 en *Ibidem*.

<sup>183</sup> Saavedra Alessandri, Pablo, “Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Bogdandy, Armin von *et al* (Coords.), *Construcción de un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina: Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2016, pp. 353 y ss. en *Idem*.



través de las reformas constitucionales y legislativas, sino que también abarca la adopción de políticas públicas y un debate académico.

Por otra parte, el Juez Ferrer Mac-Gregor<sup>184</sup> de la Corte IDH ha sostenido que el sistema interamericano se caracteriza por generar una genuina interacción entre las cortes nacionales, en la medida en que pertenecen a una comunidad jurídica de derechos que se ha involucrado en la creación de un sistema de control difuso de convencionalidad. Esto es así, ya que a los jueces nacionales les corresponde la tarea de verificar la compatibilidad entre las normas jurídicas nacionales que sean susceptibles de aplicarse en un caso concreto y la CADH, así como la interpretación de ésta contenida en la jurisprudencia emitida por la Corte IDH. De esta manera, sostienen diversos autores<sup>185</sup> que la aplicación y ejercicio de este control, es la forma en que se produce la progresiva interamericanización de los órdenes nacionales, tomando en cuenta las normas domésticas y expandiendo los criterios jurisprudenciales y estándares sobre temas sustantivos de derechos humanos y obligaciones de los Estados, especialmente respecto de las obligaciones positivas y el deber de adecuación previsto en la Convención Americana.

La interamericanización en el derecho constitucional de los Estados, de acuerdo con Fix-Zamudio<sup>186</sup>, cuenta a su vez con un fundamento en las cláusulas de apertura que fueron adoptadas por vía de las reformas constitucionales y de las nuevas Constituciones que surgieron en Latinoamérica, y si bien las fórmulas de

---

<sup>184</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, Querétaro, 2012 en *Idem*.

<sup>185</sup> Pacheco Arias, Gabriela y Saavedra Alessandri, Pablo, "Las sesiones 'itinerantes' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América" en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (Coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2009 en *Ibidem*, pp. 593 y 594.

<sup>186</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos" en Vázquez Ramos, Homero (Coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.

recepción constitucional son heterogéneas, estas guardan como rasgo común otorgarles un valor constitucional o supraconstitucional, a través de las denominadas cláusulas de “prevalencia”<sup>187</sup> y por la interpretación de los derechos fundamentales previstos en las Constituciones de los Estados a la luz del derecho internacional de los derechos humanos<sup>188</sup>. Cabe precisar que algunos Estados han considerado con rango constitucional y supraconstitucional, a distintos elementos provenientes del derecho internacional, y en algunos casos no limitándose a los tratados internacionales, sino incluyendo otras fuentes del derecho internacional como la costumbre internacional y las decisiones de tribunales constitucionales, y por esta razón al momento de estudiar el bloque de constitucionalidad ya no es suficiente, ni mucho menos satisfactorio limitarse al estudio de los tratados internacionales, sino también atender al contenido de las demás fuentes del derecho internacional con contenido susceptible en materia de derechos humanos.

El proceso de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en el marco del sistema interamericano en Latinoamérica, a consideración de varios autores<sup>189</sup>, se ha dado especialmente a partir de distintos momentos de apertura constitucional que se ha venido ampliando y reforzando la apertura constitucional. Estos momentos se han manifestado en dos vertientes:

1. Entre 1988 y 1998, fue el principal periodo de tiempo en que se regularon enunciados relativos a la prevalencia de los derechos humanos y se les

---

<sup>187</sup> Góngora Mera, Manuel Eduardo, “El constitucionalismo interamericano y la fragmentación del derecho internacional: posicionando al ICCAL en el debate sobre colisiones entre regímenes normativos” en Bogdandy, Armin von *et al* (Coords.), *El constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional. De la tensión al diálogo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2018.

<sup>188</sup> Carpio Marcos, Edgar, “Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana)” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*, t. VI., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Marcial Pons, México, 2008.

<sup>189</sup> Morales Antoniazzi, Mariela y Saavedra Alessandri, Pablo, *op. cit.*, nota 181, pp. 594 y 595.

otorgó rango constitucional e incluso supraconstitucional a los tratados internacionales de protección de derechos humanos, esto se logró a través de la inclusión de cláusulas de interpretación conforme. Las Constituciones que realizaron modificaciones en este periodo, algunas formulas extendieron el rango constitucional a todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no se circunscribieron de forma exclusiva a los “tratados”<sup>190</sup>. En este sentido, la interamericanización, es un proceso que parte de un fundamento constitucional que no se circunscribe única y exclusivamente en las disposiciones de la “cláusula de primacía” o de la “cláusula de interpretación conforme” y por eso se ha sostenido que un papel clave para entender, que esto es a partir del Estado abierto<sup>191</sup>. A su vez, una manifestación de la amplitud de la apertura se realiza a través de la regulación expresa de que los derechos fundamentales previstos en las distintas normas constitucionales, sean interpretadas a la luz del *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, de donde se valida el grado de adhesión de un Estado a los estándares previstos en el derecho internacional<sup>192</sup>; y

2. En suma, a lo anterior, hubo decisiones importantes dictadas por Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas, que se dieron en consonancia a este proceso de modificación constitucional y al auge de la doctrina del bloque de constitucionalidad<sup>193</sup>. En este sentido, el bloque de constitucionalidad es una consecuencia del proceso de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos y un fin ya que a través de esta

---

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 598.

<sup>191</sup> Morales Antoniazzi, Mariela, “El Estado abierto y el cambio de paradigma de la soberanía: Objetivo y desafío del *Ius Constitutionnale Commune*” en Bogdandy, Armin von *et al* (Coord.), *Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en América Latina*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México, 2013 en Morales Antoniazzi, Mariela y Saavedra Alessandri, Pablo, *op. cit.*, nota 181, p. 596.

<sup>192</sup> Burgogue-Larsen, Laurence, “Los estándares: ¿normas impuestas o consentidas?” en Bogdandy, Armin von *et al* (Coord.), *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*, Instituto Vasco de Administración Pública, Gobierno Vasco, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Universidad del País Vasco, Universidad Pompeu Fabra, Gobierno de España, España, Oñati, 2012, pp. 375-411 en *Idem*.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 594.

figura se logra que dicho proceso continúe su desarrollo, funcionando de la mano con las cláusulas de interpretación conforme y el principio *pro persona*, como herramientas que hacen posible la aplicación de los pisos o estándares mínimos de fuente internacional en el plano jurídico nacional, en aquellos casos en que la protección prevista en la Constitución nacional no sea suficiente o pueda complementar su contenido con elementos provenientes de fuente internacional.

En este último aspecto, el Juez Ferrer Mac-Gregor<sup>194</sup> ha señalado que el proceso de interamericanización trae aparejado una ampliación de la protección que se deriva de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente la contenida en los tratados internacionales, creando con ello un bloque de constitucionalidad ampliado en materia de derechos humanos. Del mismo modo, este proceso ha facilitado en la práctica jurisdiccional la interpretación bajo auxilio del principio *pro persona*<sup>195</sup>, para elegir el estándar más protector para las personas que pueda encontrarse en el derecho internacional de los derechos humanos o en su caso, en el derecho nacional, bajo la condición de que sea más garantista respecto de los estándares mínimos contenidos en distintos instrumentos internacionales de los que Estados como México son parte.

Cabe señalar que dentro de los Estados que contemplan la figura del bloque de constitucionalidad en Latinoamérica, a consideración de algunos autores como Claudia Escobar García<sup>196</sup>, estos pueden agruparse en la siguiente clasificación:

---

<sup>194</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 365 en *Ibidem*, p. 599.

<sup>195</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, "El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Hacia un método de trabajo" en Carbonell Sánchez, Miguel *et al* (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, t. V, vol. 1, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 464 en Morales Antoniazzi, Mariela y Saavedra Alessandri, Pablo, *op. cit.*, nota 181, p. 600.

<sup>196</sup> Escobar García, Claudia, *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, Serie nuevo derecho ecuatoriano, núm. 1, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Ecuador, Quito, 2011, p. 153.

1. Una primera categoría incorpora un catálogo cerrado y determinado de instrumentos internacionales de derechos humanos, confiriéndoles estatus y jerarquía constitucional;
2. Una segunda categoría remite a un catálogo cerrado de instrumentos normativos, pero sin que su determinación se efectúe en el propio texto constitucional, sino que queda en manos de los operadores jurídicos constitucionales; y
3. Tercera categoría, existen remisiones abiertas a cierto tipo o clase de instrumentos internacionales, sin que exista una individualización de los mismos.

Finalmente, Juan Montaña Pinto<sup>197</sup> ha sostenido que uno de los rasgos más interesantes del nuevo constitucionalismo latinoamericano, es la ampliación del catálogo de derechos fundamentales previstos en la Constitución de los Estados, que se ha logrado a través de la incorporación de cláusulas abiertas que permiten una protección reforzada, superando modelos constitucionales dogmáticos a través de un nuevo abanico de derechos de carácter no taxativo, ni jerárquico, lo que ha tenido efectos en la teoría general de los derechos fundamentales y la interpretación constitucional. Lo anterior se ha traducido en el rol que adquieren los operadores jurídicos, especialmente los encargados de la administración de justicia, una inmensa capacidad de transformación y que, a pesar de añejos atavismos por parte de algunos académicos y jueces, hace que los jueces constitucionales se alejen de la vieja imagen de legisladores negativos que la doctrina liberal clásica les había impuesto.

---

<sup>197</sup> Montaña Pinto, Juan, *op. cit.* nota 172, pp 59. y 60.

La convergencia material entre los derechos humanos de fuente internacional y nacional, se manifiesta a través de la incorporación prevista en los distintos textos constitucionales de los Estados, en el sentido de que los derechos previstos no deben ser entendidos como la negación de otros enumerados en la Constitución, siempre y cuando estos sean inherentes a la persona humana o a la dignidad humana<sup>198</sup>. El grupo de constituciones que agrupan este tipo de cláusulas, corresponde a los siguientes Estados:

---

<sup>198</sup> Morales Antoniazzi, Mariela y Saavedra Alessandri, Pablo, *op. cit.*, nota 181, p. 600.

## II. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN ARGENTINA

Antes de la reforma constitucional de 1994, la Constitución de Argentina no contemplaba ninguna previsión en sus disposiciones acerca del valor de los distintos tratados internacionales, no fue sino hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJNA), al resolver el caso *Sofovich*<sup>199</sup> determinó que a partir de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que había sido ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y que entró en vigor a partir del 27 de enero de 1980, a la luz del artículo 27 del citado instrumento internacional, se confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. La CSJNA sostuvo que dicho numeral imponía a los órganos del Estado argentino el asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del citado tratado. En este orden de ideas, este criterio resultaba acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que Argentina reconocía y de esta forma prevenía la eventual responsabilidad del Estado por actos de sus órganos internos. Por tanto, la Corte Suprema debe velar que las relaciones exteriores de Argentina no resulten afectadas a causa de actos u omisiones del derecho argentino. De acuerdo con la doctrina<sup>200</sup>, con esta resolución la CSJNA reconoció la primacía del derecho internacional sobre el interno, criterio que quedaría plasmado en la reforma constitucional de 1994, destacando<sup>201</sup> sus artículos 75, incisos 22<sup>202</sup> y 24<sup>203</sup>, considerada como una cláusula constitucional

---

<sup>199</sup> CSJNA, *Ekmekdjian, Miguel Ángel v. Sofovich, Gerardo y otros*, Fallos 315:1492. 7 de julio de 1992.

<sup>200</sup> Dermizaky P., Pablo, "Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2004*, t. II, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, Montevideo, 2005, p 839.

<sup>201</sup> Vid. Dalla Via, Alberto Ricardo, *Estudios sobre Constitución y economía*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pp. 257-276.

<sup>202</sup> Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

[...]

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención

de apertura claramente inspirada en las constituciones europeas<sup>204</sup>, que otorgan valor constitucional a los tratados internacionales que en el inciso se encuentran enlistados y por otra parte, dan solución expresa al conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno que pudieran presentarse.

Consecuentemente, el bloque de constitucionalidad en Argentina se encuentra compuesto por un listado cerrado de elementos normativos, que, de acuerdo con la letra del dispositivo constitucional anteriormente citado, se conforma de la siguiente manera:

1. Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional; el ya citado artículo 75, inciso 22, párrafos 2 y 3 de la Constitución;
2. Otros tratados internacionales de los que Argentina sea parte, como lo indica el artículo 75, inciso 22, párrafo primero<sup>205</sup>;

---

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

<sup>203</sup> 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

<sup>204</sup> Dermizaky P., Pablo, *op. cit.*, nota 200, p 839.

<sup>205</sup> Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

[...]

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.



3. Leyes nacionales del Congreso previstas en los artículos 28<sup>206</sup> y el reglamento del Poder Ejecutivo contemplado en los artículos 76<sup>207</sup>, 99, inciso 3, párrafos 2, 3 y 4<sup>208</sup> de la Constitución;
4. Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo; artículo 99, inciso 2<sup>209</sup> de la Constitución;
5. Derecho local; comprende el previsto en los artículos 5<sup>210</sup>, 31<sup>211</sup>, 123<sup>212</sup>, 129<sup>213</sup> de la Constitución.

---

<sup>206</sup> Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

<sup>207</sup> Artículo 76. Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

<sup>208</sup> Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

<sup>209</sup> Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

<sup>210</sup> Artículo. 5- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

<sup>211</sup> Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

<sup>212</sup> Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

<sup>213</sup> Artículo 129.- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

Dentro de los elementos que conforman el bloque de constitucionalidad, autores como Pablo Luis Manili<sup>214</sup> han señalado que no cabe trazar diferencias de jerarquías entre las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos con valor y rango constitucional. Esto es así, ya que todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad deben ser interpretadas armónicamente<sup>215</sup>, y su función consiste en orientar e incentivar el accionar de los siguientes poderes constituidos:

1. Legislativo: obligándolo a dictar normas de desarrollo constitucional coherentes con las obligaciones constitucionales asumidas y con la cláusula constitucional; y
2. Judicial: obligándolo a interpretar la admisibilidad del amparo con una amplitud que le permita dejar de lado toda interpretación restrictiva.

En relación al valor normativo de la jurisprudencia de la Corte IDH, la CSJNA<sup>216</sup> ha enfocado su valor en dos vertientes:

1. En cuanto a su cumplimiento; de conformidad a lo previsto en el artículo 68, párrafo 1<sup>217</sup> de la CADH, dichas sentencias resultan de cumplimiento obligatorio, ya que la Corte Suprema ha sostenido que en principio debe

---

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

<sup>214</sup> Manili, Pablo Luis, "La necesidad de reformar el amparo en Argentina y las lecciones del Código Procesal Constitucional Peruano" en Eto Cruz, Gerardo (Coord.), *Treinta años de jurisdicción constitucional en El Perú*, t. II, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Perú, Lima, 2014, p. 686.

<sup>215</sup> Manili, Pablo Luis, *op. cit.*, nota 138, p. 215.

<sup>216</sup> CSJNA, *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación*, G. 342. XXVI, de abril de 1995; y CSJNA, *Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, E. 224. XXXIX, 23 de diciembre de 2004.

<sup>217</sup> Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

subordinar el contenido de sus sentencias a las del citado órgano jurisdiccional internacional.

2. En cuanto a su valor interpretativo; la interpretación que realice la CSJNA sobre la CADH, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH, en razón de que esta es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos nacionales argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema, los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Cabe agregar que también la CSJNA<sup>218</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del valor de los pronunciamientos realizados por la CIDH, al sostener que esta debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH. En opinión de autores como Néstor Pedro Sagüés<sup>219</sup>, dicho criterio resultaba loable desde el punto de vista de la adaptación de los tribunales argentinos a organismos supranacionales, sin embargo, discutible en razón de que la referida CIDH no es un órgano jurisdiccional internacional, y sus decisiones no obligan a la Corte IDH, que puede diferir del criterio de la Comisión y adoptar uno distinto. Posteriormente, la CSJNA<sup>220</sup> modificó el anterior criterio y sostuvo que las recomendaciones de la CIDH, a pesar de lo previsto en el principio de buena fe, no suponen un deber de los jueces nacionales de dar cumplimiento a su contenido ya que no se tratan de decisiones vinculantes para el poder judicial.

---

<sup>218</sup> CSJNA, *Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación*, B. 851. XXXI, 12 de septiembre de 1996.

<sup>219</sup> Sagüés, Néstor Pedro, "Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica" en *Revista Ius et Praxis*, año 9, núm. 1, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Talca, 2003 en Góngora Mera, Manuel Eduardo, *op. cit.* nota 137.

<sup>220</sup> CSJNA, *Felicetti, Roberto y otros s/ revisión*, F. 787. XXXVI, 21 de diciembre de 2000; y CSJNA, *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/hábeas corpus*, A. 61. XXXIV, 22 de diciembre de 1998.

A consideración de Góngora Mera<sup>221</sup>, el bloque de constitucionalidad de Argentina, cuenta con las siguientes características:

1. Igualdad de jerarquía de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución. La Constitución de Argentina no únicamente reconoce la prevalencia del derecho internacional respecto del derecho interno, sino que asimila los instrumentos internacionales señalados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución a la misma;
2. Listado cerrado de los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, distinto a como lo prevén otros Estados como Colombia que hacen una referencia en lo general;
3. Apertura constitucional. El listado contemplado en la Constitución de Argentina no es rígido, ya que de conformidad a lo previsto en su artículo 75, inciso 22, el Congreso puede elevar a rango constitucional nuevos tratados internacionales que cuenten con la mayoría calificada y de esta manera pasar a formar parte del bloque de constitucionalidad;
4. Rigidez constitucional: Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que conforman parte del bloque de constitucionalidad solamente podrán ser denunciados por el Poder Ejecutivo únicamente con previa aprobación del Congreso, impidiendo de esta manera que el Presidente de forma discrecional y unilateralmente denuncie alguno de los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad; y
5. Armonía interna. De acuerdo con lo sostenido por la CSJNA<sup>222</sup>, los derechos reconocidos en la Constitución deben interpretarse

---

<sup>221</sup> Góngora Mera, Manuel Eduardo, *op. cit.* nota 136, pp. 8 y 9.

armónicamente con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, ya que de acuerdo al citado artículo 75, inciso 22 constitucional, dichos instrumentos no podrán interpretarse de manera que eliminen o reduzcan la protección constitucional, sino que deberán ser complementarios a los derechos previstos a nivel nacional, con el propósito que el Estado pueda cumplir sus compromisos internacionales.

El autor en mención, ha identificado las características particulares que distinguen al bloque de constitucionalidad de acuerdo a la construcción jurisprudencial que ha ido trazando la CSJNA, así como lo previsto en las disposiciones del texto constitucional argentino. Si bien es cierto, los elementos convencionales que conforman el bloque de constitucionalidad se encuentran enlistados en su norma constitucional, entre éstos y la Constitución debe haber una armonía interna, ya que su configuración parte de la idea que tanto la Constitución argentina, así como los tratados internacionales que lo conforman, entre ellos debe haber armonía en su interpretación y consecuentemente en su aplicación, entendiendo la lógica de estándares o pisos mínimos, ya sean de fuente internacional o constitucional. Lo anterior resulta relevante, ya que no descarta de manera alguna la maximización de derechos a través de elementos de fuente internacional que conforman el bloque de constitucionalidad, y descarta interpretar que la idea de que el estándar nacional constitucional es automáticamente el más protector, por el solo hecho de encontrarse previsto en la Constitución.

---

<sup>222</sup> CSJNA, *Monges, Analía M. c/ U.B.A.*, M. 399. XXXII, 26 de diciembre de 1996; CSJNA, *Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad*, C. 278, L.XXVIII, 27 de diciembre de 1996; CSJNA, *Amarilla, Juan H. s/ recurso extraordinario en autos: "Gorvein, Diego Rodolfo s/ querrela p/ calumnias e injurias c/ Amarilla, Juan H"*, A. 418. XXXI, 29 de septiembre de 1998; CSJNA, *Alonso, Jorge Francisco s/ recurso de casación*, A. 89. XXXV, 19 de septiembre de 2002; y CSJNA, *Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento*, B. 450. XXXVI, 11 de diciembre de 2003.

### III. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA

Desde el año 2001, algunos tribunales constitucionales como el de Bolivia<sup>223</sup> han asumido una posición de activismo judicial respecto de la protección de los derechos humanos, bajo el criterio consistente de que los tratados, convenciones o pactos internacionales sobre la materia forman parte del bloque de constitucionalidad, esto es así a partir de una interpretación integradora del artículo 35<sup>224</sup> de la constitución de 1994, entendida esta como una cláusula abierta cuya función consiste en que los derechos consagrados en los mencionados instrumentos formen parte del catálogo de derechos fundamentales previstos en la constitución, haciendo que de esta manera puedan ser invocados por todas las personas dentro de la jurisdicción del Estado, al tener carácter normativo y de aplicación directa<sup>225</sup>. Lo anterior queda constatado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia<sup>226</sup>, donde precisó que los diversos instrumentos internacionales que conforman parte del bloque de constitucionalidad serán únicamente aquellos que el Estado Plurinacional de Bolivia, se hubiera adherido o suscrito y ratificado.

En la práctica de algunos Estados como el Estado Plurinacional de Bolivia<sup>227</sup>, no constitucionalizaron todos los derechos humanos en la reforma de 2004, y se partió de la premisa de que éstos deberían ser resguardados y

---

<sup>223</sup> Vargas, Alan E., "Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Bolivia" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2018*, Año XXIV, Fundación Konrad Adenauer, Colombia Bogotá, 2018, p. 538 y 539; *Cfr.* Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 95/2001 de 21 de diciembre de 2001; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1662/2003-R, 17 de noviembre de 2003; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0102/2003, 4 de noviembre de 2003; y Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.* nota 127, pp. 79-114.

<sup>224</sup> Artículo 35.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclaman esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

<sup>225</sup> Vargas, Alan E., *op. cit.*, nota 223, pp. 537 y 538.

<sup>226</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1420/2004-R, 6 de septiembre de 2004; y Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1662/2003-R, *op. cit.*, nota 223.

<sup>227</sup> Rivera Santivañez, José Antonio, "Algunos avances en el proceso de judicialización de los derechos humanos en Bolivia" en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (Eds.), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela 2009*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2010, p. 35.

protegidos, como se aprecia en los artículos 13, fracciones II<sup>228</sup> y IV<sup>229</sup>, 14, fracción III<sup>230</sup>, 256<sup>231</sup>, 257<sup>232</sup>, 410<sup>233</sup> de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. En razón de lo anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional llevó a cabo una labor interpretativa aplicando los principios de dignidad humana, buena fe, *pro personae*, fuerza expansiva de los derechos humanos, y universalidad, entre otros. Del mismo modo, se interpretarán los derechos previstos en el texto constitucional de conformidad con las distintas disposiciones de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como la jurisprudencia emanada por los diversos organismos internacionales de protección de derechos.

---

<sup>228</sup> Artículo 13

[...]

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

<sup>229</sup>[...]

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

<sup>230</sup> Artículo 14.

[...]

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

<sup>231</sup> Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

<sup>232</sup> Artículo 257.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley

[...]

<sup>233</sup> Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

El reconocimiento de la existencia de un bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico boliviano, surge a partir de que el Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>234</sup> resolvió a través de una interpretación integradora, que los tratados internacionales, así como otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que forman parte del ordenamiento jurídico nacional integrando parte de un bloque de constitucionalidad, convirtiéndose de esta manera en el parámetro base del juicio de constitucionalidad.

Cabe hacer mención, como lo han hecho diversos autores<sup>235</sup>, el Estado Plurinacional de Bolivia fue refundado a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, y por mandato de su artículo 1<sup>236</sup>, se consolida como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, el cual en una interpretación sistémica con el numeral 410<sup>237</sup> de la misma Constitución, se encuentra sometido al bloque de constitucionalidad, concepción a partir de la cual, se concibe la vigencia del Estado Constitucional de derecho, cuyo resguardo queda a cargo en última instancia por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

---

<sup>234</sup>Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0061/2003, de 1 de julio de 2003; y Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0102/2003, *op. cit.* nota 223.

<sup>235</sup> Vargas Lima, Alan E., "La acción de amparo constitucional en Bolivia. Apuntes sobre su configuración constitucional, naturaleza jurídica y alcances de su desarrollo jurisprudencial" en Carpio Marcos, Edgar y Sáenz Dávalos, Luis (Coord.), *El amparo en la actualidad. Posibilidades y límites*, Colección, Doctrina Constitucional, Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, Colegio de abogados de Lima, Perú, Lima, 2017, p. 465.

<sup>236</sup> Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

<sup>237</sup> Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.



A su vez, el Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>238</sup> precisó que la integración del bloque no se limita única y exclusivamente a proclamar un conjunto de derechos humanos, sino también hacer referencia de forma explícita o implícita a las restricciones o limitaciones al ejercicio de estos derechos, estableciendo las condiciones particulares en que el Estado a través de sus distintos órganos del Poder Público, aplique las restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, sin incurrir en violarlos.

La forma en como algunos tribunales constitucionales<sup>239</sup> han integrado al bloque constitucionalidad el contenido de los distintos instrumentos internacionales de los que el Estado es parte y especialmente la interpretación que de estos ha surgido por parte de los órganos encargados de llevarla a cabo<sup>240</sup>, ha sido a través de la aplicación del principio de la fuerza expansiva de los derechos humanos, mediante una interpretación integradora.

Con el propósito de poder contextualizar la aplicación del bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico boliviano, resulta oportuno precisar las vertientes competenciales que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>241</sup>, consistente en los siguientes:

1. Control normativo, que precautela la compatibilidad de las normas con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad;
2. Control tutelar, resguarda el respeto de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución; y,
3. Control competencial, sobre las competencias asignadas a los órganos del poder público, a las entidades territoriales autónomas y a las jurisdicciones.

---

<sup>238</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0336/2012, 18 de junio de 2012.

<sup>239</sup> Rivera Santivañez, José Antonio, *op. cit.*, nota 227, p. 35.

<sup>240</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0491/2003- R, 15 de abril de 2003.

<sup>241</sup> Vargas Lima, Alan E., *op. cit.*, nota 235, p. 459.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>242</sup> en su práctica jurisdiccional, ha sostenido que un derecho a pesar de no encontrarse consagrado en el catálogo de derechos humanos de su texto constitucional, esto no es un impedimento para pronunciarse y resolver un caso particular sobre el tema, situación que se resuelve aplicando directamente las disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Plurinacional de Bolivia es parte. Del mismo modo, el citado Tribunal Constitucional ha interpretado la legislación nacional de conformidad con los distintos instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, sentando las bases para que los distintos operadores jurídico nacionales, apliquen directamente las normas internacionales con el fin de proteger los derechos humanos, ya que a consideración del citado órgano jurisdiccional, estos instrumentos constituyen el parámetro para la interpretación de las normas de la legislación interna en materia de protección de derechos humanos.

A consideración de algunos autores<sup>243</sup>, a partir de una interpretación sistemática, extensiva y acorde con el valor axiomático del texto constitucional boliviano desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es posible sostener que el bloque de constitucionalidad se encuentra integrado por los siguientes elementos:

1. La constitución como norma jurídica;
2. Los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado; La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce dichos instrumentos

---

<sup>242</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1049/01-R, 28 de septiembre de 2001; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0600/2003- R, 6 de mayo de 2003; y Rivera Santivañez, José Antonio, *op. cit.*, nota 227, p. 40.

<sup>243</sup> Vargas, Alan E., *op. cit.*, nota 223, p. 540.

convencionales se “integran” el bloque de constitucionalidad<sup>244</sup>, por dos vías:

- a. Normativa; los tratados internacionales en materia de derechos humanos integran materialmente el texto constitucional<sup>245</sup> y se convierten en parámetro de control de constitucionalidad<sup>246</sup>. En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha sostenido que la interpretación constitucional integradora ha establecido que los tratados, las declaraciones y las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, dando como resultado que estos instrumentos tengan carácter normativo y de aplicación directa y que en el plano de justiciabilidad de los derechos previstos en dichos instrumentos, éstos son invocables por las personas y exigibles a través de los distintos medios de defensa y control constitucional. Lo anterior es así, toda vez que los distintos tratados internacionales en

---

<sup>244</sup> Artículo 410.

[...]

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

<sup>245</sup> Artículo. 13

[...]

II. - Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no Enunciados.

[...]

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

<sup>246</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1662/2003, 17 de noviembre de 2003; Arias López, Boris Wilson, “Derecho a la consulta previa, libre e informada de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el régimen constitucional boliviano” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVIII, Fundación Konrad Adenauer, Colombia Bogotá, 2012, p. 203; y Rivera Santivañez, José Antonio, *op. cit.*, nota 227, p. 37.

materia de derechos humanos se encuentran amparados bajo el principio de supremacía constitucional, compartiendo de esta manera la misma jerarquía normativa de carácter imperante que es el texto constitucional nacional; e

- b. Interpretativa; se refiere a que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se utilizan para determinar interpretativamente el contenido de las normas formales previstas en el texto constitucional, además del deber de utilizar la jurisprudencia y la doctrina internacional autorizada a dicho efecto<sup>247</sup>. El propio Tribunal Constitucional de Bolivia ha sostenido que las normas de rango inferior o también denominadas infraconstitucionales, deben ser informadas y regidas por las normas de mayor jerarquía, con el fin de lograr armonía y coherencia normativa, donde la sujeción de rangos no se reduzca únicamente a la fuente de creación de las normas sino también al contenido de éstas. En este sentido, las normas integradoras del bloque de constitucionalidad, que a su vez incluyen la interpretación de estas como lo son las sentencias emitidas por la Corte IDH, tienen la función de informar el ordenamiento infraconstitucional en cuanto a su contenido y adaptándose a éste.

3. Las normas de derecho comunitario ratificadas por el Estado;

4. Las sentencias emitidas por la Corte IDH; Esto es así, ya que el citado Tribunal Constitucional ha sostenido que el capítulo VIII de la CADH que regula a la Corte Interamericana, siguiendo un criterio de interpretación constitucional sistémico, se interpreta que dicho órgano jurisdiccional

---

<sup>247</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0110/2010-R, 10 de mayo de 2010; e *Ibidem*, p. 204.

internacional y las decisiones dictadas por éste, forman parte del bloque de constitucionalidad. Lo anterior es así<sup>248</sup>, ya que de lo anterior se desprende:

- a. El objeto de la competencia de la Corte IDH; y
  - b. La aplicación de la doctrina del *effet utile* de las sentencias que versan sobre derechos humanos.
5. Los principios y valores plurales supremos inferidos del carácter intercultural y del pluralismo axiomático contemplado en el orden constitucional.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia<sup>249</sup> por vía interpretativa declaró que la integración del bloque de constitucionalidad no se circunscribía únicamente a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado, sino que también abarca otros elementos normativos incluyendo a su vez, las decisiones jurisdiccionales que surgen al interior del sistema interamericano de protección de derechos Humanos no son aisladas, ni independientes del sistema legal interno de los Estados, ya que la efectividad de los derechos fundamentales únicamente se encontrará garantizada en tanto el orden interno asuma, en relación a su contenido, los alcances y efectos de estas normas, así como las decisiones emergentes, de este sistema regional de protección de derechos humanos, incluyendo a su vez las opiniones consultivas. En esta misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional sostuvo que a partir de que la CADH, conforma un elemento integrador del bloque de constitucionalidad y que la Corte IDH es el último y máximo garante del citado instrumento internacional, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente a la vigencia del “Estado

---

<sup>248</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0110/2010-R, *op. cit.*, nota 247.

<sup>249</sup> *Idem.*

Constitucional”, que se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, la vigencia de los derechos humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no únicamente la actuación de los agentes del Estado, sino también subordinan en cuanto a su contenido a todas las normas infraconstitucionales vigentes.

El Tribunal Constitucional reforzó este criterio en la misma sentencia, a partir de la doctrina del *effet utile*, y agregó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, que surgen como consecuencia de una violación de derechos humanos, generando obligaciones internacionales de cumplimiento ineludible e inexcusable, siendo así que es plenamente justificable la ubicación de las sentencias interamericanas dentro del bloque de constitucionalidad, y que a partir del principio de supremacía constitucional que reviste a los elementos integradores del bloque, haciéndolos fundamentadores e informadores de todo el ordenamiento jurídico interno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia<sup>250</sup> a partir de una consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, emitió una Declaración Constitucional Plurinacional donde precisó y reforzó su línea jurisprudencial sobre el bloque de constitucionalidad y confirmó que las sentencias emitidas por la Corte IDH conforman parte de este. A su vez, con base en lo previsto en el artículo 410, fracción II de la Constitución, el Tribunal Constitucional sostuvo que a partir de una interpretación progresiva, de conformidad con el principio de unidad constitucional y las directrices principalistas, los valores supremos del Estado Plurinacional de Bolivia, como el vivir bien, la solidaridad, la justicia, la igualdad material, entre otros, forman parte del bloque de constitucionalidad, como componentes adicionales, y que estos se encuentran

---

<sup>250</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Declaración Constitucional Plurinacional 0003/2013, 25 de abril de 2013.

amparados también por el principio de supremacía constitucional. En suma, a este criterio, agregó el Tribunal Constitucional que, a partir de una nueva visión constitucional, formarán parte del bloque de constitucionalidad todos los principios generales del derecho.

Entre los elementos novedosos que enriquecen la doctrina del bloque de constitucionalidad y que aportó el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en la mencionada Declaración Constitucional, es el haber coligado la interpretación del bloque de constitucionalidad, de forma extensiva y en armonía con los artículos 13 fracción IV<sup>251</sup> y 256<sup>252</sup> del texto constitucional boliviano, en relación a temas de derechos humanos que comprende la pauta de interpretación de conformidad al bloque de convencionalidad, y que en atención a una interpretación progresiva, los derechos protegidos por el principio de supremacía constitucional, se guiarán siempre a la luz del principio *pro persona*.

Por último, el Tribunal Constitucional en la mencionada Declaración Constitucional, reconoce que, a partir de la concepción del bloque de constitucionalidad, se genera al interior del Estado, especialmente en su orden jurídico infranconstitucional, la operatividad de la “constitucionalización del ordenamiento jurídico”, a través el cual el bloque se materializa irradiando su contenido. Es decir, el papel del bloque de constitucionalidad en conjunto a su posición máxima dentro de la jerarquía normativa del sistema jurídico, obliga a que todas las demás disposiciones normativas deberán entrar en sintonía y armonía no únicamente con la constitución nacional escrita, sino también con los

---

<sup>251</sup> Artículo 13

[...]

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

<sup>252</sup> Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad y la interpretación que de estos surge y que emana de los órganos autorizados a realizarla.



#### IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia de 1991 incorporó de forma expresa en su texto normas constitucionales que han permitido al Estado fijar pautas para constitucionalizar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario de los que Colombia es parte, así como el establecer parámetros para poder ejercer un control de constitucionalidad de la legislación e interpretar y fijar el alcance las instituciones jurídicas previstas en la Constitución<sup>253</sup>. En este sentido, las disposiciones constitucionales que le dan fuerza jurídica a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos son las siguientes:

1. Cláusulas normativas expresas. El artículo 53<sup>254</sup> que prevé que los tratados internacionales debidamente ratificados forman parte de la legislación nacional colombiana y el artículo 214, inciso 2<sup>255</sup>, que prevé el respeto de los derechos humanos en estados de excepción y salvaguardan la aplicación de las reglas del derecho internacional humanitario.
2. Cláusulas de remisión. de acuerdo con estas disposiciones los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen rango constitucional y prevalecen en el ordenamiento nacional como lo prevé el

---

<sup>253</sup> Vid. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos humanos y derecho internacional humanitario*, vol. 1, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU, Defensoría del Pueblo de Colombia, Unión Europea, Colombia, Bogotá, 2010.

<sup>254</sup> Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

[...]

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

<sup>255</sup> Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

[...]

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

artículo 93<sup>256</sup> párrafos primero y segundo de la Constitución de Colombia, que fundamental el bloque de constitucionalidad y en el que se indica que el reconocimiento de ciertos derechos en la Constitución no podrá ser interpretado como negación de otros, cuya base sea la dignidad humana, no figuren de forma expresa en su texto, como lo señala el artículo 94<sup>257</sup> que es conocida como una cláusula abierta de derechos innominados.

En este sentido, la figura del bloque de constitucionalidad ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia<sup>258</sup> desde 1992 y ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las funciones el papel que desempeña y las funciones que de este surgen a partir de su aplicación<sup>259</sup>, indicando las siguientes:

1. Interpretativa. Tiene la función de ser parámetro para determinar el sentido del contenido de las cláusulas constitucionales y en la identificación de las limitaciones admisibles a los derechos fundamentales; e

---

<sup>256</sup> Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>257</sup> Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

<sup>258</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002/92, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-409/92, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574/92, M. P. Ciro Angarita Barón; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-426/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/95, *op. cit.*, nota 158; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-477/95, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578/95, *op. cit.*, nota 158; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-358/97, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-191/98, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-400/98, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-483/99, M. P. Antonio Barrera Carbonell; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-568/99, M. P. Carlos Gaviria Díaz; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-582/99, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708/99, M. P. Alvaro Tafir Galvis; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1022/99, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-010/00, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-567/00, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1635/00, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-327/01, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1319/01, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>259</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-659/16, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

2. Integradora. Brinda una provisión de parámetros específicos de constitucionalidad en ausencia de disposiciones constitucionales expresas, en este sentido para determinar qué normas integran el bloque de constitucionalidad podemos identificar distintas formas de incorporación de normas a las constituciones que rigen a los Estados<sup>260</sup>.

De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia<sup>261</sup>, el bloque de constitucionalidad se encuentra compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. En este sentido, y siguiendo del desarrollo jurisprudencial de la Corte colombiana, el bloque de constitucionalidad tiene dos manifestaciones a saber:

1. Bloque de constitucionalidad *stricto sensu*<sup>262</sup>. Conformado por verdaderos principios y reglas de valor constitucional, cuyas normas se encuentran situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan en ocasiones contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional;
2. Bloque de constitucionalidad *lato sensu*<sup>263</sup>: Compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación nacional. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad se encuentra conformado no sólo por el articulado formal de la Constitución sino, entre otros, por:

---

<sup>260</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 119, p. 78.

<sup>261</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/95, *op. cit.*, nota 158; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578/95, *op. cit.*, nota 158; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-659/16, *op. cit.*, nota 259.

<sup>262</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-401/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>263</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-191/98, *op. cit.*, nota 258.

- a. El preámbulo de la Constitución;
- b. El articulado de la Constitución;
- c. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos previstos a la luz del artículo 93 de la Constitución;
- d. Las leyes orgánicas;<sup>264</sup>y
- e. Las leyes estatutarias.<sup>265</sup>

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia<sup>266</sup> sostuvo que el papel y valor que tiene el bloque de constitucionalidad y que irradia a todas las normas y demás disposiciones infraconstitucionales, consiste en que todo el ordenamiento jurídico nacional, incluyendo la aplicación e interpretación normativa, deberá ajustarse y leerse a la luz de las disposiciones contenidas en el bloque que se encuentran investidas por la jerarquía normativa con un valor constitucional. En relación a la naturaleza y alcance del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional de Colombia<sup>267</sup> ha precisado que se trata de normas que, a pesar de no estar formalmente en la Constitución, se integran a ésta y son el referente para el control de constitucionalidad, en tanto se sitúan en el mismo nivel jerárquico.

---

<sup>264</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-600A/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-287/97, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-337/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>265</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578/95, *op. cit.*, nota 158.

<sup>266</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-659/16, *op. cit.*, nota 259; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-458/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>267</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-488/09, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/95, *op. cit.*, nota 158; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-358/97, *op. cit.*, nota 258; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-191/98, *op. cit.*, nota 258; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-582/99, *op. cit.*, nota 258; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-177/01, M.P. Fabio Morón Díaz; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-774/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1319/01, *op. cit.*, nota 258; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-200/02, M.P. Álvaro Tafur Galvis; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-802/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067/03, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-401/05, *op. cit.*, nota 262; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-028/06, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-047/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-291/07, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-425/08, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional de Colombia<sup>268</sup>, ha sostenido que, si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Constitución, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional colombiano. Sin embargo, en ningún caso la disposición internacional constituye un referente autónomo para el control constitucional, por cuanto la integración normativa debe partir de una interpretación armónica, teleológica y sistemática de la Constitución en su conjunto. El hecho de que una norma de fuente internacional como un tratado forme parte del bloque de constitucionalidad y sea utilizado como parámetro de constitucionalidad de las leyes colombianas, no significa que las normas que integran el bloque adquieran un rango supraconstitucional, ya que la contrastación entre un tratado internacional y una ley nacional, no puede dar pie a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que para cualquiera de estos resultados, es necesario realizar una interpretación sistemática con el texto constitucional.

Al momento de tener presente el rol que tiene el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico, no puede pasar desapercibido los efectos que este produce en las funciones de los operadores jurídicos nacionales y su obligación oficiosa de realizar un control de convencionalidad, dicha relación ya ha sido advertida por la Corte Constitucional de Colombia<sup>269</sup>. En este orden de ideas, recordando que la Corte IDH<sup>270</sup> expresó que cuando un Estado que haya ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces se encuentran sometidos a esta, obligándolos de esta manera, a garantizar el *effet utile* de la Convención, y

---

<sup>268</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-028/06, *op. cit.*, nota 267; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355/06, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>269</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-659/16, *op. cit.*, nota 259.

<sup>270</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros, *op. cit.*, nota 140, párr. 124 *Cfr.* Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

que su objeto y fin no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones e interpretación. Es decir, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no únicamente un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la CADH, dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En relación al control de convencionalidad, la Corte Constitucional de Colombia<sup>271</sup> ha precisado que este se encuentre diseñado como un procedimiento específico, sino como un ejercicio de carácter complementario dentro de las funciones y competencias propias de cada órgano. Es decir, el contenido del bloque de constitucionalidad a través del control de convencionalidad, hace posible la efectiva aplicación práctica del contenido formal y material de los distintos instrumentos internacionales, como la CADH y la interpretación que de esta surge, a través de este control. Por último, la propia Corte Constitucional de Colombia ha precisado que el control de convencionalidad ejercido a la luz del bloque de constitucionalidad, no es el resultado de una prioridad jerárquica de la CADH o de cualquier otro tratado en materia de derechos humanos o de derecho internacional humanitario, aprobado y ratificado por el Estado sobre el texto constitucional o sobre las leyes nacionales. Explica la Corte Constitucional, que esto no es así, ya que la relación que guarda el derecho nacional y el derecho internacional, especialmente el derecho internacional de los derechos humanos, como lo es el sistema interamericano, no es una cuestión de jerarquía normativa, sino de un vínculo guiado por los principios de complementariedad y subsidiariedad, frente al sistema jurídico nacional.

En este sentido, a través del ejercicio de complementariedad cobra sentido que un tribunal nacional, como la Corte Constitucional<sup>272</sup> realice un diálogo jurisprudencial con tribunales internacionales y regionales de derechos humanos,

---

<sup>271</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-659/16, *op. cit.*, nota 259.

<sup>272</sup> *Idem.*

que se materializa a través de las decisiones y sentencias emitidas por estos órganos jurisdiccionales internacionales, que permiten la construcción de una visión más amplia de derechos humanos. De esta manera, resulta idóneo acudir a las normas internacionales en la materia, con el fin de ampliar el contenido y alcance de los derechos constitucionales protegidos.

En la práctica jurisdiccional cuando se presenten conflictos normativos en el sistema jurídico de los Estados, los jueces nacionales tienen el deber de controlar el ordenamiento y para poder realizar esta tarea, deben tener un parámetro de referencia con el fin de verificar si una norma se puede compatibilizar con otra que se encuentre posicionada con mayor jerarquía. En este sentido, si la norma es sometida a un medio de control, este puede ser de dos tipos:

1. Convencional; y
2. Constitucional.

La aplicación de ambos medios de control debe ser desde una perspectiva del *ius constitutionale*, que se manifiesta en dos vertientes a saber:

1. Bloque de constitucionalidad; y
2. Bloque de convencionalidad;

De acuerdo con lo sostenido por Eto Cruz<sup>273</sup>, en ambas manifestaciones se aplican estándares provenientes tanto del derecho nacional, como del internacional y que el denomina como el “cosmopolitismo constitucional contemporáneo”, ya que a su consideración, al día de hoy no puede existir un verdadero Estado constitucional en la perspectiva del mundo globalizado del derecho, si los jueces nacionales no se atreven a aplicar dichos conceptos, ya que uno de los retos actuales que tienen que asumir los jueces nacionales en

---

<sup>273</sup> Eto Cruz, Gerardo, *op. cit.* nota 41, p. 276; y Eto Cruz, Gerardo, “El comportamiento judicial tras las decisiones del Tribunal Constitucional”, en *Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional*, t. I, Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, Perú, Lima, 2013, pp. 47-52.

Latinoamérica consiste en la aplicación de los estándares provenientes del *ius constitutionale commune*, especialmente en su vertiente interamericana.

En suma a lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia<sup>274</sup> ha sostenido que una norma pueda ser considerada como constitucional, no es un privilegio exclusivo de los artículos que se encuentran en el texto de la Constitución, sino que esta se encuentra compuesto por un grupo mucho más amplio de principios, reglas, y normas de derecho positivo, que comparte con los artículos que conforman a la Constitución, entendida esta como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico de un Estado. En este sentido, la Corte Constitucional<sup>275</sup> ha resuelto que el concepto de bloque de constitucionalidad, permite vislumbrar que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que el texto de su Constitución, esto es así ya que existen otras disposiciones que se pueden encontrar en otros instrumentos o cuerpos normativos, que también conforman parte de la misma.

Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93<sup>276</sup> de la Constitución Política de Colombia, se establece la prevalencia en el ordenamiento jurídico interno del Estado, de ciertos contenidos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado colombiano. Con base en lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia<sup>277</sup> ha precisado que la prevalencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en el ordenamiento jurídico colombiano, salvo remisión

---

<sup>274</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067/03, *op. cit.*, nota 267.

<sup>275</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-291/07, *op. cit.*, nota 267; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067/03, *op. cit.*, nota 267; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-028/06, *op. cit.*, nota 267.

<sup>276</sup> Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

[...]  
<sup>277</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179/94, *op. cit.*, nota 265; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-195/93, M.P. Carlos Gaviria Díaz; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/95, *op. cit.*, nota 158; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-295/93, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



expresa de normas superiores<sup>278</sup>, para que estos conformen parte del bloque de constitucionalidad, es necesario que se acrediten dos supuestos a la vez:

1. El reconocimiento de un derecho humano; y
2. Que sea un derecho humano cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que los mencionados supuestos que surgen del citado numeral 93, deben ser leídos a su vez con el artículo 214, inciso 2<sup>279</sup> de la Constitución Política de Colombia, para efectos de saber qué derechos se encuentran vedados de limitación en estados de excepción. De forma adicional, la lectura de las disposiciones constitucionales en cita, es menester señalar que los tratados internacionales de derecho internacional humanitario cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 214, fracción 2, ya que los derechos humanos reconocidos en estos instrumentos no pueden ser limitados o suspendidos durante los conflictos armados, ni en los estados de excepción. Del mismo modo, la Corte Constitucional<sup>280</sup> ha sostenido que existe una coincidencia entre los valores y los derechos protegidos por la constitución colombiana y los instrumentos de derecho internacional humanitario, donde estos últimos se encuentran compuestos por un conjunto de normas, que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto de escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra o que protegen a las personas y a los bienes afectados o que puedan ser afectados como consecuencia del

---

<sup>278</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179/94, *op. cit.*, nota 265; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578/95, *op. cit.*, nota 158.

<sup>279</sup> Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

[...]

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

<sup>280</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179/94, *op. cit.*, nota 265.

conflicto<sup>281</sup>, compartiendo con el texto constitucional nacional, una base común basada en la dignidad humana. A su vez, la Corte Constitucional recuerda que el derecho constitucional y los instrumentos de derecho internacional humanitario, comparten un núcleo común de derechos inderogables, donde las disposiciones de derecho humanitario ofrecen a las víctimas de la violencia armada un grado de protección y auxilio mucho más alto que las garantías generales de derechos humanos, y quizá el área de mayor convergencia de estas dos ramas del derecho internacional se da en situaciones de conflictos armados de carácter exclusivamente interno<sup>282</sup>. Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia<sup>283</sup> retoma criterios doctrinales que precisan que el derecho internacional humanitario es un derecho de excepción, de emergencia que tiene que intervenir en caso de ruptura del orden internacional y también interno en el caso de un conflicto no-internacional.

La Corte Constitucional<sup>284</sup> sostuvo que con base en el ya citado artículo 93 y 94<sup>285</sup> de la constitución colombiana, se prevé la posibilidad de aplicar derechos que no se encuentren consagrados en la constitución o inclusión en los convenios y tratados ratificados por el Estado, cuando se trata de derechos inherentes a la persona humana, ya que estos no dependen de una consagración expresa en el ordenamiento positivo. En este sentido, el anteriormente citado numeral 214, fracción 2 de la constitución colombiana, no exige necesariamente ratificación o adhesión a un instrumento internacional y consecuencia existe una incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento constitucional

---

<sup>281</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179/94, *op. cit.*, nota 265; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574/92, *op. cit.*, nota 258; y Swinarski, Christophe, *Introdução ao direito internacional humanitario*, Comitê Internacional da Cruz Vermelha, Instituto Interamericano de Direitos Humanos, Brasil, Brasília, 1993, p. 18.

<sup>282</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574/92, *op. cit.*, nota 258.

<sup>283</sup> Swinarski, Christophe, *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, San José, 1990, p. 87 en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574/92, *op. cit.*, nota 258.

<sup>284</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574/92, *op. cit.*, nota 258.

<sup>285</sup> Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

colombiano, confirmando el carácter imperativo de las normas *ius cogens* de derecho internacional, así como la costumbre internacional en esta materia.

Por otra parte, sobre la interacción entre el derecho internacional y el derecho constitucional, existen algunos posicionamientos que manifiestan objeciones a que el derecho constitucional nacional sea limitado por las obligaciones y principios del derecho internacional, sosteniendo a que el cumplimiento de los mandatos internacionales escapa a los poderes públicos nacionales, violando así la soberanía nacional. A propósito de estas inquietudes, la Corte Constitucional de Colombia<sup>286</sup> ha manifestado, que la idea de soberanía nacional al día de hoy no puede ser entendida al día de hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica, sino que ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos actuales, protegiendo el núcleo del principio de autodeterminación, sin que esto se traduzca en un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. En segundo lugar, la Corte sostuvo que existe la necesidad de desvirtuar la idea consistente en que los compromisos constitucionales con los valores y los principios, son declaraciones de carácter programáticas, cuya obligatoriedad surge en la medida en que se desarrollen reglas de aplicación directa e inmediata.

En relación al valor jurídico que tiene la jurisprudencia internacional, la Corte Constitucional<sup>287</sup> señaló que en virtud de que la Constitución establece que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, se sustrae que la jurisprudencia internacional en la materia, no únicamente la emana de la Corte IDH, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales. `

---

<sup>286</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574/92, *op. cit.*, nota 258.

<sup>287</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-010/00, *op. cit.*, nota 258.

En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional<sup>288</sup> ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la CADH, entendido como un instrumento internacional que integra el bloque de constitucionalidad que funciona como parámetro para ejercer el control de constitucionalidad.

---

<sup>288</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-442/11, M.P. Humberto Sierra Porto.

## V. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN ECUADOR

En el caso de la nueva Constitución de Ecuador de 2008 que surgió a partir del constituyente de Montecristi, el nuevo catálogo de derechos tiene la característica peculiar de no ser taxativo o limitativo, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3<sup>289</sup>, determina que las obligaciones del Estado ecuatoriano deberán garantizar sin discriminación los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte y con un énfasis especial en su artículo 10<sup>290</sup> del goce y disfrute de los derechos humanos previstos a pueblos y comunidades indígenas así como a otros grupos posicionados en una situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, como lo prevén los artículos 424<sup>291</sup> y 425<sup>292</sup> la Constitución de Ecuador le otorga un papel preponderante a los derechos humanos de fuente internacional, que reconozcan un mayor grado de protección tendrán prevalencia. Bajo este entendido, la Corte Constitucional de Ecuador<sup>293</sup> sostuvo que bajo el nuevo paradigma previsto en el citado artículo constitucional, se propugna la defensa de los derechos no únicamente aquellos previstos en la Constitución, sino también nuevas manifestaciones que al no encontrarse escritas en el texto

---

<sup>289</sup> Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]

<sup>290</sup> Artículo 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

<sup>291</sup> Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

<sup>292</sup> Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

<sup>293</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 008-09-SEP-CC de 19 de mayo de 2009.

constitucional, forman parte de la estructura jurídica del mismo, conformando así un bloque de constitucionalidad integrado principalmente por los tratados internacionales de los que Ecuador es parte. Prueba de ello, es lo advertido por algunos autores<sup>294</sup>, consistente en señalar que lo advertir que el artículo 11.3<sup>295</sup> de la Constitución ecuatoriana, no distingue de forma expresa el tipo de instrumentos internacionales a los que hace referencia, ya sean tratados internacionales o instrumentos declarativos inscritos como *soft law*, y cuyo contenido se corrobora con lo establecido en los artículos 11.7<sup>296</sup> y 424<sup>297</sup> de la norma fundamental ecuatoriana.

En suma a lo anterior, la Corte Constitucional<sup>298</sup> sostuvo que la función del bloque de constitucionalidad, consiste en permitir interpretar las normas constitucionales, y a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos orientan al juez constitucional a identificar elementos esenciales que definen la fisonomía insustituible de la Constitución. En este sentido, el bloque tiene el propósito de resolver problemas jurídicos no únicamente tomando en cuenta la Constitución, ya que otras disposiciones y principios contenidos en los tratados internacionales tienen relevancia para resolver el asunto. Cabe señalar, que para el constituyente de Montecristi, ni la naturaleza prestacional de los derechos, ni su falta de universalidad constituyen argumentos suficientes para negar el carácter de derechos garantizados por la Constitución. La determinación

---

<sup>294</sup> Caicedo Tapia, Danilo Alberto, "El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución" en *FORO. Revista de Derecho*, núm. 12, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Quito, 2009, p. 15.

<sup>295</sup> Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

[...]

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

<sup>296</sup> [...] 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

<sup>297</sup> Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

<sup>298</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 026-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012.

del carácter fundamental de un derecho, se establece en cada caso concreto acudiendo a uno de los postulados generales del Estado constitucional de derechos.

La Corte Constitucional de Ecuador<sup>299</sup> ha sostenido que a partir de la lectura de los artículos 417<sup>300</sup> y 418<sup>301</sup> de la Constitución, se establece la prevalencia de los tratados de derechos humanos ratificados por el ejecutivo en el ordenamiento interno. Precizando que, para la operatividad de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es necesario que se den los siguientes supuestos a la vez:

1. El reconocimiento de un derecho humano; y
2. Que sean aquellos derechos humanos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción.

Lo mismo ocurre en el caso del derecho internacional humanitario, que en la práctica constitucional de Ecuador, conforman parte del bloque de constitucionalidad, esto es así, ya que aunque a partir de una lectura literal de las disposiciones de la Constitución, se podría concluir que únicamente forman parte del bloque los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a partir de una identidad total entre los valores protegidos por la Constitución y los distintos instrumentos que conforman parte del derecho internacional humanitario, tienen como factor común el respeto a la dignidad humana.

---

<sup>299</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 028-10-DTI-CC de 19 de agosto de 2010.

<sup>300</sup> Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

<sup>301</sup> Artículo. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Por otra parte, en el caso de otros tratados internacionales distintos a los de materia de derechos humanos, como los de integración económica correspondientes para el caso de Ecuador, los tratados del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y de la Comunidad Andina (CAN), previstos en el artículo 423<sup>302</sup> de la Constitución, la Corte Constitucional<sup>303</sup> ha sostenido que estos tienen una posición supralegal, aunque por regla general, infraconstitucional, a excepción de los tratados en materia de derechos humanos que tienen un rango idéntico a la Constitución.

---

<sup>302</sup> Artículo 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.

[...]

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

<sup>303</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición, *op. cit.*, nota 299.



## VI. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN PERÚ

En el sistema jurídico peruano, el artículo 3<sup>304</sup> de la Constitución, es la cláusula abierta a través de la cual es posible el ingreso de los derechos no enunciados en el texto constitucional que conforman parte del derecho nacional de acuerdo al artículo 55<sup>305</sup> constitucional y que cumplan las formalidades previstas en los numerales 56<sup>306</sup> y 57<sup>307</sup> del texto fundamental peruano. En este sentido, el Tribunal Constitucional de Perú<sup>308</sup>, ha sostenido que a través de la citada cláusula abierta los derechos fundamentales previstos en la Constitución no se agotan, ni se limitan a los enumerados en el artículo 2 constitucional, ni en otros preceptos de la misma, sino que comprenden otros derechos de naturaleza análoga cuya fundamentación sea la dignidad humana.

Por otra parte, a consideración de algunos autores<sup>309</sup>, el bloque de constitucionalidad en Perú, en su momento, tenía fundamento en el artículo 22<sup>310</sup> de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que el citado numeral de forma expresa reconocía dicha figura. Sin embargo, dichos autores consideran

---

<sup>304</sup> Artículo 3°.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

<sup>305</sup> Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

<sup>306</sup> Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

<sup>307</sup> Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso.

En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

<sup>308</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, 25 de abril de 2006.

<sup>309</sup> Meza Hurtado, Artemio Daniel, *op. cit.* nota 136, p. 148 *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°, 00053-2004-PI/TC, 16 de mayo de 2005, p. 14.

<sup>310</sup> Artículo 22.- Bloque de constitucionalidad.

Para apreciar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de las normas mencionadas en el artículo 20°, el Tribunal considera, además de los preceptos constitucionales, las leyes que dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado.

que al día de hoy el fundamento se encuentra en el artículo 79<sup>311</sup> del Código Procesal Constitucional, ya que a partir de dicho numeral se establece el parámetro de validez constitucional de las normas a través del escrutinio constitucional. A mi consideración, no existe conflicto entre el reconocimiento Constitucional en su parte sustantiva de derechos provenientes de fuentes distintas a la Constitución nacional y la precisión de carácter procesal o adjetiva a través de la cual el Tribunal Constitucional ejerce su control constitucional, ya que afianza y reafirma el parámetro de validez en ambos cuerpos normativos y su impacto en el sistema jurídico peruano.

El Tribunal Constitucional de Perú<sup>312</sup> ha entendido que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, así como precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de estos, y los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de las personas. Del mismo modo, el citado tribunal constitucional<sup>313</sup> ha sostenido por vía jurisprudencial que la enumeración de los derechos fundamentales que se encuentran previstos en la Constitución Política del Perú, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto el propio texto constitucional incorpora en el ordenamiento constitucional no únicamente los derechos expresamente contemplados en su texto, sino también todos aquellos que de manera implícita se deriven de los mismos principios y valores que sirven de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

---

<sup>311</sup> Artículo 79.- Principios de interpretación

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

<sup>312</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0013-2003-CC, 29 de diciembre de 2003.

<sup>313</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-AA/TC, 8 de julio de 2005, párr. 4.

En este sentido, a partir de la lectura del artículo 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional<sup>314</sup> ha sostenido que sin importar que un derecho no tenga un reconocimiento expreso en el propio texto constitucional, esto no es impedimento para que sea plenamente salvaguardado a partir de la obligación general del Estado de proteger los derechos fundamentales y que estos sean sujetos a tutela jurisdiccional. El mencionado Tribunal ha precisado que en la medida en que sea razonablemente posible y en casos especiales, así como novedosos, se deben desarrollar los derechos constitucionales que sean implícitos, con el fin de asegurar una mejor garantía y respeto de éstos, contribuyendo de esta manera al fortalecimiento de la democracia y del Estado. Agregó el Tribunal que, a partir del principio de interdependencia entre derechos, puede haber otros en juego y el derecho implícito a tratar tiene una configuración autónoma, así como una textura propia, que lo distinguirá de los demás derechos con los que se encuentre vinculados.

Por otra parte, el citado Tribunal Constitucional<sup>315</sup> ha reconocido diversos tipos de normas con rango de ley que pueden ingresar al bloque de constitucionalidad:

1. La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa. De esta manera las fuentes con rango de ley adquieren la condición de “normas sobre producción jurídica” en un doble sentido:

- a. Como normas sobre la “forma de la producción jurídica”<sup>316</sup>; y

---

<sup>314</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2488-2002-HC/TC, 18 de marzo de 2004, párrs. 13-15.

<sup>315</sup> Montoya Chávez, Víctorhugo, *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Perú, Lima, 2015, pp. 283 y 284. *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0023-2007-PI/TC, 15 de octubre de 2008; y Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0020-2005-PI, 27 de septiembre de 2005, párrs. 27-29.

<sup>316</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° STC 0041-2004-AI/TC, 11 de noviembre de 2004, párr. 10; y Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° STC 0007-2001-AI/TC, 27 de agosto de 2003, párr. 7.

- b. Como normas sobre el “contenido de la formación”, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido. Por ejemplo, las leyes que delegan facultades a uno de los poderes con el fin de que legisle sobre determinadas materias únicamente.
2. La regulación de un contenido materialmente constitucional: Es el caso de las leyes que, por mandato de la propia Constitución, se encuentran encargadas de configurar determinados derechos fundamentales. Dentro de este tópico se encuentra el desarrollo de derechos fundamentales, incluso a través de normas internacionales sobre derechos humanos y que la doctrina constitucional<sup>317</sup> ha denominado como “bloque de constitucionalidad internacional”<sup>318</sup> a partir de la Cuarta<sup>319</sup> Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Dicha interpretación conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos contiene de forma implícita una adhesión a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales de protección como la Corte IDH el Tribunal Constitucional del Perú<sup>320</sup> ya se ha pronunciado sobre el tema, declarando que la vinculatoriedad de las sentencias interamericanas no se agota únicamente en su parte resolutive, sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, de conformidad a lo previsto en el artículo V<sup>321</sup> del Código Procesal Constitucional, señalando que a partir de las disposiciones en cita, las sentencias interamericanas resultan vinculantes para todo el poder público del Estado, incluyendo aquellos casos donde Perú no hubiera sido parte. El Tribunal Constitucional apoyó

---

<sup>317</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1776-2004-AA/TC, 26 de enero de 2007, párr. 16.

<sup>318</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0218-2002-HC/TC, 16 de abril de 2002, párr. 2.

<sup>319</sup> Cuarta.-Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

<sup>320</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2730-2006-PA/TC, 21 de julio de 2006, párrs. 12-14.

<sup>321</sup> Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales.

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

este criterio, a partir de la lectura del artículo 62.3<sup>322</sup> de la CADH y de la ya mencionada Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución del Perú, haciendo que la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana que se realiza en todo asunto que haya sido sometido y resuelto por la Corte Interamericana, sea vinculante. Sostuvo el Tribunal Constitucional que esto es así, ya que, de acuerdo con la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución del Perú, surgen dos vertientes a saber:

- a. Reparadora; al interpretar el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte IDH, quedando de esta manera optimizada la posibilidad de conceder una adecuada y eficaz protección.
- b. Preventiva; ya que mediante la observancia de la interpretación realizada por la Corte IDH, se evitan las consecuencias de carácter institucional que acarrearán las sentencias condenatorias, haciendo que de esta manera sea obligación de todo poder público del Estado el evitar llevar a cabo acciones y prácticas sobre las cuales ya se haya pronunciado la Corte y que, de no llevar a cabo estas acciones, se traduciría en una posible violación de derechos humanos.

Con base en estas vertientes, el Tribunal Constitucional sostuvo que existe un deber de proteger, que se traduce como un deber adicional para todos los órganos del Estado, consistente no únicamente en la observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado es parte, sino además el tener en

---

<sup>322</sup> Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

cuenta la interpretación de éstos llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales internacionales constituidos por estos instrumentos y no únicamente aquellas que vinculen al Estado.

3. La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales<sup>323</sup>.

En esta misma decisión, el Tribunal Constitucional del Perú se pronunció acerca de la relación entre los tribunales internacionales en materia de derechos humanos y los tribunales internos de los Estados, precisando que no debe sostenerse que exista una relación de jerarquización que se encuentre previamente formalizada, sino a una relación de cooperación en la interpretación *pro persona* de los derechos fundamentales. Del mismo modo, agregó que no debía olvidarse lo previsto en el artículo 29.b<sup>324</sup> de la CADH, que en la práctica se traduce en que los derechos reconocidos en los ordenamientos internos de los Estados y la interpretación optimizadora que de ellos realicen los tribunales constitucionales, también deberá ser observada por la Corte IDH. Por otra parte, el acceso a la jurisdicción internacional se encuentra reconocido en la Constitución en su artículo 205<sup>325</sup>, por lo que existe una apertura y posibilidad de aceptar modificar una determinación jurisdiccional, bajo el supuesto de que un órgano jurisdiccional internacional como la Corte IDH determine que una sentencia nacional pudiera trastocar derechos previstos en la CADH o en algunos de los tratados internacionales sobre los que tiene competencia y Ecuador sea parte.

---

<sup>323</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0014-2012-PI/TC, 8 de mayo de 2013, párrs. 2-4; y Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0002-2010-PI/TC, 7 de septiembre de 2010.

<sup>324</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

<sup>325</sup> Artículo 205. Jurisdicción Supranacional.

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

Asimismo, la doctrina<sup>326</sup> ha sostenido que las fuentes del derecho internacional se influyen recíprocamente, y a su vez, influyen y son influidas por las fuentes domésticas o nacionales. En este sentido, la interpretación de las normas internacionales contenidas en los tratados internacionales, a su vez puede beneficiarse de la jurisprudencia generada por los tribunales nacionales, en razón de que la aplicación de las normas domésticas a casos particulares puede dar un alcance y contenido más preciso a las normas de derechos humanos. Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional del Perú<sup>327</sup> manifestó que los derechos reconocidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como su interpretación, deben ser entendidos como un piso mínimo indispensable que tiene la función de ser el punto de partida, a través del cual los Estados tienen la facultad de ser ampliados en su normativa nacional.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional del Perú ha podido resolver posibles contradicciones o fricciones entre los distintos elementos que componen la constitución, a través de los siguientes principios de interpretación constitucional:

1. El principio de unidad de la Constitución<sup>328</sup>. A partir de este principio, la interpretación de los preceptos constitucionales que reconocen derechos no puede ser realizada de forma aislada del resto de las demás disposiciones de la Constitución, sino orientada a considerar el texto constitucional como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto de forma unitaria, que es la suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme. En este sentido, el realizar

---

<sup>326</sup> Medina Quiroga, Cecilia, “El derecho internacional de los derechos humanos” en Medina Quiroga, Cecilia y Mera Figueroa, Jorge (Eds.), *Sistema Jurídico y Derechos Humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de Derechos Humanos*, Serie Publicaciones Especiales, Núm. 6, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Chile, Santiago de Chile, 1996, pp. 76 y 77 en Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2730-2006-PA/TC, op. cit., nota 320, párr. 15.

<sup>327</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2730-2006-PA/TC, op. cit., nota 320, párr. 15.

<sup>328</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2730-2006-PA/TC, op. cit., nota 320, párr. 12; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1091-2002-HC, 12 de agosto de 2002, párr. 4; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0008-2003-AI, 11 de noviembre de 2003, párr. 5; y Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0045-2004-HC, 9 de febrero de 2005, párrafo 3.

una interpretación aislada de los preceptos constitucionales provocaría conclusiones incongruentes; y

2. El principio de concordancia práctica<sup>329</sup>. A partir de este principio, toda aparente tensión entre las disposiciones constitucionales deberá ser resuelta optimizando la interpretación, determinando el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes o llevando a cabo una ponderación, sin sacrificar ningún valor, derecho o principio, partiendo de la base de que todo precepto constitucional tiene la misma jerarquía al consagrar derechos constitucionales, y encontrarse encaminados a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio de la dignidad humana. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional del Perú<sup>330</sup> ha precisado que el principio de interpretación constitucional de concordancia práctica puede auxiliarse a su vez de la interpretación interamericana contenida en la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre algún derecho específico y deberá ser tomada en cuenta para efectos de determinar el grado de limitación o restricción legítima que deberá tener un derecho humano en lo particular.

Estos principios interpretativos proveídos por el Tribunal Constitucional de Perú, sirven de ejemplo para otras jurisdicciones nacionales ya que pueden guiarles para resolver posibles conflictos normativos que pudieran suscitarse entre los elementos con un mismo valor que integran el bloque de constitucionalidad, especialmente en aquellos casos en que dicho conflicto pudiera traducirse en una

---

<sup>329</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2730-2006-PA/TC, op. cit., nota 320, párr. 12; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1797-2002-HD, 29 de enero de 2003, párr. 11; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2209-2002-AA, 12 de mayo de 2003, párr. 25; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0001-2003-AI /0003-2003-AI, 4 de julio de 2003, párr. 10; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0008-2003-AI, op. cit., nota 328, párr. 5; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1013-2003-HC, 30 de junio de 2003, párr. 6; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1076-2003-HC, 9 de junio de 2003, párr. 7; Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1219-2003-HD, 21 de enero de 2004, párr. 6; y Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2579-2003-HD, 6 de abril de 2004, párr. 6.

<sup>330</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0029-2004-AI, 2 de agosto de 2004, párr. 15.



antinomia entre elementos de fuente constitucional e internacional que conforman el bloque de constitucionalidad, y proveyendo herramientas para otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía que resuelvan casos en que pudiera suscitarse este tipo de conflicto normativo, sin que en todos y cada uno de los casos en que se presente, deba ser resuelto por la más alta jurisdicción nacional a menos que subsista un problema de constitucionalidad.

## VII. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Una vez identificados y desarrollados brevemente los Estados que contemplan la figura del bloque de constitucionalidad en sus sistemas constitucionales, es posible por una parte advertir las diferencias y peculiaridades que hay en la conformación de cada bloque, así como elementos comunes que guardan y que pueden identificarse en los siguientes:

1. La existencia de cláusulas abiertas que permiten el ingreso de elementos normativos, especialmente de disposiciones contenidas en tratados internacionales, como parte de su sistema jurídico nacional;
2. Una vez ingresados los elementos normativos provenientes de fuente internacional, condicionan la producción normativa en sede nacional, al adquirir valor constitucional y en algunos casos supraconstitucional;
3. El empleo de principios interpretativos con el propósito de evitar colisiones entre disposiciones constitucionales e internacionales, con el mismo valor normativo, y no incurrir en problemas de prevalencia de una norma respecto de otra, centrándose en la dignidad humana como eje rector a salvaguardar; y
4. La existencia de diversos modelos de bloque de constitucionalidad, que atiende a las características propias de cada sistema jurídico nacional, así como a la jerarquía normativa constitucional que en cada Estado ha sido precisada por su norma constitucional o por vía interpretativa de su tribunal constitucional o corte suprema, por tanto, no hay un modelo único o que sea unívoco de bloque de

constitucionalidad que sea aplicable a cada Estado. Esto es así, ya que su construcción es el resultado de una labor constitucional interpretativa, con elementos provenientes tanto de fuentes constitucionales nacionales, como internacionales.

En este aspecto, algunos autores<sup>331</sup> han identificado que, en el caso de Argentina, Bolivia y Colombia, su propósito es complementar el sistema de derechos ya previsto en la Constitución, precisando que todas las normas que integran el bloque cuentan con la misma jerarquía normativa, es decir no hay excepciones o supuestos especiales donde la Constitución prevalezca respecto del instrumento internacional que conforma el bloque de constitucionalidad. Cabe agregar, que también se puede hablar de un “bloque de convencionalidad” dado que se integran a él algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, que deberán ser aplicados por los jueces en forma directa e inmediata y en armonía con la Constitución nacional, en ejercicio del control de convencionalidad desarrollado por la Corte IDH.

Finalmente, el presente apartado da pie a realizar futuros trabajos de investigación más exhaustivos, y delimitados haciendo uso del derecho comparado de forma más profunda, entre las distintas concepciones y desarrollos de bloque de constitucionalidad que han sido construidos en cada sistema jurídico constitucional de los Estados que contemplan esta figura jurídica, y precisar las fuentes del derecho internacional, distintas a los tratados internacionales, que conforman parte de su bloque de constitucionalidad, así como el sistema de incorporación para integrarlos en sus sistema jurídico nacional. Sin embargo, por cuestión de método y con el propósito de no desbordar el presente trabajo de investigación, no se ha realizado un abordaje más profundo de la identidad propia que tiene el bloque de constitucionalidad en cada Estado, la realización de un

---

<sup>331</sup> Manili, Pablo Luis, “Bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al* (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, Tercera Edición, t. I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, pp. 181-184.

estudio de este tipo tendría como propósito el precisar y distinguir los elementos provenientes de las fuentes del derecho internacional que lo nutren en cada uno de los Estados en mención en comparación con el desarrollo que ha tenido en el Estado mexicano.

En este sentido, resulta oportuno que un futuro trabajo de investigación, se haga alusión no únicamente al bloque de constitucionalidad en Francia, abordar la forma en como se ha desarrollado en España o en otros Estados europeos como Italia, y la dinámica que guarda respecto al derecho internacional comunitario europeo y los compromisos internacionales, en el marco del sistema europeo de protección de derechos humanos, y posteriormente, analizar a la construcción que cada Estado en Latinoamérica ha desarrollado al respecto.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO**

SUMARIO: I. *Ley Suprema de la Unión*. II. *Aproximaciones al bloque de constitucionalidad antes de 2011*. III. *Presupuestos del bloque de constitucionalidad en México*. IV. *El expediente varios 912/2010*. V. *Obstáculos en la integración del bloque de constitucionalidad*. VI. *Fuentes que conforman el bloque de constitucionalidad*. VII. *Contradicción de tesis 293/2011*. VIII. *Contradicción de tesis 21/2011*. IX. *Construcción de las restricciones constitucionales*. X. *Contradicción de tesis 299/2013*. XI. *Limitaciones al uso de fuentes del bloque de constitucionalidad*. XII. *Jurisprudencia internacional y bloque de constitucionalidad*. XIII. *El expediente varios 1396/2011*. XIV. *Conclusiones preliminares*.

En el presente capítulo se analiza el desarrollo que ha tenido el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional y la denominación particular de “parámetro de regularidad” asignada por la SCJN, después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011. Del mismo modo, se analiza la línea jurisprudencial trazada al interior del PJF por órganos distintos como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, que fueron sujetos a revisión posteriormente por parte de la SCJN, plasmados en los casos clave para entender su desarrollo y que se encuentra estrechamente ligado simultáneamente a la figura de las restricciones constitucionales.

En este sentido, para analizar el bloque de constitucionalidad después de 2011 resulta necesario hacer alusión a otras figuras jurídicas que daban señales de una latente intención de adoptar una figura jurídica en la que pudieran confluir elementos de fuente constitucional nacional e internacional, superando la dicotomía entre derecho nacional e internacional, que al parecer no ha sido superada al día de hoy al interior del PJF.

## I. LEY SUPREMA DE LA UNIÓN

Antes de la reforma constitucional de 2011, lo más cercano a un bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, se remitía únicamente a un conjunto normativo denominado “Ley Suprema de la Unión” o también denominada como “Ley Suprema de toda la Unión”, que a la luz del artículo 133 constitucional, se encuentra integrado por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales que tiene validez en todo el territorio nacional y cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades nacionales sin distinción alguna. La figura jurídica en mención, fue desarrollada interpretativamente por la SCJN desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación (SJF) y que a partir de la reforma al artículo 133 constitucional de 18 de enero de 1934<sup>332</sup>, determinó que el orden jurídico nacional se encontraba conformado de la siguiente manera:

1. Ley Suprema de la Unión (*Lato sensu*). Dentro de los primeros criterios plasmados por la SCJN, se encuentra el desarrollado en la tesis de rubro “LEY DE MORATORIA”<sup>333</sup> por la ya extinta Tercera Sala, donde a partir de una temprana interpretación del artículo 133 de la CPEUM manifestó que a partir de que el texto constitucional al ser la “Ley Suprema de la Unión”, debía prevalecer sobre cualquier disposición en contrario que se encuentre prevista en las leyes de las entidades federativas. En esta tesis, si bien es cierto que la SCJN hace uso de esta expresión, no la define, ni tampoco desarrolla de forma explícita que elementos la componen, y únicamente se limitó a equiparar al texto constitucional con el concepto de Ley Suprema de

---

<sup>332</sup> DOF, 18 de enero de 1934.

<sup>333</sup> Tesis, Informes, Quinta Época, Informe 1935, p. 61, número de registro: 816744 *Vid.* Tesis, Informes, Quinta Época, Informe 1940, p. 11, número de registro: 813385; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXIV, p. 1235, número de registro: 313799; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVII, p. 1340, número de registro: 313529; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLIV, p. 4216, número de registro: 360109; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXVIII, p. 1342, número de registro: 353780; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXVI, p. 837, número de registro: 324772; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLIV, p. 3413, número de registro: 335694; y Tesis 2, Informes, Séptima Época, Informe 1982, Parte II, p. 5, número de registro: 387678.

la Unión. Posteriormente, la misma Sala en la tesis de rubro “LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS”<sup>334</sup>, precisó que la Ley Suprema de toda la Unión se encuentra compuesta por los siguientes elementos:

- a. Ley Suprema de la Unión (*Strictu sensu*). Entendida como la Constitución, y como corolario de los demás elementos que componen. La Sala Auxiliar de la SCJN al resolver el 9 de agosto de 1953 el amparo civil directo 7282/39, formuló la tesis de rubro “CADUCIDAD EN EL AMPARO, NO OPERA CUANDO SE SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY”<sup>335</sup>, en la que determino que el principio de la supremacía constitucional obliga a proteger a la Ley Suprema de todo menoscabo proveniente de las leyes secundarias. Resulta oportuno hacer mención que el Pleno al resolver la competencia 50/54, suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en materia Civil, en el Distrito Federal, y el Juzgado Cuarto de lo Civil y de Hacienda, de Guadalajara, Jalisco, en sesión de 23 de noviembre de 1954, aprobó la tesis “JURISDICCION CONCURRENTES (ES COMPETENTE EL JUEZ ELEGIDO POR EL ACTOR)”<sup>336</sup>, precisó que ningún precepto de carácter infraconstitucional puede prevalecer respecto de una disposición de carácter constitucional, ya que de conformidad con el artículo 133 de la propia Constitución, esta constituye la Ley Suprema de toda la Unión, y por ello su contenido no puede ser desvirtuado por leyes de jerarquía inferior, ya que esta integra una “superlegalidad” que se sobrepone a los cuerpos normativos de orden federal y comunes. Por otra parte, es atinado hacer mención del criterio desarrollado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo administrativo en revisión 8442/46 en sesión de 24 de febrero de 1947, del que

---

<sup>334</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLII, p. 3701, número de registro: 360727; y Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXIII, p. 512, número de registro: 308237.

<sup>335</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVII, p. 721, número de registro: 385333.

<sup>336</sup> Tesis, Informes, Quinta Época, Informe 1954, p. 144, número de registro: 814010.

sustentó la tesis de rubro “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS, LEYES”<sup>337</sup>, en la que advirtió que únicamente por vía del juicio de constitucionalidad, cuya competencia es exclusiva del Poder Judicial de la Federación (PJF), a petición de parte, se podrán destruirlos efectos de una ley inconstitucional, y que lo anterior no significa que las demás autoridades no deban regirse por la Constitución, aunque esto implique desobedecer una ley secundaria ya que esto deriva de un mandato de orden superior con asidero en la supremacía constitucional.

- b. Las leyes que de la propia Constitución emanen. Las leyes orgánicas o reglamentarias de los preceptos constitucionales, consideradas como ampliación de la base constitucional. Cabe señalar que la Primera Sala de la SCJN tras resolver la revisión del incidente de suspensión 7283/45 en sesión de 5 de enero de 1946, sustentó la tesis de rubro “INSTITUCIONES DE CREDITO, DEBEN DAR FIANZA EN EL AMPARO”<sup>338</sup>, precisando que de conformidad a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, una ley reglamentaria de preceptos constitucionales al ser consideradas como Ley Suprema de la Unión y en razón de su jerarquía no pueden ser derogadas sino dentro de la propia ley o por otra que tenga igual categoría. La Tercera Sala de la SCJN al resolver la revisión del incidente de suspensión 1745/46 en sesión de 4 de mayo de 1946, desarrollo la tesis “PETROLEOS MEXICANOS, DEBE DAR FIANZA EN EL AMPARO (JERARQUIA DE LAS LEYES)”<sup>339</sup>, en la que estableció que las leyes reglamentarias de los preceptos de la

---

<sup>337</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XCI, p. 1632, número de registro: 278723.

<sup>338</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXVII, p. 60, número de registro: 304355.

<sup>339</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXVIII, p. 1418, número de registro: 348016 *Vid.* Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXVI, p. 1813, número de registro: 372436; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXIV, p. 2157, número de registro: 348972; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXIV, p. 2158, número de registro: 348971; y Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXIX, p. 3025, número de registro: 347863.



Constitución se encuentran en un plano superior respecto de cualquier otra ley local o federal. La Sala sostuvo a partir de la lectura del ya reformado artículo 133 constitucional, las leyes que emanan de la Constitución prevalecen jerárquicamente a toda clase de leyes, ya sean federales o locales.

- c. Los tratados internacionales que hubieran sido celebrados de acuerdo con la propia Constitución por el presidente de la República con las naciones extranjeras y con aprobación del Senado. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo penal en revisión 7798/47 en sesión de 11 de junio de 1948, aprobó la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS”<sup>340</sup>, precisando que la Ley Suprema de la Unión (*Strictu sensu*) no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados internacionales que celebre el gobierno de la República, sin embargo atendiendo a la lectura del artículo 133 constitucional, estos deberán encontrarse de conformidad a la misma, es decir que no se encuentren en pugna con las disposiciones del texto constitucional. En este sentido, la Sala advirtió que los tratados internacionales que hubieran sido celebrados por el Presidente de la República, aunque hayan sido aprobados por el Senado de la República, si estos se encuentran en contravención a la Constitución, en los puntos o actos en que esto ocurra, no deberán tener eficacia jurídica. La Segunda Sala de la SCJN tras resolver el amparo administrativo en revisión 2083/53 en sesión de 7 de septiembre de 1953, sustentó la tesis de rubro “VEHICULOS ROBADOS EN EL EXTRANJERO, DEVOLUCION DE”<sup>341</sup> en la que se sostuvo que de conformidad al artículo 133 de la Constitución los tratados internacionales son Ley Suprema de la

---

<sup>340</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XCVI, p. 1639, número de registro: 806117; Vid. Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXX, p. 1883, número de registro: 295999.

<sup>341</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVII, p. 896, número de registro: 804898; Vid. Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXI, p. 265, número de registro: 317413.

Unión, dichos instrumentos tienen el carácter de ley constitucional, sin embargo estos no pueden tener mayor imperio que la propia Constitución.

2. Leyes secundarias. Son aquellas leyes federales que expide el Congreso de la Unión y las define como leyes ordinarias distintas a la Constitución, de conformidad a lo previsto en el entonces vigente artículo 70<sup>342</sup> constitucional.

Si bien es cierto, dicha figura jurídica no ha dejado de existir, su sustento parte del artículo 133 constitucional cuya interpretación por parte de la SCJN en distintas épocas del SJF, ha ido variando al día de hoy y sus alcances son distintos al bloque de constitucionalidad o como la SCJN también lo denomina, parámetro de regularidad constitucional, y a pesar de la reforma constitucional de 2011, los demás elementos que la integran, su convalidación y conformación, se encuentran condicionadas a lo señalado en el texto de la Constitución.

---

<sup>342</sup> Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

## **II. APROXIMACIONES AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES DE 2011**

Cabe señalar que al momento de hablar sobre el bloque de constitucionalidad en México, en apariencia su introducción en nuestro sistema jurídico ha sido a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, sin embargo ya había menciones de esta figura como una respuesta para dirimir conflictos normativos entre los tratados internacionales y la CPEUM, discusión de larga data al interior del PJF y que dio como resultado que en los últimos 30 años cambiara la posición jerárquica de los tratados internacionales. Sin embargo, en el transcurso de esta investigación, el registro disponible al público, más remoto y en el que ha sido posible identificar el bloque de constitucionalidad, es el voto particular del ministro Juan Silva Meza, en el amparo en revisión 120/2002 resuelto por el Pleno de la SCJN en sesión de 13 de febrero de 2007.

En el citado voto particular, el ministro fijó su posición sobre lo que debe entenderse por Ley Suprema de toda la Unión prevista en el artículo 133 de la CPEUM, al señalar la forma en cómo debían resolverse las antinomias entre los tratados internacionales, las leyes federales y las leyes secundarias, a través de un posible diseño de un bloque de constitucionalidad que haga posible dar respuesta a dichos conflictos normativos. Esto es así, ya que el ministro manifestó que el citado asunto era una oportunidad invaluable para que la SCJN diera un paso definitivo en la adopción de técnicas contemporáneas de interpretación constitucional sobre la jerarquía normativa, considerando a dicha figura con una función interpretativa de apertura constitucional y política, haciendo posible integrar elementos fuera del ordenamiento de la norma fundamental, conformando así parte del parámetro para ejercer el control de constitucionalidad.

En el citado voto, el ministro manifestó que el punto de partida del bloque de constitucionalidad, tiene fundamento en la propia Constitución, permitiendo

que, por vía del reenvío constitucional, que disposiciones distintas definan el contenido de la estructura ya fijada por la Constitución, resultando irrelevante si dichas normas son constitucionales o infraconstitucionales. En este sentido, el ministro propuso que la operatividad del bloque de constitucionalidad podría ser en dos vías, según la naturaleza jurídica de la disposición destinataria de la remisión constitucional, como instrumento para resolver conflictos sometidos a la competencia de la SCJN, consistentes en el control normativo:

1. *Ad intra.* El bloque constitucional se concreta mediante las normas que pertenecen al sistema jurídico nacional. En esta vertiente y en atención de lo previsto en el artículo 133 de la CPEUM, el bloque de constitucionalidad podría encontrarse constituido por las leyes federales reglamentarias de los diversos preceptos de la Constitución, ya que a través de estas pueden establecerse, desarrollarse o concretizarse derechos fundamentales o principios constitucionales que integran la norma constitucional y proyectarse como parámetro de constitucionalidad; y
2. *Ad extra.* El bloque constitucional se concreta mediante los ordenamientos de naturaleza internacional, ya sean tratados o acuerdos internacionales, en los casos en los que la Constitución hace una remisión expresa a su favor, o bien, por su conducto se desarrollan, o concretizan principios constitucionales. En esta vertiente, únicamente los tratados internacionales que desarrollen o concreten derechos fundamentales o principios constitucionales, pueden ser integrados al bloque de constitucionalidad.

A su vez, el ministro precisó que la implementación del bloque de constitucionalidad, en principio no trastocaba el principio de supremacía constitucional, ya que el artículo 133 dispone una jerarquía mixta, en suma a que la SCJN había determinado en diversos criterios que la validez de los tratados internacionales, se encontraría determinada en la medida en la que se encuentren

de conformidad con la Constitución y las leyes federales, en tanto sean creadas de conformidad a lo previsto en la Constitución. El ministro reconoció que pese a que en la Constitución no hay disposición alguna que de forma expresa haga mención a una apertura al derecho internacional a través de la aplicación del bloque de constitucionalidad, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 15<sup>343</sup>, 42, fracciones V<sup>344</sup> y VI<sup>345</sup>, 76, fracción I<sup>346</sup>, 89, fracción X<sup>347</sup> y compatibles con el artículo 133 de la Constitución (como se encontraban vigentes en ese entonces) existía la posibilidad de adoptar una metodología interpretativa de apertura a las disposiciones de orden internacional, compatible con un sistema de bloque de constitucionalidad con operatividad de ámbitos diferenciados de preferencia aplicativa de normas.

El ministro hizo alusión a los beneficios que conllevaba el principio interpretativo de apertura a través del bloque de constitucionalidad, consistente en que los conflictos normativos entre normas de distinto origen, ya sea nacional o internacional, no se remita únicamente al tema de la validez normativa que busca determinar cuál prevalece respecto del otro, discusión que se reduce a la eficacia y aplicabilidad para resolver supuestos específicos en razón de su pertenencia a

---

<sup>343</sup> Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

<sup>344</sup> Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

[...]

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

<sup>345</sup> [...] VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

<sup>346</sup> Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

[...]

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

<sup>347</sup> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

[...]

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

diversos sistemas jurídicos. Al precisar lo anterior, el ministro propuso que la respuesta a esta tipología de conflictos, era a través del diseño, construcción e implementación de un bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional, bajo las siguientes premisas:

1. La definición de un bloque de constitucionalidad supone que los operadores jurídicos encargados de la administración de justicia, sean quienes determinen en cada caso en concreto, cuándo debe prevalecer un tratado sobre una norma nacional, atendiendo a los contenidos normativos y considerando si el tratado internacional, en su caso la ley nacional, complementa o desarrolla un principio constitucional; y
2. El análisis que los operadores jurídicos tendrían que realizar, dependería si la disposición del tratado internacional desarrolla o complementa un principio constitucional, o si la inaplicación de dicha norma pone en riesgo principios constitucionales y democráticos trascendentales para el ordenamiento estatal.

En este sentido, el ministro sostuvo que los beneficios que generaría el bloque de constitucionalidad sería aplicable en casos de contradicción entre normas y tratados internacionales, así como leyes reglamentarias, sin la necesidad de acudir al principio de jerarquía normativa para resolver un caso particular, ya que una respuesta cuyo fundamento sea hablar de una superioridad jerárquica basada en la validez normativa, no es plausible entre disposiciones normativas de ámbitos competenciales distintos, ya que además son elementos que conforman el bloque de constitucionalidad. Esto es así, ya que al hablar de jerarquía normativa entre estos tipos de normas, se habla de la prevalencia de una respecto de otra, no su validez normativa, ya que el criterio de jerarquía únicamente tendría razón de ser cuando hablemos de normas en un mismo ámbito de competencia.

Agregó que la implementación del bloque de constitucionalidad, hace posible que los principios constitucionales desarrollados o concretizados por los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, puedan ser elementos objetivos para normar el criterio que determine la constitucionalidad de leyes tildadas como inconstitucionales. A su vez, el ministro señaló que el bloque de constitucionalidad hubiera sido de gran ayuda para resolver antinomias entre la Constitución y los tratados internacionales, situación que se presentó en la SCJN, y que a su consideración pudo haber sido resuelta no a partir de un criterio jerárquico de prevalencia, sino a través de una cuestión de aplicación normativa de preferencia por especialidad.

En la propuesta de solución planteada por el ministro, la preferencia normativa era a partir del criterio de especialidad, sin embargo la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 superó esta formulación, optando por un criterio basado en el principio *pro personae*, eligiendo la norma que sea más benéfica para la persona, independientemente del criterio de especialidad o la fuente de origen de la misma, sea constitucional o internacional, lo anterior no desdeña de manera la propuesta formulada por el ministro en mención, ya que de forma anticipada a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ya había advertido una problemática en el seno del PJF en torno a la interacción de normas de distinta fuente.

En este orden de ideas, el ministro advirtió la posible problemática que pudiera presentarse en caso de una antinomia entre disposiciones normativas de un mismo ámbito de competencia, a lo que señaló que la SCJN debe fijar reglas de interpretación para la solución de esta problemática. Cabe precisar que esta situación, el ministro las enmarca entre normas de valor constitucional dentro del mismo ordenamiento jurídico nacional, con la distinción de que las mismas correspondan a ámbitos competenciales distintos, es decir, esta problemática

tendría razón de ser entre normas que integran un bloque de constitucionalidad integrado por normas nacionales únicamente.

Las reglas que integraban la propuesta del ministro, eran las siguientes:

1. Primera regla. La aplicación preferencial por especialidad competencial, especialmente tomando en cuenta que no en todos los asuntos se encuentran involucradas cuestiones de constitucionalidad. En este sentido, el ministro señaló que la solución de cada caso quedaría supeditada a sus particularidades propias y al contenido específico de cada una de las normas que se encuentran bajo el supuesto de encontrarse en una antinomia, así como los objetos propios de los cuerpos normativos a los que pertenecen, a partir de los siguientes criterios:
  - a. La mayor especialidad normativa, ya sea por los sujetos destinatarios de la norma o por la materia de la propia norma;
  - b. El origen temporal de la norma;
  - c. El mayor beneficio para el destinatario de la norma;
  - d. La mayor limitación a la intervención del Estado, en relación con las actividades de los particulares;
  - e. Los principios específicos que rige la materia en las que se presente el conflicto; y
  - f. La posible derogación parcial o relativa de una norma por virtud de la otra.
  
2. Segunda regla. Opera adoptando la existencia de un bloque de constitucionalidad, de forma que cuando dos o más elementos se encuentren en un conflicto de normas, pudiendo incluso pertenecer al mismo sistema competencial normativo, debe prevalecer únicamente en el caso particular, la que desarrolle o concrete, no únicamente un derecho fundamental, sino cualquier norma principio de la norma constitucional



logrando darle un efecto irradiador superior a las disposiciones fundamentales con el propósito de propiciar una Constitución total que amplía los parámetro de constitucionalidad.

Resulta notable el contenido del voto del ministro Silva Meza y de merecida mención, especialmente las propuestas de reglas para resolver antinomias normativas entre disposiciones de un mismo valor constitucional de fuente nacional, ya que a pesar que al día de hoy, tras la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, se opta por la aplicación del principio *pro personae*, hay disposiciones de fuente constitucional que no tienen contenido de derechos humanos y cuya aplicación no necesariamente implican un impacto que trastoque éstos, por tanto su propuesta no debe ser desdeñada o tirada por la borda, ya que en ocasiones hay antinomias constitucionales que pueden presentarse en un aspecto orgánico dentro de la misma Constitución y esto no implica necesariamente un conflicto de derechos humanos. Cabe agregar, que, actualmente, y como en el presente capítulo se expone, hay antinomias que se presentan entre normas con un mismo valor constitucional y que tienen distinto origen, como lo es el caso de una restricción constitucional y una disposición convencional de fuente internacional.

Si bien es cierto, como en los siguientes apartados se expone, el Pleno de la SCJN tras resolver la contradicción de tesis 293/2011 da una preferencia *ex ante* a las restricciones constitucionales respecto a los derechos humanos de fuente internacional, sin importar que éstas contravengan estándares mínimos internacionales o dejando de lado que el estándar internacional sea más protector para la persona, y sin tomar en cuenta las características propias de un caso particular.

Sin embargo el ministro en su voto, se pronunció en contra de la decisión de la mayoría de otorgarle un grado de jerarquía superior a los tratados

internacionales respecto de las demás leyes infraconstitucionales, ya que a su consideración, ante un conflicto normativo siempre se optaría por las normas internacionales, aun cuando en leyes secundarias se salvaguarden a la luz del principio *pro personae* derechos con más protección para las personas, sin importar que en éstas se desarrollen o concreten derechos fundamentales. Un escenario que en realidad nunca se presentó, ya que la Constitución siempre ha mantenido su carácter de suprema y en México nunca ha habido un criterio interpretativo que otorgue a los tratados internacionales un valor jerárquico supraconstitucional, siendo este último escenario el que le otorgaría la razón a esta última preocupación del ministro. Sin embargo, el criterio vigente en la actualidad en México, hace que nos encontremos en una posición contraria, donde la Constitución prevalece respecto a cualquier otra fuente normativa distinta a ésta, al momento de hablar de restricciones constitucionales, dejando de lado la posibilidad de que la norma internacional pudiera contener un estándar mínimo internacional más protector para las personas y presumiendo que la Constitución siempre será más protectora en cualquier caso por el sólo hecho de ser una norma constitucional, situación que no es del todo correcta.

Finalmente, el tema del bloque de constitucionalidad fue nuevamente traído a colación por el ministro Juan Silva Meza, a través de un voto minoritario formulado de forma conjunta con la ministra Olga Sánchez Cordero, cuando la Primera Sala de la SCJN resolvió en sesión de 11 de enero de 2006, la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 2/2005 y no prosperó en su momento.

### III. PRESUPUESTOS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

El origen del bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano se sustenta en dos premisas:

1. Normativa. Consistente en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; y
2. Jurisprudencial. Realizada por vía interpretativa por la SCJN, a partir de la citada reforma constitucional y que inicia a partir de la recepción de sentencias internacionales que determinaron la responsabilidad internacional del Estado mexicano en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Del mismo modo, antes de abordar el desarrollo jurisprudencial que se ha realizado al interior del PJJ y su conformación, resulta necesario precisar el papel que desempeña la interpretación conforme y su aplicación a partir de elementos provenientes de fuente nacional e internacional. En este sentido, resulta oportuno mencionar que en el contexto jurídico mexicano después de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, a consideración de autores como José Luis Caballero Ochoa<sup>348</sup>, el principio de interpretación conforme puede ser considerada como la principal herramienta que nos ha dotado la citada reforma, ya que evidencia que este material normativo amplía su cobertura protectora mediante remisiones interpretativas más favorables entre distintos ordenamientos, a partir de su conformación con contenidos de estándares o pisos mínimos. Agrega el citado autor, que dicho principio conlleva necesariamente a realizar un ejercicio

---

<sup>348</sup> Caballero Ochoa, José Luis, "Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio *por persona*)" en Caballero Ochoa, José Luis *et al* (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, México, 2013, p. 50; y Caballero Ochoa, José Luis, "La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011" en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año II, núm. 3, julio-diciembre, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2016, p. 39.

interpretativo no únicamente con respecto a las normas sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, sino también en la jurisprudencia que se emite sobre su interpretación.

A su vez, de acuerdo a lo sostenido por Héctor Fix-Zamudio<sup>349</sup> la figura de la interpretación conforme fue originalmente establecida en la doctrina y en la jurisprudencia alemana con el nombre de *verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen* (interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución o interpretación constitucional de las leyes), a través del uso de dicho principio interpretativo, se puede evitar la afectación que puede llegar a producir en el ordenamiento jurídico nacional, los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y especialmente cuando conllevar la invalidación general de una norma se hace necesario llenar el vacío que se abre, y no siempre existe la posibilidad de sustituirlo con la legislación anterior y requiere necesariamente la intervención del legislador para subsanar las infracciones a la Constitución.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, Konrad Hesse<sup>350</sup> señaló en su momento que el principio de interpretación conforme en su aplicación consiste en que una ley no ha de ser declarada nula cuando exista la posibilidad de ser interpretada en consonancia con la Constitución. Dicha consonancia no se limita al texto de la ley, sino que permite una interpretación que sea compatible con la Constitución y puede tener lugar también cuando haya un contenido ambiguo o indeterminado de la ley, que pueden ser precisados a partir del contenido del texto constitucional.

---

<sup>349</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano" en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2001, p. 136 y Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre derecho de amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 956 *Vid.* Lara Chagoyán, Roberto, "Estado de interdicción, modelos legales sobre discapacidad e interpretación conforme: un caso víctima" en *Isonomía*, núm. 42, abril 2015, Instituto Tecnológico Autónoma de México, Escuela Libre de Derecho, México, 2015, pp. 182 y 183; y Lara Chagoyán, Roberto, "El constitucionalismo mexicano a examen: cinco desafíos teóricos y 10 preocupaciones prácticas" en Vidaurri Aréchiga, Manuel y Cuarezma Terán, Sergio J., *Dimensiones del Estado Constitucional y control de convencionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2018, pp. 87 y 88.

<sup>350</sup> Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, España, Madrid, 1992, pp. 52 y 53.

A su vez, de acuerdo a lo sostenido por Alejandro Saiz Arnaiz<sup>351</sup>, la interpretación conforme opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos, logrando así un efecto de ampliación en la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, autores como Roberto Lara Chagoyán<sup>352</sup> han señalado que para poder realizar una auténtica interpretación conforme, resulta imprescindible cumplir con tres condiciones:

1. Que el enunciado sujeto a interpretación tenga un significado dudoso, ya que únicamente se justifica interpretar cuando el texto permite al operador inclinarse por una de las posibilidades interpretativas. Agrega el autor, que de acuerdo a lo sostenido por Riccardo Guastini<sup>353</sup> debe tratarse de una *interpretación-decisión* y no de una *interpretación-conocimiento*, ya que los jueces deben elegir un determinado significado con preferencia sobre otros, y deben usarlo para poder calificar el hecho que deben resolver. Cabe señalar que Riccardo Guastini advierte que la interpretación judicial no es nunca una *interpretación-conocimiento*, sino siempre una *interpretación-decisión*, o como algunos la denominan interpretación operativa;
2. Es necesario demostrar que en el caso específico no se haya podido superar el principio de presunción de constitucionalidad del que gozan

---

<sup>351</sup> Saiz Arnaiz, Alejandro, *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, Consejo General del Poder Judicial, España, Madrid, 1999, p. 15 en Caballero Ochoa, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)" en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 112.

<sup>352</sup> Lara Chagoyán, Roberto, *op. cit.* nota 352, p. 171; y Lara Chagoyán, Roberto, *op. cit.* nota 352, p. 88.

<sup>353</sup> Guastini, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Colección filosofía del derecho, Editorial Gedisa, España, Barcelona, 1999, pp. 202-203 en Lara Chagoyán, Roberto, *op. cit.* nota 352, p. 171.

todas las normas jurídicas. En este sentido, el operador jurídico debe demostrar que, al menos una de las posibilidades interpretativas del enunciado sujeto a explicar, es compatible con la Constitución o con otros valores constitucionalmente reconocidos. De esta manera, la premisa del reconocimiento de validez lo proporciona la propia disposición, lo que hace suponer la posibilidad de validez es una condición necesaria, aunque insuficiente, para la interpretación conforme y por esta razón, es necesario un ejercicio argumentativo que acompaña un ejercicio de este tipo; y

3. No dejar de lado que, en los casos difíciles o trágicos, el intérprete debe buscar la primacía de los valores o principios del derecho respecto de aspectos autoritarios de éste, a partir de lo cual se ubica en la perspectiva de ver al derecho como una práctica social y no como un mero conjunto de textos.

De acuerdo a lo sostenido por José Luis Caballero Ochoa<sup>354</sup>, la incorporación de una cláusula de interpretación conforme de las normas de derechos humanos con respecto a los tratados internacionales, prevista en los ejercicios constitucionales contemporáneos, es consecuente con todo un conjunto de aproximaciones que surgen a partir de la vinculación con el derecho internacional para obligarse en los términos de un tratado que contenga normas protectoras de la persona. Lo anterior contribuye a lograr una armonización en sede interna o nacional respecto de la norma internacional, conformando así una secuencia de pasos que permiten una mejor y más amplia aplicación de dichos instrumentos convencionales.

---

<sup>354</sup> Caballero Ochoa, José Luis, "Cláusula de interpretación conforme" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al* (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, Tercera Edición, t. I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021, p. 224.

El principio de interpretación conforme en el marco del sistema jurídico mexicano después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, dio como resultado incorporar dicho criterio interpretativo en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, del que algunos autores<sup>355</sup> han identificado los siguientes elementos:

1. Constituye un método que tiene como finalidad la armonización y complementariedad de las normas inferiores con las normas constitucionales y convencionales;
2. Lleva la interpretación armónica entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o internacional con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado es parte;
3. Es una respuesta constitucional para acompañar la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional;
4. Es la técnica interpretativa a través de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado es parte, así como la interpretación de éstos contenida en la

---

<sup>355</sup> Nava Escudero, César, "La cláusula de interpretación conforme en el caso del derecho a un ambiente sano en México" en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Novena Edición, vol. V, Editorial Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2016, p. 298 *Id.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales" en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 46; Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, No. 90, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 2013, p. 14; y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 358, p. 358.

jurisprudencia internacional y en ocasiones otras fuentes internacionales, con el propósito de lograr una mayor eficacia y protección.

En este sentido, del párrafo segundo del citado numeral constitucional, a consideración de algunos autores hay tres cuestiones trascendentales que surgen:

1. El principio de interpretación conforme no únicamente impone la armonización de la norma nacional y la norma internacional, sino que la interpretación deberá realizarse respecto de las normas en materia de derechos humanos que sean más favorables para las personas con el fin de garantizar la protección más amplia. Este último constituye el principio *pro personae* en clave de interpretación, que tendrá aplicación en dos casos específicos:
  - a. Cuando una norma tenga dos o más sentidos interpretativos; y
  - b. En caso de una colisión normativa;

Sin embargo, en cualquier caso, deberá optarse por la respuesta que sea más favorable para la persona o la menos restrictiva en materia de derechos humanos, ya que el principio *pro personae* en materia de derechos humanos supera el criterio de carácter jerárquico, proporcionando nuevas respuestas<sup>356</sup>;

2. Las normas sobre derechos humanos establecidas en cualquier ley del ordenamiento jurídico nacional tienen dos referentes fundamentales:
  - a. La CPEUM; y
  - b. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

---

<sup>356</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011 y su relación con los derechos universitarios" en Carmona Tinoco, Jorge Ulises (Coord.), *La vinculación entre los derechos humanos y los derechos universitarios. Obra en homenaje al Dr. Jorge Carpizo Mac-Gregor*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNESCO, Defensoría de los Derechos Universitarios, México, 2013, p. 181 en *Ibidem*, p. 299.



En este sentido, la aplicación de la cláusula de interpretación conforme implica llevar a cabo una remisión interpretativa hacia dichos referentes, lo que incluye el principio *pro personae*, a través de su ejercicio será el que ayude al operador jurídico a elegir la fuente normativa aplicable a un caso concreto, dependiendo del contenido específico que exista entre una fuente constitucional nacional y su interpretación respecto de su correspondencia convencional y su interpretación. Por tanto, no es posible dar una respuesta categórica o predeterminada, que dicte cual es la norma más garantista o benéfica para la persona al momento de hablar sobre el contenido de un derecho, ya que sostener lo contrario se traduciría en la preponderancia de una norma respecto de otra, desvirtuando el principio *pro personae* y en contravención a la voluntad del Poder Reformador de la Constitución plasmada después de 2011 en el artículo 1º de la Constitución, esto es así ya que el propósito de la citada reforma no distingue, ni mucho menos da prevalencia a una norma de fuente constitucional respecto de otra de fuente convencional cuyo contenido sea en materia de derechos humanos, ya que después de la citada reforma conforman una sola unidad normativa.

Tras realizarse la anterior precisión, es posible narrar los antecedentes acontecidos en diversas decisiones judiciales del sistema jurídico mexicano que de forma conjunta a las sentencias internacionales en las que se determinó la responsabilidad internacional al Estado mexicano, dieron pie a la configuración del bloque de constitucionalidad nacional con tintes y características propias, como una consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 y que no ha sido definida en una sola sentencia, sino en varias lo que refleja que su consolidación interpretativa se realiza en un proceso inacabado y continuo, que no debe entenderse en una gran cantidad de sentencias que contengan criterios que se repitan constantemente, sino que hagan prevalecer la voluntad del Poder Reformador de la Constitución y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, evitando sesgos cognitivos del

intérprete constitucional que se traduzcan en una contrarreforma por vía interpretativa.

Tras realizar la anterior precisión, es posible sostener sin lugar a dudas que el bloque de constitucionalidad ingresa plenamente en el sistema jurídico mexicano después de la citada reforma que modificó diversos numerales constitucionales, y que a consideración de algunos autores<sup>357</sup>, las disposiciones constitucionales que fundamentan el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano son los artículos 1, primer párrafo<sup>358</sup> modificado el 10 de junio de 2011 y el artículo 103, fracción I<sup>359</sup> que no ha tenido modificación alguna, de esta manera la cristalización del bloque se ha llevado a cabo en cada caso que ha conocido la SCJN al interpretar el reformado artículo 1 constitucional.

En este orden de ideas, resulta oportuno mencionar que antes de la citada reforma constitucional en materia de derechos humanos, algunos órganos del PJJF ya reconocían la posibilidad de la apertura constitucional a otras fuentes en materia de derechos humanos y daban muestras de ello, ejemplo de esto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, resuelto por la Sala Superior del TEPJF en sesión de 20 de junio de 2007, del que se aprobó la tesis “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA

---

<sup>357</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, Serie Temas selectos de Derecho Electoral, Núm. 53, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2017, p. 61.

<sup>358</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

<sup>359</sup> Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

LIBERTAD<sup>360</sup>, de la que se desprende que, al interpretar las restricciones previstas en la Constitución, como la contemplada en el artículo 38, fracción II<sup>361</sup>, estas no son de carácter absolutas, ni categóricas. Ya que, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, dentro del cúmulo de derechos y prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor de las personas, no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo, que deban interpretarse de forma restringida, ya que se traduciría en desvirtuar la esencia misma de los derechos fundamentales. Contrariamente, los derechos constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos, que al no encontrarse condicionados a los previstos de forma taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República, ya que a la luz de la tesis formulada por el Pleno de la SCJN que interpreta el artículo 133 de la Constitución “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”<sup>362</sup>, la Ley Suprema de la Unión se encuentra conformada no únicamente por el texto constitucional, sino también por otros cuerpos normativos como los tratados internacionales que se encuentren de conformidad con éste. Consecuentemente, resulta válido acudir a dichos tratados internacionales de los que México es parte, para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor protección de los derechos de las personas, sin que lo anterior constituya una contravención a la Constitución, ya que éste permite dicha remisión y en este sentido, puede afirmarse que si el tratado internacional amplía la esfera de derechos de las personas o compromete al Estado a realizar

---

<sup>360</sup> Tesis 39/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Núm. 13, 2013, pp. 76, 77 y 78.

<sup>361</sup> Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

<sup>362</sup> Tesis P. IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6, número de registro: 172650.

determinadas acciones en beneficio de las personas, deben considerarse como normas supremas de la Unión y sea constitucionalmente válidas.

En esta misma línea argumentativa, la Sala Regional Toluca del TEPJF hizo suyo el criterio al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano 10/2009 en sesión de 5 de marzo de 2009, en el que determinó que el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la CPEUM a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de éstos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello traería como consecuencia limitar la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichos derechos constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos, los cuales, al no encontrarse constreñidos o limitados a los consignados de manera taxativa en las normas constitucionales, deben considerarse susceptibles de ser ampliados o maximizados por el legislador ordinario, o por tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República, ya que a la luz de la tesis formulada por el Pleno de la SCJN que interpreta el artículo 133 de la Constitución “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”<sup>363</sup>, la Ley Suprema de la Unión se encuentra conformada no únicamente por el texto constitucional, sino también por otros cuerpos normativos como los tratados internacionales que se encuentren de conformidad con éste.

A su vez, la Sala Regional señaló que el contenido de la citada tesis de la SCJN, leída de forma conjunta con el contenido del artículo 29<sup>364</sup> de la CADH que

---

<sup>363</sup> *Idem.*

<sup>364</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

contiene el principio *pro personae*, resultaba posible interpretar que si los derechos y demás prerrogativas contempladas en la Constitución, son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos normativos que conforman la Ley Suprema de la Unión, como lo son los tratados internacionales de los que México es parte, consecuentemente resulta válido acudir a éstos, ya que conforman un bloque de constitucionalidad que podrá ser aplicado, sin contravenir la Constitución, en razón de que se permite acudir a dichos instrumentos internacionales por vía de la remisión. Consecuentemente, la Sala Regional sostuvo que podía afirmarse que si el tratado internacional ampliaba la esfera de libertades y de derechos de las personas o comprometía al Estado parte a realizar determinadas acciones en beneficio de las personas, debían considerarse como normas supremas de la Unión y constitucionalmente válidas.

Sin embargo, el criterio interpretativo sustentado por la Sala Superior del TEPJF fue superado a partir de que el ministro José Ramón Cossío Díaz denunció la posible contradicción de tesis del mismo con el emitido por la Primera Sala de la SCJN al resolver en sesión de 31 de octubre de 2007 la contradicción de tesis 29/2007, suscitada entre los criterio sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, de la que se aprobó la tesis jurisprudencial de rubro “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>365</sup>. De dicha denuncia de contradicción, el Presidente de la SCJN ordenó formar y registrar el asunto como

---

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

<sup>365</sup> Tesis 1a./J. 171/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 215, número de registro: 170338.

la contradicción de tesis 6/2008-PL resuelta en sesión de 26 de mayo de 2011, de la que se aprobaron dos tesis<sup>366</sup>, del texto de la ejecutoria en mención, el Pleno sostuvo que para resolverla debía atenderse a los principios que rigen a interpretación tratándose de derechos fundamentales, consistentes en los siguientes:

1. El principio *pro personae*, con dos variantes:
  - a. Preferencia interpretativa. Conforme a la cual ante dos o más interpretaciones validas y razonables, el intérprete deberá preferir aquella que más proteja a la persona u optimice un derecho fundamental; y
  - b. Preferencia normativa. De acuerdo a la cual, si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete deberá preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre estas.
2. La posición preferente de los derechos fundamentales. Conforme a la cual en el caso en que entren en conflicto dos derechos fundamentales diferentes, el intérprete deberá elegir algunos de ellos después de haber realizado un ejercicio de ponderación;
3. Mayor protección de los derechos fundamentales. Conforme al cual los derechos reconocidos en la Constitución son únicamente el estándar mínimo que debe ser ampliado por el intérprete judicial, por el órgano legislativo secundario y por la administración pública al expedir reglamentos o diseñar políticas públicas; y

---

<sup>366</sup> Tesis P./J. 33/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 6, número de registro: 161099; y Tesis P./J. 94/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 12, número de registro: 160544.

4. Fuerza expansiva de los derechos. A través de este principio, el intérprete debe extender lo más posible el universo de los sujetos titulares para que resulten beneficiados con el derecho el mayor número posible de personas, tomando en cuenta que la vía procesal resulte idónea.

Agregó el Pleno, que la inclusión de la tendencia expansiva de los derechos fundamentales se aprecia de la lectura del procedimiento de reforma al artículo 1º de la CPEUM, que en ese momento no había concluido y razón por la cual todavía no se encontraba vigente, sin embargo, la SCJN reconoció que lo anterior no era óbice invocarla para efectos ilustrativos con el propósito de evidencia que la interpretación que en la citada contradicción propuso el Pleno, se encontraba de conformidad con los criterios de interpretación inclinadas hacia la maximización de los derechos humanos.

Consecuentemente, una restricción constitucional como la prevista en el artículo 38, fracción II de la Constitución, debe interpretarse de forma limitativa, ya que no puede subsistir una prohibición o restricción de carácter absoluta, que implique restringir el ejercicio de un derecho de manera lisa y llana, sin distinguir ningún supuesto o condición.

En suma a lo anterior, el Pleno sostuvo que en la interpretación de los derechos fundamentales, no basta con la aplicación del método literal para determinar sus extremos constitucionales, sino que es necesario armonizar sus disposiciones, buscando que el resultado de dicha actividad interpretativa se traduzca en una mayor efectividad posible del bien jurídico de que se trate al análisis los derechos fundamentales en juego, conduciendo a que las restricciones constitucionales queden reducidas a la mínima expresión.

Finalmente, otro asunto relevante es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 695/2007 también conocido como el

caso “Hank Rohn” resuelto por la Sala Superior del TEPJF en sesión de 6 de julio de 2007, en el que determinó los alcances de la Constitución Política del Estado de Baja California, respecto de si los presidentes municipales de la entidad podían ser candidatos a gobernador durante el periodo para el que fueron electos. La Sala Superior para analizar esta cuestión, atendió al contenido e interpretación del artículo 133 de la CPEUM y al criterio de la SCJN relativo a que los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico mexicano, era posible afirmar que los derechos fundamentales no se encuentran sometidos a la distribución de competencias del Estado Federal, razón por la cual cualquier norma puede preverlos, ampliarlos o complementarlos y toda autoridad se encuentra obligada a respetarlos.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que los derechos fundamentales se ubican fuera de las competencias de las autoridades, ya que cuando la CPEUM reconoce derechos y libertades a las personas, no únicamente se limita a la autoridad federal, sino que se hace extensivo para todas las demás autoridades en el ámbito de su competencia, por esa razón los derechos fundamentales no necesariamente se encuentran limitados a las relaciones de competencias, sino que pueden trascender a éstas, en razón de la cualidad expansiva de los derechos humanos y por esa razón los derechos consagrados por una autoridad federal pueden ser ampliados por las demás autoridades en sus ámbitos espacial y personal de validez.

La Constitución permite que el derecho internacional expanda los derechos consagrados en el sistema jurídico nacional, ya que en atención a una lectura, del entonces artículo 1º constitucional, a través de una interpretación a *contrario sensu*, permite su ampliación partiendo de la base de que la Constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, cuya función es limitante a la autoridad, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir su función.



En este sentido, la Sala Superior precisó que lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la consagración de los derechos, respecto de los plasmados en un tratado internacional se traduzca en una irregularidad, ya que el carácter expansivo de los derechos fundamentales los hace complementarios en su consagración normativa y se aplican a favor de las personas.

La Sala Superior sostuvo que a partir de lo previsto en el artículo 133 constitucional, la Constitución, las leyes federales, así como los tratados internacionales, conforman la Ley Suprema de la Unión, lo que implica que tienen validez en todo el territorio nacional y cuyo contenido deberá ser acatado por todas las autoridades nacionales de todos los ámbitos de gobierno. En este sentido, la Sala Superior tiene competencia para interpretar el artículo 42, párrafo tercero de la Constitución del Estado de Baja California, respecto de los tratados internacionales, explicó la Sala que esto es así, ya que dicho análisis se trata de un control de legalidad y no de constitucionalidad de la norma, ya que no se realiza una comparación entre lo establecido en la Constitución y la legislación local. Al criterio anterior, la Sala Superior consideró aplicable *mutatis mutandi*, la tesis “CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”<sup>367</sup>, a partir de la cual la Sala Superior determinó que contaba con facultad de armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, siempre y cuando, su contenido maximice y potencialice los derechos fundamentales reconocidos en el sistema jurídico nacional.

Del anterior criterio es posible identificar la tendencia de órganos jurisdiccionales del PJF distintos a la SCJN, que se adherían a un criterio con

---

<sup>367</sup> Tesis VI/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 449 a 451.

inclinaciones hacia la maximización de derechos humanos por vía de la labor interpretativa a partir de la lógica de los pisos o estándares mínimos de fuente internacional y su interacción con el derecho nacional y especialmente con los estándares nacionales de orden constitucional y empezó a trazar el camino para la consolidación por una parte del control de convencionalidad. Del mismo modo, dicha sentencia era una muestra de la inevitable reforma constitucional en materia de derechos humanos que no tardaría mucho en materializarse y que permitiera un mayor alcance interpretativo para los operadores jurídicos, haciendo uso no únicamente de la Constitución nacional, sino también de distintos instrumentos internacionales y otras fuentes del derecho internacional a través de una figura jurídica que los conjugara y donde compartieran un mismo valor normativo.

Prueba de lo anterior, fue manifestado por el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo a través de un voto formulado en el amparo en revisión 186/2008 resuelto por el Pleno de la SCJN en sesión de 29 de septiembre de 2008. Dicho asunto versaba sobre un amparo promovido en contra de la reforma constitucional en materia electoral de 13 de noviembre de 2007<sup>368</sup>, y el ministro manifestó que las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte no pueden llegar al extremo de autoadscribir al máximo tribunal nacional facultades que el propio texto constitucional no les otorga e incluso superponerse al Poder Reformador de la Constitución. El ministro explicó que sostenía lo anterior, en atención que, si bien es cierto que el derecho internacional exige otorgar protección judicial a los derechos de las personas en su carácter de Estado mexicano, dicha exigencia no podía realizarse si la ley nacional no dotaba de competencias a los órganos jurisdiccionales.

La postura del ministro, reflejaba la imperiosa necesidad de contar con una reforma constitucional que hiciera exigibles los derechos humanos de fuente internacional, pero no de forma aislada, sino con el mismo nivel de exigibilidad que

---

<sup>368</sup> DOF, 13 de noviembre de 2007.

se venía realizando de los derechos de fuente constitucional, y simultáneamente dotar de competencia a los órganos jurisdiccionales del PJF para conocer violaciones a estos derechos derivados de la actuación del Estado.

#### IV. EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010

Una vez que la Corte IDH resolviera el caso *Rosendo Radilla*<sup>369</sup> y dictara sentencia condenatoria al Estado mexicano el 23 de noviembre de 2009, esta fue notificada el 15 de diciembre del mismo año y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) mediante oficio DDH-CIDH-05469/09, hizo del conocimiento de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) que el Presidente de la República había dado la instrucción que el Estado diera oportuno cumplimiento a cada uno de los puntos resolutive de la sentencia.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>370</sup> (DOF) el acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos 1 a 7, 52 a 66, y 114 a 358, de la mencionada sentencia internacional. Una vez realizada la publicación, no fue sino hasta el 24 de mayo de 2010, que por instrucciones del Secretario de Gobernación, el titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB, por medio del oficio número UPDDH/911/3156/2010 dirigido al entonces presidente de la SCJN, el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se remitió una copia de la sentencia condenatoria emitida por la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco*, y se concertó una reunión con la presidencia de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), con el fin de dialogar sobre la manera en que se daría tratamiento a las obligaciones específicas contenidas en la citada sentencia internacional para el PJF en su conjunto<sup>371</sup>.

---

<sup>369</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, *op. cit.* nota 270.

<sup>370</sup> DOF, 9 de febrero de 2010.

<sup>371</sup> Cossío Díaz, José Ramón, "Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIV, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 806; Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 163; y Medina Pérez, Alejandro y Refugio Carrillo Medina, Bruno, "Federalismo vs. Centralismo electoral: el caso Nuevo León" en Molina Piñero, Luis J. *et al* (Coords.), *Las elecciones presidenciales 2012. Normalidad democrática electoral por legalización judicializable: ¿nacionalización o federalización de las competencias electorales en México?*, Vol. 1, Instituto Electoral del Estado de México, UNAM, Facultad de Derecho, COPUEX, México, Estado de México, Toluca, 2013, p. 169.

Por otra parte, el 26 de mayo de 2010, el ministro presidente de la SCJN, con fundamento en el artículo 14, fracción II<sup>372</sup> de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), formuló una consulta a trámite al Pleno de la Suprema Corte, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, con el objetivo de saber si había lugar a la realización de algún procedimiento en relación con las obligaciones específicas dictadas para el PJF y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria interamericana, y a su vez por la duda que generaba la inexistencia de normas legales que de forma expresa regulen la ejecución de dicha sentencia y por la importancia y trascendencia de la sentencia internacional en comento para el sistema jurídico nacional. Cabe destacar que ya en sesión del Pleno, el ministro presidente expresó que una de sus motivaciones para presentar la consulta, era que al interior del CJF se estaban proponiendo acciones de cumplimiento y había pedido que éstas se postergaran, en tanto hubiera un pronunciamiento de la SCJN. En este sentido la consulta buscaba pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- 1 Analizar las medidas y el trámite a seguir dentro del PJF con el fin de atender el contenido de la sentencia interamericana.
- 2 Realizar la evaluación correspondiente a las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH, en atención al papel que debe desempeñar el PJF para su debido cumplimiento.

Por acuerdo de 26 de mayo de 2010, el presidente de la SCJN ordenó la formación y registro del expediente varios 489/2010, inicialmente la ministra Margarita Luna Ramos sería le encargada de realizar la elaboración del proyecto como ponente, sin embargo, por formar parte de una comisión, el presidente de la

---

<sup>372</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

SCJN determinó que fuera turnado a la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, para que el asunto fuera estudiado y se formulara el proyecto de resolución correspondiente. Subsecuentemente, el 27 de mayo de 2010 se turnó el asunto y el ministro Cossío Díaz, quien propuso un proyecto con los resolutiveos siguientes:

1. Es procedente la consulta a trámite promovida por el ministro presidente de la SCJN;
2. El PJJ debe atender la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco*, de conformidad a lo establecido en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia; y
3. El presidente de la SCJN deberá dictar un acuerdo en el que ordene que se lleve a cabo lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.

Los días 30 y 31 de agosto de 2010 fue sometido al Pleno, el proyecto de resolución del ministro José Ramón Cossío y por mayoría de votos<sup>373</sup> se determinó que la SCJN si podía analizar el surgimiento de obligaciones a partir de la sentencia emitida por la Corte IDH, a pesar de que no existía una notificación formal al PJJ. En la sesión el ministro José Ramón Cossío, expresó que en relación al fondo, en el proyecto a su cargo se tratan los siguientes temas: Se precisó que el trámite y análisis de la sentencia del caso *Radilla Pacheco*, no exigía realizar un pronunciamiento sobre el tema de la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico nacional y que por el contrario, lo único que corresponde pronunciarse es sobre la forma en que el PJJ al ser componente del Estado mexicano, debe atender las obligaciones internacionales asumidas como signatario de la CADH .

---

<sup>373</sup> Por mayoría de ocho votos de los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra de Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales.

Los días 6 y 7 de septiembre de 2010, nuevamente se sometió al Pleno el proyecto de resolución y que por mayoría de votos<sup>374</sup> se resolvió que ante una sentencia emitida por la Corte IDH en la que se determinan obligaciones específicas para el PJF, se procederá a su cumplimiento sin la necesidad de coordinarse con los otros poderes del Estado. Por otra parte, los ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales, sometieron a votación del Pleno la propuesta consistente en que para determinar si de una sentencia de la Corte IDH, existieran obligaciones para el PJF, debería atenderse únicamente a los puntos resolutivos y a la remisión que se realiza a determinados párrafos, esta propuesta fue rechazada por mayoría de votos<sup>375</sup> en el sentido de que el análisis debe realizarse atendiendo a la totalidad de la sentencia.

Infortunadamente, por mayoría de votos<sup>376</sup> se rechazó la propuesta del proyecto, y se determinó desecharlo, en virtud de que su contenido excedía los fines de la consulta que en un principio había solicitado el ministro presidente, y por ello no fue incluido en el engrose final. Finalmente, en sesión de 7 de septiembre de 2010 por unanimidad de votos del Pleno, se determinó que el engrose fuera elaborado por la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Finalmente, se decidió devolver los autos del asunto a la presidencia de la SCJN con el fin de turnarlo al ministro al que correspondiera e informar la determinación al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la SEGOB y de la SRE.

---

<sup>374</sup> Por mayoría de siete votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Juan Nepomuceno Silva Meza y Presidente Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia en contra de Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales y Sergio Armando Valls Hernández.

<sup>375</sup> Por mayoría de ocho votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Juan Nepomuceno Silva Meza y Presidente Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia en contra de Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Luis María Aguilar Morales y Sergio Armando Valls Hernández.

<sup>376</sup> Por mayoría de ocho votos de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, y Sergio Armando Valls Hernández y Presidente Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia en contra de José Ramón Cossío Díaz, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Juan Nepomuceno Silva Meza.

Tras haber resuelto el expediente varios 489/2010, y a partir de lo acordado en la sesión de 7 de septiembre de 2010, se devolvieron los autos a la presidencia para la remisión del asunto al ministro que por turno correspondiera. Con base en lo anterior, por auto de 15 de octubre de 2010, el expediente fue turnado a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del proyecto de sentencia

El 19 de mayo de 2011, la Corte IDH<sup>377</sup> emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la que requirió al Estado mexicano a adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1<sup>378</sup> de la CADH.

El Pleno reconoció que resultaba indiscutible la sujeción del Estado mexicano a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, especialmente al cumplimiento de una sentencia condenatoria emitida, y que todas las consideraciones ahí vertidas constituyen cosa juzgada y en su momento, le correspondió al citado órgano jurisdiccional internacional supervisar y evaluar todas las excepciones preliminares formuladas por la representación del Estado, así como las reservas presentadas por el Estado, ya que este análisis fue realizado en la instancia internacional y consecuentemente, aun la SCJN en su papel de tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio, ni mucho menos cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, como tampoco revisar, calificar o decidir si una sentencia internacional es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso, o pronunciamiento alguno que cuestione su validez y limitarse única y

---

<sup>377</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011.

<sup>378</sup> Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

[...]



exclusivamente al debido cumplimiento de la sentencia interamericana en los términos que corresponde.

En relación con este apartado que afortunadamente fue aprobado por mayoría de votos del Pleno de la SCJN, el criterio de la minoría de ministros que optaban por analizar la “constitucionalidad” de la sentencia, únicamente evidenció su desconocimiento de nociones de derecho internacional y especialmente de derecho internacional de los derechos humanos, así como una resistencia en aplicar estándares y jurisprudencia interamericana en la materia. Situación que al día de hoy ha sido persistente en el sistema jurídico mexicano y que la CIDH ha reconocido como un obstáculo a superar la implementación del modelo de control de convencionalidad.

Por otra parte, de haberse realizado dicho análisis se hubiera incurrido en una actitud similar a la tomada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana<sup>379</sup>, en el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*<sup>380</sup> resuelto por la Corte IDH. Tras emitirse dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana depositado por el Estado ante la Secretaría General de la OEA, al considerar que este no había sido aprobado por el Congreso y lo que ha producido evitar el cumplimiento de la sentencia internacional, actitud que la CIDH<sup>381</sup> ha considerado que no encuentra sustento alguno de conformidad con las normas y principios del derecho internacional, y por lo tanto carece de efectos jurídicos presentes y futuros en el ámbito internacional y que socavan la protección complementaria que los órganos internacionales de protección de derechos humanos prevén para todas las personas sujetas a la

---

<sup>379</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0256/14, 4 de noviembre de 2014.

<sup>380</sup> Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

<sup>381</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LV/II. Doc. 45/15, 31 diciembre 2015, párr. 143.

jurisdicción de un Estado y que genera inseguridad jurídica, inestabilidad institucional y desconfianza por parte de la comunidad internacional.

En este sentido, para el PJJF en su conjunto son vinculantes no únicamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ésta mediante la cual se resuelve el litigio, lo anterior quedo asentado en la tesis de rubro “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”<sup>382</sup>. En este sentido, en relación al resto de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en la que el Estado mexicano no fue parte, se determinó que esta únicamente tendría carácter orientador para los jueces mexicanos, siempre y cuando el contenido de estas sentencias sea más favorable para las personas, de conformidad con el reformado artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM.

Bajo este entendido, el parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, hace referencia a un conjunto de normas a partir del cual se determina la regularidad o validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional. Dicho parámetro constituye un catálogo normativo que permite que los operadores jurídicos encargados de la administración de justicia, puedan determinar cuál de estos elementos constituye el más favorable para la persona, a partir de la situación específica de que se trate:

1. Los derechos fundamentales previstos en la CPEUM;
2. Los tratados internacionales de los que México es parte;
3. Los criterios emitidos por el PJJF en donde se hayan interpretado derechos humanos; y
4. Los criterios interpretativos de la Corte IDH, con el fin de evaluar si hay alguno que pueda resultar más favorecedor de la persona y lograr una protección más amplia.

---

<sup>382</sup> Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 551, número de registro: 160526.

Ahora bien, el Pleno precisó que lo anterior no prejuzga sobre la posibilidad de que los criterios nacionales puedan ser más protectores, y esto tendrá que ser valorado por los operadores jurídicos caso por caso, siempre con el objetivo de garantizar mayor protección de los derechos humanos.

Dentro de los temas novedosos para el sistema de justicia constitucional mexicano que se plasmaron en este proyecto, es el correspondiente al control de convencionalidad *ex officio* en el marco de un sistema de control difuso de constitucionalidad. Partiendo de lo dispuesto por la Corte IDH en la multicitada sentencia condenatoria<sup>383</sup>, en la que sostuvo que se ha plasmado en su línea jurisprudencial<sup>384</sup>, que los jueces nacionales se encuentran sujetos al imperio de la ley, y consecuentemente a la aplicación de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico del Estado al que pertenezcan. Por otra parte, cuando un Estado es parte de la CADH, tanto sus jueces como las demás autoridades nacionales deberán velar a que las disposiciones de la Convención no se vean trastocadas por la aplicación de leyes que sean contrarias al objeto y fin del citado instrumento internacional, ya que éstas desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En este sentido, para poder lograr lo anterior, los jueces nacionales tendrán que ejercer un control de convencionalidad de manera oficiosa, entre las normas nacionales y la Convención, dentro del marco de sus competencias y las regulaciones procesales correspondientes, el Poder Judicial deberá tener en cuenta no únicamente el tratado internacional, sino también la interpretación que de dicho instrumento internacional ha realizado la Corte Interamericana, en su carácter de intérprete último de la CADH.

---

<sup>383</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, *op. cit.* nota 270, párr. 339.

<sup>384</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros, *op. cit.*, nota 140, párr. 124; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), *op. cit.*, nota 270, párr. 128; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173; Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78; y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal, *op. cit.*, nota 273, párr.180.

Con base en lo sostenido por la Corte IDH, el Pleno determinó la forma en cómo el PJJ deberá ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente, que en el caso mexicano este se venía realizando de forma exclusiva por el PJJ a través de los siguientes medios de control constitucional:

1. Juicio de amparo;
2. Controversias constitucionales;
3. Acciones de inconstitucionalidad; y
4. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el Juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido, la SCJN reconoció que el control difuso de constitucionalidad no ha dependido de una disposición constitucional expresa, sino que ha sido por vía jurisprudencial<sup>385</sup> la forma en que se ha venido construyendo, específicamente a través de la aplicación e interpretación del artículo 133 de la CPEUM. Del citado asunto, derivó el criterio contenido en la tesis de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”<sup>386</sup>, de cuyo texto se sustraer que después de publicarse en el DOF el 10 de junio de 2011, el reformado artículo 1º

---

<sup>385</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tesis, Pleno, t. IV, p. 878, número de registro: 289870; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLI, p. 645, número de registro: 336181; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLV, p. 2042, número de registro: 335247; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. LIX, p. 1328, número de registro: 356069; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, p. 2570, número de registro: 326678; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, p. 2087, número de registro: 326642; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CI, p. 1381, número de registro: 320007; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. XXVII, Tercera Parte, p. 23, número de registro: 268130; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, vol. LX, Cuarta Parte, p. 177, número de registro: 270759; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, vol. CXXXV, Cuarta Parte, p. 37, número de registro: 269162; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, vol. 32, Cuarta Parte, p. 21, número de registro: 242149; Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, vol. 42, Cuarta Parte, p. 17, número de registro: 242028; Tesis P./J. 74/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. X, agosto de 1999, p. 5, número de registro: 193435; Tesis P./J. 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. X, agosto de 1999, p. 18, número de registro: 193558; Tesis 2a./J. 109/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, t. XX, septiembre de 2004, p. 219, número de registro: 180679; y Tesis P./J. 23/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. XXXI, enero de 2010, p. 22, número de registro: 165367.

<sup>386</sup> Tesis P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 535, número de expediente: 160589.

constitucional se advierte que todas las autoridades nacionales, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a salvaguardar no solamente por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que México sea parte, sino también de aquellos contenidos en la CPEUM, prefiriendo siempre por la interpretación que más favorable para la protección de la persona.

De acuerdo a lo interpretado por la SCJN, del texto de la ejecutoria en comento, se desprende que la función jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 133 y 1 de la CPEUM, los jueces nacionales se encuentran obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en cualquier otra norma infraconstitucional. En estos casos, los jueces nacionales no podrán realizar una declaración general de invalidez de la norma o expulsarla del sistema jurídico, aquella que sea contraria a los derechos humanos contenidos en los cuerpos normativos ya señalados, y esto únicamente puede realizarse por vía de los medios de control constitucional directos, sin embargo, sí se encuentran obligados a dejar de aplicar estas normas, dando preferencia los contenidos de la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, situación que sí puede realizarse a través de los medios concentrados de control constitucional previstos en los artículos 103<sup>387</sup>, 105<sup>388</sup> y 107<sup>389</sup> constitucionales. En este sentido, la SCJN precisó

---

<sup>387</sup> Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

<sup>388</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución [...]

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

que el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá ser acorde con el modelo general de control establecido en la Constitución, ya que, a consideración del Pleno, este deberá partir de un análisis sistemático de los artículos 1 y 133 de la CPEUM.

Consecuentemente, la SCJN estableció que el parámetro de análisis del cual partirán todos los jueces nacionales para ejercer este control de convencionalidad, se encontrará integrado de los siguientes elementos:

1. Todos los derechos humanos contenidos en la CPEUM de conformidad con los artículos 1º y 133, en suma, a la interpretación contenida en la jurisprudencia del PJJ;
2. Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte; En el proyecto de la sentencia se enlistan a pie de página algunos tratados internacionales en la materia en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, sin embargo este listado se encuentra inacabado, toda vez que hay más tratados inscritos en este sistema regional de protección de derechos humanos que versan sobre la materia, así como otra serie de instrumentos declarativos que pueden aplicarse y por otra parte, se dejó de lado los demás instrumentos internacionales en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos de los que México es parte, como el PIDCyP y el PIDESC, entre otros; y
3. Los criterios vinculantes de la Corte IDH contenidos en las sentencias en las que México hubiera sido parte<sup>390</sup> y las demás, tendrían el carácter de

---

<sup>389</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, [...]

<sup>390</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, *op. cit.* nota 270; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184; y Corte

ser orientadora; dicho criterio resultaba como un avance inacabado para lograr un pleno respeto y garantía de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano. Este criterio provocaba que lo demás casos en los que México no hubiera sido parte y que constituían casos emblemáticos dentro de las distintas líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte Interamericana, únicamente tuvieran un carácter orientador y condicionando su carácter obligatorio hasta en tanto que el Estado mexicano fuera parte en un caso que versaran sobre estos temas, como libertad de expresión, consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, entre otros, para que estos criterios interpretativos fueran retomados por la Corte en un caso particular, haciéndolos únicamente de esta forma obligatorios y además provocaba la fragmentación de la integridad interpretativa de la CADH, desfigurando el contenido del *corpus iuris* interamericano<sup>391</sup>. Esta misma preocupación fue plasmada por el ministro Zaldívar Lelo de Larrea en su voto particular y concurrente en este asunto, expresando que tanto la SCJN y las demás cortes nacionales de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se encuentran en un diálogo constante, ya que ambos órganos jurisdiccionales tienen como finalidad la protección de los derechos humanos. Precisó el ministro, que efectivamente, la Corte IDH no busca sustituir a las cortes nacionales, ni que la jurisprudencia que de ella emane tenga una aplicación preferente respecto de la jurisprudencia nacional, y que esto dependerá siempre y cuando favorezca más a las personas, en este sentido no hay una contradicción entre los criterios de la SCJN y los de la Corte Interamericana, reconociendo que tanto el sistema nacional como internacional de protección de derechos humanos se complementan en razón de una cooperación, colaboración o diálogo entre las cortes

---

IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

<sup>391</sup> López García, Alan Daniel, *El derecho a la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas. A la luz de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos y las decisiones de los tribunales constitucionales*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, núm. 115, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2017, pp. 209 y 210.

nacionales y la Corte internacional. Es en este sentido, la jurisprudencia interamericana es obligatoria para los jueces nacionales, como también es obligatoria la jurisprudencia interna, ya que ambos asientan las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular. Consecuentemente, la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional no puede entenderse como un candado que obligue a los jueces nacionales a resolver atendiendo única y exclusivamente a los criterios asentados por la Corte IDH, dejando de lado automáticamente los criterios desarrollados por el PJP, sino tenerlos como un criterio mínimo infranqueable que vincula a todos los operadores jurídicos nacionales. Al respecto el ministro señaló que hay tres situaciones de donde surge la obligatoriedad de la jurisprudencia dictada por la Corte IDH:

- a. La sentencia del caso *Radilla Pacheco*, es un caso donde la Corte Interamericana aplicó la interpretación que ha desarrollado en otros casos donde México no ha sido parte, ya que una línea jurisprudencial se va construyendo en diversas sentencias que se encuentren interconectadas a lo largo del tiempo, por tanto resulta insostenible que únicamente será vinculante la jurisprudencia interamericana en la que un Estado ha sido parte;
- b. La jurisprudencia interamericana es una extensión misma de la CADH, ya que la Corte Interamericana a través de su labor interpretativa, dota de contenido las disposiciones del mencionado tratado. De acuerdo a esta lógica, lo mismo ocurre en el plano nacional, donde la jurisprudencia emitida por el PJP es de observancia obligatoria para los demás jueces, aún y cuando la jurisprudencia no hubiera surgido de un asunto donde hubieran sido parte; y



- c. En este sentido, el ministro recuerda el papel que tiene la jurisprudencia interamericana al sostener que esta tiene una doble función:
- i. Reparadora. Ya que al interpretar un derecho humano a la luz de la CADH y de conformidad a la jurisprudencia de la Corte IDH, se optimiza la posibilidad de darle una adecuada y eficaz protección, al derecho de que se trate; y
  - ii. Preventiva. Ya que a través de su observancia, se evitan posibles sentencias condenatorias que pudieran ser dictadas por la Corte IDH, como consecuencia de un incumplimiento de los estándares mínimos de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, podemos sostener que de forma conjugada la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y la recepción de la sentencia condenatoria del caso *Radilla Pacheco*, dio como resultado que la SCJN pudiera configurar, por vía interpretativa, la conformación de un bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, a partir de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución que modificó el artículo 1º de la Carta Magna y que funciona a manera de una cláusula abierta que incorpora elementos ajenos al derecho nacional que conforman parte del derecho nacional por vía de la firma y ratificación, sin embargo, la interpretación judicial constitucional antes de la reforma no podía llegar al extremo de posicionarse con la misma jerarquía de la Constitución. En este mismo sentido, la conformación del bloque de constitucionalidad por vía interpretativa fue posible a partir de la reforma constitucional de 2011, en razón de que el artículo 1º le concede valor constitucional a elementos externos al sistema jurídico nacional como lo son los tratados internacionales, que antes de la citada reforma constitucional únicamente

contaban con un valor normativo supralegal e infraconstitucional, una vez que forman parte del sistema jurídico nacional.

A partir de este criterio, se dio pie a la conformación de los tratados internacionales con contenido en materia de derechos humanos de los que México es parte a que conformen el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, para que los órganos jurisdiccionales realicen el control de constitucionalidad no únicamente a partir de la Constitución, sino también de dichos instrumentos internacionales. En este sentido, la SCJN interpretó que el modelo de control de convencionalidad en el sistema jurídico nacional mexicano, debe realizarse a partir de dos fuentes, la constitucional y la internacional.

Por tanto, el Pleno de la SCJN definió los pasos que debían seguir los jueces nacionales al momento de realizar el control de convencionalidad en sede nacional en la tesis de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”<sup>392</sup>, de la que se desprenden los siguientes pasos a saber:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. En este primer paso, tanto los jueces nacionales, así como todas las demás autoridades del Estado, deberán interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, favoreciendo siempre la protección más amplia a favor de la persona;
2. Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los operadores jurídicos deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y preferir la

---

<sup>392</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 552, número de registro: 160525.

interpretación que haga que la ley sea más acorde a los derechos humanos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, esto con el fin de evitar trastocar el contenido esencial de estos derechos;

3. Inaplicación de la ley. Esta opción será el último escaño que se aplicará únicamente si las dos opciones anteriores no fueran posibles. Precisó el Pleno que esto no desvirtúa de ninguna manera el principio de división de poderes, ni el federalismo. Por el contrario, fortalece el papel de los jueces como garantes de la primacía y debida aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte. Además, la inaplicación de la norma por parte de los jueces nacionales en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que se parte de esta presunción al permitir hacer el contraste de forma previa a su aplicación;

En este orden de ideas, el Pleno de la SCJN reconoció dos modelos de control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano, acordes con un modelo de control de convencionalidad en la tesis de rubro “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”<sup>393</sup>, que al día de hoy son los siguientes:

1. Control concentrado. En los órganos del PJJF por vías directas de control, a través de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y

---

<sup>393</sup> Tesis P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 557, número de registro: 160480.

2. Control difuso. Este se lleva a cabo por parte de los demás jueces del país de forma incidental al momento de resolver sobre los procesos ordinarios en los que tengan competencia.

Por tanto, ambas vertientes de control constitucional, se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control, no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Además, se permiten que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que fluyan hacia la SCJN para que sea esta última la que determine la interpretación constitucional que al final deba prevalecer en el orden jurídico nacional.

Finalmente, en relación al control de convencionalidad previsto en la sentencia interamericana, y en relación con los alcances de la resolución emitida por el Pleno de la SCJN, se determinó que todos los jueces nacionales del Estado mexicano de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, se encuentran facultados para inaplicar las normas generales, que consideren violatorias de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Cabe precisar, que a partir de la resolución emitida el 25 de octubre de 2011, el Pleno de la SCJN se pronunció sobre la solicitud de modificación de jurisprudencia presentada por el ministro presidente Juan N. Silva Meza, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 28 de septiembre de 2011 y que, por acuerdo de 30 de septiembre de 2011, se admitió a trámite y fue registrado el expediente de modificación de jurisprudencia 22/2011. Dicha solicitud fue realizada en razón de que a partir de la resolución surgida del expediente varios 912/2010, se sostuvieron criterios diversos aprobados al resolver diversos amparos en revisión<sup>394</sup> y directos en revisión<sup>395</sup>. Finalmente, en sesión del 25 de

---

<sup>394</sup> Amparo en revisión 1878/93; y amparo en revisión 1954/95.

<sup>395</sup> Amparo directo en revisión 912/98; amparo directo en revisión 913/98; y amparo directo en revisión 914/98.

octubre de 2011 el Pleno decidió dejar sin efectos las tesis de rubro “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”<sup>396</sup> y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”<sup>397</sup>, a dicha conclusión arribó el Pleno con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional modificados mediante Decreto publicado en el DOF el 10 de junio de 2011 y se aprobó la tesis de rubro “CONTROL DIFUSO”<sup>398</sup>.

En este sentido, de conformidad a lo previsto en los artículos 1º y 133 de la CPEUM, de conformidad a la interpretación realizada por el Pleno de la SCJN al resolver el citado expediente varios 912/2010, relativo a la recepción de la sentencia condenatoria internacional del caso *Rosendo Radilla* emitida por la Corte IDH, en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos nos encontramos ante un nuevo paradigma en nuestro sistema de control constitucional a través del cual se ha ampliado el catálogo de derechos humanos para conformar un nuevo universo formado por los reconocidos en la Constitución así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Con base en lo anteriormente expuesto, es posible sostener sin lugar a dudas que, en el sistema jurídico nacional, el fundamento jurídico del bloque de constitucionalidad en México, surge a partir de la multicitada reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 que reformó el artículo 1º de la CPEUM.

Del citado asunto, la SCJN determinó que a partir del reformado artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades nacionales se encuentran obligadas, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no únicamente por los derechos humanos de fuente constitucional, sino también aquellos contenidos en los

---

<sup>396</sup> Tesis P./J. 73/99, *op. cit.*, nota 385.

<sup>397</sup> Tesis P./J. 74/99, *op. cit.*, nota 385.

<sup>398</sup> Tesis P. I/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 549, número de registro: 2000008.

instrumentos internacionales de los que México es parte, adoptando la interpretación más favorable en aplicación del principio *pro personae*.

En Pleno de la SCJN, en relación a los medios de control de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema jurisdiccional mexicano, a partir de la reforma al artículo 1º de la CPEUM, resumidamente quedó establecido de la siguiente manera:

1. Partiendo de la base de que México es parte de la CADH y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, las decisiones en las que el Estado mexicano fue parte, son obligatorias para todas las autoridades nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
2. Para el PJF son vinculantes no únicamente los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por la Corte IDH, sino todos los criterios contenidos en las sentencias internacionales en las que el Estado mexicano ha sido parte;
3. Por otra parte, en relación con las sentencias internacionales pronunciadas por la Corte IDH en las que México no fue parte, únicamente tendrían carácter orientador para los jueces nacionales, siempre y cuando el criterio internacional sea más favorable para la persona, de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la CPEUM;
4. Los jueces nacionales al resolver asuntos sometidos a su competencia, deberán observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como los criterios emitidos por el PJF al momento de interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte IDH para evaluar si existe alguno que resulte más favorable para las personas y buscando siempre la protección más amplia. Lo anterior deberá realizarse, tomando en cuenta

que los criterios nacionales pudieran cumplir de mejor manera lo establecido en el artículo 1º de la Constitución;

5. Todas las autoridades nacionales dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a garantizar no únicamente los derechos contenidos en la Constitución, sino también aquellos previstos en los tratados internacionales de los que México es parte, adoptando la interpretación que más favorezca el derecho humano de que se trate, a la luz de la aplicación del principio *pro personae*;
6. Las obligaciones contenidas en el artículo 1º de la Constitución, deben leerse de forma conjunta con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, con el fin de determinar el marco dentro del que deberá aplicarse el control de convencionalidad en sede nacional;
7. De conformidad a la última parte del artículo 133 y el artículo 1º, ambos de la Constitución, los jueces nacionales se encuentran obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, a pesar de las disposiciones en contrario establecidos en normas infraconstitucionales;
8. Los jueces ordinarios no pueden realizar una declaración general de invalidez o expulsar el ordenamiento jurídico nacional, aquellas normas que sean contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, lo que sí pueden hacer es inaplicar las normas infraconstitucionales y otorgar preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia; y

9. El modelo de control de convencionalidad en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución.

Tras la promulgación de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011 y al haberse resuelto el citado expediente varios 912/2010, los demás órganos jurisdiccionales del PJJ, así como la propia SCJN adecuaron y adaptaron los criterios aplicados a los asuntos pendientes de resolución. A su vez, la Primera Sala de la SCJN tuvo la oportunidad de precisar las obligaciones de las distintas autoridades nacionales, en torno a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 al resolver amparo en revisión 531/2011 en sesión de 24 de agosto de 2011, del que se aprobó la tesis “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”<sup>399</sup>. Del texto de la ejecutoria, la Sala inició su análisis a partir del reformado artículo 1º de la CPEUM, destacando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este orden de ideas, la Sala sostuvo que del citado artículo constitucional se desprendía que todas las autoridades nacionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y consecuentemente, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Dichas obligaciones tienen correspondencia con las obligaciones de respetar y garantizar de fuente convencional interamericana, así como la debida diligencia desarrollada en la jurisprudencia internacional.

---

<sup>399</sup> Tesis1a. XVIII/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 257, número de registro: 160073.



De las obligaciones en mención, la Sala precisó que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, siendo indivisibles, cuya protección deberá ser progresiva, vedando cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos. Finalmente, la Sala enfatizó el papel de la SCJN en su carácter de autoridad jurisdiccional y su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios en mención y lograr la reparación del daño, en los términos que la ley determine.

Infortunadamente el criterio en mención no ha integrado jurisprudencia, sin embargo, las obligaciones específicas han sido objeto de análisis en diversos asuntos que ha resuelto la SCJN y la relevancia del mismo, consiste en señalar que las obligaciones en mención, abarcan a todas las autoridades y especialmente a la propia Suprema Corte. Finalmente, en dicho asunto se identifican y precisan las obligaciones contenidas en el citado artículo constitucional reformado y a partir de los cuales los contenidos que integran el parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, se materializan a través del cumplimiento de dichas obligaciones.

Entre los asuntos a partir de los cuales se fue construyendo una línea jurisprudencial sobre el valor jurídico del bloque de constitucionalidad, sobresale la interpretación realizada por la Sala Superior del TEPJF, que al resolver la contradicción de criterios 3/2011 suscitada entre la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del TEPJF, en sesión de 7 de septiembre de 2011 se aprobó la jurisprudencia “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”<sup>400</sup>, en cuya

---

<sup>400</sup> Jurisprudencia 8/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Cuarta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, núm. 9, 2011, pp. 25 y 26.

sentencia se sostuvo que la visión que traza el bloque de constitucionalidad, consiste en posicionarse en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Del citado asunto, cabe destacar que a pesar de no haber transcurrido mucho tiempo de la fecha de su resolución respecto de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la intención del Poder Reformador de la Constitución fue identificada anticipadamente por la Sala Superior y por vía interpretativa sostuvo que la Constitución que de forma conjunta, con los demás elementos normativos que integran el bloque de constitucionalidad, sin distinción alguna, se encuentran en la cúspide del sistema jurídico nacional, interpretación que surgió como consecuencia de la citada reforma constitucional de junio de 2011.

Cabe señalar que, del citado asunto, el TEPJF hizo uso de la expresión “bloque de constitucionalidad” y no la expresión “parámetro” empleada por el Pleno de la SCJN para aplicar el control de constitucionalidad o de convencionalidad. Al margen de lo anterior, la Sala Superior identificó la voluntad del Poder Reformador de la Constitución al modificar el actual artículo 1º de la Constitución, consistente en la conformación del bloque de constitucionalidad integrado no únicamente por el texto constitucional nacional, sino también por los tratados internacionales de los que México es parte, compartiendo el mismo escaño de valor normativo y sin distinción alguna, compartiendo la función de servir de parámetro de validez para las demás normas cuyo valor sea infraconstitucional.

Posteriormente, la Primera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 259/2011 en sesión de 30 de noviembre de 2011 y suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito (Aguascalientes) de la que se aprobó la tesis de jurisprudencia de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA

CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)<sup>401</sup>, la Primera Sala sostuvo también que los jueces nacionales, al momento de actuar deben conducirse con apego a los tratados internacionales, interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par, e incluso preferirlos respecto del derecho interno, con la precisión de que en todo caso deberá optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona. Lo anterior cobra relevancia, ya que la Sala no antepuso la preferencia de un estándar respecto de otro, ya que la respuesta radicará en el resultado más favorable para la persona en el caso específico, ya que dar por sentado que el estándar mínimo internacional contenido en los tratados internacionales será siempre y en todo momento el más favorable, se traduciría en dejar de lado la posibilidad de que el estándar constitucional sea más garantista y al contrario, dar una preferencia sin discusión o reflexión alguna, consistente en anteponer el estándar constitucional respecto del nacional, descarta la posibilidad que la protección nacional se encuentra por debajo del estándar mínimo internacional.

De lo anterior, la Sala realizó sus primeras interpretaciones sobre el “control de convencionalidad” definiéndolo de forma sintética como la interpretación de derechos y libertades de conformidad a tratados internacionales de los que México es parte. Cabe señalar que la noción de control de convencionalidad desarrollada por la SCJN es un concepto propio, toda vez que recordando lo señalado por la Corte IDH<sup>402</sup>, la CADH no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad a los Estados, sin embargo en la medida en que se desarrolla este modelo propio de control de convencionalidad nacional en México, los órganos jurisdiccionales que integran el PJJ no deben dejar de lado la evolución y desarrollo de las pautas generales para realizar el control de convencionalidad en el seno del sistema interamericano de protección de derechos humanos, así como sus alcances.

---

<sup>401</sup> Tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, P. 420, número de registro: 2002264.

<sup>402</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 124.

En la citada contradicción de tesis, la Sala precisó que el control de constitucionalidad antes de la citada reforma constitucional, se encontraba restringido exclusivamente a los órganos del PJP, ahora por vía del control de convencionalidad se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales nacionales, en este sentido la Sala sostuvo que el control de convencionalidad y de constitucionalidad conlleva a que los órganos jurisdiccionales observen los derechos reconocidos en la CPEUM y los complementen con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte y que por vía del control de convencionalidad, el derecho de fuente internacional se complemente y aplique en los asuntos de su competencia, con el propósito de verificar si las leyes infraconstitucionales y a los tratados internacionales con contenido en materia de derechos humanos, respeten, protejan y garanticen los derechos de las personas.

El control de constitucionalidad y de convencionalidad después de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, de conformidad a los artículos 1º, 103, 104 y 105 fracciones I y II de la CPEUM, queda representado de la siguiente manera:

1. Control con facultad de declarar la inconstitucionalidad. De conformidad a lo previsto en los artículos 1º, 103, 105 fracciones I y II, y 107 fracciones VII y IX de la CPEUM, esta modalidad de control se ejercer por los órganos del PJP a través de los siguientes medios:
  - a. Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las que conoce la SCJN. A través de las controversias constitucionales pueden impugnarse normas generales, actos u omisiones de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas o la esfera de competencias del Distrito

Federal (ahora Ciudad de México), siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la CPEUM. Por su parte, las acciones de inconstitucionalidad, se pueden impugnar normas generales, actos u omisiones de las autoridades de las entidades federativas o de la Ciudad de México que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías para su protección otorgadas por la Constitución. Estos dos medios de control de constitucionalidad son directos, ya que de estos conoce exclusivamente la SCJN y esta puede emitir una declaratoria de constitucionalidad o de inconstitucionalidad del precepto legal sujeto a escrutinio; y

- b. Amparo Indirecto y amparo directo de los que conocen los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente. Por estos medios de control de constitucionalidad, se tutelan los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y las garantías para su protección otorgadas por ésta, así como los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La materia de control de dichos medios de control, son normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas cuando violen dichos derechos humanos y sin la posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos sujetos a control.

- 2. Control de constitucionalidad, sin la facultad de declarar la inconstitucionalidad. De conformidad a lo previsto en los artículos 1, 104, 116 y 133 de la CPEUM, dicho control se ejerce de forma incidental por los órganos jurisdiccionales a través de los Juzgados de distrito, tribunales unitarios de circuito, así como por los órganos jurisdiccionales locales de las entidades federativas, judiciales, administrativas y electorales. Este medio

de control constitucional, implica que los órganos jurisdiccionales ordinarios al resolver los asuntos sometidos a su competencia deben hacerlo respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par e incluso prefiriéndolos sobre el derecho interno, y que por mandato constitucional, en todo caso deberá optarse por el derecho que más favorezca a la persona. Cabe señalar, que los órganos jurisdiccionales que pueden ejercer este control de constitucionalidad no tienen la posibilidad de hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino únicamente se encuentran facultados para su inaplicación.

La Primera Sala explicó que, en el sistema jurídico nacional actual, todas las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia se encuentran facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad. Lo anterior, sin dejar de lado que la distinción entre cada tipo de control se basa en los efectos que correspondan a cada contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la ley sobre la que recae el control de constitucionalidad, ya que los órganos del PJJ al actuar como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma que no se encuentre de conformidad con la CPEUM o con los tratados internacionales, en tanto que las demás autoridades del Estado mexicano únicamente podrán desaplicar la norma si consideran que no se encuentra de conformidad a la Constitución o a los tratados internacionales en mención.

Finalmente, la Sala concluyó que tanto los jueces de primera instancia tanto federales y del orden común, se encuentran facultados para emitir pronunciamientos sobre el respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, salvaguardando

siempre que su límite se encuentre en que la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto se encuentra reservado a los órganos del PJP que conocen de los medios de control constitucional con facultad para emitir dicha declaratoria. A su vez, para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, ya sean del PJP o de los poderes judiciales locales, es irrelevante realizarlo a partir de la pretensión que se busque, ya sea en argumentos de constitucionalidad o no, ya que a partir de la citada reforma constitucional de 10 de junio de 2011, todos los jueces nacionales y a su vez, todas las autoridades nacionales, deben interpretar el ordenamiento jurídico nacional a la luz de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Afirmó la Sala que lo anterior cobra sentido, en atención a lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución, de los que se desprende la obligación de todos los jueces nacionales a garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en la legislación de las entidades federativas, lo que conlleva a que los jueces locales se encuentren facultados por la Constitución a inaplicar una norma cuando resulte contrario a la Ley Suprema de la Unión, ya que esta tiene preferencia respecto de la ley interna. En este sentido, cobra relevancia que la Primera Sala hace uso de la expresión “Ley Suprema de la Unión” y no la expresión “parámetro para el control de convencionalidad” que había empleado en el expediente varios 912/2010, cabe señalar que la expresión “bloque de constitucionalidad” o “parámetro de regularidad constitucional”, no serían empleadas por la SCJN sino hasta resolver la contradicción de tesis 293/2011.

Por otra parte, cabe agregar que la figura de la Ley Suprema de la Unión fue utilizada para explicar la forma en cómo se ejercería el control de

constitucionalidad en sus distintas vertientes, conjugado con el control de convencionalidad, por los órganos jurisdiccionales nacionales. Ahora bien, la Ley Suprema de la Unión no desapareció después de la reforma constitucional de 2011, simplemente cambió la jerarquía de uno de los elementos normativos que lo integran, en este caso los tratados internacionales, y no todos, únicamente aquellos que tuvieran contenido de derechos humanos que en el sentido de la reforma, ya no tenían valor infraconstitucional sino constitucional, es decir compartían el mismo escaño que la Constitución e irradiando sus contenidos hacia todo el ordenamiento jurídico.

Otro asunto relevante relacionado con la consolidación del bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional a partir de lo resuelto en el expediente varios 912/2010, es la acción de inconstitucionalidad 155/2007, resuelta por el Pleno de la SCJN en sesión de 7 de febrero de 2012, cuyo tema de fondo era determinar si a partir de la reforma constitucional de 18 de junio 2008<sup>403</sup>, era compatible con el derecho al trabajo, el que las autoridades administrativas al aplicar la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, podían o no imponer a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad a partir de lo previsto en el contenido del párrafo cuarto del artículo 21<sup>404</sup> de la CPEUM, en contraposición a lo previsto en los artículos 1<sup>405</sup> y 2<sup>406</sup> del Convenio

---

<sup>403</sup> DOF, 18 de junio de 2008.

<sup>404</sup> Artículo 21. [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

<sup>405</sup> Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

<sup>406</sup> Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: (a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

(b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;



29 de la OIT sobre el trabajo forzoso<sup>407</sup> del que México es parte, y que regula el derecho humano al libre ejercicio del trabajo, y que es coincidente con lo previsto en el artículo 8<sup>408</sup> del PIDCyP y el artículo 6<sup>409</sup> de la CADH. De dichos instrumentos internacionales, se desprendería que el estándar internacional vedaba el trabajo forzoso y la única excepción consistía que los Estados impusieran dichos trabajos, derivados de una pena o sanción impuesta por una autoridad jurisdiccional, no administrativa.

Para resolver dicho planteamiento, el Pleno sostuvo que de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la CPEUM, se desprende que todas las autoridades nacionales, tienen la obligación dentro del ámbito de sus competencias, no

---

(c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

(d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

(e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

<sup>407</sup> DOF, 13 de agosto de 1935.

<sup>408</sup> Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; [...]

<sup>409</sup> Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; [...]

únicamente a velar por los derechos previstos en la Constitución, sino también aquellos previstos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, así como su contenido. Por lo que, cualquier autoridad nacional debe dar preferencia a la interpretación más favorable del derecho humano de que se trate, ya sea de fuente constitucional o internacional.

De la versión taquigráfica correspondiente al 2 de febrero de 2012, fecha en que también se discutió la acción de inconstitucionalidad en cita, se desprende que el ministro Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo que debía preferirse la norma de fuente internacional, consistente en el ya citado Convenio 29 de la OIT, ya que a consideración del ministro, ambas normas conforman parte del parámetro de control de regularidad constitucional respecto de las demás normas del sistema jurídico, y consideró que la norma de fuente internacional era más protectora de la persona respecto del texto constitucional. Agregó el ministro que esto era así, ya que dicha norma internacional prevé y privilegia el contenido de derechos humanos frente a una cuestión de jerarquía. Finalmente, el ministro agregó que era el momento de abandonar los criterios interpretativos tradicionales donde todo se ve con de “forma piramidal”, ya que el asunto no consistía en que una norma internacional convencional, invalidara una norma constitucional, sino que el texto constitucional establece una amalgama de derechos y normas, a partir de las cuales se debe preferir aquella que sea la más benéfica para la persona, independientemente de que la norma que regula dicho derecho sea de fuente constitucional nacional y sea más restrictiva.

Cabe precisar, que en dicho asunto no se inaplicó la Constitución, ya que es a través de esta que el convenio de la OIT, y los otros instrumentos internacionales en mención, adquieren fuerza constitucional para ser aplicado en México. A mi consideración, en el citado asunto el Pleno de la SCJN aplicó el principio *pro personae* acudiendo a la disposición más favorable para la persona

en el caso particular, comparando los diversos estándares internacionales en contraposición al estándar constitucional nacional, y se decidió entre las normas con valor constitucional, y que integran el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, no en todos los casos en que una disposición constitucional, especialmente si contiene una restricción constitucional, frente a una disposición convencional que se traduzca en actualizar una antinomia, la respuesta se encontrará basada en el principio de aplicar la norma más favorable.

Por otra parte, en dicho asunto, el Pleno retomó el criterio desarrollado en el expediente varios 912/2010 consistente en que el artículo 1º debe leerse de forma conjunta al artículo 133 de la Constitución, y a partir de dicha lectura se establecía la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico nacional. En este entendido, la existencia de dicho conjunto de normas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, no determina *ex ante* un criterio de jerarquía entre las normas que lo integran. Esto es así, ya que a partir de dicho parámetro, es a partir del cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, constituyendo así un catálogo que permite a las y los operadores jurídicos encargados de la administración de justicia, en cada caso concreto sometido a su competencia, y a las demás autoridades, elegir y determinar cuál es el numeral tanto de fuente nacional como internacional, atendiendo a su vez a su interpretación, que resulte más favorable para las personas, a partir de los elementos que integran dicho parámetro de conformidad a lo resuelto en el citado expediente varios.

Con base en lo anterior, el Pleno sostuvo que no resultaba procedente establecer un criterio basado en la jerarquía entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional. Lo anterior resulta sumamente relevante, ya que, a consideración de la SCJN, no existía una jerarquía o condicionamiento basado en este criterio que trastocara este plano de

igual valor normativo que guardan estos cuerpos normativos o que hubiera una preferencia basada en la jerarquía de uno respecto a otro. Bajo este entendido, los jueces nacionales deben interpretar el contenido de un determinado derecho humanos, a partir del estándar que resulte más favorable para las personas entre los contenidos de fuente constitucional o internacional.

A partir de lo anterior, corresponde a los jueces, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, realizar un ejercicio de valoración a partir del mandato previsto en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, con el propósito de elegir el estándar normativo que integre el parámetro de regularidad constitucional para aplicarlo en cada caso concreto, con el propósito de cumplir el objetivo constitucional de aplicar el mayor beneficio a favor de las personas. En este orden de ideas, la integración del parámetro de regularidad constitucional debe incluir oficiosamente los estándares derivados de las disposiciones internacionales que establezcan derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y no limitarse a lo establecido en el marco constitucional. Sostuvo la SCJN que esto era así, en razón a que la incorporación de los derechos provenientes de fuentes, constitucional e internacional, permiten:

1. Evaluar de manera integral el derecho humano de que se trate; y
2. Definir el contenido a partir de la interpretación que resulte más favorable, con el propósito de cumplir el contenido del párrafo segundo del artículo 1º constitucional.

En dicha acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la SCJN estableció que todo análisis de un derecho humano, debe realizarse de forma integral acudiendo simultáneamente tanto a la CPEUM así como a los tratados internacionales de los que México es parte, ya que el hecho de que un derecho se encuentre previsto en

el texto nacional o internacional, da por sentado acudir a un solo instrumento, esto es así ya que deben identificarse las variaciones que contienen el derecho en cada estándar y a partir de dicha comparación, las y los operadores jurídicos deberán elegir el que sea más protector y no descartar una fuente respecto de otra, ya que sostener lo anterior, desvirtuaría el objeto y fin que plasmó el Poder Reformador de la Constitución en la citada reforma de 2011.

Simultáneamente, al desarrollo interpretativo que se venía realizando al interior de la SCJN tras la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, la Segunda Sala al resolver los distintos asuntos sometidos a su competencia, construyó su propia línea jurisprudencial y que se encontraba en una constante tensión con la Primera Sala y que culminaría con la conocida contradicción de tesis 293/2011. Prueba de ello, es el amparo directo 30/2012 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de 22 de agosto de 2012, del que se autorizó la tesis “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO”<sup>410</sup>, de la lectura de la ejecutoria de la sentencia en mención, la Sala advirtió que a partir de la lectura del artículo 133 de la CPEUM, se desprendía la imposibilidad jurídica que por vía de cualquier medio de control constitucional o de cualquier otro juicio, la CPEUM pudiera encontrarse sujeta a un control respecto de algún precepto contenido en un tratado internacional del que México sea parte. La Sala explicó que lo anterior era así, ya que dichos instrumentos internacionales a pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, no había perdido su condición de normas infraconstitucionales, y de esta forma no era posible sostener que dichas normas internacionales puedan convertirse en parámetro de validez de la Constitución, y esto es así ya que los tratados internacionales se encuentran sujetos a lo expresado en los numerales 1 y 133 constitucionales. La Sala justificó lo anterior, ya que a su consideración el artículo

---

<sup>410</sup> Tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 3, p. 2038, número de registro: 2002065.

46<sup>411</sup> de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986<sup>412</sup>, prevé que la aplicación de un tratado podrá ser nula si afecta una norma de importancia fundamental en el derecho interno de las partes.

En este orden de ideas, la Sala sostuvo que el artículo 133 de la Constitución al no haber sido sujeto a enmienda alguna después de la mencionada reforma constitucional de 2011, implica que el principio de supremacía constitucional no ha sido modificado y que el reformado artículo 1º constitucional reconoce dicho principio en su primer párrafo, no existen las condiciones para plantear la inconventionalidad de un artículo de la Constitución, y en atención a que la SCJN ha considerado que los tratados internacionales encuentran su origen y validez a partir de la CPEUM.

En suma a lo anterior, la Sala agregó de la lectura de los artículos 103 y 107 de la Constitución, no se desprende posibilidad alguna a que el juicio de amparo como medio de control constitucional pueda operar sobre la norma constitucional, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 103, fracción I<sup>413</sup> constitucional, únicamente es aplicable a normas de carácter general que violen derechos humanos y las garantías establecidas en el texto

---

<sup>411</sup> Artículo 46.- Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

<sup>412</sup> DOF, 28 de abril de 1988.

<sup>413</sup> Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

constitucional y en los tratados internacionales de los que México es parte. Cabe señalar, la SCJN precisó que de ningún modo la expresión “normas de carácter general” formulado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/98<sup>414</sup> en sesión de 20 de octubre de 1998 y la acción de inconstitucionalidad 4/98<sup>415</sup> correspondiente a la sesión de 28 de mayo de 1998, en la que sostuvo que las normas generales son aquéllas que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto sujeto de la disposición normativa y que incluye a la Constitución, ya que esta al ser la Ley Suprema de la Unión, es la que da fundamento normativo a la Ley de Amparo.

Sustentó la Sala que lo anterior encontraba respaldo, por el hecho de que los artículos 105 y 107 de la Constitución, así como el artículo 114<sup>416</sup> de la Ley de Amparo vigente hasta 2013<sup>417</sup>, no fueron modificados en razón de la reforma constitucional de 2011 y que a su vez fue retomada por la actual Ley de Amparo en su artículo 1º<sup>418</sup>, que prevén la posibilidad de que los tratados internacionales puedan ser impugnados por vía del juicio de amparo o de la acción de

---

<sup>414</sup> Vid. Tesis P./J. 5/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 288, número de registro: 194616; Tesis P./J. 1/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 286, número de registro: 194620; Tesis P./J. 2/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 287, número de registro: 194619; Tesis P./J. 4/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 288, número de registro: 194618; Tesis P./J. 3/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 289, número de registro: 194617; Tesis P./J. 6/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 285, número de registro: 194615; y Tesis P./J. 7/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 286, número de registro: 194614.

<sup>415</sup> Vid. Tesis P./J. 23/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 256, número de registro: 194260; Tesis P./J. 22/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 257, número de registro: 194283; y Tesis P./J. 24/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 251, número de registro: 194259.

<sup>416</sup> Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

[...]

<sup>417</sup> DOF, 02 de abril de 2013.

<sup>418</sup> Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. - Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

inconstitucionalidad y que lo anterior se traduce en que los tratados internacionales encuentran su validez a partir de la CPEUM.

En este orden de ideas, del citado asunto se aprobó la tesis de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL”<sup>419</sup>, en dicho criterio se sostuvo que la supremacía que guarda la Constitución es clara respecto de los tratados internacionales, incluyendo aquellos en materia de derechos humanos y que ésta no da lugar que se considere al juicio de amparo como un medio para analizar la constitucionalidad de sus disposiciones, siendo que es la norma que da fundamento a este medio de control constitucional, y conforme a lo anterior es posible declarar la imposibilidad jurídica de plantear a través del juicio de amparo la inconventionalidad de una norma constitucional.

En el mencionado asunto, la Sala sostuvo que el principio *pro personae* tiene como fin acudir a la norma más protectora y preferir la interpretación que tenga mayor alcance para reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho humano o de forma complementaria, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos. La Sala precisó que el principio *pro personae*, entendido como un principio constitucional implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva en el caso de hablar de derechos protegidos. Por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, al momento de establecer límites al ejercicio de un derecho, lo anterior de ninguna manera implica que la interpretación se traduzca en desconocer la ley en cada caso con el fin de lograr un mayor beneficio.

---

<sup>419</sup> Tesis2a. LXXIV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 3, p. 2034, número de registro: 2001860.



Otro criterio relevante, es el derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1749/2012 resuelto en sesión de 27 de junio de 2012, así como otro asunto<sup>420</sup>, se aprobó la tesis “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”<sup>421</sup>. En la sentencia en mención, la Sala Superior sostuvo que a partir del contenido del reformado artículo 1º constitucional y de los criterios desarrollados en el expediente varios 912/2010 que sustentaron el sistema de control de convencionalidad en sede nacional, la Constitución se mantiene en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional, y los jueces nacionales se encuentran obligados a realizar un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, prefiriendo los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia, por encima de cualquier norma infraconstitucional.

En este sentido, los jueces nacionales se encuentran obligados a inaplicar las normas infraconstitucionales y otorgar preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo no hay base jurídica alguna que permita desprender que los jueces nacionales pueden realizar un ejercicio de compatibilidad de la CPEUM a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, y especialmente si son normas constitucionales que establecen restricciones o limitaciones a derechos humanos.

A partir de la lectura del párrafo primero del artículo 1º de la Constitución, éste es el instrumento democrático, legítimo y absoluto, para establecer los casos y condiciones en que es válida, una restricción y suspensión de los derechos humanos. Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo constitucional

---

<sup>420</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1774/2012.

<sup>421</sup> Tesis XXXIII/2012, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 42 y 43.

establece un orden armónico e incluyente entre la Constitución y los tratados internacionales, siendo obligatorios, razón por la cual no se deben interpretar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, sin la Constitución o por encima de ésta.

En este sentido, la relación jurídica que se da entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte y lo previsto en la Constitución, se encuentra contenida en los artículos 1º y 133 constitucionales, de los que se advierte la prevalencia de la Constitución respecto de todo instrumento internacional en materia de derechos humanos, que para ser válidos deben encontrarse apegados a lo previsto en el texto constitucional.

Para reforzar lo anterior, la Sala citó un voto concurrente razonado del otrora juez Sergio García Ramírez<sup>422</sup> de la Corte Interamericana, en el que se pronunció acerca de la similitud entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, al señalar que los tribunales constitucionales de los Estados controlan la constitucionalidad de los actos y la Corte IDH en su carácter de órgano jurisdiccional internacional de derechos humanos, resuelve acerca de la convencionalidad de esos actos. A partir de esta distinción, la Sala concluyó que conforme al orden jurídico nacional de los Estados, el control de convencionalidad implica que al momento en que se planteen discrepancias entre las normas convencionales y las constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución, garantizando la protección más amplia de conformidad al principio *pro personae*, con la salvedad de que se trate de limitaciones o restricciones establecidas de forma expresa en la Constitución.

---

<sup>422</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párrs. 2 y 3.

Simultáneamente, la Sala hizo mención del voto razonado formulado por el entonces juez *ad hoc*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de la Corte IDH<sup>423</sup>, del que se advierte medularmente, que el control de convencionalidad tiene como propósito armonizar el contenido de los preceptos de las normas nacionales con los tratados internacionales, con el fin de otorgar una mayor protección a los derechos humanos. Sin embargo, a consideración de la Sala Superior, lo anterior de ninguna manera implica realizar una contrastación entre disposiciones constitucionales con la normativa internacional, lo anterior cobra sentido ya que cuando una restricción a derechos humanos prevista en la Constitución o en los tratados internacionales se encuentra establecida en legislación infraconstitucional, dicha restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, con el propósito de que sean válidas y no arbitrarias, caprichosas o injustificadas.

El criterio formulado en el amparo directo 30/2012, fue retomado y aplicado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 592/2012 en sesión de 24 de abril de 2013, así como otros asuntos<sup>424</sup>, de los que se aprobó la tesis de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>425</sup> y del texto de la ejecutoria en mención, la Sala sostuvo que si bien el párrafo primero del actual artículo 1º de la Constitución establece que las personas gozarán de los derechos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a su vez el citado numeral constitucional ordena que el ejercicio de los derechos consagrados en ambos cuerpos normativos no podrán

---

<sup>423</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores, *op. cit.*, nota 149, Voto razonado del juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 23. *Vid.* Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *op. cit.*, nota 273, Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrs. 4, 12 y 13.

<sup>424</sup> Amparo en revisión 632/2012; amparo directo 32/2013; amparo directo en revisión 2673/2013; y amparo en revisión 565/2013.

<sup>425</sup> Tesis 2a./J. 3/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. II, p. 938, número de registro: 2005466.

restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Lo anterior significa que la Constitución guarda su condición de jerarquía superior respecto de cualquier tratado internacional, incluyendo aquellos en materia de derechos humanos y en suma a que el artículo 133 constitucional, establece que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y con aprobación del Senado de la República, siempre que se encuentren de acuerdo con la Constitución, serán parte de la Ley Suprema de la Unión.

Finalmente, la Sala sostuvo que la condición fundamental de validez material de los tratados internacionales, es su necesaria conformidad con la CPEUM, independientemente de la materia que regulen.

En este orden de ideas, agregó la Sala que del texto de la Constitución se desprende la imposibilidad jurídica que, por los diversos medios de control constitucional, la Constitución pueda sujetarse a un control frente a algún precepto contenido en un tratado internacional del que México sea parte. Explicó la Sala que esto es así, ya que los tratados internacionales a pesar de la reforma de 10 de junio de 2011, no han perdido su condición de normas infraconstitucionales razón por la cual resultaba inviable que las normas convencionales sean el parámetro de validez de la Constitución, y por el contrario los tratados internacionales se encuentran sujetos a lo establecido en los artículos 1º y 133 constitucionales.

Agregó la Sala, que de conformidad a lo previsto en el artículo 46<sup>426</sup> de la Convención de Viena de 1986, sobre el derecho de los tratados entre Estados y

---

<sup>426</sup> Artículo 46.- Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

organizaciones internacionales<sup>427</sup>, la aplicación de un tratado internacional podrá ser nula cuando se afecte una norma de de importancia fundamental en el derecho interno de las partes.

Con base en lo anterior, la Sala agregó que el artículo 133 de la Constitución el no haber sido modificado por la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, constataba que el principio de supremacía constitucional no fue modificado y este tenía reconocimiento en el reformado artículo 1º de la CPEUM, lo que vedaba toda posibilidad de formular una posible inconventionalidad de un artículo constitucional, ya que los tratados internacionales tienen origen y validez en la Constitución.

En este orden de ideas, la Sala agregó que del texto de los artículos 103 y 107 de la Constitución no se contempla la posibilidad que el juicio de amparo en su carácter de medio de control constitucional pueda ser aplicado a analizar el texto de la CPEUM, sino únicamente respecto de normas de carácter general que violen derechos humanos y sus garantías, como así lo contempla el artículo 103, fracción I, reformado el 6 de junio de 2011 y que dentro de esta categoría de normas, no se incluye a la Constitución, siendo esta la Ley Suprema de la Unión que le da fundamento al juicio de amparo.

El Pleno de la SCJN, tras resolver el amparo en revisión 134/2012 en sesión de 30 de agosto de 2012, sustentó la tesis “CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA”<sup>428</sup>. Del texto de la ejecutoria en

---

3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

<sup>427</sup> DOF, *op. cit.*, nota 409.

<sup>428</sup> Tesis P. V/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 363, número de registro: 2003005.

mención, el Pleno sostuvo que en materia de derechos humanos, la contradicción entre una norma general interna o nacional y lo establecido en un tratado internacional, es posible analizarla a través del juicio de amparo, ya que de conformidad al contenido del actual artículo 1º de la Constitución, reformado el 10 de junio de 2011, en suma a las sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Rosendo Radilla* y los lineamientos establecidos en el expediente varios 912/2010, los jueces nacionales se encuentran constreñidos a realizar un control de convencionalidad.

En este sentido, los jueces federales tienen facultades constitucionales para realizar un control concentrado de constitucionalidad en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la CPEUM y a su vez, ejercer un control de convencionalidad en términos de los artículos 1 y la última parte del 133 de la Constitución. De esta manera, los juzgadores de amparo al advertir la inconvencionalidad de un precepto legal que sustente un acto reclamado, deberán otorgar el amparo y protección constitucional respecto del acto en el que se concretó lo dispuesto en él, inaplicando y otorgando preferencia a la Constitución y a los tratados internacionales. De esta manera, el Pleno retomó el criterio formulado en la tesis de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, derivada del expediente varios 912/2010.

En este orden de ideas, una vez que el juzgador realice un control de convencionalidad, y en el caso de haber establecido que la norma interna se encuentra en contravención a un determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e incluso, en la interpretación realizada por la Corte IDH, analizará el acto reclamado, dejando de lado o inaplicando el precepto de derecho interno y aplicando el contenido del instrumento internacional en materia de derechos humanos. De esta forma, el Pleno reafirmó el criterio contenido en la tesis “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX

OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, desarrollado en el expediente varios 912/2010.

En este contexto, el Pleno precisó que la inconvencionalidad de una norma de derecho interno, en los resolutivos de la sentencia no va más allá de la inaplicación de la norma sujeta a escrutinio en el caso específico. Esto es así, ya que el acto reclamado no es la ley, sino el acto en el que se aplica la norma interna cuya inconvencionalidad se señala, y por tanto resulta innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma, ya que no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, sino únicamente una inaplicación de ésta en el acto reclamado en cuestión, y por tanto la inconvencionalidad de la norma únicamente trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado.

## V. OBSTÁCULOS EN LA INTEGRACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Otro asunto relevante, que demuestra la reticencia de la Segunda Sala de la SCJN a la configuración del bloque de constitucionalidad integrado y su función como parámetro para determinar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad, se ve reflejado en el amparo directo en revisión 2126/2012 resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2012. La Sala analizó el amparo directo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Nuevo León), y determinó que la sentencia de amparo directo se realizó en contravención al artículo 192<sup>429</sup> de la entonces vigente Ley de Amparo y desaplicó la jurisprudencia de la Segunda Sala, que surgió de la contradicción de tesis 61/2011, resuelta en sesión de 22 de junio de 2011, cuyo rubro es “SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”<sup>430</sup>. La desaplicación del citado criterio jurisprudencial tuvo lugar, ya que a consideración del tribunal colegiado dicha tesis se contraponía a lo previsto en los artículos 1<sup>431</sup> y 2<sup>432</sup> del

---

<sup>429</sup> Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

[...]

<sup>430</sup> Tesis 2a./J. 119/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 412, número de registro: 161183.

<sup>431</sup> Artículo 1.- 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.



Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación<sup>433</sup> del que México es parte. Sin embargo, la Sala señaló que la inaplicación de dicha tesis jurisprudencial no fue susceptible de examinarse en el recurso de revisión, sin causar agravio de la parte interesada, razón por la cual no realizó pronunciamiento alguno.

A pesar de lo anterior, la Sala manifestó que la desaplicación de la jurisprudencia emitida por la SCJN no se encuentra autorizada por disposición alguna en el sistema jurídico nacional, ya que la seguridad jurídica que proporcionan estos criterios vinculantes no pueden desconocerse a pesar de alguna posible contradicción entre éstos y un tratado internacional del que el Estado mexicano es parte, ya que no hay ningún criterio o disposición normativa que permita a los tribunales colegiados de circuito, dejar de lado dichos criterios a pesar que los mismos pudieran, a consideración de dichos órganos colegiados, trastocar derechos humanos de fuente internacional.

Agregó la Sala que esto es así, ya que el artículo 1º de la CPEUM al disponer que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo previsto en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, únicamente consiste en un método interpretativo para la solución de conflictos en donde se determine el alcance de derechos humanos, teniendo siempre como límite la Constitución y las leyes que se encuentran de conformidad con ésta. Con este criterio, la Segunda Sala empieza a gestar la idea de las restricciones constitucionales para identificar aquellas disposiciones normativas no susceptibles de escrutinio, ni de cuestionamiento alguno respecto a los estándares convencionales en materia de

---

<sup>432</sup> Artículo 2.- Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

<sup>433</sup> DOF, 11 de agosto de 1962.

derechos humanos y que posteriormente serían traídas a colación dentro del debate de la contradicción de tesis 293/2011.

Por otra parte, la Sala sostuvo que en aquellos casos en que exista jurisprudencia de la SCJN aplicable a un caso particular, los órganos jurisdiccionales que se encuentran obligados a cumplir con estos criterios interpretativos, carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, ya que de hacerlo se trastocaría la seguridad jurídica garantizada en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ante el incumplimiento de la obligatoriedad de acatar dichos criterios. En este contexto, la Sala agregó que en aquellos casos en que los tribunales colegiados de circuito consideren que hay un criterio de la SCJN que deba ser modificado, el artículo 197<sup>434</sup> de la anterior Ley de Amparo, contemplaba el mecanismo para solicitarlo de manera fundada y motivada para hacerlo.

Agregó la Sala, que en aquellos casos donde los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar y acatar la jurisprudencia de la SCJN con el propósito de salvaguardar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, y por tanto resultaba inaceptable que estos órganos jurisdiccionales desconocieran el contenido de dichos criterios, ya que a éstos no les corresponde interrumpir, corregir o desaplicar los criterios contenidos en éstas, ya que dicha labor le corresponde única y exclusivamente a la SCJN. En este sentido, la Sala señaló que el entonces artículo 94, párrafo octavo<sup>435</sup> de la Constitución facultaba a la Suprema Corte a expedir los acuerdos

---

<sup>434</sup> Artículo 197.- [...]

Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

<sup>435</sup> Artículo 94.- [...]

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los

generales, con el propósito de que los tribunales colegiados de circuito se encontraran facultados a resolver aquellos asuntos que en principio le correspondería resolver en ejercicio de su competencia originaria. Cabe agregar que la Suprema Corte precisó que dicha delegación de competencia originaria, no da lugar a que los tribunales colegiados de circuito pongan en duda el apego de estos criterios a la Constitución, las leyes o los tratados internacionales, y que susciten contradicciones de tesis con los criterios de la SCJN. Finalmente, la Sala sostuvo que esto es así, ya que este tipo de contradicciones son irresolubles, en razón a que el sistema jurídico nacional no contempla ningún mecanismo para dirimir esta oposición de criterios entre órganos de distinta jerarquía.

Cabe agregar que la Sala señaló que la jurisprudencia que desaplicó el tribunal colegiado de circuito, fue resuelta después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y tampoco se podía considerar que este criterio pudiera encontrarse superado por la señalada reforma constitucional o que la Segunda Sala hubiera dejado de lado los criterios contenidos en el citado Convenio 111 de la OIT.

Finalmente, la Sala ordenó con fundamento en el artículo 3<sup>436</sup> del Acuerdo 5/2003 del Pleno de la SCJN<sup>437</sup>, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, suprimir la publicación de las tesis aisladas que autorizó el tribunal colegiado de circuito en el presente asunto, y desechó el recurso de revisión interpuesto por carecer de los requisitos de importancia y trascendencia que deben colmarse para analizar los agravios formulados por el recurrente, previsto en el Acuerdo 5/1999 del Pleno de la

---

que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

<sup>436</sup> Artículo 3.- Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel Tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación.

En el supuesto de que el Tribunal determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del Tribunal.

<sup>437</sup> DOF, 8 de abril de 2003.

SCJN<sup>438</sup> y con fundamento en el artículo 131, fracciones III y XI<sup>439</sup> de la ya abrogada LOPJF y del artículo 8, fracción XIV<sup>440</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dio vista al CJF para determinar las responsabilidades conducentes en contra de los magistrados que resolvieron el amparo directo recurrido.

En este sentido, si bien es cierto que el acatamiento de la jurisprudencia ha sido un tema analizado a lo largo de la doctrina mexicana<sup>441</sup> y su obligatoriedad obedece a la jerarquía de órganos que la emiten en atención al artículo 217<sup>442</sup> de

---

<sup>438</sup> DOF, 22 de junio de 1999.

<sup>439</sup> Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[...]

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

<sup>440</sup> Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

<sup>441</sup> Vid. Zertuche García, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2020; Gómora Colín, José Noé, *Jurisprudencia en México*, Editorial Porrúa, México, 2019; Aguas Ángel, José De Jesús, *La tensión de la jurisprudencia en el sistema de precedentes en México*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, núm. 147, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2019; González Oropeza, Manuel, *La Jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla*, Cuarta Edición, SCJN, México, 2018; Suero Alva, José Saturnino, *Contradicción de Tesis Jurisprudenciales*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2018; Sosa Ortiz, Alejandro, *La jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2017; SCJN, *Sistemas de integración de la jurisprudencia : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito en México*, Serie Estudios monográficos sobre la jurisprudencia, núm. 1, SCJN, México, 2016; SCJN, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México, 2016; SCJN, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, Serie Instituciones Procesales, núm. 1, SCJN, México, 2014; SCJN, *La jurisprudencia en México, estado del arte*, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 9, SCJN, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, México, 2013; Silva Nava, Carlos De, *Jurisprudencia. La Creación Jurisdiccional de Derecho*, Editorial Themis, México, 2010; SCJN, *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, SCJN, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, México, 2009; SCJN, *La jurisprudencia en México*, Segunda Edición, SCJN, México, 2005; y SCJN, *La jurisprudencia. Su integración*, SCJN, México, 2004.

<sup>442</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

la Ley de Amparo vigente, sin embargo dado que el 7 de julio de 2021<sup>443</sup> se derogó el artículo 230 de la citada ley, que contemplaba en su fracción I<sup>444</sup> la jurisprudencia por sustitución, al día de hoy en el sistema jurídico mexicano, no hay forma alguna de realizar por vía de los cauces legales e institucionales un diálogo entre juzgadores hacia la SCJN que permita reconsiderar la modificación de un criterio interpretativo, por el contrario este diálogo se ha cerrado y ahora todo queda en manos de los ministros, imposibilitando que un criterio interpretativo que sea tildado de contraponerse a estándares internacionales contenidos en los distintos instrumentos internacionales de los que México es parte, pueda ser modificado y únicamente limita a que los demás órganos jurisdiccionales repliquen y se limiten únicamente en aplicar aquellos criterios interpretativos en los casos que sean sometidos a su competencia. En este sentido, la única vía de para poder realizar dicha modificación, sería una modificación *motu proprio* de la SCJN o que, por vía de una sentencia internacional emitida por un órgano jurisdiccional internacional, se obligue a la modificación de dicho criterio.

Sin embargo, en tanto alguna de estas dos posibilidades se actualice, la tensión y posible contradicción entre el contenido interpretativo de la SCJN y el estándar internacional así como su interpretación, bajo el entendido en que ambos elementos integran el parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad a la luz del criterio del expediente varios 912/2010, obliga a que los operadores jurídicos convaliden y apliquen criterios que pudieren poner en riesgo la responsabilidad internacional del Estado mexicano, incluso en el caso de

---

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>443</sup> DOF, 7 de junio de 2021.

<sup>444</sup> Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

[...]

los órganos jurisdiccionales del PJF de ser sancionados por el CJF en caso de apreciarse que no han aplicado el criterio interpretativo de la SCJN o reinterpretarlo sin estar facultados para ello.

## VI. FUENTES QUE CONFORMAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 517/2011 en sesión de 23 de enero de 2013, así como otros asuntos<sup>445</sup>, aprobó la tesis de jurisprudencia “DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”<sup>446</sup>. De la ejecutoria de la sentencia en mención, la Sala sostuvo que de conformidad con el texto del artículo 1º de la CPEUM reformado el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico nacional cuenta con una protección mayor en materia de derechos fundamentales, a través del cual el ordenamiento jurídico nacional cuenta con dos fuentes primigenias:

1. Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y
2. Los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que México es parte.

Con base en lo anterior, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y constituyen normas supremas del ordenamiento jurídico nacional. La Sala explicó que lo anterior implica que los valores, principios y derechos que de estos surgen, permean todo el ordenamiento jurídico nacional, obligando así a todas las autoridades nacionales a su aplicación y en aquellos casos que sea procedente, su interpretación. En este entendido, de conformidad al criterio jurisprudencial contenido en la tesis “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”<sup>447</sup>, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo previsto en el texto constitucional, sino que también incluye todos los

---

<sup>445</sup> Amparo directo 72/2012; amparo directo en revisión 886/2013; amparo directo 2/2013; amparo directo en revisión 1974/2013; y amparo directo en revisión 880/2014.

<sup>446</sup> Tesis 1a./J. 93/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 206, número de registro: 2015596.

<sup>447</sup> Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799, número de registro: 2002000.

derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En esta etapa, la Primera Sala buscaba dejar asentado que los derechos humanos no únicamente tienen asidero en la Constitución, sino también en otras fuentes ajenas al derecho nacional y con el propósito de materializar la reforma constitucional de 2011, al resolver estos asuntos se buscaba que los distintos operadores jurídicos acudieran no únicamente a los instrumentos internacionales de los que México es parte, sino también a la interpretación autorizada de éstos y no limitarse al estándar constitucional nacional, sino atender al de fuente internacional y en la medida uno sea más benéfico a la persona, elegirlo y aplicarlo al caso concreto.

En esta misma postura, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión 173/2012 en sesión de 6 de febrero de 2013, del que se aprobó la tesis de rubro “DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>448</sup>, de cuyo texto se sustrae que el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución reformado el 10 de junio de 2011, que prevé la obligación de las autoridades de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, y en aplicación del principio *pro persona*, se favorecerá en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, la aplicación de una ley no podrá declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, en razón de su presunción de constitucionalidad y convencionalidad, toda vez que al haber sido firmados y ratificados por el Estado mexicano, se presume que se encuentran de conformidad al texto constitucional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la CPEUM.

---

<sup>448</sup> Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, t. 1, p. 556, número de registro: 2003974.



Otro criterio relevante, es el desarrollado por la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012 en sesión de 6 de marzo de 2013, aprobó la tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL USO DIFUNDIDO DE EXPRESIONES HABITUALES DE UNA SOCIEDAD NO LAS EXCLUYE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD”<sup>449</sup> y del texto de la sentencia en mención, la Sala sostuvo que a partir de la naturaleza del control de regularidad normativa que ejerce la SCJN, tiene como consecuencia que el parámetro de control o bloque de constitucionalidad, lo constituyen los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución, así como en los distintos tratados internacionales de los que México es parte. En dicho asunto, la Sala sostuvo que a través del citado control que ejerce, es posible analizar determinadas conductas incluso aquellas derivadas del actuar de particulares, pudiendo éstas ser admitidas o no, en la medida en que sean contrarias o no al contenido e interpretación del parámetro de regularidad constitucional.

Del citado asunto, es posible sostener que, a partir de la conformación actual del bloque de constitucionalidad integrado por fuentes normativas de orden constitucional y convencional, los órganos jurisdiccionales al momento de realizar un control de constitucionalidad pueden analizar no únicamente actos de autoridad del Estado, sino también el actuar de particulares. Sin embargo, dicho análisis que realizan los citados órganos como la SCJN, deben analizarse de forma conjunta a la noción de la horizontalidad de los derechos humanos y de la teoría del *drittwirkung*, para entender el valor *erga omnes* de su contenido, y de conformidad a las reglas de operatividad de los distintos medios de control constitucional como el juicio de amparo, cuyos alcances y límites se encuentran definidos por la propia Ley de Amparo y la jurisprudencia del PJJ sobre el tema.

Resulta oportuno hacer mención que la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 3200/2012 en sesión de 8 de mayo de 2013, así

---

<sup>449</sup> Tesis 1a. CLXXXVIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 550, número de registro: 2003630.

como otros asuntos<sup>450</sup>, aprobó la tesis jurisprudencial del rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>451</sup>. Del texto de la ejecutoria en mención, se desprende que el Pleno reafirmó su criterio contenido en el expediente varios 912/2010<sup>452</sup>, consistente en que las obligaciones previstas en el artículo 1º de la Constitución deben interpretarse de conformidad a lo previsto en el artículo 133, del que se deriva que los jueces nacionales se encuentran obligados a dar preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en una norma inferior. Bajo este entendido, los jueces nacionales se encuentran obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a aquellas contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia.

Consecuentemente, de acuerdo a lo interpretado y plasmado por la SCJN en las ejecutorias anteriormente citadas, los jueces nacionales, así como todas las autoridades, en general, dentro del ámbito de sus competencias, tienen el deber de cumplir dos obligaciones a saber:

1. Velar por los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los instrumentos internacionales de los que México es parte, y en aplicación del principio *pro personae*, adoptar la interpretación más favorable. Al respecto, el Pleno advirtió que cualquier autoridad judicial que no se pronuncie en ningún sentido a propósito de que la norma que va a aplicar ha pasado por

---

<sup>450</sup> Amparo directo en revisión 909/2014; amparo directo en revisión 2916/2013; amparo directo en revisión 3797/2013; y amparo directo en revisión 3274/2014.

<sup>451</sup> Tesis1a./J. 38/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 186, número de registro: 2009179.

<sup>452</sup> Vid. Tesis P. LXIX/2011(9a.), *op. cit.*, nota 392.

el control *ex officio*, muestra una actitud de indiferencia ante el nuevo paradigma.

2. Preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma infraconstitucional, llegando incluso a dejar de aplicar éstas y otorgando preferencia a las contenidas en la Constitución, así como aquellas previstas en los tratados en la materia.

El anterior criterio sembró temor entre diversos sectores, cuyas voces manifestaron que lo anterior daba pie a que los jueces nacionales, tanto federales, como locales, pudieran declarar como inconvencionales una diversidad de disposiciones normativas, provocando inseguridad jurídica entre las personas, ya que la inaplicación de normas, a partir de su inconvencionalidad, haría que jueces y demás autoridades administrativas, se quedarían sin herramientas normativas para cumplir sus obligaciones. Sin embargo, la SCJN moduló y reguló la forma en como las autoridades nacionales, especialmente las jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad, determinando sus límites y alcances, como más adelante se expone en el presente trabajo de investigación.

## VII. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Al momento de hablar sobre el desarrollo jurisprudencial realizado por el PJJF en la construcción del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, es posible hablar de dos etapas, un primer momento corresponde a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y otro momento surge después de la ampliamente conocida contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la SCJN. Esto es así, ya que los distintos asuntos resueltos por las Salas del máximo tribunal del país, demuestran una tensión constante al momento de interpretar el artículo 1º constitucional y elementos provenientes de fuente internacional, así como los distintos criterios que surgieron en cada Sala manifestaban una concepción y entendimiento distinto del objeto y fin de la reforma constitucional, así como de la relación que guarda el derecho nacional y el derecho internacional, aunado a posicionamientos de algunos ministros sobre el tema.

Esta tensión llegó a su cúspide, a partir de la contradicción de tesis 293/2011, donde se manifestaron las posiciones encontradas entre las dos Salas y que se suscitó entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito (Michoacán) al resolver el amparo directo 1060/2008 en sesión de 2 de julio de 2009 y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008 en sesión de 10 de julio de 2008 y el amparo directo 623/2008 en sesión de 23 de octubre de 2008.

La contradicción fue resuelta por el Pleno de la SCJN en diversas sesiones que comprendieron los días 26, 27 y 29 de agosto, así como los días 2, 3, 5, 9, y 10 de septiembre de 2013, por la complejidad y trascendencia de los temas abordados en dicho asunto, así como por las implicaciones que conllevaría la determinación final que tomó la SCJN en el ámbito de la impartición de justicia

para todo el sistema jurídico nacional y para todas las autoridades, en el contexto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011. A su vez, la misma SCJN<sup>453</sup> ha reconocido que el criterio contenido en esta contradicción, limita la interpretación sobre control de convencionalidad que había sustentado en el expediente varios 912/2010.

En este sentido, resulta ilustrativo revisar los criterios en contradicción sustentados por los tribunales colegiados de circuito en mención, con el ánimo de tener un mejor entendimiento de las razones de la contradicción y la determinación final que adoptó el Pleno de la SCJN al respecto.

1. Del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito;

- a. El primer criterio formulado por el citado Tribunal, surgió al conocer la demanda de amparo directo promovida en contra de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que fue registrada con el número 344/2008. El asunto fue sesionado el 10 de julio de 2008, de cuya sentencia se desprende que el órgano jurisdiccional consideró posible la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 BIS<sup>454</sup> de la Ley de Amparo (abrogada al día de hoy) y que en atención al contenido de los artículos 1 (anterior a la reforma de 10 de junio de 2011) y 133 CPEUM, así como las bases constitucionales del juicio de amparo previstas en los numerales

---

<sup>453</sup> Vid. Contradicción de tesis 299/2013.

<sup>454</sup> Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

103, fracción I<sup>455</sup> y 107. Con base en lo anterior, y de conformidad con la tesis de rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>456</sup>, el Tribunal Colegiado sostuvo que si en el juicio de amparo es posible conocer de actos o leyes violatorias de los derechos humanos previstos en la Constitución, también existe la posibilidad de analizar actos y leyes contrarios a los tratados internacionales de los que México es parte, ya que ambos cuerpos normativos conforman la Ley Suprema de toda la Unión y consecuentemente ambos cuerpos normativos se encuentran en un plano jerárquico superior a las leyes federales, resultando así clara su incorporación al sistema jurídico nacional, existiendo así la posibilidad de ser invocados para analizar violaciones a los derechos humanos. Dicho criterio fue plasmado en la tesis aprobada por el Tribunal Colegiado, de rubro “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS”<sup>457</sup>. Por otra parte, se concedió al amparo al quejoso con el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el actor reclamado y con apoyo en las consideraciones plasmadas en la sentencia, confirmara una sentencia de primer grado, a su vez dicha concesión de amparo se hacía extensiva a la autoridad ejecutora.

---

<sup>455</sup> Artículo. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:  
I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

[...]

<sup>456</sup> Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46, número de registro: 192867.

<sup>457</sup> Tesis I.7o.C.46 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083, número de registro: 169108.

- b. El otro criterio formulado por el Tribunal Colegiado surgió tras conocer la demanda de amparo directo 623/2008 en sesión de 23 de octubre de 2008. La demanda fue promovida en contra de sentencia definitiva emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo 344/2008 dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en sesión de 10 de julio de 2008. Del texto de la sentencia, el Tribunal Colegiado sostuvo que con base en el artículo 104<sup>458</sup> (antes de la reforma de 6 de junio de 2011) de la CPEUM, tenía competencia para resolver sobre el cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales como la CADH o el PIDCyP, y en este sentido era posible afirmar que dichos instrumentos convencionales que hubieran sido suscritos por el Estado mexicano, obligaban a todas las autoridades nacionales a llevar a cabo todos aquellos actos que fueran necesarios para cumplir con las obligaciones que hagan efectivos los derechos humanos que tengan asidero en dichos tratados.

En este orden de ideas, el Tribunal aprobó la tesis de rubro “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”<sup>459</sup>, en la que recordó que el 8 de diciembre de 1998 se publicó en el DOF<sup>460</sup> el decreto por el que se aprobó la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, por parte del Senado de la República y el decreto de promulgación fue

---

<sup>458</sup> Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para (sic) ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

[...]

<sup>459</sup> Tesis I.7o.C.51 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052, número de registro: 168312.

<sup>460</sup> DOF, 8 de diciembre de 1998.

publicado en el DOF el 24 de febrero de 1999<sup>461</sup>. Con base en lo anterior, el Tribunal consideró que una vez que se habían incorporado a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales que han sido suscritos por el Estado mexicano en materia derechos humanos como es el caso de la CADH y en atención al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, consecuentemente resultaba posible invocar las decisiones del mencionado órgano jurisdiccional internacional de forma orientativa cuando haya casos que involucren la interpretación y cumplimiento de las disposiciones de la CADH

2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; El citado órgano jurisdiccional conoció de la demanda de amparo directo promovida en contra de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y que registró con el número 1060/2008.

En sesión de 2 de julio de 2009, el Tribunal Colegiado determinó que parte de los conceptos de violación formulados en la demanda eran inoperantes y los otros fueron declarados como fundados. Dentro de los conceptos de violación formulados por el quejoso, resalta el consistente en la falta de acceso a la justicia derivado del auto emitido por la autoridad responsable en el juicio de origen, en el que declaró ser competente y determinando que los agravios hechos valer por el quejoso resultaban inoperantes en parte e infundados por otra y consecuentemente confirmó el auto que había recurrido. El quejoso formuló en su concepto de violación, que el recurso judicial ante los tribunales administrativos es una de las proyecciones sistemáticas del bloque de constitucionalidad, soportando lo anterior a la luz de la tesis jurisprudencial “ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO

---

<sup>461</sup> DOF, 24 de febrero de 1999.



FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL”<sup>462</sup>

El Tribunal Colegiado determinó que tal y como había sostenido en su sentencia la Sala responsable, esta carecía de competencia para ejercer un control de constitucionalidad directo de las leyes locales o normas generales abstractas que fueran emitidas por las autoridades de la entidad federativa o municipales, en razón que dicha actividad jurisdiccional se traduciría en analizar si dichas normas se apegan o no a lo previsto en la CPEUM, ya que dicha facultad se encuentra exclusivamente reservada a los órganos del PJF y consecuentemente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Michoacán es incompetente para realizar dicho análisis y sostener lo contrario implicaría dotar de facultar el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, situación que no se encontraba prevista al momento en que el mencionado asunto fue resuelto y que la propia Constitución vedaba de conformidad a la tesis jurisprudencial “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”<sup>463</sup> y que no fue sino hasta después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, que la misma fue declarada sin efectos, a partir de la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 resuelta por el Pleno de la SCJN y de la que surgió la ya mencionada tesis “CONTROL DIFUSO”<sup>464</sup>.

A su vez, del citado amparo directo 1060/2008, el Tribunal Colegiado aprobó la tesis de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A

---

<sup>462</sup> Tesis P./J. 18/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641, número de registro: 172524.

<sup>463</sup> Tesis P./J. 74/99, *op. cit.*, nota 385.

<sup>464</sup> Tesis P. 1/2011 (10a.), *op. cit.*, nota 398.

EJERCERLO<sup>465</sup> en la que sostuvo el criterio consistente que tratándose de derechos humanos, lo tribunales nacionales no deberán limitarse únicamente a la aplicación de la leyes locales, sino también la Constitución y los tratados internacionales, y en caso de estos últimos, se deberán aplicar de conformidad a la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales que realicen la interpretación de dichos instrumentos internacionales de los que México sea parte, constriñendo a realizar un control de convencionalidad entre las normas jurídicas de fuente nacional y la internacional contenida en los mencionados tratados internacionales.

Finalmente, del citado amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito aprobó la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”<sup>466</sup>, en la que se sostuvo que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, dichos instrumentos deberán encontrarse al mismo nivel de la Constitución, en razón de ser concebidos como una extensión constitucional en la materia. Por otra parte, el Tribunal Colegiado sostuvo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deberán adecuarse a los distintos medios de defensa previsto en la Constitución y de conformidad al artículo 133 constitucional, y todas las autoridades nacionales deberán respetarlos y no ser ignorados al momento de realizar su actuación.

Una vez precisados los criterios sustentados y aprobados en tesis por los Tribunales Colegiados de Circuito en mención, es posible analizar el criterio

---

<sup>465</sup> Tesis XI.1o.A.T.47 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932, número de registro: 164611.

<sup>466</sup> Tesis XI.1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079, número de registro:164509.

desarrollado por el Pleno de la SCJN para resolver la citada contradicción, que a su consideración versaba sobre tres cuestiones a saber:

1. La posición que dentro de la jerarquía normativa ocupaban los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el sistema jurídico nacional respecto de la Constitución; En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consideró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte y la Constitución se encontraban al mismo nivel de jerarquía normativa. Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideraba que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte se encuentran en un nivel jerárquico infraconstitucional.
2. Determinar el valor de la jurisprudencia interamericana; La posición del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consideraba que tanto la jurisprudencia emitida por la Corte IDH y las de cualquier otro organismo internacional en materia de derechos humanos tiene carácter obligatorio. Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideraba que la jurisprudencia de la Corte IDH tenía un carácter orientador. Sin embargo, en la contradicción de tesis el Pleno se limitó únicamente a establecer el valor de la jurisprudencia interamericana, ya que el Séptimo Tribunal no se pronunció sobre el valor de la jurisprudencia internacional pronunciada por otros órganos internacionales.
3. Sobre el control de convencionalidad; En relación con este último punto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la importancia y aplicación de este control en su manifestación difusa en sede nacional, con la precisión de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sostuvo el criterio

consistente en que dicho control debía ser ejercido por todas la autoridades jurisdiccionales. Por otra parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito únicamente se limitó a analizar si existía la posibilidad de formular violaciones a derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte a través del juicio de amparo. Sin embargo, el Pleno estimó que no existía un punto de contradicción entre los criterios sustentados por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el Pleno de la SCJN al momento de analizar y pronunciarse respecto de la citada contradicción tomó en cuenta que los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito fuero sesionados en aplicación del marco constitucional anterior a las reforma constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011 respectivamente, y con el ánimo de no desvirtuar el análisis realizado por los mencionados órganos jurisdiccionales y garantizar la certeza y seguridad jurídica sobre un tema de trascendencia constitucional, atendió al marco constitucional que se encontraba vigente.

En relación al valor de la jurisprudencia interamericana, cabe recordar que el criterio vigente hasta el momento que el Pleno conoció la contradicción de tesis 293/2011, era el sustentado en el ya mencionado expediente varios 912/2010 y contenido en la tesis “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>467</sup>, en el que se sostenía que los criterios contenidos en la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en los que México no había sido parte tenían carácter orientador para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre y cuando fueran más favorables

---

<sup>467</sup> Tesis P. LXVI/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 550, número de registro: 160584.

para las personas, de conformidad a lo previsto en reforma artículo 1º de la CPEUM. En este orden de ideas, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos que se encuentran contenidos tanto en la CPEUM así como en los distintos tratados internacionales de los que México es parte y del mismo modo los criterios emitidos por el PJJ interpretando dichos derechos y la interpretación de la Corte Interamericana, esto con el fin de poder determinar si hay un criterio que pudiera ser más benéfico y obtener una decisión más garantista de la persona en un caso particular, sin embargo lo anterior no significa de manera alguna a manera de regla general que los criterios nacionales contenidos en la jurisprudencia nacional no puedan ser más protectores respecto del estándar mínimo internacional, por el contrario puede existir la posibilidad que el estándar nacional supere los pisos mínimos previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte, y para poder determinar lo anterior será caso por caso en lo individual que el órgano jurisdiccional nacional deberá determinar la fuente a la que acude a partir del grado de protección que otorgue cada uno.

Por otra parte, a la luz del ya mencionado expediente varios 912/2010 la jurisprudencia interamericana vinculante para el Estado mexicano era aquella en la que hubiera sido parte y de la que se derivaran obligaciones específicas para el Estado. En este orden de ideas, en todos aquellos casos en los que México no hubiera sido parte tendrían carácter orientador, dicha situación provocaba que en la práctica se fragmentaran los contenidos de las diversas líneas jurisprudenciales que componen el *corpus iuris* interamericano al momento en que los jueces nacionales realizaran su labor jurisdiccional aplicando de forma exclusiva únicamente los criterios en los que México hubiere sido parte. Si bien es cierto, el Pleno de la SCJN no vedaba, ni sancionaba de forma alguna la aplicación de los criterios contenidos en los que México no hubiere sido parte, sin embargo para los justiciables solamente podían exigir como obligatorios los contenidos interpretativos de los casos mexicanos ante la Corte IDH y no así otros casos,

consecuentemente los operadores jurídicos nacionales optaban por dar preferencia a los primeros respecto de estos últimos.

En este aspecto, dentro de los puntos positivos que trajo consigo la resolución de la citada contradicción de tesis 293/2011, fue la tesis “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”<sup>468</sup>, en la que se estableció que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte IDH, independientemente de que México hubiera sido o no parte en un caso, serían vinculantes para los jueces nacionales ya que dicha interpretación jurisprudencial se considera como una extensión de la CADH, en razón de que la interpretación realizada por el mencionado órgano jurisdiccional internacional determinan el valor y contenido de los derechos humanos consagrados en dicho tratado internacional. El Pleno de la SCJN sostuvo que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana surgía en razón del contenido del artículo 1º de la CPEUM, ya que el principio *pro personae* obliga a que los jueces nacionales al momento de resolver los casos que son sometidos a su competencia, acudan a la interpretación más favorable a la persona y que en cumplimiento a dicho mandato constitucional, los jueces deberán seguir los siguientes pasos:

1. Cuando el criterio que se hubiera emitido en un caso en el que México no hubiere sido parte, la aplicabilidad del mismo deberá determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron su emisión;
2. En todos aquellos casos que sea posible, deberá haber armonización entre la jurisprudencia interamericana y la nacional;

---

<sup>468</sup> Tesis P./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 204, número de registro: 2006225.

3. En caso de que no sea posible la armonización, deberá aplicarse el criterio que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos.

De las implicaciones jurídicas que surgen del contenido de la tesis en mención, consiste en abrir el panorama de posibilidades de acudir a los distintos criterios interpretativos en materia de derechos humanos inscritos en las distintas líneas jurisprudenciales del sistema interamericano de protección de derechos humanos que han sido desarrollados por la Corte IDH.

Cabe señalar, la contradicción de tesis aclaró la relevancia de distinguir entre:

1. Validez formal. Consistente en que la incorporación de tratados internacionales al ordenamiento jurídico nacional es una operación que se satisface a partir del cumplimiento de los requisitos formales de validez que prevé la Constitución y las normas que regulan dicho proceso; y
2. Validez material. Ésta se satisface a partir de la conformidad de los tratados internacionales a partir de su conformidad con la Constitución y otros tratados internacionales.

De esta manera, el texto constitucional reconoce y asimila el contenido de las normas de fuente internacional que den lugar a un derecho humanos, otorgándoles a dicho contenido un estatus constitucional, no únicamente para formar parte de los parámetros de control en sentido estricto sino también como principios o reglas válidas que irradian vertical y horizontalmente en la totalidad del ordenamiento jurídico, entendida este como una vertiente del principio de supremacía constitucional que da prioridad a la protección coherente de un conjunto de principios objetivos.

Por otra parte, también surgió la tesis de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”<sup>469</sup>, como un reflejo de la postura de la Segunda Sala a temas relativos a la interacción y dinámica del derecho internacional y constitucional, que prevaleció en el Pleno de la SCJN al resolver la señalada contradicción de tesis y que deja en entredicho la eficacia del contenido de los derechos humanos de fuente internacional en el marco de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

En la citada contradicción, se sostuvo que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, no se relacionan en términos de jerarquía, y de forma conjunta constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, bajo el entendido que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender lo que indica la norma constitucional. El Pleno arribó a dicho criterio, en atención a que las reformas constitucionales de 2011, específicamente la de 6 de junio al reformar los artículos 94, 103, 104 y 107 de la CPEUM, modificaron la regulación procesal del juicio de amparo prevista en el artículo 103, fracción I de la Constitución.

Dentro de los diversos votos plasmados al engrose de la sentencia, resalta el voto aclaratorio y concurrente del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien sostuvo no compartir el criterio basado, en que el reconocimiento de que los derechos humanos no son absolutos nos lleve al extremo o absurdo de interpretar las restricciones al ejercicio de esos derechos en el sentido de hacerlos nugatorios

---

<sup>469</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, Libro 5, abril de 2014, p. 202, número de registro: 2006224.



o vaciarlos totalmente de contenido. Explicó su postura, en atención a que los derechos humanos constituyen el “coto vedado” para las mayorías o como también se la ha denominado “la esfera de lo indecible”, y el nuevo paradigma constitucional después de la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, lo que obliga a reinterpretar todo el texto constitucional a la luz del reformado artículo 1º.

Agregó el ministro en su voto, que existe la necesidad de armonizar los contenidos constitucionales, de tal manera que las normas en materia de derechos humanos, incluyendo sus restricciones, deben interpretarse de conformidad al contenido de los derechos humanos, sin importar que sean de fuente nacional o internacional, atendiendo al principio *pro personae*. Finalmente, relación al criterio plasmado en la sentencia, consistente que cuando en la Constitución haya una restricción expresa a un derecho humano, se deberá atender a lo que diga el texto constitucional, en razón a que dicha norma tiene jerarquía superior a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales. Señaló que dicha respuesta se encuentra basada en un criterio de supremacía del texto constitucional respecto de los tratados internacionales cuyo contenido sea de derechos humanos, y criticó que esta postura no encuentra sentido, en la medida en que los derechos humanos consagrados en dichos instrumentos de fuente internacional, quedarían reducidos a letra muerta, pese a que los mismos tienen rango constitucional, y las restricciones deben ser entendidas como reglas especiales o excepciones, cuando la regla general se encuentre conformada por un derecho humano.

## VIII. CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2011

Otro criterio relevante que surgió en vísperas de la contradicción 293/2011, fue la contradicción de tesis 21/2011 resuelta por el Pleno de la SCJN y suscitada entre su Primera y Segunda Salas y resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, del que se aprobó la tesis de jurisprudencia “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”<sup>470</sup>, del texto de la ejecutoria en mención el Pleno precisó que la resolución de la citada contradicción tenía como punto de partida y núcleo central el criterio plasmado en la contradicción de tesis 293/2011, en el sentido de que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, no se relacionan en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integrando así un catálogo de derechos que funciona como el “parámetro de regularidad constitucional”.

Lo anterior implica, que, desde un punto de vista formal, las normas convencionales no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional, ya que forman parte del conjunto normativo respecto del cual surge dicha supremacía. En este sentido, el Pleno sostuvo que a partir de una interpretación sistemática, teleológica e histórica de los artículos 1, 107, fracción IX y 133 de la CPEUM, cuando la solución de un conflicto jurídico dependa de la interpretación y aplicación de un derecho humano reconocido en la Constitución o de un tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, el conflicto no deberá resolverse desde un plano jerárquico, sino funcional, ya que por el mandato del artículo 1º, párrafo primero constitucional existe una interrelación substantiva de los

---

<sup>470</sup> Tesis P./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 94, número de registro: 2006223.

contenidos de las normas constitucionales y de las convencionales para efectos de reconocer y por tanto, reconocer, respetar, proteger, promover y salvaguardar los derechos humanos.

El Pleno de la SCJN señaló que por vía jurisprudencial ha definido que el principio de supremacía constitucional, da pie a dos tipos de cuestiones propiamente constitucionales:

1. La protección del sistema de fuentes; y
2. La protección coherente del sistema de principios objetivos del ordenamiento jurídico, cuyo eje central son los derechos humanos.

Desde un punto de vista formal, la generalidad de los tratados internacionales, entendidos como un conjunto de normas provenientes de fuente internacional, aún después de la reforma de junio de 2011, siguen teniendo una jerarquía infraconstitucional y supralegal respecto de las leyes secundarias, razón por la cual deben cumplir con el procedimiento correspondiente para integrarse al derecho interno y pueden ser sujetos a control constitucional, el Pleno sostuvo que lo anterior respondía a principio de supremacía constitucional cuya función consiste en salvaguardar la unidad del sistema de fuentes.

En este sentido, cuando a través de un medio de control constitucional, como el amparo directo en revisión, se encuentra involucrado como “parámetro de regularidad constitucional” o “bloque de constitucionalidad”, las normas de derechos humanos de fuente internacional, se abordan los siguientes dos supuestos:

1. La especial posición jurídica de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional; y

2. La cuestión constitucional. Consistente en el efecto de los presupuestos normativos en los aspectos de procedencia del recurso de revisión de un amparo directo.

A partir del párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM, los derechos humanos, entendidos como inherentes a la existencia del ser humanos, dejaron de ser entendidas como meras concesiones o garantías que el Estado otorgaba a sus habitantes, y se cambió la óptica para ser entendidos como plenos derechos reconocidos como parte indisoluble de la dignidad humana y de la autonomía personal. En este orden de ideas, los derechos humanos entendidos como derechos subjetivos con fundamento en la dignidad humana y la autonomía personal, dista del derogado artículo 1º<sup>471</sup> de la Constitución, cuyo texto no había sido modificado desde el Constituyente de 1917.

Con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Poder Reformador de la Constitución modificó el término “otorgar” y utilizó el de “reconocer”, dotando a los derechos humanos una función de eje transversal de todo el ordenamiento jurídico nacional y como una fuente de legitimación del Estado constitucional y democrático de Derecho.

La SCJN hizo alusión al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que modificaba la denominación del Capítulo Primero, reforma los artículos 1º, 11 y 33, y la fracción X del artículo 89, y el apartado B del artículo 102, todos de la CPEUM, presentado en sesión ordinaria vespertina de 23 de abril de 2009<sup>472</sup> ante el

---

<sup>471</sup> Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]  
<sup>472</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, año XII, número 2743-XVI, jueves 23 de abril de 2009; y Diario de los Debates de la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LX Legislatura, Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio, Año III, México, DF, jueves 23 de abril de 2009, Sesión No. 27.

Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que se enfatizó que la adición del verbo “reconocer” en el citado artículo 1º de la Constitución, se buscaba que los derechos en razón a su característica inherente a las personas, el Estado reconozca su existencia.

El Pleno señaló, que este cambio de visión resulta fundamental, ya que a partir de la evolución y del reconocimiento de los derechos humanos como universales, indivisibles, interdependientes y progresivos, contenidas en la tesis “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”. A su vez, el Pleno sostuvo que el reconocimiento de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, conlleva poner a la persona como el centro, como titular de éstos y como un límite al Estado al ejercer el poder público, lo anterior tiene efectos en la reconfiguración de la supremacía constitucional, ya que de acuerdo a la citada contradicción de tesis 293/2011, los derechos humanos independientemente de su fuente, ya sea convencional o constitucional, conforman un solo catálogo de derechos con rango constitucional, vinculando a todas las autoridades, configurándose como el parámetro de control de regularidad constitucional.

En este sentido, cuando se alega una confrontación entre una ley infraconstitucional y una norma convencional que no tenga contenido de derechos humanos, dicho conflicto será considerado una cuestión de legalidad, consistiendo en una violación indirecta a la Constitución, ya que en el fondo lo que se alega es una debida aplicación de la ley, a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. Por tanto, un conflicto de esta naturaleza se resuelve a partir de un criterio de jerarquía, determinando la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional.

Por otra parte, cuando se argumente que en torno a una interpretación directa de una norma convencional que no tenga contenido de derecho humanos,

el problema interpretativo se refiere a la debida aplicación de una norma infraconstitucional. Contrariamente, una cuestión propiamente constitucional sólo se actualiza si se trata de interpretar el principio de supremacía jerárquica de la Constitución o determinar el alcance del sistema de fuentes previsto constitucionalmente.

En caso contrario, cuando la confrontación entre un tratado internacional y una ley secundaria implique:

1. La interpretación de una disposición normativa de un tratado internacional que fije las relaciones o posiciones jurídicas, así como el sentido y alcance de un derecho humano; y
2. La exigencia de la interpretación directa de una norma convencional que fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido o alcance de un derecho humano.

Bajo estos supuestos, existe una cuestión propiamente constitucional, ya que al existir una interrelación material entre las normas constitucionales y la de los tratados internacionales para la conformación de un derecho humano de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la CPEUM, se debe proceder a determinar si existe una alteración de la jerarquía axiológica de la Constitución en su sentido material. Al respecto, el Pleno precisó que desde una perspectiva sustantiva del principio de supremacía constitucional cuando se considera que una ley viola un derecho humano reconocido en un tratado internacional o se realiza la interpretación directa de una norma convencional que reconozca un derecho humano, dicha situación se traduce en un juicio de relevancia jurídica que se basa en la idea de coherencia normativa.

De esta manera, a consideración del Pleno de la SCJN desde la perspectiva sustantiva del principio de supremacía constitucional, si una ley viola un derecho humano reconocido en un tratado internacional del que México es parte o se realice la interpretación directa de una norma de fuente convencional que reconozca un derecho humano, a dicha cuestión subyace un juicio de relevancia jurídica basado en la idea de coherencia normativa. Con base en lo anterior, el escrutinio no se agota en la constatación de las consistencias de las normas entre sí, basado en criterios relacionales de creación normativa, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector de los derechos humanos, no remitiéndose únicamente formales, sino de carácter sustancial.

La posible contradicción entre una ley y una disposición prevista en un tratado internacional, en principio no es una cuestión propiamente constitucional en cuanto a la jerarquía normativa, ya que se trata de un problema sobre la debida aplicación de la ley, salvo que se deba interpretar el principio de jerarquía normativa. En este último aspecto, sí lo es, ya que en caso de haber un derecho humano de por medio, la posición materialmente constitucional de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, repercute en una valoración material, donde lo relevante es la protección coherente de las relaciones jurídicas que la Constitución estableció como eje transversal de todo el ordenamiento jurídico.

Por último, el Pleno precisó que los anteriores criterios consistentes en señalar que la posible interpretación de una norma de fuente internacional que reconozca un derecho humano, suponga una cuestión de constitucionalidad, no implica de manera alguna suprimir o dejar de lado los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que la propia Ley de Amparo prevé, así como la jurisprudencia de la SCJN.

Finalmente, por mayoría de seis votos<sup>473</sup> se resolvió a favor la propuesta del proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 293/2011, del que emanaron dos criterios, cuyo contenido al día de hoy ha irradiado y condicionado la labor interpretativa de los demás órganos jurisdiccionales del PJP, así como las Salas de la SCJN. Estos efectos tuvieron eco en la construcción del modelo de control de convencionalidad, por los diversos operadores jurídicos a nivel nacional y que reflejan una posición especial y con tintes nacionalistas de conservación y no cuestionamiento de la normativa nacional de orden constitucional, y entender la interpretación realizada por la Suprema Corte como incuestionable y no susceptible de escrutinio a la luz de elementos de fuente internacional. Asimismo, se dio pie a la creatividad interpretativa por parte de otros órganos jurisdiccionales en los puntos ciegos que no fueron analizados en la citada contradicción de tesis y sin incurrir en contravención a sus pautas y, por otra parte, la Segunda Sala continuó afianzando su posición, llegando incluso a identificar nuevas restricciones constitucionales a partir de la citada contradicción, actividad que fue desarrollándose en la medida en que la integración de la SCJN ha ido renovándose.

De esta manera, la SCJN se avocó casi en su totalidad, para pronunarse sobre aquellos conflictos normativos que son susceptibles de su conocimiento y evitando de esta manera que otros órganos jurisdiccionales, se pronuncien al respecto, ya que el propósito de dicho criterio es que únicamente sea la Suprema Corte la que dicte la regla de actuación y de interpretación, de como debe aplicarse el control de convencionalidad y que elementos conforman o no parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional.

---

<sup>473</sup> Por mayoría de siete votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Sergio Armando Valls Hernández; Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila; y Juan Nepomuceno Silva Meza en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos; José Fernando Franco González Salas; Jorge Mario Pardo Rebolledo; Luis María Aguilar Morales; y Alberto Gelacio Pérez Dayán.



## IX. CONSTRUCCIÓN DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES

Dentro de las restricciones constitucionales identificadas por la SCJN después de la citada contradicción de tesis 293/2011, surgen a partir que la Segunda Sala resolviera el amparo directo 55/2012 en sesión de 12 de junio de 2013, así como otros asuntos<sup>474</sup> en diversas fechas, de los que se aprobaron tres jurisprudencias<sup>475</sup>, entre ellas la de rubro “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES”<sup>476</sup>. Del contenido de la ejecutoria en mención, la Sala sostuvo que el artículo 123, apartado B, fracción XIV<sup>477</sup> de la CPEUM que dispone que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección, por su parte la fracción IX<sup>478</sup> del citado numeral constitucional establece que los trabajadores únicamente podrán ser removidos por causa justificada. De lo anterior, la Sala concluyó que el Poder Reformador de la Constitución no tuvo la intención de otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, ya que de haber sido esta su intención, lo hubiera manifestado de forma expresa y consecuentemente dicho numeral constitucional debe considerarse como una restricción constitucional.

---

<sup>474</sup> Amparo directo 25/2012; amparo directo 35/2012; amparo directo 67/2012; y amparo directo 32/2012.

<sup>475</sup> Tesis 2a./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 876, número de registro: 2005824.

<sup>476</sup> Tesis 2a./J. 23/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 874, número de registro: 2005823.

<sup>477</sup> Artículo 123

[...]

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

<sup>478</sup> XI (sic).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

La Segunda Sala justificó que el contenido de dicha fracción constituía una restricción constitucional, en atención al papel que desempeñan los trabajadores de confianza en la función pública del Estado, constituyendo la base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública. Sin embargo, la Sala argumentó de forma muy endeble e insuficiente que la labor realizada por los trabajadores de confianza no se podía ver deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente se encuentra reservado a los trabajadores de base.

La Sala sostuvo que la fracción IX contiene el principio de estabilidad en el empleo que los trabajadores burócratas, se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados, ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran en alguna causa prevista en la ley y, por tanto, la estabilidad en el empleo es el derecho constitucional de continuar una ocupación laboral, sin mayor condición de no incurrir en alguna causa o motivo de cese. En caso de una suspensión o cese injustificado, el trabajador podrá reclamar su reinstalación o exigir el pago de una indemnización. En este sentido, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad, ya que sostener lo contrario se traduciría en desconocer el régimen de empleos previsto en la Constitución. Sostuvo la Sala que esto es así, ya que no puede dejarse de lado que los servidores públicos de confianza, por la labor que desempeñan, nivel y jerarquía, así como por la íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, la “remoción libre” se justifica en la medida en que constituye la elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, con el fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, y dicha remoción busca lograr este cometido.

Sin embargo, el proyecto no realizó un examen de estudio sistemático y comparativo entre lo previsto en la norma constitucional y el estándar internacional en la materia, consagrado en los principales instrumentos internacionales de los

que el Estado mexicano es parte, especialmente de la OIT, ya que la interpretación realizada por la Sala privilegia la fracción del citado artículo constitucional, conllevando a que en subsecuentes casos prácticos donde se aplique este criterio, puede dar a pie a una posible colisión en sede internacional entre la Constitución y el contenido e interpretación de los diversos Convenios de la OIT firmados y ratificados por México. Lo anterior no soslaya lo advertido por algunos autores<sup>479</sup>, consistente en que al día de hoy la OIT no ha elaborado un convenio internacional sobre los trabajadores de confianza, sin embargo esto no es impedimento para sustraer de diversos convenios cuales son aplicables o no al personal de confianza, estudio que pudo haber sido realizado por la SCJN con el propósito de evitar una interpretación que privilegiara la restricción constitucional frente a compromisos internacionales adoptados previamente por el Estado mexicano y que conforman parte del *corpus iuris* internacional en materia de trabajo con contenido de derechos humanos.

Del citado asunto, se aprobó la tesis de rubro “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”<sup>480</sup>, y cuyo criterio que se desprende de la ejecutoria en mención, parte su análisis del contenido del artículo 1º de la CPEUM, que reconoce el goce de los derechos humanos previstos en tanto en la Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que partir lo anterior, una norma constitucional cuya finalidad, objetivo y sentido jurídico normativo ha sido reconocer los derechos humanos de las personas, consecuentemente no puede ser contraria a derechos humanos.

---

<sup>479</sup> Andrade Fócil, Edith Natividad y Olvera Briseño, Rodrigo, *Trabajo de confianza en México. Entre el mito y la realidad*, Serie Trabajo y justicia social, Fundación Friedrich Ebert, México, 2020, pp. 4 y 5.

<sup>480</sup> Tesis 2a./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 877, número de registro: 2005825.

En esta misma línea argumentativa, la Sala sostuvo que si el Constituyente Permanente no manifestó de forma expresa su intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, ontológicamente no puede contravenir el derecho humano a la estabilidad previsto únicamente para los trabajadores de base señalados en la fracción IX dentro del apartado B de la citada disposición constitucional, así como tampoco trastoca el principio de igualdad y no discriminación, ya que la diferencia entre trabajadores de confianza y de base se encuentra establecida en la propia Constitución.

Agregó la Sala, que no soslayaba las obligaciones contenidas en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>481</sup> del que México es parte, aludiendo que dicho instrumento convencional no impone obligación alguna a los Estados de garantizar siempre el derecho a la reinstalación de los trabajadores, sino que permite regular en la legislación nacional, el derecho a la readmisión o el derecho a una indemnización. No obstante, la Sala señaló que la aplicación de esta fuente convencional puede aplicarse en el sistema jurídico nacional, pero bajo las condiciones previstas en la Constitución y en relación a la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, el artículo 1 constitucional establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México es parte, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones establecidas constitucionalmente.

Consecuentemente, la Sala concluyó que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, y por tanto no podía argumentarse para combatirla la aplicación de una norma de

---

<sup>481</sup> DOF, 1 de septiembre de 1998.

fuentes convencionales, ya que la vigencia y aplicación de un tratado internacional se encuentra condicionada por la vigencia y aplicación por la propia CPEUM.

Lo anterior, no es más que una falacia *ad verecundiam*<sup>482</sup> que ya ha sido desvirtuada en casos similares en la práctica de la Corte IDH<sup>483</sup>, al resolver que hay textos constitucionales que pueden ser contrarios a los estándares mínimos internacionales como los previstos en la CADH y sus disposiciones, así como su interpretación, puede ser contrarios a derechos humanos de fuente internacional. En síntesis, sostener que una Constitución nacional no pudiera contener normas que permitan violaciones a derechos humanos de fuente internacional, en razón a que dichas normas tienen la cualidad de salvaguardar derechos fundamentales a favor de los gobernados, resulta una respuesta insuficiente, por no decir ilusoria, ya que se llegarían a extremos absurdos e indefendibles, que daría pie a que figuras jurídicas como por ejemplo el arraigo, que en su momento fue declarada inconstitucional por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2003 en sesión de 19 de septiembre 2005, y que infortunadamente tras la reforma de 2008<sup>484</sup> ahora se encuentra plasmado en el artículo 16, párrafo octavo<sup>485</sup> de la CPEUM y que en suma al criterio desarrollado en la sentencia del amparo directo en revisión 1250/2012 resuelto en sesión de 14 de abril de 2015, el Pleno

---

<sup>482</sup> Fernández Ruiz, Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 71: "Apela a una autoridad que se supone cognitiva, esto es, que deriva su peso argumental de la razón, pero que se comporta como puramente autoritaria y no deja otra opción que obedecer el mandato, seguir el camino indicado, tomar la opinión recibida como obligatoria e indiscutible"; Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime, "Los argumentos jurídicos y las falacias" en Godínez Méndez, Wendy Aide y García Peña, José Heriberto (Coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Posgrado Derecho, Tecnológico de Monterrey, México, 2015, pp. 187 y 188; y Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Segunda Edición, Editorial Trotta, España, 2013, p. 161.

<sup>483</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

<sup>484</sup> DOF, *op. cit.*, nota 403.

<sup>485</sup> Artículo 16. [...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

determinó que no violaba el derecho humano a la libertad, y que ha sido cuestionado así como también sujeto a escrutinio internacional, toda vez que ya había tenido lugar la reforma constitucional en materia de derechos humanos cuando fue resuelto dicho asunto.

En este último aspecto, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU<sup>486</sup> en su visita a México de 21 de abril al 2 de mayo de 2014, hizo un llamado a la eliminación de esta figura en la legislación nacional, como también lo hizo en su momento el Comité contra la tortura de la ONU<sup>487</sup> y que el Estado mexicano contrariamente a lo señalado en dicha observación, ha mantenido dicha figura con rango constitucional y como se señaló en el párrafo anterior, la SCJN la convalidó y al día de hoy no ha modificado dicho criterio, toda vez que hay casos resueltos por el citado Comité<sup>488</sup> en contra del Estado mexicano por la aplicación de dicha restricción constitucional.

En este sentido, al momento de la realización del presente trabajo de investigación, dicha figura se encuentra prevista todavía en la CPEUM, existiendo una latente incompatibilidad de la disposición que la consagra respecto de los contenidos e interpretación de diversos instrumentos internacionales de los que México es parte y que conforman el bloque de constitucionalidad. En suma a lo anterior, la tortura se encuentra prohibida a nivel constitucional y puede considerarse como una restricción constitucional, sin embargo el Poder Reformador de la Constitución ha institucionalizado y positivizado una forma de

---

<sup>486</sup> ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, México, U.N. Docs. A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, párrs. 11-13.

<sup>487</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), U.N. Docs. CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012; y ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, U.N. Docs. CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019.

<sup>488</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Comunicación núm. 500/2012, Ramiro Ramírez Martínez y otros v. México, U.N. Docs. CAT/C/55/D/500/2012, 14 de octubre de 2015, párr. 17.5

tortura desde el aparato estatal como una práctica institucionalizada consagrada a nivel constitucional, como es la figura del arraigo y convalidada por el PJF.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, la Primera Sala tras resolver en sesión de 16 de octubre de 2013 el amparo en revisión 159/2013, así como otros asuntos<sup>489</sup>, sustentó la tesis de jurisprudencia de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”<sup>490</sup>. En el texto de la ejecutoria de la sentencia en comento, la Sala consideró que es posible realizar una interpretación conforme de la ley o disposición normativa sujeta a escrutinio a partir de lo establecido en la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En dicho asunto, la Sala estableció que la supremacía normativa de la goza la Constitución no se manifiesta únicamente como parámetro de validez de todas las normas jurídicas, sino también al momento de aplicar todas aquellas normas infraconstitucionales se interpreten de conformidad a los preceptos constitucionales. En este sentido, al existir diversas interpretaciones de la norma en un caso particular, se elegirá aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, lo que se traduce en que la supremacía constitucional no se limita al momento de creación normativa, cuyo contenido debe ser compatible con la Constitución al momento de su aprobación, sino que se prolonga como parámetro interpretativo, al momento de su aplicación.

La Sala sostuvo que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento nacional a partir del contenido de la Constitución, es el resultado de la concepción del ordenamiento entendido como una estructura coherente. Conforme a lo anterior, dicha regla interpretativa opera de forma previa al juicio de invalidez normativa, ya que es necesario agotar todas aquellas

---

<sup>489</sup> Amparo directo en revisión 288/2014; amparo directo en revisión 4241/2013; amparo directo en revisión 607/2014; y amparo directo en revisión 2177/2014.

<sup>490</sup> Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, t. I, p. 239, número de registro: 2014332.

posibilidades a través de las cuales se pueda encontrar un significado que la haga compatible con la Constitución y permitiendo así que subsista en el ordenamiento jurídico nacional, y únicamente en aquellos supuestos donde existe una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma y la Constitución, procederá declararla inconstitucional. Por tanto, la labor del intérprete constitucional consiste en evitar en la medida de lo posible llegar a este último escenario y buscar a través de la interpretación que la contradicción no se produzca y que la norma pueda salvarse, buscando siempre que sea posible, evitar el vacío como consecuencia de la invalidez de una norma y ante posibles interpretaciones, preferir aquella que evite una aparente contradicción.

En este orden de ideas, la interpretación de las normas de conformidad con la Constitución tiene fundamento en el principio de conservación de la ley, y se correlaciona con los principios de seguridad jurídica y legitimidad democrática del legislador. En este último aspecto, la ley es entendida por la Sala como fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, y el principio general de conservación de las normas se refuerza por una más intensa presunción de validez y los órganos jurisdiccionales, en el marco de sus competencias, únicamente pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulta posible una interpretación conforme con la Constitución, en tanto no exista dicha declaración, las normas son constitucionalmente válidas.

Finalmente, en el citado asunto la Sala señaló que el principio de interpretación conforme de todas las normas de la Constitución, se refuerza por la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. En este sentido, agregó que el principio *pro personae* contenido en el reformado artículo 1º constitucional, obliga a las autoridades a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al riesgo del vacío legislativo que deriva como consecuencia de una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.



A partir del desarrollo jurisprudencial plasmado por la SCJN al resolver la multitudada contradicción de tesis 293/2011, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640/2012 en sesión de 13 de noviembre de 2013, de cuyo texto de la ejecutoria en mención se desprende la identificación concreta de los propósitos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la Sala identificó cuatro elementos fundamentales en torno a los derechos humanos:

- 1 La Extensión del catálogo de derechos humanos. Se amplía no sólo en el texto constitucional, sino a los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual la enumeración adquiere mayor extensión, pues el rango constitucional de esos derechos depende de la norma de remisión que dispone que también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter. Por lo anterior, para la determinación del derecho aplicable, su sentido, alcance y contenido esencial, debe realizarse una labor interpretativa acorde con los derechos fundamentales;
- 2 Normas de interpretación. Se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales y que debe realizarse buscando la protección más amplia, es decir, se deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio de conformidad con el principio *pro personae*. El contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones:
  - a. ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho;

- b. ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia; y
  - c. ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.
- 3 Normas de aplicación. Se dispone que todas las autoridades sin distinción o excepción tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en su aplicación se deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2131/2013 en sesión de 22 de noviembre de 2013, aprobó la tesis de rubro “DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL”<sup>491</sup>, de la que se desprende que la constitucionalidad de una norma o interpretación podrá acreditarse en la medida de que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El contenido de los derechos humanos de fuente constitucional o contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, se realice en los términos de la contradicción de tesis 293/2011;
2. La jurisprudencia del PJJ y los precedentes vinculantes de la Corte IDH en los términos de la contradicción de tesis 293/2011;

---

<sup>491</sup> Tesis 1a. CLXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 798, número de registro: 2006237.

3. El estándar de interpretación conforme y el principio *pro personae* referidos en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional; y
4. El principio de proporcionalidad (*lato sensu*), de forma que la normatividad pueda considerarse objetiva y razonable, es decir, persiga fines legítimos, sea idónea, necesaria y proporcional (*strictu sensu*).

Por su parte, la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 3488/2013 en sesión de 27 de noviembre de 2013, aprobó la tesis “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PLANTEAMIENTO DE INCONVENCIONALIDAD FORMULADO EN LA DEMANDA, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA LA CONTRAVENCIÓN DE UNA NORMA GENERAL DEL ORDEN JURÍDICO INTERNO CON UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGULA ASPECTOS DIVERSOS A LOS DERECHOS HUMANOS”<sup>492</sup>. Del texto de la ejecutoria en mención, la Sala realizó su análisis a partir del criterio desarrollado en la contradicción de tesis 293/2011, consistente en que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, al conformar en conjunto a la Constitución parámetro integral de control de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, son la base a partir del cual deben analizarse la validez de los actos de autoridad y normas infraconstitucionales del ordenamiento jurídico nacional. En suma al anterior criterio, la Sala retomó el desarrollado en la contradicción de tesis 21/2011, en la que sostuvo que un planteamiento de convencionalidad formulado en una demanda de amparo directo, que tenga como propósito la contrastación de una norma general que forma parte del ordenamiento jurídico nacional respecto de un instrumento internacional que regule aspectos distintos a los derechos humanos, se traduce en un problema de legalidad y no de constitucionalidad.

---

<sup>492</sup> Tesis 2a. XXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 1076, número de registro: 2005827.

Con base en los dos criterios señalados, la Sala precisó que aquellos asuntos en los que se realice la contrastación de una norma general del ordenamiento jurídico nacional respecto de un tratado internacional que regule aspectos diversos a los derechos humanos, se traduce en un problema de legalidad y, en consecuencia, los agravios formulados en la revisión deben declararse inoperantes. De esta forma, la SCJN afianzó y precisó el objeto y fin de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que consideraba como parte del parámetro de regularidad constitucional no todos los tratados internacionales de los que México es parte, sino únicamente aquellos con contenido en materia de derechos humanos y aquellos que no contaran con dicho contenido mantienen su posición infraconstitucional.

Tras haber resuelto la contradicción de tesis 293/2011, la SCJN inició la construcción de una línea jurisprudencial consistente en identificar diversas restricciones en el texto de la CPEUM en diversas materias, especialmente en temas de derechos humanos. Dichos criterios fueron construidos a la luz del artículo 133 constitucional, que en la forma en como ha sido entendida por la Suprema Corte, impide el escrutinio y análisis de las mismas a partir de elementos de fuente internacional que conforman el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, sin embargo a pesar de la multicitada reforma constitucional de 2011, los instrumentos internacionales sí pueden ser analizados y sujetos a control a partir de la Constitución.

En este sentido, resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 4267/2013 en sesión de 12 de febrero de 2014, aprobó dos tesis<sup>493</sup> y una de estas integró jurisprudencia<sup>494</sup>, resultando en la tesis de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN,

---

<sup>493</sup> Tesis 2a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 1075, número de registro: 2005826.

<sup>494</sup> Amparo directo en revisión 161/2014; amparo en revisión 132/2014; amparo directo en revisión 595/2014; y amparo directo en revisión 1607/2014.

PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL”<sup>495</sup>. Del texto de la sentencia en comento, el quejoso en el juicio de origen aducía en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que modificó el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Carta Magna. A lo anterior, la Sala sostuvo que de conformidad a lo previsto en el artículo 61, fracción I<sup>496</sup> de la Ley de Amparo, se actualizaba una causal de improcedencia, ya que se impugnaba la reforma de un precepto constitucional y además, la misma SCJN ya se había pronunciado al respecto al resolver la controversia constitucional 82/2001 en sesión de 6 de septiembre de 2002, del que se aprobó la tesis jurisprudencial de rubro “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”<sup>497</sup>, en la que se determinó que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, superando así el criterio del amparo en revisión 1334/98, también llamado popularmente como el amparo “Camacho Solís”.

Finalmente, tras haber resuelto el citado amparo directo en revisión, también surgió la tesis de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL”<sup>498</sup>, y atendiendo al texto de la ejecutoria, la Sala sostuvo que al momento de estar en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional, esta prevalece y tiene aplicación directa, sin que exista posibilidad de realizar un ejercicio de ponderación entre derechos humanos en juego o de armonización, ya que la restricción por sí misma es infranqueable y no pierde vigencia, ni aplicación,

---

<sup>495</sup> Tesis 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 768, número de registro: 2007932.

<sup>496</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>497</sup> Tesis P./J. 39/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1136, número de registro: 185941.

<sup>498</sup> Tesis 2a. XXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 1083, número de registro: 2005893.

constituyendo una manifestación clara del Poder Reformador de la Constitución, así como tampoco exista posibilidad alguna de ser revisada bajo escrutinio constitucional, ya que es una manifestación clara de una decisión soberana del Estado mexicano.

En relación a este criterio plasmado por la Sala en la sentencia, es posible advertir tintes de una posición monista de prevalencia del derecho nacional respecto del internacional, que no busca un punto medio al momento de aplicar una restricción constitucional en un caso concreto, argumentando que la restricción se aplica sin miramientos a los compromisos internacionales adoptados por el Estado con anterioridad, y sin importar que pudiera haber dos o más derechos en juegos, ni que decir de un test de proporcionalidad o de armonización de criterios al momento de aplicarla en un caso particular. Lo anterior, es una muestra manifiesta de la imposibilidad jurídica en el sistema jurídico mexicano de poder combatir con los medios de defensa constitucionales y sus recursos la aplicación de una restricción constitucional, incluso si se contrapone a estándares mínimos internacionales contenidos en instrumentos internacionales de los que México es parte y que conforman el bloque de constitucionalidad nacional en México, así como una defensa a ultranza de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, sin importar que tipo de restricción constitucional se plasme en su texto.

## X. CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013

El Pleno de la SCJN al resolver en sesión de 14 de octubre de 2014, la contradicción de tesis 299/2013 suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Durango), aprobó la tesis “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA”<sup>499</sup>. Del texto de la sentencia en cita, el Pleno partió su análisis a partir del criterio desarrollado por la Corte IDH<sup>500</sup> consistente en la obligatoriedad de realizar un control de convencionalidad *ex officio* tomando en cuenta no únicamente los tratados internacionales, sino a su vez la interpretación que de estos ha sido realizada por los órganos internacionales competentes a llevarla a cabo, logrando así un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y el contenido de los tratados internacionales como la CADH, así como la jurisprudencial de la Corte Interamericana que interpreta el *corpus iuris* interamericano, obligando a reconocer la fuerza normativa de fuente convencional, que se hace extensiva a criterios jurisprudenciales interamericanos.

En este orden de ideas, el Pleno sostuvo en la sentencia que dicha obligación fue precisada al resolver el expediente varios 912/2010, y reconoció que el mismo fue delimitado en la contradicción de tesis 293/2011, en el que se estableció que la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, constituyen el parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, en el

---

<sup>499</sup> Tesis P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 8, número de registro: 2008148.

<sup>500</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros, *op. cit.*, nota 140, párr. 124.

entendido que cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo indicado por la norma constitucional.

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno analizó el contenido de la contradicción, precisando que existen tres tipos de criterios jurisprudenciales que se pueden emitir:

1. Jurisprudencia de legalidad. Aquella que hace referencia a la integración o interpretación de cualquier disposición secundaria, y distinguiendo entre:
  - a. La inaplicación de una disposición secundaria, al haber determinado su inconveniencia o inconstitucionalidad;
  - b. Determinar que una disposición secundaria no es aplicable a un caso concreto.

En este tenor, los tribunales colegiados de circuito, no se encuentran autorizados a inaplicar la jurisprudencia emitida por la SCJN, que interprete el precepto legal sujeto a escrutinio en un caso concreto. Sin embargo, sí podrá decidir si la jurisprudencia de la Suprema Corte no es aplicable.

2. Jurisprudencia constitucional o convencional. Es la que interpreta de manera directa un artículo de la Constitución o un artículo de un tratado internacional; y
3. Jurisprudencia sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas generales. La que interpreta la constitucionalidad o convencionalidad de una ley de carácter general.



En relación a estos dos últimos tipos de jurisprudencia, los tribunales colegidos pueden considerar que la jurisprudencia de la SCJN no es aplicable a un caso particular, por considerar que no resuelve el problema sometido a su competencia. Ahora bien, en este supuesto el tribunal colegiado deberá realizar un análisis con el propósito de que el estudio del derecho humano en el caso concreto, no afecte lo ya definido por la Suprema Corte y salvaguardar así los artículos 14 y 16 de la Constitución y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, las interpretaciones y consideraciones jurídicas realizadas por los órganos jurisdiccionales establecidos expresamente por la ley, es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, debiendo acatar las interpretaciones y consideraciones para resolver una situación particular semejante a la que originó la formación de la jurisprudencia. De lo anterior se sostiene que la obligatoriedad de la jurisprudencia es de naturaleza similar a las normas jurídicas de observancia general, ya que cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente como obligatoria para subsecuentes decisiones, desempeñando un papel similar al de la ley.

A pesar que la CPEUM no establece de forma específica y clara la forma en que debe ser obligatoria la jurisprudencia para las autoridades jurisdiccionales, el artículo 94<sup>501</sup> de la Constitución, el Pleno interpretó que únicamente será la SCJN la que emitirá la jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales que integran el PJF y que en el mismo numeral se señalan. Además, los órganos jurisdiccionales distintos a la SCJN que emitan jurisprudencia, como los tribunales colegiados de circuito, y ahora con la recién publicada reforma constitucional de

---

<sup>501</sup> Artículo 94.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

11 de marzo de 2021<sup>502</sup>, los tribunales colegiados de apelación y los plenos regionales, será obligatoria para todos los demás órganos jurisdiccionales de la república. En este tenor, la obligatoriedad de la jurisprudencia de acuerdo a lo sostenido por el Pleno, surge a partir de la Constitución y su correspondencia con la Ley de Amparo, y consecuentemente si bien un órgano jurisdiccional de grado inferior se encuentra imposibilitado de declarar la inconvencionalidad de un precepto infraconstitucional del ordenamiento jurídico nacional, esto no se aplica a la jurisprudencia que le es obligatoria, a pesar que el citado numeral constitucional en cita, no contenga una restricción al respecto, éste sí establece su obligatoriedad.

El Pleno señaló que no existe ninguna razón lógica, para que órganos jurisdiccionales distintos a la SCJN, en ejercicio del control de convencionalidad inapliquen la jurisprudencia, ya que a pesar que dicha obligación internacional obliga a todas las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, a inaplicar aquellas disposiciones que vulneren derechos fundamentales previstos en la CPEUM o en los tratados internacionales de los que México es parte, lo anterior no implica dejar de lado la obligación constitucional y legal que tienen como autoridades de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Sostener lo contrario, sería admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que surgió como resultado de un ejercicio interpretativo de una norma, afectando de esta manera la certeza y seguridad jurídica que se origina por vía jurisprudencial del órgano dotado a realizar la interpretación directa al texto constitucional.

Finalmente, el Pleno precisó que lo anterior, de ninguna manera implica desconocer o dejar de lado la obligación de realizar un control de convencionalidad a la luz del principio *pro personae* ya que los tribunales colegiados de circuito, al advertir una posible inconvencionalidad de una

---

<sup>502</sup> DOF, 10 de marzo de 2021.

jurisprudencia de la SCJN, cuentan con medios y procedimientos contemplados en la legislación, como la prevista en el artículo 37<sup>503</sup> de la nueva LOPJF, permitiendo que sea la propia Suprema Corte la que determine si su interpretación resulta o no apegada al nuevo marco de derechos humano a partir de la reforma constitucional de 2011.

La Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3113/2014 en sesión de 28 de enero de 2015, así como otros asuntos<sup>504</sup>, aprobó la tesis de jurisprudencia de rubro “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”<sup>505</sup>. Del texto de la ejecutoria en mención, la Sala resolvió que a la luz del criterio jurisprudencial derivado de la contradicción 293/2011, a través del cual se resolvió que la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no pueden ser leídos en términos de jerarquía o distinción de acuerdo a su fuente, lo que conlleva a que el criterio de jerarquía normativa de los tratados internacionales no resulte en una técnica interpretativa satisfactoria para determinar la posición de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte en el sistema jurídico nacional. A su vez, las normas de derechos humanos que constituyen el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, que deben atender todas las autoridades del Estado

---

<sup>503</sup> Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

[...]

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>504</sup> Amparo directo en revisión 4533/2013; amparo directo en revisión 4/2014; amparo directo en revisión 1337/2014; y amparo directo en revisión 2680/2014.

<sup>505</sup> Tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, t. I, p. 240, número de registro: 2008935.

mexicano, en el sentido de que todos sus actos sean coherentes con el contenido de sus normas.

Con base en lo anterior, dicho criterio jurisprudencial obliga a replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional a partir de los nuevos enfoques que han sido incorporados después de la reforma constitucional de junio de 2011. Esto es así, ya que dicho principio comprendía que la Constitución era considerada como la norma fundamental del ordenamiento jurídico nacional, lo que obligaba a que las demás normas jurídicas tenían que encontrarse de conformidad a la misma, tanto en un sentido formal como material. Dicho criterio no ha sido modificado, pero sí sujeto a un desarrollo a partir de la citada reforma constitucional en materia de derechos humanos, ya que implica una ampliación del catálogo de derechos previstos en la Constitución a través de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que han sido incorporados al sistema jurídico nacional, constituyendo parte del conjunto de normas investidas por dicha supremacía constitucional.

Ahora bien, la Sala recordó que en aquellos casos en que tanto las normas constitucionales, así como las internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se preferirán aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular de conformidad con el principio *pro personae*. Por otra parte, en aquellos casos en que un derecho humano se encuentre contenido en un tratado internacional del que México es parte y no se encuentre previsto en el texto constitucional nacional, el artículo 1º de la Constitución prevé la posibilidad que su contenido se incorpore al conjunto de derechos del que gozarán todas las personas y que las autoridades nacionales tendrán que respetar, garantizar, y deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de las autoridades nacionales así como de particulares con el fin de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos.

A su vez, la Sala partió su análisis a partir de que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, deben desarrollarse de forma armónica, sin introducir criterio de jerarquía entre los elementos que lo integran. Lo anterior se refuerza con la interpretación literal, sistemática y original de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, con el propósito de comprender las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto normativo homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

Sin embargo, a partir de la lectura del primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM, el Pleno de la SCJN entendió que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, la Sala recordó que las fuentes normativas que dan lugar a dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Por consiguiente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo, integrando el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, de tal manera que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, ya que su distinción en cuanto al origen de la norma es meramente didáctica para efectos de desarrollar el estudio de validez. La Sala soportó lo anterior con base en el criterio sostenido por la Corte IDH<sup>506</sup>, consistente en que partir de la pretensión de oponer el deber de los órganos jurisdiccionales nacionales de realizar un control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte Interamericana, resulta en un falso dilema, ya que una vez que un Estado ha ratificado un tratado internacional como es la CADH y ha reconocido la competencia de sus órganos de control a través de sus

---

<sup>506</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 69-72, 87 y 88.

mecanismos constitucionales, éstos pasan a conformar parte de su ordenamiento jurídico nacional. Consecuentemente, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.

## XI. LIMITACIONES AL USO DE FUENTES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El uso del contenido de fuentes internacionales que integra el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, específicamente tratados internacionales como la CADH, mediante el ejercicio del control de convencionalidad en sede nacional en un principio se pensó que podría ser ejercido igualmente por todas las autoridades nacionales, específicamente las jurisdiccionales tanto federales como locales. Sin embargo, la SCJN limitó su ejercicio y lo circunscribió de forma exclusiva a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, encargados de ejercer control de constitucionalidad, muestra de lo anterior se vio plasmado cuando la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 336/2013, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (Guanajuato), en sesión de 22 de enero de 2014, del que se aprobó la jurisprudencia de rubro “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”<sup>507</sup>. Del texto de la ejecutoria en cita, se desprende que el ejercicio y aplicación del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, permite a las autoridades jurisdiccionales realizar un análisis de normas, empero dicho estudio es ajeno a la *litis* ordinaria. Explicó la Sala que esto es así, ya que la competencia específica de los órganos jurisdiccionales administrativos, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) o el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX), entre otros, que cuentan con jurisdicción ordinaria federal o local, al aplicar la norma, pueden realizar un control difuso oficioso, consistente en un examen de contrastación entre el contenido de la norma y los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, el examen que realizan los operadores jurídicos en

---

<sup>507</sup> Tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 984, número de registro: 2006186

los mencionados órganos, no forma parte de la *litis* de los asuntos sometidos a su competencia, por no ser objeto de disputa entre el actor y el demandado, ya que sostener lo contrario implicaría equiparar los procedimientos ordinarios cuyo propósito es la impartición de justicia entre las partes, con los medios jurisdiccionales de control de constitucionalidad, que tienen como propósito final salvaguardar el principio de supremacía constitucional.

La Sala agregó que lo anterior era así, ya que dicho estudio de constitucionalidad o convencionalidad a cargo del juez ordinario, implicaría desarrollar un estudio que justificaría si una norma es o no contraria a la CPEUM y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional, ya que no es parte de la *litis* y en caso de hacerlo, implicaría convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad. Por tanto, únicamente en aquellos casos en que *motu proprio*, el juez ordinario considera necesario inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo, y dicha decisión que no implica de manera alguna desconocer la presunción de constitucionalidad de dichas normas, ya que a partir de dicha presunción, el juez ordinario puede realizar un contraste previo a su aplicación.

Por su parte, cuando se promueve demanda de amparo directo en contra de una sentencia del TFJA o del TJACDMX, y el quejoso en los conceptos de violación, argumenta que la sala responsable no analizó los conceptos de nulidad en el juicio de origen, consistentes al ejercicio de control difuso sobre una norma, ya sea por omisión absoluta o porque manifestó razones para no hacerlo, dicho concepto de violación resulta ineficaz. Explicó la Sala que esto es así, ya que aun y cuando sea cierta la afirmación del quejoso, esto no amerita la concesión de amparo y en cumplimiento a esta decisión, la Sala responsable emita una nueva sentencia en la que se pronuncie sobre el tema, ya que el PJF tiene la competencia primigenia sobre control de constitucionalidad de normas generales y



por esta razón, puede abordar el estudio de la norma de forma directa al emitir la sentencia respectiva.

Finalmente, la Sala precisó que el pronunciamiento por parte del PJF al conocer el juicio de amparo, será si el juez de amparo considere si hay razones suficientes para inaplicar una disposición normativa tildada de inconstitucional o inconvencional ante la autoridad responsable, y las facultades para ejercer dicho control difuso puede hacerlo de forma directa.

El anterior criterio en la práctica se tradujo en limitar y restringir el ejercicio del control difuso de convencionalidad, ya que la SCJN lo equipara a realizar control difuso de constitucionalidad, sin embargo sostener que únicamente los órganos encargados de realizar dicho control de constitucionalidad en son los competentes de realizar control de convencionalidad, en el resultado desdibuja la bases del control de convencionalidad que consiste en que todas las autoridades de un Estado, sean jurisdiccionales o no, ejerzan *ex officio* dicho control. De esta forma, la Segunda Sala hizo nuevamente vigente el contenido de la tesis “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”<sup>508</sup>, que en su momento fue declarada sin efectos, a partir de la ya mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.

Por otra parte, después de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, había un temor a que el ejercicio del control difuso de convencionalidad se tradujera, en que el resultado siempre consistiría declarar la inconvencional de la norma en que las autoridades fundamentaran sus actos, siendo este el último escaño derivado de ejercer dicho control y no fuera posible vía interpretación conforme, evitar realizar dicha declaración. Lo que traería como consecuencia una suerte de falta de seguridad jurídica por parte de las

---

<sup>508</sup> Tesis P./J. 74/99, *op. cit.*, nota 385.

autoridades, en aplicar una norma que previamente ya había sido declarada inconvencional por un órgano jurisdiccional.

Influidos por este temor, la Segunda Sala determinó que los órganos jurisdiccionales distintos al PJJ, no pueden ejercer dicho control, ni acudir a fuentes convencionales derecho internacional, entre otras, al analizar la convencionalidad de una norma aplicada por una autoridad y que alguna de las partes señalara como inconvencional y solicitara al tribunal pronunciarse al respecto.

El anterior criterio se vio reforzado cuando el Pleno de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012 en sesión 16 de abril de 2015, aprobó la tesis “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA”<sup>509</sup>. De cuyo texto de la ejecutoria el Pleno adoptó la posición consistente en que a pesar del criterio desarrollado en el expediente varios 912/2010, y la diferencia entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad, que ejercen los órganos jurisdiccionales a nivel nacional dicha distinción se ha desvanecido y la misma es únicamente de carácter pedagógico. Afirmó el Pleno, que esto era así ya que su utilidad consistía en identificar si el órgano de control realizaría la contrastación entre la norma sujeta a escrutinio y la CPEUM o entre la norma y un tratado internacional que contenga un derecho humano y consecuentemente, a consideración de la SCJN al momento de hacer referencia al control de constitucionalidad y de convencionalidad, se puede hablar indistintamente de un control de regularidad constitucional.

A partir de la lectura de la ejecutoria en cita, es posible identificar como criterio total el desarrollado por el Pleno, consistente en que los tribunales colegiados de circuito al tener la facultad de ejercer oficiosamente un control

---

<sup>509</sup> Tesis P. IX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 355, número de registro: 2009816.

difuso (constitucional y convencional), deben hacerlo en los términos del párrafo tercero<sup>510</sup> del artículo 1º de la CPEUM, es decir, únicamente respecto de las disposiciones a las que se encuentran facultados para aplicar y que rigen el procedimiento del juicio de amparo, consistentes en:

1. La Ley de Amparo;
2. La LOPJF; y
3. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es decir, los tribunales colegiados de circuito al momento de aplicar el control difuso de regularidad constitucional en el juicio de amparo, únicamente podían hacerlo aplicando de la Ley de Amparo, de conformidad a lo previsto en el artículo 2<sup>511</sup> del citado cuerpo legal y nada más. Lamentablemente la configuración de este criterio se tradujo en limitar la función de los órganos jurisdiccionales del PJF, ya que evitaba realizar un control de convencionalidad respecto de las leyes aplicadas por los órganos jurisdiccionales en los juicios de origen que sirvieron de sustento para emitir sentencias sujetas a escrutinio a través del juicio de amparo directo del que conocen los tribunales colegiados de circuito. Por ejemplo, en una demanda de amparo directo turnada para resolver a un tribunal colegiado especializado en materia administrativa, dicho órgano se encontraría impedido de analizar vía control de convencionalidad, la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, ya que de acuerdo a este criterio, el citado órgano jurisdiccional no se encuentra facultado en aplicar dicho control. Esta situación se traducía en que las Salas Regionales o la Sala Superior del TFJA, los tribunales unitarios agrarios o el Tribunal Superior Agrario, entre otros, serían los únicos órganos jurisdiccionales de carácter terminal encargados de aplicar un control

---

<sup>510</sup> Artículo 1o.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>511</sup> Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

difuso de convencionalidad, ya que los tribunales colegiados de circuito, no podían interpretar las leyes que sustentaron sus sentencias, como la ley agraria, entre otras, y en caso de que no hubieran realizado un correcto control de convencionalidad, el tribunal colegiado no podría pronunciarse al respecto.

En suma, lo anterior no únicamente implicaba que el PJJ, se encontrara impedida de analizar si órganos jurisdiccionales distintos, habían realizado o no, un correcto control difuso de convencionalidad, sino también que el contenido e interpretación de los distintos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional funcione para confirmar, revocar o modificar las sentencias entendidas como actos de autoridad y si estos se encontraban en contravención a dichos compromisos internacionales.

Afortunadamente, el Pleno de la SCJN recientemente abandonó este criterio al resolver en sesión de 28 de septiembre 2021 la contradicción de tesis 351/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito (Chihuahua), el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Jalisco), el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la octava región, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolviendo que los órganos jurisdiccionales del PJJ al conocer el juicio de amparo ya sea directo o indirecto, pueden realizar un control de constitucionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento, no únicamente las relativas al juicio de amparo, sino también las aplicadas al acto reclamado. En este sentido, la SCJN entendió que el artículo 1º de la CPEUM obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a inaplicar cualquier disposición que trastoque los derechos humanos y los órganos del PJJ no quedan exentos de dicha obligación. Esto es así, ya que el cumplimiento de este mandato

no obstaculiza el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada, y se respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales, y se limita a la inaplicación de normas generales sin que se traduzca en generar efectos hacia el futuro.

## XII. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL COMO PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Primera Sala de la SCJN tras resolver el amparo en revisión 476/2014 en sesión de 22 de abril de 2015, aprobó la tesis de rubro “PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL”<sup>512</sup>. En dicho asunto, la Sala sostuvo que a partir del concepto de control de convencionalidad acuñado por la Corte IDH<sup>513</sup>, se desprendía que todas las autoridades nacionales, especialmente las judiciales se encuentran obligadas en aplicar el parámetro de regularidad constitucional, que incluye los estándares en materia de derechos humanos, lo que se traduce en no limitarse al texto normativo de la CPEUM o de los tratados internacionales en la materia, sino que se extiende a la interpretación que realizan los órganos autorizados a realizarla, ya sean tribunales constitucional y órganos internacionales, dependiendo el caso.

Agregó la Sala, que la Corte IDH<sup>514</sup> ha establecido que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no únicamente un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio*, consistente en un ejercicio de contrastación entre las normas internas y la CADH. En suma a lo anterior, la SCJN agregó que tras resolver la contradicción de tesis 21/2011, sustentada entre la Primera y las Segunda Salas, en sesión de 9 de septiembre de 2013, el control de

---

<sup>512</sup> Tesis1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 986, número de registro: 2010426.

<sup>513</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros, *op. cit.*, nota 140, párr. 124: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

<sup>514</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *op. cit.*, nota 270, párr. 128, y Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros, *op. cit.*, nota 140, párr. 124.

convencionalidad lo ha entendido como un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, en razón de la interpretación material del artículo 1º de la CPEUM. Agregó la SCJN que lo anterior no es obstáculo para que los operadores jurídicos sigan haciendo referencia a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y al control de convencionalidad, siempre y cuando se les otorgue el mismo valor que a los previstos formalmente en el texto de la Constitución y sean interpretados sistemáticamente.

Con base en lo expuesto, la Sala sostuvo que el control de convencionalidad debía ejercerse siempre dentro del marco de las atribuciones de los funcionarios judiciales, ya que incluso la Corte IDH<sup>515</sup> ha señalado que dicho control debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En este sentido, el control de convencionalidad no debe quedar limitado exclusivamente a las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso, como tampoco implica que dicho control deba ejercerse sin considerar presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

En este sentido, la Sala agregó que a lo anterior era aplicable el criterio contenido en la sentencia del amparo directo en revisión 496/2014, resuelto en sesión de 8 de octubre de 2014, de cuya sentencia se autorizó la tesis de rubro “DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO”<sup>516</sup>, criterio del que se desprendía que las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional, en su vertiente nacional, así como los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo que se traduce en no limitarse al texto de la Constitución o de los tratados

---

<sup>515</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), *op. cit.*, nota 270, párr. 18.

<sup>516</sup> Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 714, número de registro: 2007981.

internacionales, sino acudir a la interpretación extensiva que realizan los órganos autorizados para interpretar el tratado en cuestión. De esta manera, la Sala reafirmó que el contenido del parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad no se limitaba únicamente a los contenidos normativos de los textos de fuente internacional contenidos en los instrumentos convencionales de los que el Estado mexicano es parte, sino que la aplicación de sus contenidos en ejercicio del control de convencionalidad implica el acudir a la interpretación autorizada de éstos.

Otro asunto relevante inscrito dentro de la línea jurisprudencial desarrollada por la SCJN en torno al bloque de constitucionalidad, es el amparo directo en revisión 583/2015 resuelto por la Segunda Sala en sesión de 9 de septiembre de 2015, que de forma conjunta a otros asuntos resueltos posteriormente<sup>517</sup>, se aprobaron diversas tesis<sup>518</sup>, entre ellas la jurisprudencia de rubro “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES”<sup>519</sup>. De la ejecutoria en cita, la Sala se pronunció sobre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la CPEUM, que prevé la imposibilidad de reinstalar o reincorporar en el cargo a cualquier trabajador de confianza, independientemente de que haya sido

---

<sup>517</sup> Amparo directo en revisión 2519/2015; amparo directo en revisión 5239/2015; amparo directo en revisión 5946/2015; y amparo en revisión 706/2017.

<sup>518</sup> Tesis 2a./J. 23/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 842, número de registro: 2011130; Tesis 2a./J. 17/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 840, número de registro: 2011129; Tesis 2a./J. 19/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 839, número de registro: 2011128; Tesis 2a./J. 18/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 837, número de registro: 2011127; Tesis 2a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 836, número de registro: 2011126; Tesis 2a./J. 20/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 834, número de registro: 2011125; Tesis 2a./J. 21/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 833, número de registro: 2011124; y Tesis 2a./J. 171/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, t. II, p. 1102, número de registro: 2010743.

<sup>519</sup> Tesis 2a./J. 163/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, t. I, p. 487, número de registro: 2015828.



despedido de manera injustificada, señalando que a su consideración, dicha restricción se encuentran en sintonía con lo previsto en los artículo 30<sup>520</sup> y 32.2<sup>521</sup> de la CADH y 5<sup>522</sup> de su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y que según la Sala, de acuerdo a lo interpretado por la Corte IDH<sup>523</sup>, existe la posibilidad de que los Estados a través de sus leyes domésticas, incluyendo su Constitución, se encuentran en aptitud de restringir derechos humanos en términos de la propia CADH.

En este sentido, la Sala señaló que la restricción constitucional consistente en la imposibilidad de reinstalar o reincorporar a cualquier trabajador de confianza, independientemente de que pertenezca al servicio profesional de carrera, se encuentra de conformidad al estándar interamericano y a los artículo 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional<sup>524</sup>, en las que se justifica que la reinstalación como una forma de reparación es incompatible con la naturaleza de un trabajo de confianza y a los fines que se desempeñan en la función pública. La Sala manifestó que esto es así, ya que la confianza constituye la piedra angular a partir de la cual se configuran este tipo de relaciones de trabajo, sin importar que el despido haya sido justificado o no, y dicho vínculo al ser tan “delicado” se pueda

---

<sup>520</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

<sup>521</sup> Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[...]

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

<sup>522</sup> Artículo 5. Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

<sup>523</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 273; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 170; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman, *op. cit.*, nota 390, párr. 176; Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 130; y Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 74.

<sup>524</sup> DOF, 22 de noviembre de 2021.

ver afectado que no resulta conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, ya que se traduciría en obstaculizar la libertad de los titulares de elegir a su equipo de trabajo y garantizar la eficacia y eficiencia del servicio público.

Ahora bien, la Sala señaló que el criterio desarrollado a la luz de la contradicción de tesis 293/2011, la restricción constitucional prevalece respecto de lo previsto en la norma convencional, sin dar lugar a realizar un juicio de ponderación, sin embargo existe la posibilidad que al momento de aplicar la prevalencia de dicha restricción constitucional, el intérprete constitucional puede hacer un examen de interpretación respecto de la disposición constitucional delimitando sus alcances con las demás disposiciones previstas en la misma Constitución. Es decir, la Sala argumentó que no porque la Constitución establezca que deba prevalecer, la aplicación de una restricción constitucional no puede hacerse de forma indiscriminada, sin vaciar el contenido de la disposición constitucional que contenga una restricción, al momento de realizar una interpretación sistemática de todos los postulados de la Constitución.

A mi consideración, el criterio anterior es insostenible, toda vez que cualquier restricción de derechos fundamentales previstos en la Constitución y su correspondencia en los tratados internacionales de los que México es parte, debe ser proporcional y si bien es cierto que la SCJN en el sistema jurídico mexicano, no tiene la facultad de determinar si una norma que integra la CPEUM pudiera ser inconstitucional respecto de otros elementos que integren el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, también es cierto que una interpretación constitucional no puede ir en contravención a la propia norma de la Constitución, especialmente si esta es clara y no hay obscuridad en su redacción, tampoco puede ir en contra del poder reformador y sustituir su voluntad, lo cierto es que al resolver la contradicción de tesis 293/2011 abrió la caja de Pandora, y que al momento de hablar de restricciones constitucionales únicamente reduce su papel a convalidar disposiciones constitucionales al margen

de los estándares internacionales de los que México es parte, y que contravienen lo dispuesto en otras normas que integran el bloque de constitucionalidad, provocando una tensión insostenible entre los demás elementos que lo integran.

Otro criterio relevante, es desarrollado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración 85/2015 en sesión de 29 de abril de 2015, así como otros asuntos<sup>525</sup>, del que se aprobaron diversas tesis jurisprudenciales<sup>526</sup> y del texto de la ejecutoria en mención, la Sala Superior sostuvo que al interpretar el contenido de un derecho humano, resulta necesario acudir a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, ya que los derechos humanos contenidos en éstos forman parte del bloque de constitucionalidad y su función consiste en ampliar los alcances de la Constitución nacional. La Sala Superior sostuvo que esto es así, ya que el reconocimiento de los derechos humanos de fuente internacional son auténticos preceptos de rango constitucional que derivan de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1 constitucional, de conformidad a la interpretación realizada por la SCJN al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

---

<sup>525</sup> Recurso de reconsideración 46/2015; y recurso de reconsideración 90/2015 y acumulado.

<sup>526</sup> Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 16, 2015, pp. 24, 25 y 26; Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 16, 2015, pp. 26 y 27; y Jurisprudencia 8/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 16, 2015, pp. 18, 19 y 20.

### XIII. EL EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011

Otro asunto relevante y que resulta necesario analizar que conforma parte en el desarrollo del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad de la Constitución, es el expediente varios 1396/2011 resuelto por el Pleno de la SCJN en sesión 11 de mayo de 2015, como resultado de las sentencia internacionales de los casos *Valentina Rosendo Cantú*<sup>527</sup> e *Inés Fernández Ortega*<sup>528</sup> dictadas por la Corte IDH, en las que determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano y se establecieron obligaciones específicas de cumplimiento al PJP en términos del artículo 63.1 de la CADH. Del citado asunto se aprobaron diversas tesis<sup>529</sup> y entre ellas, destaca la de rubro "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES"<sup>530</sup>, y acudiendo al texto de la ejecutoria en cita, se sostuvo que para poder identificar, establecer y concretar dichas obligaciones, la SCJN estimó adecuado analizar la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que la Corte Interamericana consideró violados, con aquellos que se encuentran previstos en el CPEUM o en otros tratados internacionales de los que México es parte. Sin embargo, la SCJN sostuvo que, si alguno de los deberes de

---

<sup>527</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

<sup>528</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros, *op. cit.*, nota 270.

<sup>529</sup> Tesis P. XVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, t. I, p. 241, número de registro: 2010006; Tesis P. XIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 240, número de registro: 2010005; Tesis P. XXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 239, número de registro: 2010004; Tesis P. XXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 238, número de registro: 2010003; Tesis P. XXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 236, número de registro: 2009999; Tesis P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 235, número de registro: 2009998; Tesis P. XXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 234, número de registro: 2009997; Tesis P. XXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 233, número de registro: 2009996; y Tesis P. XVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 232, número de registro: 2009995.

<sup>530</sup> Tesis P. XVI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 237, número de registro: 2010000 .

una sentencia internacional implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer la Constitución en términos de la contradicción de tesis 293/2011.

De cierta forma es comprensible el criterio del Pleno de la SCJN al resolver el expediente varios 1396/2011, consistente en dar cumplimiento a una sentencia internacional en materia de derechos humanos y cuyos lineamientos implique desconocer lo señalado en una disposición constitucional, ya que una sentencia internacional en este aspecto dentro de sus efectos implicaría modificar un artículo de la Constitución y este aspecto tendría como destinatario órganos distintos al PJF, como el Congreso de la Unión y cuya labor consistiría en reformar o derogar una disposición constitucional para dar cumplimiento a la sentencia internacional en mención y armonizar la legislación nacional, incluyendo la Constitución, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de la CADH. Sin embargo, esta sentencia no debe entenderse, ni mucho menos ser considerada como un blindaje para el Estado mexicano de evitar una inminente reforma a un artículo constitucional que contenga una restricción, ya que esto implicaría incumplir una sentencia internacional y desconocer la competencia contenciosa de un órgano jurisdiccional internacional como la Corte IDH y se suscitaría una situación extrema, similar a la acontecida recientemente en la UE en la que el Tribunal Constitucional de Polonia<sup>531</sup> ha desconocido dar cumplimiento a una sentencia y sus acumuladas del TJUE<sup>532</sup> por ser contraria a diversos artículos de la Constitución de Polonia, orillando al Estado a una crisis que pone en juego el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia comunitaria.

A su vez, la Segunda Sala al conocer del presente caso, reafirmó el criterio sustentado en el amparo directo en revisión 6065/2014 resuelto en sesión de 5 de agosto de 2015, y aprobó la tesis aislada de rubro “RESTRICCIONES

---

<sup>531</sup> Trybunał Konstytucyjny, Wyrok W Imieniu Rzeczypospolitej Polskiej Warszawa, Sygn. akt P 7/20, 14 lipca 2021.

<sup>532</sup> CJEU, Judgment of the Court (Grand Chamber) of 19 November 2019, *A. K. and Others v Sąd Najwyższy, CP v Sąd Najwyższy and DO v Sąd Najwyższy*, Case C-585/18, ECLI:EU:C:2019:982.

CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>533</sup>.

En dicho asunto, el recurrente consideraba que no le era aplicable el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la CPEUM, ya que la inhabilitación no encuadra dentro de los supuestos previstos en el citado artículo, ya que únicamente se prevé la separación, remoción baja y cese, sin que se incluya la inhabilitación y por tanto consideraba que procedía su reinstalación o reintegración en el cargo que desempeñaba antes de que fuera inhabilitado. Sin embargo, la Sala señaló que el numeral constitucional en cita, se hace alusión a la expresión “cualquier otra forma de terminación del servicio”, incluso si la misma hubiera sido injustificada, y en razón de lo anterior el Estado únicamente se encuentra obligado, en su caso, al pago indemnización y demás prestaciones, sin que sea posible la reinstalación.

En dicho asunto, la Sala señaló que dicho numeral constitucional constituía una restricción constitucional expresa, y se actualiza no en razón de la forma en que termine la relación de servicio, sino por el hecho de que la inhabilitación en términos de lo previsto en el artículo 13, fracción V, párrafo primero<sup>534</sup>, de la entonces vigente, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>535</sup>, implicaba la destitución previa o desincorporación de un elemento a una institución de seguridad pública. La Sala agregó que, a la restricción constitucional en mención, le eran inaplicables las normas de fuente convencional y que, además, la restricción constitucional encuentra sustento en lo

---

<sup>533</sup> Tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, t. II, p. 1299, número de registro: 2010428.

<sup>534</sup> Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

[...]

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

<sup>535</sup> DOF, 18 de diciembre de 2005.

previsto en los artículos 30 y 32.2 de la CADH, argumento que ya había sostenido al resolver el amparo directo en revisión 583/2015 en esta misma sesión, así como la jurisprudencia emitida por la Corte IDH que interpretaba dichos numerales.

En fechas cercanas, la Segunda Sala de la SCJN también resolvió el amparo directo en revisión 7/2015 en sesión de 12 de agosto de 2015, del que se aprobó la tesis “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL”<sup>536</sup>. En dicho asunto, el recurrente formuló en sus agravios la inconstitucionalidad del entonces artículos 81, fracción II<sup>537</sup>, que fue modificado en la reforma constitucional de 7 de junio de 2021, y el 217 de la Ley de Amparo, ya que no contempla que un criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, susceptible de ser inconstitucional al violar derechos humanos de las personas, por lo que resultaba necesario que por vía del recurso de revisión las personas puedan controvertir el contenido de dichos criterios jurisprudenciales.

Ahora bien, ante la imposibilidad de combatir la aplicación de una restricción constitucional por parte de las autoridades del Estado, y su convalidación por parte de los operadores jurídicos, los promoventes del juicio de amparo optaron por combatir el contenido de la jurisprudencia emitida por la SCJN que determinaba una restricción como constitucional, sin embargo, estas pretensiones no prosperaron, de acuerdo a la imposibilidad jurídica para ello. La Segunda Sala explicó que esto era así, en atención al criterio desarrollado en la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno en sesión de 16 de octubre

---

<sup>536</sup> Tesis 2a. CII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, t. I, p. 928, número de registro: 2012726.

<sup>537</sup> Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

de 2017, del que se aprobó la jurisprudencia de rubro “JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA”<sup>538</sup>. Con base en dicho criterio, del texto de la ejecutoria, la Segunda Sala interpretó que la jurisprudencia emitida en términos del artículo 217 de Ley de Amparo, se caracteriza por contar con las siguientes características:

1. Abstracción. Porque su aplicación, una vez que ha cumplido los requisitos para su integración, trasciende al caso concreto y adquiere fuerza obligatoria para todos los casos que se ubiquen en el supuesto normativo estimado inconstitucional;
2. Generalidad. Implica la desaplicación del supuesto hipotético previsto en la disposición de observancia general, ya sea una ley o instrumento internacional, declarado inconstitucional, ya que supone la desincorporación del supuesto legal de la esfera jurídica de todos aquellos destinatarios de la norma estimada inconstitucional; e
3. Impersonalidad. Ya que al igual que la disposición, la expresión o el enunciado normativo que supuso la declaración de inconstitucionalidad dictada en un caso particular, no se encuentra dirigida específicamente a una persona, sino a un determinado número de sujetos que son susceptibles de ubicarse en dicho supuesto hipotético.

En este sentido, la Segunda Sala ha entendido que la jurisprudencia emitida por la SCJN cuenta con características propias de una norma general, y desde un punto de vista material, son normas generales de naturaleza especial, cuya aplicación en determinado momento podría implicar la no retroactividad de la

---

<sup>538</sup> Tesis P./J. 2/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, t. I, p. 7, número de registro: 2015995.



jurisprudencia en perjuicio de una persona. Además, la Segunda Sala agregó que la vinculatoriedad de la jurisprudencia emana del citado numeral de la Ley de Amparo, siempre y cuando se hayan actualizado los requisitos legales necesarios para su integración, ya sea por:

1. Reiteración de criterios. Previsto en los artículos 216, 222 a 224 de la Ley de Amparo;
2. Contradicción de criterios o unificación de criterios. Previsto en los artículos 216, 225 a 227 de la Ley de Amparo; y
3. Sustitución de criterios. Este se encontraba regulado en el artículo 230 de la Ley de Amparo y que fue derogado con la reforma judicial de 7 de junio de 2021<sup>539</sup>.

En este sentido, la SCJN señaló que la jurisprudencia constituye una fuente integradora del derecho y es el resultado de un ejercicio interpretativo respecto de una ley desde un punto de vista formal y material aplicada a un caso concreto. A diferencia de la jurisprudencia, la labor legislativa se caracteriza por ser una fuente creadora del derecho, ya que el Congreso de la Unión en su carácter de órgano constituido se encuentra facultado en términos de los artículos 49, 71, 72 y 73 de la CPEUM para dictar todas aquellas leyes que sean producto de un procedimiento legislativo y de acuerdo a los requisitos previstos para ello, siendo exigencias ineludibles para que dichas iniciativas puedan ser consideradas como ley, desde dos puntos de vista:

1. Formal. Porque provienen del Poder Legislativo; y
2. Material. Ya que su contenido es general, abstracto e impersonal.

Consecuentemente, los instrumentos internacionales son considerados como normas generales, en tanto se encuentren de conformidad al contenido de la Constitución y a la luz de lo previsto en los artículos 133 y 89, fracción X de la CPEUM, y a su vez hayan sido ratificados por el Senado de la República, prevista

---

<sup>539</sup> DOF, *op. cit.*, nota 440.

en el artículo 76, fracción I constitucional. En este sentido, por vía del parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales son susceptibles de ser revisados a través del juicio de amparo, entre otros medios de control constitucional, en términos de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la CEUM y los artículos 107, fracción I, inciso a)<sup>540</sup> y 170, fracciones I y II<sup>541</sup> de la Ley de Amparo, en tanto que los criterios jurisprudenciales contenidos en la SCJN, hacen referencia a decisiones sobre la constitucionalidad de dichas normas generales, al someterse su revisión ante su potestad, cuya generalidad, abstracción e impersonalidad.

Cabe señalar que estas características fueron posteriormente retomadas y plasmadas textualmente por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 930/2016 en sesión de 8 de febrero de 2018. En este orden de ideas, las decisiones jurisdiccionales como las emitidas por la SCJN, y ahora a la luz de la reforma judicial de 2021 que establece el precedente obligatorio por reiteración y por contradicción, trascienden a los casos particulares que dieron origen a su creación, sin que sean susceptibles de ser modificar aquellos casos que le dieron

---

<sup>540</sup> Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

<sup>541</sup> Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

origen a través de la irretroactividad de la jurisprudencia, adquieren fuerza y observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía de conformidad a lo señalado en el artículo 217 de la Ley de Amparo y cuya vigencia será a partir de que sean publicados en el SJF de conformidad en el artículo 220<sup>542</sup> de la multicitada ley, y en tanto la disposición normativa que dio origen al criterio interpretativo no sea modificada, derogada o sustituida por un nuevo acto legislativo.

El Pleno precisó que la obligación de los órganos jurisdiccionales distintos al PJJ que dependen del Poder Ejecutivo y que mantienen atribuciones materialmente jurisdiccionales, excluyendo a las demás autoridades pertenecientes a los otros poderes, se encuentran obligados a aplicar las consideraciones que emite la SCJN, a partir del mandato expreso de la Ley de Amparo sin que lo anterior implique que la labor interpretativa que realizan los órganos colegiados a través de la jurisprudencia, suplante la labor legislativa a través de la creación de las leyes. Esto es así, ya que creación de una ley desde un punto de vista formal y material, es estática en razón a que su modificación, derogación o reforma, requiere necesariamente de una institución democrática del proceso legislativo, y por su parte la jurisprudencia se distingue por ser de naturaleza dinámica o contingente, ya que si bien es cierto que su sentido e interpretación puede cambiar respecto de una misma disposición de observancia general, no requiere de un proceso democrático o deliberativo, sino de un ejercicio interpretativo por parte de los integrantes del órgano jurisdiccional que la emita.

Con base en lo anterior, la SCJN señaló que de conformidad a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo que veda el efecto retroactivo de la

---

<sup>542</sup> Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

jurisprudencia en perjuicio de alguien, implica que en tanto una disposición haya sido declarada inconstitucional por un determinado órgano jurisdiccional, no será susceptible de ser modificada por el mismo órgano jurisdiccional que la emitió ya que su emisión implica la generación de una expectativa de derechos a todas las personas que se encuentren en un supuesto normativo considerado violatorio de la Constitución por dicho órgano jurisdiccional, cuyos órganos jurisdiccionales inferiores se encontrarán obligados a aplicar. A su vez, la SCJN afirmó ser el máximo órgano de control constitucional y de convencionalidad de los actos ejercidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante de la Constitución, y sostiene que por esta razón no es susceptible de vulnerar derechos humanos, y por ello el legislador determinó que las sentencias de la Suprema Corte sean definitivas e inatacables, al prever expresamente la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos que de éstas emanen. Para reforzar lo anterior, la SCJN citó un criterio formulado por la Segunda Sala en la Novena Época del SJF al resolver diversos asuntos<sup>543</sup>, de la que se aprobó la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO”<sup>544</sup>, del que se desprende la imposibilidad jurídica de ejercer un control constitucional sobre otro, ya que lo procedente es acudir al recurso de revisión previsto en la legislación de amparo.

Efectivamente, desde una perspectiva procesalista cobra sentido sostener la imposibilidad jurídica de ejercer un medio de control constitucional respecto a una determinación resultado de otro medio de control constitucional, especialmente si es de carácter jurisdiccional como es el juicio de amparo. Sin embargo, esta posición no desvirtúa la posibilidad de que un órgano jurisdiccional, ya sea un tribunal constitucional o una corte suprema como la mexicana, sea

---

<sup>543</sup> Amparo directo en revisión 658/94; amparo directo en revisión 301/95; amparo en revisión 1051/; amparo en revisión 1157/95; y amparo en revisión 2037/95.

<sup>544</sup> Tesis 2a./J. 12/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 507, número de registro: 200631.

infallible o cuyo criterio interpretativo plasmado en una sentencia no viole derechos humanos de fuente convencional, ya que puede haber decisiones que sean ajustadas a la norma constitucional, y aun así ser inconvencionales o contrarias a estándares mínimos internacionales previstos en los tratados internacionales de los que México es parte y la interpretación que de éstos ha surgido, en este sentido la constitucionalidad de un acto de autoridad y su confirmación en una sentencia, no necesariamente implica que se garanticen derechos humanos.

En este sentido, la SCJN desde una perspectiva meramente procesalista y sin manifestarlo de forma expresa, señaló que desconocer su posición, implicaría modificar una decisión ya ejecutoriada, que se caracteriza de ser definitiva e inatacable. Ahora bien, al día de hoy no ha llegado a presentarse la recepción de una sentencia internacional emitida por la Corte IDH en donde México hubiera sido parte y en la que se haya declarado la inconvencionalidad de una disposición de la CPEUM y que implique como parte del cumplimiento de la sentencia internacional, dejar insubsistente una sentencia emitida por la SCJN, así como sus efectos y criterios interpretativos, lo más cercano en su momento fue la ya mencionada sentencia del caso *Radilla Pacheco*, sin embargo la Corte IDH<sup>545</sup> consideró innecesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el fuero militar contenido en el artículo 13 de la CPEUM y se limitó al análisis del entonces vigente artículo 57 del Código de Justicia Militar<sup>546</sup> y que fue declarado incompatible con la CADH, situación que será interesante en su momento cuando llegue al sistema interamericano un caso relacionado con la aplicación de una restricción constitucional que pudiera ser declarada inconvencional, habrá que ver la forma en cómo es la recepción y ejecución de la sentencia de que se trate y especialmente la reacción del PJF.

---

<sup>545</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, *op. cit.* nota 270, párr. 341.

<sup>546</sup> DOF, 31 de agosto de 1933.

Finalmente, con base en lo expuesto la Sala manifestó que la jurisprudencia emitida por la SCJN no es susceptible de someterse a control constitucional o convencional por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, toda vez que dicta jurisprudencia no es susceptible de someterse a un control de constitucionalidad o de convencionalidad por dichos órganos. En este sentido, la Sala reafirmó el criterio que surgió de la contradicción de tesis 299/2013 y que se plasmó en la jurisprudencia de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA”<sup>547</sup>, del que se desprende que cuando la SCJN realiza una interpretación directa de un precepto de la CPEUM, especialmente tratándose de restricciones constitucionales, dichas disposiciones tampoco son susceptibles de ser impugnadas a través de un medio de control constitucional como el juicio de amparo y sus recursos, en razón de que el propio texto constitucional no puede someterse a control constitucional, ya que sostener lo contrario se traduciría en desconocer la supremacía constitucional y sujetar al texto constitucional al escrutinio de un órgano constituido.

Consecuentemente, el sistema jurídico nacional no contempla posibilidad de realizar un ejercicio posterior de interpretación o armonización de derechos, cuando del texto constitucional se desprenda alguna restricción constitucional expresa, ya que impugnar un criterio jurisprudencial de la SCJN por considerarlo contrario a algún instrumento internacional o inconvencional, implicaría calificar como inoperantes aquellos conceptos de violación o agravios que tengan como propósito la desaplicación de dichos criterios, reafirmando así el criterio formulado en la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN,

---

<sup>547</sup> Tesis P./J. 64/2014 (10a.), *op. cit.*, nota 499.

## PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL”<sup>548</sup>.

Por otra parte, la SCJN sostuvo que sostener que el artículo 217 de la Ley de Amparo pudiera ser trastocado en ejercicio de su jurisdicción pudiera ser lesivo de los derechos humanos, a lo que era aplicable el criterio interpretativo plasmado en la sentencia del amparo en revisión 295/2014 resuelto en sesión de 29 de junio de 2015, del que surgieron diversas tesis<sup>549</sup> aisladas y jurisprudenciales, y en cuya sentencia se determinó que el texto constitucional no es susceptible de vulnerar el principio de irretroactividad, y por tanto tampoco podría alegarse que la jurisprudencia emitida por la SCJN que determine el alcance de una disposición constitucional y especialmente tratándose del tema de restricciones constitucionales, no pudiera ser capaz de alcanzar a todas las personas o desconocer su contenido, alegando la existencia de un derecho adquirido.

En esta tesitura, la SCJN sustentó el criterio consistente en favorecer la interpretación más favorable a las personas, sin que lo anterior se traduzca en desconocer sus atribuciones como el último intérprete de la CPEUM, ni tampoco desconocer las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de sus recursos. Por tanto, la posibilidad de analizar la constitucionalidad de una jurisprudencia emitida por la SCJN, implicaría estudiar la legalidad de la resolución que le dio origen, lo que resulta en una imposibilidad jurídica en

---

<sup>548</sup> Tesis 2a./J. 119/2014 (10a.), *op. cit.*, nota 495.

<sup>549</sup> *Vid.* Tesis P. XV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 244, número de registro: 2010002; Tesis P./J. 36/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 14, número de registro: 2009994; Tesis P./J. 37/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 16, número de registro: 2009993; Tesis P./J. 34/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 12, número de registro: 2009992; Tesis P./J. 33/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 11, número de registro: 2009991; Tesis P./J. 35/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 9, número de registro: 2009990; Tesis P./J. 31/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 8, número de registro: 2009989; Tesis P./J. 32/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 6, número de registro: 2009988; y Tesis P./J. 30/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 5, número de registro: 2009987.

atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que sus resoluciones son definitivas e inatacables, en términos de la Ley de Amparo. Sin embargo, reconoció que lo anterior no impide la posibilidad de modificar o revocar algún criterio jurisprudencial emitido por ésta, ya que pudiera ocurrir el supuesto de que no sea acorde con la regulación de alguna situación jurídica actual y concreta, ya que el legislador ha establecido un sistema que permite modificar o sustituir los criterios jurisprudenciales por alguno nuevo en atención al dinamismo de la jurisprudencia, ya que lo anterior permite mutar y adecuar un criterio interpretativo al contexto jurídico, político, histórico, que impere en ese momento, atendiendo al momento de modificar o sustituir la jurisprudencia, la interpretación que resulte más favorable a la persona, sin dejar de lado o desconocer las restricciones constitucionales expresas.

Finalmente, el Pleno concluyó que no es posible sostener que la jurisprudencia que genera e integra la SCJN en uso de sus facultades de garante de la Constitución y en su carácter de órgano que controla la regularidad constitucional y convencional de los diversos actos de autoridad del Estado mexicano, sea susceptible de violar derechos humanos de las personas, tomando en cuenta que sus resoluciones son definitivas e inatacables, toda vez que se trata de un criterio en el que se interpreta una disposición constitucional. A mi consideración, esta respuesta es insuficiente y únicamente se basa en un argumento de autoridad que presupone como incuestionables e infalibles las determinaciones y criterios interpretativos que emita la Suprema Corte en México, toda vez que la experiencia en sistemas regionales de protección de derechos humanos como el sistema interamericano ha demostrado algo distinto, al determinar que algunas sentencias de las más altas magistraturas son contrarias al objeto y fin de la CADH, por ejemplo la determinación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana<sup>550</sup>, en el caso *Personas dominicanas y*

---

<sup>550</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0256/14, *op. cit.*, nota 379.



*haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*<sup>551</sup> o la sentencia de la CSJNA en el caso *Fontevicchia y D`Amico Vs. Argentina*<sup>552</sup>, entre otros asuntos, incluso en otros sistemas regionales de protección de derechos humanos, el TEDH<sup>553</sup> ha determinado que las decisiones de tribunales constitucionales han sido contrarias al CEDH, así que puede sostenerse que una sentencia emitida por la SCJN en principio puede ser constitucional, sin embargo no necesariamente es convencional.

En esta construcción jurisprudencial, la Sala Superior del TEPJF no se ha quedado atrás, ya que ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el mismo sentido al resolver el recurso de reconsideración 538/2015 en sesión de 23 de octubre de 2015, del que surgió la tesis aprobada el 26 de abril de 2016 de rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”<sup>554</sup>, en la que se estableció que de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la CPEUM, el sistema jurídico impone la obligación a los órganos encargados de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas sujetas a escrutinio, si distinguir su naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través del método establecido por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, contenido en la tesis “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”<sup>555</sup>, señalando que a partir de su presunción de validez, se deberá analizar si admite:

---

<sup>551</sup> Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas, *op. cit.*, nota 380.

<sup>552</sup> Corte IDH. Caso Fontevicchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

<sup>553</sup> *Del Río Prada v. Spain* [GC], no. 42750/09, ECHR 2013.

<sup>554</sup> Tesis XXI/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

<sup>555</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), *op. cit.*, nota 392.

1. Una interpretación conforme en sentido amplio a través de una lectura más favorable a la persona; y
2. Una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir entre las distintas lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, por lo cual:
  - a. Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad será considerada válida;
  - b. Cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente deberá ser sujeta a un test de proporcionalidad (*lato sensu*), a través del cual se deberá verificar si atiende a:
    - i. Un fin jurídicamente legítimo;
    - ii. La necesidad de la medida;
    - iii. La idoneidad de la medida; y
    - iv. Proporcionalidad (*strictu sensu*).
  - c. Cuando no exista la posibilidad de que las alternativas anteriores sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar su inaplicación.

De esta manera, a partir de la recepción de la sentencia internacional en comento, surge un parteaguas en la interpretación que la SCJN venía realizando por los distintos órganos del PJJ, y el papel del TEPJJ al hacer suyo estos criterios y aplicarlos en su labor jurisdiccional, ha adoptado la aplicación de una interpretación conforme, en el marco de un modelo propio de control difuso de convencionalidad nacional especializado en materia electoral, así como una

aplicación del principio de proporcionalidad, haciendo uso no únicamente de la interpretación que la Suprema Corte ha realizado, sino también acudiendo a las distintas fuentes del derecho internacional que conforman el *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos.

El Pleno de la SCJN al resolver en sesión de 14 de noviembre de 2016 la contradicción de tesis 311/2015 suscitada entre su Primera y Segunda Salas, aprobó la tesis aislada de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”<sup>556</sup>. Del texto de la ejecutoria en mención, el Pleno sostuvo que en cuanto al principio de interpretación conforme, debe destacarse que éste se fundamenta en el principio “favor legis” o “conservación legal”, que supone que dicha interpretación se encuentra limitada por dos aspectos:

1. Subjetivo. Encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcionalidad y alcance que el legislador imprimió a la norma; y
2. Objetivo. El resultado final o el propio texto de la norma en cuestión, a lo que el Pleno precisó que la interpretación conforme puede realizarse, siempre y cuando, el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada.

Con base en los límites señalados, el Pleno precisó que los operadores jurídicos al momento de hacer uso del principio de interpretación conforme deberán agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional del que México sea parte.

---

<sup>556</sup> Tesis P. II/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, t. I, p. 161, número de registro: 2014204.

A su vez, el Pleno sostuvo que la idea que subyace en la interpretación conforme implica mantener el orden de los valores de la Constitución a través de la interpretación de leyes ordinarias, de esta manera la interpretación conforme encuentra sus raíces en la unidad y cohesión del orden jurídico con el propósito de mantener este orden, las leyes que emite el legislador ordinario, deberán ser interpretadas de acuerdo con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que México es parte. Consecuentemente, el principio de interpretación conforme es el resultado de una estructura coherente, como una unidad o contexto.

Del texto de la cotradicción en tesis resuelta por la SCJN, se desprende que la interpretación conforme como regla interpretativa opera previamente a la realización de un juicio de invalidez, consistente en que antes de considerar que una norma jurídica como inconstitucional o inconvencional, es necesario agotar todas las posibilidades interpretativas, con el propósito de encontrar un significado que la haga compatible con la Constitución o con los tratados internacionales de los que México es parte, permitiendo de esta manera la subsistencia de la norma o interpretación dentro del ordenamiento jurídico, de manera que únicamente en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria o una interpretación y la Constitución o algún instrumento internacional, procederá entonces declarar la inconstitucionalidad o en su caso la inconvencionalidad.

En este orden de ideas, la SCJN concluyó que los operadores jurídicos deberán evitar en la medida de lo posible llegar a este último escenario e interpretar que las normas de modo tal que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse, evitando así el vacío que se produce cuando se niega la validez de la norma y en caso de ser posibles varias interpretaciones, deberá preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Por tanto, los principios de interpretación conforme y *pro personae* se encuentran estrechamente vinculados,

ya que el primero se ve reforzado por el primero y que el segundo obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador ordinario con el texto constitucional y con los instrumentos internacionales de los que México es parte, en aquellos supuestos en que la interpretación permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general.

Ahora bien, la SCJN en la ejecutoria en comento, bajo el entendido de que el principio de interpretación conforme consiste en armonizar el contenido de una norma con el texto constitucional, por su parte el principio *pro personae* o de interpretación más favorable a la persona, obliga a los operadores jurídicos a optar por aquella disposición o interpretación que mayor beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad. En este orden de ideas y siguiendo la lectura de la sentencia en cita, todos los operadores jurídicos encargados de la administración e impartición de justicia constitucional, se verían obligados en que al momento de encontrarse en un caso particular donde una disposición normativa pudiera arrojar diversas interpretaciones o sentidos, deberán optar por aquella que más se encuentre apegada al texto de la CPEUM, consecuentemente deberá en primer término dotar a la norma de un sentido que signifique la preservación del texto legal y además deberá privilegiar la interpretación que se traduzca en un mayor beneficio para la persona.

Un ejemplo de la forma en cómo el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, cumple una función integradora de derechos no contemplados en el texto de la Constitución, es a través de la labor jurisdiccional de la Sala Superior del TEPJF que al resolver en sesión de 29 de noviembre de 2017, la contradicción de criterios 9/2017 suscitada entre la Sala Superior y la Sala Regional de la Ciudad de México, ambas del TEPJF, se aprobó la jurisprudencia “APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS

POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES”<sup>557</sup>. Del texto de la sentencia en mención, la Sala Superior sostuvo que a pesar que el texto constitucional no prevé el derecho de participación política de forma expresa, la CADH de la que el Estado mexicano es parte, en su artículo 23, inciso a)<sup>558</sup>, sí contempla dicha prerrogativa. En este sentido, el citado derecho de fuente internacional ingresa por disposición constitucional directamente al sistema jurídico nacional como parte del bloque de constitucionalidad, y por tanto la Sala Superior se ve obligada a analizar la interpretación que del citado numeral convencional ha realizado la Corte IDH a través de la cual se pudo determinar que el derecho de participación política no se limita únicamente al ejercicio del derecho al voto, sino que implica la oportunidad de los ciudadanos de incidir en la dirección de los asuntos públicos.

Por otra parte, la relación que guarda el bloque de constitucionalidad respecto de la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, consiste en que de forma conjunta la CPEUM, así como los tratados internacionales con contenido en materia de derechos humanos de los que México es parte, al conformar un solo cuerpo normativo, se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Es decir, la supremacía constitucional no se trastoca cuando la Constitución y los tratados internacionales con contenido en la materia conforman dicho bloque, ya que dichos instrumentos internacionales como la CADH o el PIDCyP, entre otros, no pasan a desplazar o sustituir al texto constitucional así como tampoco lo despojan de su supremacía, por el contrario la Constitución comparte su posición y valor normativo con los textos convencionales de los que los Estado sea parte y se encuentren de conformidad con la misma.

---

<sup>557</sup> Jurisprudencia 6/2017, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Sexta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, núm. 20, 2017, pp. 11 y 12.

<sup>558</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

[...]

#### **XIV. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

En el presente capítulo se desarrolló la figura del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional en el sistema jurídico mexicano, que ha tenido como punto de partida la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011. Sin embargo, su construcción por vía interpretativa ha tenido ciertos obstáculos a partir de los diversos criterios sustentados al interior de la SCJN, que reflejan posturas inscritas en un monismo con prevalencia del derecho nacional respecto del internacional, y que se traduce en posiciones intrajerárquicas al interior del bloque de constitucionalidad, especialmente entre normas constitucionales que prevén una restricción expresa a un derecho humano y a una norma de fuente internacional.

Cabe señalar que pese a no ser el tema principal del trabajo de investigación, la interpretación del control de convencionalidad en sede nacional por parte de la SCJN ha sido equiparada al control de constitucionalidad, que si bien es cierto la Corte IDH no impone un modelo específico de control de convencionalidad, superponer estas figuras entre sí, conlleva a sostener que las restricciones expresas previstas en la Constitución a derechos humanos, automáticamente también sean consideradas como convencionales, respuesta que no necesariamente lleva a este resultado, ya que el parámetro del que parte el análisis es distinto, pueden compartir algunos componentes provenientes del derecho internacional, sin embargo no todos. Lo anterior se vio reflejado en los criterios plasmados en la contradicción de tesis 293/2011, así como la línea jurisprudencial que el PJJ ha construido al respecto y que las respuestas ante posibles antinomias no son del todo satisfactorias, ni tampoco resuelven los problemas de incompatibilidad normativa al interior del sistema jurídico nacional.

En este sentido, es posible concluir que a partir de un entendimiento y precisión de los elementos que integran el bloque de constitucionalidad o

parámetro de regularidad constitucional, se traducirá en realizar un adecuado control de constitucionalidad y tener en cuenta que haya elementos de fuente internacional distintos a los tratados internacionales que conforman parte del bloque de constitucionalidad y que no necesitan ser sujetos a un procedimiento de incorporación como los tratados internacionales, sino que pueden ser invocados por los operadores jurídicos, y que incluso pueden tener un valor supraconstitucional, a pesar de lo ya interpretado por la SCJN.

Finalmente, la construcción y consolidación del bloque de constitucionalidad en México, va de la mano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y ya había señales latentes de la necesidad de su creación, sin embargo antes de la citada reforma, muy difícilmente hubiera podido tener la configuración con la que cuenta al día de hoy. No obstante, no se desestima el hecho de que a partir de la contradicción de tesis 293/2011, el bloque de constitucionalidad presente inconsistencias derivadas de la prevalencia de elementos de fuente constitucional, lo que se traduce en una jerarquía entre sus elementos, situación que no debería presentarse, ya que se traduce en problemas en la aplicación de sus elementos, especialmente aquellos de fuente internacional en el plano jurídico nacional.

I.



## CAPÍTULO V

### RESPUESTA A LAS CONTRADICCIONES EN LA CONFORMACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

SUMARIO: I. *Conflictos normativos*. II. *Reglas de solución a conflictos normativos* III. *Diagnóstico de solución*. IV. *Conclusiones preliminares*.

En el presente trabajo de investigación no se analizó de forma exhaustiva la aplicación de una restricción constitucional específica en un caso concreto, como podría ser alguna de las previstas en los artículos 1º, párrafos cuarto y quinto<sup>559</sup>, 16, párrafo octavo, 21, párrafo octavo, 22, párrafo primero, 28, fracción VII, 38, fracción II, artículo 107, fracción II, párrafo primero, 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, entre otras y que hubieran sido ya identificadas por la SCJN. Esto es así, en razón a que el tema en torno al cual gira el presente trabajo de investigación es el bloque de constitucionalidad, sin embargo a lo largo del desarrollo del presente trabajo, se advirtieron nuevos problemas que tienen un impacto en la vida jurídica diaria y se traducen en tensiones jurídicas que se actualizan en cada caso en que son aplicadas, posicionando entre la espada y la pared a los operadores jurídicos que tienen a su cargo la administración de justicia, ya que por una parte tienen la obligación de aplicar la Constitución y por otra el asegurar las obligaciones convencionales del Estado mexicano, ya que tienen la dualidad de ser jueces constitucionales por una parte y por otra jueces interamericanos en un sentido difuso en el ámbito nacional, llegando a situaciones como la acontecida en el amparo directo en revisión 2126/2012 resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2012 por la SCJN y analizado en el capítulo anterior.

---

<sup>559</sup> Artículo 1o. [...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## I. CONFLICTOS NORMATIVOS

Cabe precisar, no todas las restricciones constitucionales son perjudiciales en sí mismas, ya que algunas como la prevista en el artículo 22, párrafo primero, salvaguardan derechos humanos como la vida y la integridad personal o la contenida en el artículo 49<sup>560</sup>, que contempla la división de poderes y veda la posibilidad de reunir dos o más de éstos en una sola persona o corporación. Sin embargo, hay algunas otras que ponen en duda su compatibilidad respecto de las obligaciones de fuente internacional, como, por ejemplo, el contenido del artículo 16, párrafo octavo, que contempla el arraigo y su prevalencia respecto a las obligaciones convencionales internacionales de las que México es parte y que fue mencionada en el presente capítulo, lo que puede provocar un posible conflicto normativo, o la que limita la competencia de la CPI prevista en el artículo 21, párrafo octavo<sup>561</sup>, entre otras.

Por otra parte, al momento de hablar de bloque de constitucionalidad y sus elementos que lo integran, es importante no incurrir en la trampa de sostener que no hay un conflicto normativo que se traduzca en una antinomia, a partir de la falsa idea de que los cuerpos normativos de los que surgen las normas que se contraponen entre sí, son independientes en razón de su fuente de producción normativa es diferente y no guardan ninguna relación. Esto es así, ya que desde la perspectiva constitucional nacional, una vez que el tratado internacional de que se trate como puede ser la CADH o el PIDCyP, al haber sido firmado y ratificado por el Estado mexicano, el instrumento internacional ha sido constitucionalizado e incorporado al sistema jurídico nacional, a la luz del procedimiento previsto en la

---

<sup>560</sup> Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

<sup>561</sup> Artículo 21. [...]

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

propia norma fundamental y de acuerdo a su artículo 133, una vez que se han cumplido estos requisitos se cuentan con los elementos suficientes para abordar un conflicto normativo dentro de un mismo plano y conformando así un elemento normativo que forma parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional. Por su parte, desde la perspectiva internacional, una vez que el Estado ha firmado y ratificado un instrumento internacional, como es el caso de la CADH, los actos que realice dentro de su jurisdicción nacional, pueden derivar en que a partir de un caso particular sometido a la competencia de la Corte IDH, esta pueda declarar la inconvencionalidad de una disposición constitucional, lo que tendrá efectos en sede nacional, en la integración e interpretación de los contenidos del bloque de constitucionalidad, así como las implicaciones que conllevara para los operadores jurídicos, límites y alcances, derivados de un conflicto o colisión que pueda decantar en un tipo de antinomia constitucional.

En este orden de ideas, es apropiado acudir a la noción de “antinomia” desarrollado por Norberto Bobbio<sup>562</sup>, quien parte de la premisa de que un ordenamiento jurídico constituye un sistema, porque en él no pueden coexistir normas incompatibles entre sí. Ahora bien, el citado autor precisa, que en caso de existir al interior de un ordenamiento una antinomia, en razón a que hay dos normas jurídicas incompatibles entre sí, una de estas o ambas, deben ser eliminadas, de lo que se concluye que entre las normas que integran un ordenamiento jurídico, estas guardan cierta relación entre sí, lo que se traduce en compatibilidad, y consecuentemente, de dicha relación se excluye la incompatibilidad.

En torno a este concepto, es conveniente hacer alusión al criterio de Chaïm Perelman<sup>563</sup>, quien sostuvo que dicho problema se presenta con toda su agudeza

---

<sup>562</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Editorial Temis, Colombia, Bogotá, 1994, p. 183.

<sup>563</sup> Perelman, Chaïm, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Editorial Civitas, España, Madrid, 1988, p. 59 en Huerta Ochoa, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 108, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 939; y Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 53.

al momento en que dos normas son igualmente incompatibles y no existen reglas generales que permitan, en un caso concreto, otorgar prioridad a una u otra y por tanto no hay medio de conformar a una sin vulnerar a la otra. Por su parte, para Prieto Sanchís<sup>564</sup>, existe una antinomia o contradicción normativa cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias que resultan incompatibles a las mismas condiciones fácticas, ya que un mismo comportamiento o situación de hecho encuentra diferentes respuestas que no pueden observarse simultáneamente. Los conceptos desarrollados por los autores en mención, dan la impresión que las antinomias únicamente se presentan en ordenamientos de naturaleza casuística como el derecho civil, y en aplicación de una interpretación exegética por parte de quien interpreta y aplica la norma. Sin embargo, las antinomias pueden ir más allá de que una norma dicte una conducta y otra distinta la prohíba, ya que este ejemplo es únicamente de carácter ilustrativo y funciona como punto de partida para identificar otros tipos de antinomias que pueden manifestarse y no se reducen a un criterio literal o textual para identificarlas.

Retomando la línea de pensamiento de Norberto Bobbio<sup>565</sup>, la “antinomia” es definida como aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un comportamiento. Sin embargo, el citado autor reconoce que la definición propuesta no es completa, ya que la actualización de una antinomia, requiere dos condiciones a saber:

---

<sup>564</sup> Prieto Sanchís, Luis, “Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación” en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 11, septiembre-diciembre, Instituto Nacional de Administración Pública, España, Madrid, 2000, p. 9.

<sup>565</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Editorial Debate, España, Madrid, 1998, pp. 200 y 201 en Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, nota 563, p. 75 Vid. Rodilla, Miguel Ángel, “¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en Kelsen” en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 32, Universidad de Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado, España, Alicante, 2009, p. 261.

1. Ambas normas deben pertenecer a un mismo ordenamiento jurídico<sup>566</sup>; Al respecto, Norberto Bobbio<sup>567</sup> reconoce que puede existir un supuesto en que dos normas no sean independientes entre sí, es decir, que pueda haber alguna relación de coordinación o de subordinación; y
2. Ambas normas deben tener el mismo ámbito de validez.
  - a. Validez temporal;
  - b. Validez espacial;
  - c. Validez material.

En su suma a lo anterior, el autor precisa que en caso de que no tengan el mismo ámbito de validez, dichas normas no constituirán una antinomia. Esto es así, ya que resulta imprescindible al momento de hablar de antinomias, aludir a la noción de “sistema”, y que de acuerdo al citado autor italiano, esta última expresión equivale a validez del principio que excluye la incompatibilidad de las normas, ya que si en un ordenamiento existieren dos normas incompatibles entre sí, una de las dos, o ambas, deben ser eliminadas y en este sentido, dichas normas tienen cierta relación entre sí, consistente en una relación de compatibilidad que implica la exclusión de la incompatibilidad, por tanto no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serán normas válidas, sino únicamente aquellas que sean compatibles con las demás.

A partir de esta noción, y de la terminología empleada por Alf Ross, Norberto Bobbio<sup>568</sup> clasifica los diversos tipos de antinomias a partir del criterio de mayor o menor grado de incompatibilidad entre las normas:

---

<sup>566</sup> Vid. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, Colección Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad, núm. 2, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, Michoacán, Morelia, 2010, p. 18; Iturralde Sesma, Victoria, “Una aproximación al tema de las antinomias normativas: problemas relativos a la identificación de las mismas” en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, Ministerio de Justicia, España, Madrid, 1987, p. 332; y Cavazzi, Giacomo, *Delle Antinomie*, Editorial Giappichelli, Italia, Turín, 1959, pp. 52-55.

<sup>567</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 562, p. 188.

<sup>568</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 565, pp. 201-203.

1. Total-total. En este tipo de conflicto cuando las normas tienen exactamente el mismo ámbito de validez, en ningún caso una de las normas puede ser aplicada sin generar un conflicto con la otra. Cabe agregar que este tipo de antinomia también son denominadas por Norberto Bobbio como insolubles, ya que al ser normas que tienen el mismo nivel o rango dentro del escalafón de jerarquía normativa y son contemporáneas entre sí, con un mismo grado de generalidad, mismo ámbito de validez al haber sido incorporadas de conformidad a las formalidades previstas en el sistema, sin embargo no pueden ser simultáneamente eficaces;
2. Total-parcial. El ámbito de validez de las normas es en parte igual y en parte diverso con relación a la otra, uno es más restringido. La antinomia es total respecto de la norma cuyo ámbito de validez coincide totalmente con el de la otra, y es parcial respecto de la norma cuyo ámbito de validez es más amplio; y
3. Parcial-parcial. En este supuesto, dos normas incompatibles tienen un mismo ámbito de validez en parte igual y en parte diversos, subsistiendo únicamente en las partes que tienen en común, consecuentemente hay un campo de aplicación en que las normas se encuentran en conflicto y por otra parte el conflicto no existe.

Cabe agregar que Norberto Bobbio<sup>569</sup> realizó otra clasificación de antinomias que denomina como impropias, y que son las siguientes:

1. De principio. Aquellas que se presentan cuando un ordenamiento jurídico se encuentra inspirado en valores contrapuestos o ideologías opuestas. A consideración del Norberto Bobbio, este tipo de antinomia, no es propiamente una antinomia jurídica, sin embargo reconoce que pueden dar

---

<sup>569</sup> *Ibidem*, pp. 200 y 201.

lugar a normas incompatibles que pueden ser la causa de que un ordenamiento presente antinomias de principio;

2. De valoración. Se presenta cuando una norma castiga un delito menor con una pena más severa que la prescrita para un delito mayor. Al respecto, Norberto Bobbio, precisa que esta no es una antinomia en sentido propio, ya que dichas normas son compatibles entre sí, sin embargo dicha norma debe ser corregida por producir desigualdad y por su parte, la antinomia produce incertidumbre; y
3. Teleológicas. Se manifiesta cuando existe una contradicción entre la norma que prescribe el medio para alcanzar un fin y la que prescribe un fin. Sin embargo, Norberto Bobbio precisa que en realidad no es una antinomia, sino una laguna, ya que en realidad lo que no hay medio para lograr el fin.

En el presente trabajo de investigación se hace mención de la anterior clasificación, con la intención de identificar el tipo de antinomia que se presenta entre los elementos que integran el bloque de constitucionalidad, y que como se ha expuesto en capítulos anteriores, dichas normas funcionan como parámetros de convalidación de producción normativa, y comparten la posición más alta dentro del escalafón normativo, y la problemática que surge, en razón a que las reglas usuales para dar solución a las mismas, no le son aplicables.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que una vez acreditados los requisitos ya señalados para identificar que se actualiza una antinomia, estas no requieren necesariamente ser de un solo tipo o que el grado de incompatibilidad no pueda graduarse. Cabe agregar que autores como Riccardo Guastinni<sup>570</sup>, han adoptado un concepto de antinomia más abierto, precisando que esta consiste en

---

<sup>570</sup> Guastini, Riccardo, "Antinomias y lagunas" en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, núm. 29, 1999, México, pp. 437 y 438.

un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas, por las siguientes razones:

1. En muchos casos, una antinomia puede ser evitada, por medio de la interpretación;
2. La antinomia puede crearse por vía de la interpretación;
3. La antinomia puede presentarse solo con una interpretación ya realizada; y
4. La antinomia produce un problema interpretativo, y no puede ser resuelta por vía de la interpretación, sino que es un problema de otra naturaleza, y por tanto hay que eliminar una de las normas en conflicto e incluso ambas.

Resulta relevante traer a colación la precisión realizada por Riccardo Guastini, consistente en la posibilidad de que las antinomias no únicamente se circunscriban a dos disposiciones normativas en la que una ordena y la otra prohíbe realizar una determinada actuación, sino que también pueden surgir por vía de la interpretación jurídica y los tribunales constitucionales pueden también incurrir en crearlas, y esta situación se vuelve más compleja cuando la antinomia surge entre la Constitución o su interpretación y elementos provenientes del derecho internacional, como es el caso de México, que cuentan con valor constitucional. En este último supuesto, donde la antinomia es creada por el órgano encargado de realizar la interpretación de la Constitución, la misma no pueda ser resuelta por el intérprete constitucional, ya que la solución para lograrlo escapa a los límites y alcances que puede tener la interpretación, lo que podría llegar al grado de incurrir en sustituir al creador de la norma constitucional y hacer las veces de legislador.

A partir de las nociones básicas de antinomias y su relación con el bloque de constitucionalidad, se cuentan con elementos suficientes para explorar los



criterios desarrollados en el plano jurídico nacional por el PJJ, específicamente la SCJN, que en los diversos asuntos que ha resuelto en el ejercicio de su práctica jurisdiccional, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema y a partir de los cuales ha desarrollado diversos criterios que forman parte de sus precedentes.

Partiendo de la clasificación desarrollada por Norberto Bobbio, es posible advertir que la SCJN, ha reconocido la existencia de las mismas en el sistema jurídico nacional, y al realizar su práctica jurisdiccional se ha adherido a un concepto de antinomia. Muestra de lo anterior, es el criterio contenido de la sentencia de la contradicción de tesis 549/2012, suscitada entre su Primera y Segunda Salas, resuelta en sesión de 23 de marzo de 2015, del que se aprobó la jurisprudencia de rubro “ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA”<sup>571</sup>. Del texto de la ejecutoria en mención, se desprende que el Pleno se adhiere al concepto de antinomia desarrollado por Norberto Bobbio, y a su vez ha precisado que los operadores jurídicos únicamente se enfrentan a una antinomia auténtica cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.

Del criterio anterior, es posible sostener que la SCJN se remita a identificar las antinomias o como también las denomina “antinomias auténticas”, únicamente aquellas, que dentro de la tipología descrita por Norberto Bobbio, corresponden a

---

<sup>571</sup> Tesis P./J. 16/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 6, número de registro: 2009722.

las antinomias denominadas como total-total, dejando de lado los restantes tipos y que atienden al grado de incompatibilidad que hay entre las normas. Cabe agregar que en la práctica jurisdiccional de la Suprema Corte, las antinomias que ha resuelto únicamente han sido entre diversas normas infraconstitucionales, es decir, antinomias de mera legalidad y no entre normas con un mismo valor constitucional.

A su vez, la Primera Sala de la SCJN ha advertido que las antinomias de mera legalidad pueden trascender a un problema de constitucionalidad, ya que al resolver el amparo directo en revisión 1948/2009 en sesión de 25 de noviembre de 2009, así como otros asuntos<sup>572</sup> en diversas fechas, de los que se aprobaron dos criterios<sup>573</sup>, destaca la jurisprudencia de rubro “AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”<sup>574</sup>. Del texto de la ejecutoria en cita, se desprende que los actos de autoridad emitidos por el legislador ordinario, consistentes en la creación y vigencia de normas generales, pueden combatirse, entre otras razones, por la violación de derechos públicos subjetivos no únicamente a partir de una contraposición directa respecto a la Constitución, sino también precisando las incongruencias en el orden jurídico que se traduce en violación a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la CPEUM, traducándose en una violación constitucional directa.

En esta misma línea argumentativa, la citada Sala al resolver el amparo directo en revisión 3850/2012 en sesión de 19 de junio de 2013, del que se aprobó la tesis aislada de rubro “CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE

---

<sup>572</sup> Amparo directo en revisión 455/2010; amparo directo en revisión 809/2010; amparo en revisión 814/2010I y amparo en revisión 133/2011.

<sup>573</sup> Tesis 1a. X/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 122, número de registro: 165186.

<sup>574</sup> Tesis 1a./J. 104/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 50, número de registro: 161139.

CONSTITUCIONALIDAD<sup>575</sup>, precisó que en este supuesto de antinomia no basta con alegar la posible tensión entre dos normas infraconstitucionales, para que una cuestión de legalidad se traduzca en constitucional, ya que es necesario que dicha tensión o contradicción trascienda al ámbito de protección de un derecho sustantivo y no únicamente afectación al principio de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

En esta misma línea jurisprudencial, la Primera Sala de la SCJN ha adoptado un concepto de antinomia al resolver el amparo en revisión 269/2021 en sesión de 9 de marzo de 2022, del que se aprobaron dos tesis<sup>576</sup>, entre las que destaca la de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113)”<sup>577</sup>. Del texto de la ejecutoria en comentario, se desprende que a consideración de la Primera Sala, el concepto de antinomia es equiparable con el de incongruencia, y que se manifiesta cuando se descubre que un mismo hecho ha sido objeto de una regulación contradictoria. A su vez, precisó la Sala que para sostener la existencia de una antinomia, no es suficiente con que dos normas regulen de forma contradictoria un mismo hecho, y atribuyan consecuencias jurídicas distintas, ya que la discrepancia de dichas normas no implica contradicción. En resumen, el criterio actual del PJJ para que se actualice una antinomia, es necesario que la contradicción entre las normas, consista en que una de estas prohíba una conducta y la otra lo permita.

---

<sup>575</sup> Tesis 1a. CCCLXIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1111, número de registro: 2005233.

<sup>576</sup> Tesis 1a./J. 52/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 13, mayo de 2022, t. III, p. 2735, número de registro: 2024670.

<sup>577</sup> Tesis 1a./J. 51/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 13, mayo de 2022, t. III, p. 2737, número de registro: 2024679.

En este entendido, la SCJN ha entendido que una antinomia es aquella situación en que dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en los siguientes ámbitos:

1. Temporal;
2. Espacial;
3. Personal;
4. Material de validez.

De esta forma, las normas jurídicas atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, a supuestos fácticos que impiden una aplicación simultánea de ambas. Agregó la Sala, que el encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares, únicamente enfrenta una antinomia auténtica (total-total) cuando el conflicto entre la prohibición de un actuar y el facultamiento de actuar, desembocan en la imposibilidad de aplicar simultáneamente dichos preceptos. Esta última clasificación de antinomia, corresponde dentro de la clasificación desarrollada por Norberto Bobbio como “total-total”, ya que como fue expuesto, este tipo de antinomia se manifiesta cuando a un mismo hecho, le son aplicables en un mismo ámbito de validez (temporal, espacial, espacial y material de validez), ninguna de las normas puede ser aplicable, ya que genera un conflicto entre estas.

Hasta donde ha sido posible rastrear entre los diversos precedentes de la SCJN, al día hoy no se ha pronunciado sobre posibles antinomias al interior del propio texto constitucional. Esto es así, ya que pese a ser un criterio de la Quinta Época del SJF, la Segunda Sala al resolver el amparo administrativo en revisión 1648/35, en sesión de 29 de julio de 1936, del que se autorizó la tesis aislada de rubro “CONSTITUCION, APLICACION DE LOS PRECEPTOS DE LA”<sup>578</sup>. Se planteó ante la Sala, la posible contradicción entre el artículo 27 y 14, ambos de la Constitución, resolviendo la imposibilidad de que pudiera existir contradicción

---

<sup>578</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLIX, p. 671, número de registro: 333921.

entre dos disposiciones constitucionales. En dicho asunto, se advierte que la Sala empleó la regla de especialidad, para determinar que una de las disposiciones constitucionales establece las excepciones o restricciones respecto a la otra disposición que determina excepciones o restricciones a las disposiciones de naturaleza general.

Posteriormente, el criterio que parte de la premisa de que la CPEUM no presenta contradicciones entre sus disposiciones, fue reiterado nuevamente en la Séptima Época del SJF, cuando el Pleno resolvió el amparo en revisión 8165/62, en sesión de 22 de marzo de 1972, del que se aprobó la tesis aislada de rubro "CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ"<sup>579</sup>. Dicho criterio parte de la premisa consistente en que jurídicamente, la Constitución no tiene, ni puede tener contradicciones entre sus preceptos, ya que al tener todos ellos la misma jerarquía, ninguno de ellos prevalece respecto de los demás, razón por la cual no pueden ser contrarios entre sí. Agregó el Pleno que esto era así, ya que la Constitución al ser la norma fundamental, es la que unifica y concede validez a todas las demás normas que integran el ordenamiento jurídico de acuerdo a lo establecido en el artículo 133, y por tanto la Constitución no puede ser inconstitucional. Explicó el Pleno que lo anterior es así, ya que de presentar contradicciones entre los elementos que la integran, no sería posible hablar del ordenamiento jurídico positivo, ya que es esta la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. En el texto de la ejecutoria en cita, el Pleno equipara la noción de Constitución con el de Ley Suprema de la Unión, y señala que únicamente puede ser modificada por los órganos especializados para ello, previstos en su artículo 135.

Como se ha señalado en este capítulo, en términos generales la coherencia normativa es una característica esencial con la que debe contar una norma, y más

---

<sup>579</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 39, Primera Parte, p. 22, número de registro: 233476.

tratándose de la Constitución. Sin embargo, no por el hecho de ser una aspiración a con la que todo cuerpo normativo debe contar, no significa que una norma, cualquiera que sea, puedan ser ajeno a contradicciones que se traduzcan en antinomias en su texto, y que tratándose de las Constituciones de los Estados, cada una de sus normas, incluyendo aquellas creadas por el Constituyente, atienden a un contexto histórico y social determinado. En este aspecto, hay algunas disposiciones constitucionales, como en el caso mexicano, que han tenido mínimas o ninguna modificación desde 1917, así como algunas otras que han sido modificadas en distintos momentos históricos del país e incluso la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, se contraponen a compromisos internacionales adquiridos con anterioridad, ya sea por negligencia, internacionalmente o actuando de buena fe, lo que obliga a los intérpretes constitucionales a realizar construcciones argumentativas, muy forzadas, no muy convincentes y basadas únicamente en un argumento de autoridad, del porque no hay antinomias o contradicciones dentro del texto constitucional o en este caso, en el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, el Pleno de la SCJN tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a diversos argumentos que han señalado posibles contradicciones entre los elementos que integran la Constitución, ejemplo de ello es la controversia judicial federal 1/2005 resuelta en sesión de 11 de octubre de 2005, de la que se autorizó la tesis aislada de rubro “INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA”<sup>580</sup>. Del texto de la ejecutoria en cita, el Pleno realizó su análisis a partir de la noción de que cada una de las disposiciones de la CPEUM son parte de un mismo sistema constitucional, y como principio general es congruente, por lo que al fija el alcance una disposición constitucional se debe

---

<sup>580</sup> Tesis P. XII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25, número de registro: 175912.

llegar a una conclusión que sea acorde en el sistema en el que se inscribe. Explicó que esto es así, ya que todas las normas que conforman la Constitución funcionan como parámetro de validez a partir del cual se desarrolla todo el ordenamiento jurídico nacional, y en caso de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran contraponerse a lo establecido en otras normas del propio texto constitucional, se estaría atribuyendo la voluntad soberana provocando incertidumbre entre los gobernantes. Sin embargo, el Pleno reconoció que lo anterior no implica desconocer que la CPEUM contiene excepciones a sus reglas o principios que en su texto se consagran, y dichas excepciones deben ser expresar y claras, ya que de lo contrario se iría en contra de la voluntad del Constituyente o del Poder Reformador de la Constitución, por tanto a la interpretación normativa constitucional, deberá tener el alcance interpretativo que sea acorde con dicha voluntad soberana.

Por una parte, resulta alentador que la propia SCJN en su rol de intérprete último de la CPEUM, establece límites a su labor interpretativa, precisando que esta no puede ir más allá o en contra, de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución. No obstante, resulta insatisfactorio que automáticamente y sin objeción alguna, sostenga que la Constitución no pueda tener incongruencias o contradicción en su texto, ya que en atención a los límites interpretativos que ha reconocido, ante una eventual antinomia que surja del propio texto constitucional, no podría subsanarla o enmendarla, sin trastocar el texto de la norma o la exposición de motivos de una norma constitucional que hubiera sido promulgada o modificada, pese a que se contraponga no únicamente a otras disposiciones del texto constitucional nacional, sino también a compromisos internacionales adquiridos con anterioridad y que de forma conjunta al texto constitucional, funcionan como parámetro de regularidad constitucional.

Finalmente, en esta misma línea jurisprudencial trazada, el Pleno de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012 en sesión de 16 de abril de 2015, sustentó la tesis “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”<sup>581</sup>. Del texto de la ejecutoria en cita, el Pleno interpretó que la Constitución es una unidad con las características de ser coherente y homogénea, y a partir de dichas características, las modificaciones que pudiera tener en su contenido no afectan su identidad y citó como ejemplo la reforma constitucional de junio de 2011, que modificó el artículo 1º. A partir de dicho ejemplo, el Pleno afirmó que no se creó una nueva situación, sino que se hizo obligatorio un método de interpretación que subyace a los principios que rigen la propia Constitución, consistentes en la protección de los derechos humanos, y que previo a la reforma ya era un mandato constitucional.

Por supuesto, la Constitución sigue siendo la misma después de la citada reforma constitucional, sin embargo se amplió el catálogo de derechos distintos, haciéndolos extensivos a aquellos provenientes de fuente convencional, que el Estado mexicano ya había adquirido. Sin embargo, dejó de lado la posibilidad que la promulgación o modificación de disposiciones constitucionales, pueden ser regresivas en el goce y ejercicio de derechos constitucionales y que a su vez cuentan con asidero convencional, que ya han sido constitucionalizados y que conforman parte del bloque de constitucionalidad.

En la misma sentencia en comento, el Pleno sostuvo que la Constitución se ubica en el origen mismo del sistema jurídico y se encuentra ubicada en una posición suprema dentro de la estructura jerárquica, a partir de la cual establece una relación jerárquica y material entre las normas del sistema y es a partir de esta que se determina su significado. Explicó el Pleno que esto es así, ya que la Constitución en su carácter de norma fundamental, es la que determina las

---

<sup>581</sup> Tesis P. VIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 357, número de registro: 2009818.



relaciones entre las demás normas jurídicas y su forma de aplicación, ya que a partir de su propia naturaleza jurídica, es considerada como una unidad coherente y homogénea en todo momento, razón por la cual las modificaciones en su contenido no afecta su identidad, ya que la misma permanece siempre, pese a los cambios a que sea objeto.

Muy difícilmente el intérprete de la Constitución, podría lograr una coherencia y armonía entre disposiciones constitucionales que pueden ser discriminatorias como la prevista en el artículo 33, primer y último párrafo<sup>582</sup>, que leído de forma conjunta con el primer párrafo<sup>583</sup> del artículo 1º que reconoce derechos humanos a todas las personas sin distinción y que de forma desproporcionada y total, restringe el derecho humano a la participación política consagrado en el artículo 23<sup>584</sup> de la CADH, que efectivamente prevé la posibilidad de regular un derecho de acuerdo a la nacionalidad, pero no restringirlo de forma total, y que puede ser tildada de inconvencional por discriminatoria.

Ahora bien, tratándose de normas que provienen de diferentes fuentes de producción normativa, como es el caso de la CPEUM, creada por el Constituyente de 1917 y un tratado internacional, como podría ser el caso de la CADH, creada por Estados miembros de la OEA, la situación se dificulta, ya que una vez que un Estado ha decidido voluntariamente ser parte de un tratado internacional, y este

---

<sup>582</sup> Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

[...]

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país

<sup>583</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>584</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

último ha sido objeto de un proceso de incorporación, pasa a forma parte del sistema jurídico nacional, siempre y cuando se encuentre de conformidad la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 133 del texto fundamental. Lo anterior se ve reflejado en el criterio desarrollado por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 410/2012 en sesión de 21 de noviembre de 2012, del que se autorizó la tesis aislada de rubro “CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA”<sup>585</sup>, de cuyo texto de la ejecutoria en cita se desprende, que la Constitución es ante todo, una norma jurídica, lo que implica el reconocimiento de las siguientes premisas:

1. En principio, todo el contenido de la CPEUM tiene un valor normativo inmediato y directo, lo que implica que la misma goza de eficacia jurídica plena, teniendo la posibilidad *de facto* de desenvolverse en todo su contenido;
2. A partir de su carácter como norma jurídica, requiere de un esquema idóneo que la proteja frente a actos o disposiciones que la pretendan vulnerar. La fuerza normativa de la Constitución radica tanto en su capacidad de adaptarse a los cambios de su contexto, así como en su permanencia, lo cual no se refiere a su inmutabilidad, sino a que la misma se aplique de manera cabal, para lo cual es indispensable la existencia de un sistema que defienda sus preceptos frente a normas y actos que la contravengan. En este entendido, todas las normas de producción normativa nacional, y los tratados internacional incorporados al sistema jurídico nacional, se encuentran supeditados a lo que establezca la Constitución, con el propósito de no contravenirla; y
3. La Constitución en su naturaleza normativa representa el punto de partida del resto de las disposiciones que integran al sistema jurídico. Es decir,

---

<sup>585</sup> Tesis 1a. CXXXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 485, número de registro: 2008936.

implica el fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico. Lo anterior se refleja en la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa respecto de aquellas disposiciones que la contraríen, lo cual a *contrario sensu*, significa que aquellos elementos que no la contravengan son válidos, de lo cual se deduce a cabalidad el enfoque normativo que hemos señalado. Con base en lo anterior, la Constitución es la norma a partir de la cual se realiza el control de constitucionalidad respecto de las demás, incluyendo tratados internacionales, cuya porciones normativas pueden ser objeto de escrutinio a través del control de constitucionalidad por parte del PJF.

A partir de esta situación, se actualiza un supuesto de subordinación ya que las disposiciones de un tratado internacional, una vez firmado y ratificado, para que tengan validez, deben encontrarse de conformidad con la Constitución, lo que se traduce en una posición monista internista o nacionalista, que condiciona la validez del tratado, es decir, sus contenidos normativos surtirán efectos, siempre y cuando no contravenga la Constitución, que en el resultado implica la prevalencia de norma nacional respecto de la internacional.

Si bien es cierto, en los capítulos anteriores se ha hecho mención del valor jurídico del texto constitucional dentro de los diversos elementos que integran el bloque de constitucionalidad, no está de más recordar con el anterior criterio en cita, y para efectos didácticos la forma en cómo, desde la perspectiva nacional, la Constitución supedita y condiciona, el contenido y validez de las disposiciones de un tratado internacional en materia de derechos humanos, mientras no la contravenga y se encuentre de acuerdo a ella. Sin embargo, la respuesta que proporciona el propio texto constitucional y la interpretación de la SCJN, es que en caso de contradicción entre sus disposiciones normativas, sin importar el contenido u objeto de dicha contraposición, o tratándose de un derecho humano en un caso específico, este sea más garantista respecto a la norma constitucional

nacional, la respuesta es categórica, la CPEUM prevalece. Dicha solución no es del todo satisfactoria, ya que como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación, ambos cuerpos normativos tienen al interior del sistema jurídico mexicano el mismo ámbito de validez, ahora bien su pertenencia se encuentra condicionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 133 constitucional, y su valor normativo fue precisado por el poder reformador de la Constitución después de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y la interpretación de la SCJN.

En esta tesitura y con el propósito de identificar el tipo de antinomia, de forma general sin abordar una restricción constitucional específica respecto a otra de un tratado internacional en materia de derechos humanos, que se manifiesta entre una restricción constitucional expresa y una disposición convencional que consagra derechos humanos, es pertinente hacer mención de la clasificación realizada por Thomas Bustamante<sup>586</sup>, consistente en la siguiente:

1. Conflicto normativo (*lato sensu*): Este tipo de conflicto normativo es resuelto en la dimensión de la aplicabilidad y no más en la validez, ya que ambas normas superan la situación de conflicto manteniendo intocada su validez. Las reglas no pueden entrar en colisión con otras reglas, ya que los conflictos entre este tipo de normas se resuelven con base en los criterios tradicionales de jerarquía, de la especialidad y de la norma más reciente. De acuerdo al autor en mención, dentro de esta categoría de conflictos encontramos las colisiones de principios constitucionales, cuya resolución necesariamente debe hacerse por medio del método de la ponderación.
2. Conflicto normativo (*strictu sensu*): Este tipo de conflictos ocurre cuando no es posible admitir la validez simultánea de las normas en conflicto en el

---

<sup>586</sup> Bustamante, Thomas, "Conflictos normativos y decisiones *contra legem*: Una explicación de la derrotabilidad normativa a partir de la distinción entre reglas y principios" en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, Universidad de Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado, España, Alicante, 2010, p. 101.

mismo tiempo y en el mismo lugar. Se producen en la dimensión de la validez y sólo pueden ser resueltos por medio de la invalidación de una de las normas en conflicto. Cabe señalar que, dentro de esta categoría, el autor en mención precisa que puede haber conflictos en el sentido estricto en que participen tanto las reglas como principios jurídicos y dentro de esta categoría es posible identificar de forma enunciativa los siguientes:

- a. Conflicto entre un principio y una regla del mismo nivel jerárquico;
- b. Conflicto entre dos reglas.
- c. Conflicto entre dos principios. Suele ocurrir con más frecuencia en el plano de la legislación ordinaria y es relativamente raro en el nivel constitucional. Se aplican, aquí, las mismas directrices utilizadas para solucionar los conflictos entre reglas jurídicas, aunque sea más difícil identificar un conflicto en sentido estricto entre principios que un conflicto entre reglas. Un conflicto en sentido estricto entre principios jurídicos sólo tiene lugar cuando es imposible establecer un equilibrio reflexivo entre las exigencias establecidas por esos principios, es decir, cuando la incompatibilidad entre ambos sea tal que la coherencia del ordenamiento se torne imposible mientras ambos principios permanezcan válidos.

Como se ha expuesto, en principio, puede existir contradicción entre disposiciones de normas de distinta fuente de producción normativa. Para poder sostener lo anterior, partimos de la base en que hay una disposición de fuente nacional que forma parte de la Constitución, y por otra parte, hay otra disposición de fuente internacional, que forma parte de un tratado internacional. Ambas disposiciones tienen en común, que son el resultado de un proceso político, uno en el escenario nacional y otro en el internacional, y ambas han sido formuladas en cumplimiento a las formalidades que cada sistema prevé para que nazcan a la

vida jurídica. Sin embargo, el tratado internacional y la CPEUM, todavía no forman parte del mismo sistema jurídico, para cumplir con este primer requisito necesario para acreditar una antinomia, el tratado tendrá que ser firmado y ratificado, cumplir las formalidades previstas en el texto constitucional y encontrarse de acuerdo a esta, y no se contraponga con otros compromisos internacionales adoptados previamente por el Estado mexicano, y una vez cumplido lo anterior publicarla en el DOF, para cumplir este primer requisito.

Ahora bien, una vez que el tratado internacional ha sido incorporado al sistema jurídico mexicano, si el tratado internacional es en materia de derechos humanos o en caso de no serlo del todo, tenga partes cuyo contenido sí lo sea, a la luz del artículo 1 de la CPEUM y como ya se ha desarrollado en capítulos anteriores del presente trabajo de investigación, conforman ahora no únicamente parte del mismo sistema jurídico, sino del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional. De acuerdo a lo anterior, ambos cuerpos normativos comparten el mismo ámbito de validez, y será acreditado en la medida en que el tratado internacional, como podría ser la CADH o el PIDCyP, por mencionar algunos, regulen un mismo derecho que tenga correspondencia en la CPEUM.

Ante este escenario, se actualiza una antinomia de grado constitucional o lo que autores como Jesús María Casal<sup>587</sup>, prefieren hacer uso de la expresión “colisiones constitucionales”, para referirse a estas situaciones, y que se distinguen de otras antinomias o conflictos normativos, ya que residen en la jerarquía constitucional dentro de un mismo cuerpo normativo, en el más alto rango, lo que en la práctica imposibilita o dificulta la utilización de los criterios tradicionales, así como tampoco resulta plausible la invalidez de una de las normas en conflicto con el propósito de darle solución.

---

<sup>587</sup> Casal Hernández, Jesús María, *Los derechos fundamentales y sus restricciones. Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana*, Editorial Temis, Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Colombia, Bogotá, 2020, 152 y 153.

## II. REGLAS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS NORMATIVOS

En este tenor, la SCJN ha tenido la oportunidad de formular respuestas al momento de presentarse una antinomia entre dos disposiciones normativas, prueba de ello es el amparo en revisión 186/2021, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 10 de noviembre de 2021. Dicho asunto versó sobre una antinomia entre dos norma secundarias o infraconstitucionales, traduciéndose en un caso de legalidad, y la Sala precisó que únicamente podría ser considerada como una cuestión de constitucionalidad, si dicha contradicción normativa se traducía en una confrontación con valores constitucionales como la seguridad jurídica, entre otros, ya que se generaría incertidumbre sobre cual enunciado normativo es aplicable, en razón a que los operadores jurídicos encargados de aplicar la ley, tendrían la labor de comprobar que un mismo hecho ha sido regulado de forma contradictoria. Dicha incompatibilidad normativa proviene de la imposibilidad jurídica de una aplicación simultánea y de su concurrencia en el ámbito temporal, espacial y material de validez, tomando en cuenta que el principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en equilibrio y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos.

Cabe señalar que, en dicho asunto, la Sala reconoció la posibilidad que en un acto legislativo pudieran presentarse imperfecciones, como la expedición de disposiciones total o parcialmente contradictorias o contrarias para su aplicación a un mismo supuesto fáctico, actualizándose así conflictos normativos o antinomias jurídicas, inconsistencias, que en tanto no las corrija el creador de la norma, el PJJF tiene la tarea de encontrar una solución satisfactoria. En este sentido, resulta alentador saber que la SCJN reconoce que el legislador ordinario puede incurrir en errores al momento de legislar, lo que abre la puerta que en un futuro próximo se pueda reconocer que el Poder Reformador de la Constitución al ejercer su libertad

configurativa pueda incurrir en errores e imperfecciones al enmendar una norma constitucional e incluso reconocer que de forma deliberada incumpla sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, en este último supuesto, la SCJN no puede realizar correcciones, ni salvar este tipo de antinomias, tomando en cuenta que las fuentes de producción normativa son distintas entre sí, ya que por un lado hablamos de una norma nacional, que en este supuesto es la Constitución y por otra, un tratado internacional que surge a partir del consenso entre los distintos Estados que participaron en su creación. Si bien es cierto, el tratado internacional debe encontrarse de conformidad con la Constitución, a partir de la lectura del artículo 133, esta presunción de constitucionalidad surge una vez que el instrumento internacional ha sido objeto del procedimiento de incorporación al sistema jurídico nacional, al ser firmado y ratificado. Además, si el Estado en su momento no presentó reservas a alguna de sus disposiciones del tratado internacional, hay elementos suficientes para que se actualice una antinomia entre la CPEUM y algún tratado internacionales en materia de derechos humanos, a la luz del reformado artículo 1 constitucional.

De la ejecutoria en cita, la Sala señaló que una respuesta para solucionar la incertidumbre sobre cuál enunciado normativo es aplicable a un caso concreto sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales, deben realizar los siguientes pasos:

1. Establece la existencia de una antinomia. En esta etapa, el órgano jurisdiccional debe analizar que de los enunciados normativos se advierte un conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada uno de ellos un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el conflicto se evita y haciendo que éste sea únicamente aparente y los operadores jurídicos deberán acudir a la interpretación de las disposiciones normativas que superen el conflicto normativo; y



2. En caso de configurarse una antinomia, proponer una solución al conflicto normativo, acudiendo a los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias, que en su momento fueron adoptados por la Primera Sala al resolver en sesión de 23 de septiembre de 2020 la contradicción de criterios 46/2020, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo (Tabasco) y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, del que se aprobó la tesis “PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR”. Del asunto en mención, la antinomia que se denunciaba era entre normas infraconstitucionales y que compartían el mismo rango de valor normativo. Del texto de la sentencia en cita, la Primera Sala adopta los criterios de Norberto Bobbio sobre coherencia normativa, y adopta los siguientes criterios para resolver antinomias, consistentes en los siguientes criterios:

- a. Jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*);
- b. Cronológico (*lex posterior derogat priori*);
- c. Especialidad (*lex specialis derogat legi generali*);
- d. Competencial (*lex fori regit processum*);
- e. Prevalencia; y,
- f. De procedimiento.

En caso de no prosperar alguno de estos mecanismos, el operador jurídico podrá acudir a escrutinios más complejos. Sin embargo, la SCJN no hace mención de ellos, así como tampoco el alcance que pudieran tener en caso que las reglas anteriores no puedan ser aplicables. Aun así, a consideración de algunos

autores<sup>588</sup> la respuesta a las antinomias propuesta por algunos sistemas jurídicos basado en las reglas en mención, no resuelven el problema, ya que de hacerlo los jueces incurrirían en establecer un nuevo orden jerárquico al conjunto de normas en cuestión y posteriormente aplicarían la norma que resulte superior a las demás. Lo anterior en la práctica conllevaría a la derogación de las normas descartadas por resultar jerárquicamente inferiores, lo que implica un cambio en el sistema jurídico, y consecuentemente el que los jueces vayan más allá de los límites clásicos de la actividad judicial, llegando incluso a invadir la esfera de la competencia legislativa y además a consideración de autores como Ferrajoli<sup>589</sup> dichas reglas son criterios jurídicos suministrados no por la lógica, sino por normas positivas, o por la ciencia jurídica, e incapaces de resolver de manera pacífica todas las antinomias. Lo anterior explica que en el caso del sistema constitucional mexicano, la razón del porque la SCJN no puede a través de su práctica jurisdiccional al resolver los distintos medios de control constitucional, llegar al grado de aplicar dichas reglas al interpretar una restricción constitucional, ya que iría en contra de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, propiciando invadir su ámbito de competencias, y por tanto al día de hoy no hay un medio de control constitucional a disposición de las personas dentro de la jurisdicción nacional, que pueda combatir la aplicación de una restricción constitucional y que pueda enmendar la tensión que se produce al interior del bloque de constitucionalidad y que se traduce en decisiones en perjuicio de los derechos humanos de las personas.

Finalmente, como se ha señalado a lo largo del presente trabajo de investigación y tras haber analizado desde un principio la posición jurídica predominante en México plasmada en la Constitución, así como en la

---

<sup>588</sup> Alchourrón, Carlos Eduardo y Makinson, David, "Hierarchies of Regulations and Their Logic" en Hilpinen, Risto (Ed.), *New Studies in Deontic Logic, Dordrecht. Norms, Actions and the Foundations of Ethics*, Editorial Reidel Publishing Company, Reino Unido, Londres, 1981, pp. 125-148 en Bulygin, Eugenio, "Algunas reflexiones sobre lagunas y antinomias en *Principia Iuris*" en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, Universidad de Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado, España, Alicante, 2008, p. 230.

<sup>589</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia, 1. Teoría del derecho*, Editorial Trotta, España, Madrid, 2013, p. 112.

interpretación realizada por la SCJN, consistente en la prevalencia del texto constitucional, especialmente tratándose de aquellos casos relacionados con las restricciones constitucionales, respecto de los tratados con contenido en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, la contundente respuesta es que ante dicha contradicción, prevalece el texto constitucional nacional, sin importar lo que establezca el tratado internacional así como su interpretación.

La respuesta que proporciona el derecho nacional, ya ha sido explicada por la doctrina<sup>590</sup> al señalar que los casos más frecuentes de contradicciones en el derecho se producen cuando una autoridad promulga normas incompatibles con las promulgadas por una autoridad diferente, y cuyo criterio para resolver esta situación opta por asignar prioridad a la norma emanada por la autoridad jerárquicamente superior, lo que se traduce en el empleo del criterio de *lex superior*, sin embargo como ya se señaló, dicha regla no soluciona una antinomia cuando es entre disposiciones con un mismo valor superior y que integran un cuerpo normativo integrado, como el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, y que fue plasmada por la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011, vigente al día de hoy.

En este último aspecto, partiendo de la base de que ambos tipos de normas, tanto las previstas en la CPEUM así como la de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, que de acuerdo a la voluntad del Poder Reformador de la Constitución y a la interpretación realizada por la SCJN, analizada en el apartado anterior, integran un bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, y que dentro de las características de dicha figura jurídica, señaladas al principio de este capítulo, es el rechazo a una posición intrajerárquica dentro de sus contenidos y

---

<sup>590</sup> Rodríguez, Jorge Luis, "Sistemas jurídicos" en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (Eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. II, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 1004.

que infortunadamente actualmente existe una prevalencia de un tipo de normas que lo integran respecto de otras, toda vez que tienen un mismo valor dentro de la jerarquía normativa. Dicha contradicción tiene una denominación especial dentro de la teoría del derecho, consistente en una “antinomia” y que de acuerdo a Riccardo Guastini<sup>591</sup>, se presenta cuando ante un caso concreto es susceptible de dos soluciones diversas y opuestas entre sí.

Si bien es cierto, la antinomia no se produce de forma textual o exegética respecto de lo que dicta la Constitución y lo establecido en un tratado internacional en materia de derechos humanos del que México es parte, en el que cada uno dicte lo contrario a un mismo supuesto fáctico o casuístico, por ejemplo el tratado internacional prohíbe la tortura a una autoridad específica y la Constitución ordena o facultad a la misma autoridad a torturar. La antinomia se presenta en el resultado, ya que la interpretación que al día de hoy se encuentra vigente por parte de la SCJN antepone la prevalencia de una restricción constitucional, cualquiera que sea, lo que permite a la autoridad del Estado, sin importar de cual se trate, negar el ejercicio o goce y disfrute de un derecho humano, de una forma total, como puede ser la prohibición de reinstalación prevista en el ya mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la CPEUM y lo que establece el Convenio 111 de la OIT, que si bien es cierto, a la letra no contienen una misma una previsión textual, específica, que aborde dicha situación fáctica, algunas voces podrían sostener que dicha antinomia no podría actualizarse de conformidad al concepto que al día de hoy ha adoptado la SCJN. Sin embargo, esta sí se manifiesta en el resultado, que consiste, que al aplicar la Constitución, se deja de lado el *effet utile* del instrumento internacional, con fundamento en el contenido del artículo 133 constitucional, y en suma al criterio interpretativo derivado de la contradicción de tesis 293/2011, sin importar que el contenido de un

---

<sup>591</sup> Guastini, Riccardo, *Filosofía del derecho positivo. Manual de teoría del Derecho en el Estado Constitucional*, Palestra Editores, Perú, Lima, 2018, p. 131; Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Colección El Derecho y la Justicia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, Madrid, 2014, p. 117; y Guastini, Riccardo, *Otras distinciones*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, núm. 68, Universidad Externado de Colombia, Colombia, Bogotá, 2014, p. 106.

derecho humano y su interpretación, sea más protector en el estándar internacional del que el Estado sea parte, pese que ambos cuerpos normativos y la CPEUM, conformen elementos que integran el bloque de constitucionalidad.

### III. DIAGNÓSTICO DE SOLUCIÓN

A partir de las precisiones desarrolladas en el apartado anterior, es posible analizar dos posibles vías de solución para dirimir y resolver una antinomia que se llegue a presentar en un caso particular, derivado de la aplicación de algunas de las ya mencionadas restricciones constitucionales, y que las mismas se contrapongan al contenido e interpretación de un derecho humano previsto en un tratado internacional del que México es parte. En este sentido, al día de hoy la solución puede darse en dos escenarios a saber:

1. Respuesta en el escenario nacional. Antes de acudir al sistema internacional de protección de derechos humanos y por vía de una sentencia emitida por la Corte IDH, en la que llegue a determinar la responsabilidad internacional del Estado mexicano y se ordene la modificación de una disposición constitucional, así como la revocación de una sentencia emitida por la SCJN, en aplicación de dicha restricción, o en caso de que llegase a surgir una nueva restricción constitucional expresa contraria a estándares mínimos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, como podría ser la CADH y a la obligación prevista en su artículo 2, el PJF poco puede hacer al respecto, especialmente si la restricción no da lugar a graduar su aplicación, por ser categórica y expresa como por ejemplo, la prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución. Esto es así, ya que al día de hoy, en el sistema jurídico nacional no es posible realizar un control de constitucionalidad sobre el mismo texto constitucional, y en el caso de la Suprema Corte de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la LOPJF, no se encuentra facultado para ello. Como se mencionó en el Capítulo IV del presente trabajo de investigación, el Pleno de la SCJN al resolver a controversia constitucional 82/2001 en sesión de 6 de septiembre de 2002, aprobó la jurisprudencia “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y

ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”<sup>592</sup>, que veda toda posibilidad de realizar un control de constitucionalidad respecto de los procedimientos de reformas o adiciones a la Constitución. Este criterio ha sido reiterado y contextualizado respecto de dos medios de control de constitucionalidad previstos en el sistema jurídico nacional, sobre los que la SCJN ha tenido la oportunidad de pronunciarse y que han sido accionados para impugnar reformas o modificaciones al texto constitucional, destacando los siguientes:

- a. Juicio de amparo. Toda vez que existe disposición legal que señala de forma textual, expresa, la imposibilidad jurídica de acudir al juicio de amparo en contra de reformas o adiciones a la Constitución, como lo señala el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo, la SCJN al conocer el amparo directo en revisión 4267/2013 resuelto en sesión de 12 de febrero de 2014, aprobó la tesis aislada de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN”<sup>593</sup>. Del texto de la ejecutoria en mención, surgió a partir de que se impugnaba vía juicio de amparo directo una sentencia definitiva emitida por una Sala del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy TFJA), en la que el quejoso señalaba en sus conceptos de violación que la restricción o prohibición absoluta prevista, en el ya citado, artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la CPEUM, sin embargo dichos conceptos de violación fueron declarados por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció la demanda de amparo directo, como inoperantes por actualizarse una causal de improcedencia. En contra

---

<sup>592</sup> Tesis P./J. 39/2002, *op. cit.*, nota 497.

<sup>593</sup> Tesis 2a. XXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 1079, número de registro: 2005939.

de esta determinación, el quejoso interpuso de recurso de revisión del que conoció la SCJN, y los agravios formulados por el recurrente fueron declarados como inoperantes e inatendibles, ya que se pretendía impugnar el procedimiento de reforma constitucional del que surgió la restricción constitucional en mención. Por otra parte, el recurrente en sus agravios formuló la inconvencionalidad del precepto constitucional que contiene la citada restricción constitucional, sin embargo la Sala recordó que en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional, esta tiene aplicación directa sin posibilidad alguna de realizar un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, ya que la restricción es infranqueable y la misma no pierde vigencia, ni aplicación, ya que es una manifestación soberana del Estado mexicano a través del Poder Reformador de la Constitución y no es susceptible de revisión constitucional. Recientemente, la Segunda Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 105/2021, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero y Cuarto de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de 1 de diciembre de 2021, aprobó la jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL”<sup>594</sup>. Del texto de la sentencia en mención, los actos del Poder Reformador de la

---

<sup>594</sup> Tesis 2a./J. 2/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 10, febrero de 2022, t. II, p. 1654, número de registro: 2024180.



Constitución no se encuentran sujetos a ningún mecanismo de control jurisdiccional previsto en la norma constitucional o en alguna ley secundaria, como la Ley de Amparo o en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM. Dicha supremacía, es la que impide que la Constitución sea sujeta a escrutinio a la luz de la propia Constitución, ya que es la piedra angular del sistema jurídico nacional, lo que impide la procedencia de cualquier medio de control constitucional como el juicio de amparo, ya sea a través de un control difuso o concentrado de constitucionalidad, y además el PJF y los órganos jurisdiccionales que lo integran, la ley no les faculta revisar los actos del Poder Reformador de la Constitución, ni mucho menos intervenir en el proceso de reformas a la norma fundamental.

b. Acción de inconstitucionalidad. El Pleno de la SCJN ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las acciones de inconstitucionalidad, que en su momento fueron promovidas en contra de reformas o adiciones a la Constitución, y la imposibilidad de este medio de control constitucional para analizar reformas constitucionales. A partir de la acción de inconstitucionalidad 4/98 resuelta en sesión de 28 de mayo de 1998, de la que se aprobaron diversas jurisprudencias<sup>595</sup>, entre las que destaca la de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES”<sup>596</sup>. De la ejecutoria en comento, el Pleno interpretó que de la lectura del artículo 105, fracción II de la CPEUM, se desprende que:

i. Las acciones de inconstitucionalidad tienen como propósito plantear una posible contradicción entre una norma de

---

<sup>595</sup> Tesis P./J. 24/99, *op. cit.*, nota 415.; y Tesis P./J. 23/99, *op. cit.*, nota 415.

<sup>596</sup> Tesis P./J. 22/99, *op. cit.*, nota 415.

- carácter general y la Constitución, por tanto únicamente proceden en contra de normas de carácter general;
- ii. De dicho numeral se interpreta que las leyes y tratados internacionales, se encuentran comprendidas como normas de carácter general; y
  - iii. De conformidad a lo previsto en los artículos 1<sup>597</sup>, 19, fracción VIII<sup>598</sup> y 59<sup>599</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, las acciones de inconstitucionalidad únicamente son procedentes en contra de normas de carácter general, y específicamente en contra de leyes o tratados internacionales.

Del texto de sentencia en cita, el Pleno estableció que para calificar la procedencia o no de una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de un tratado internacional, una ley o un decreto, no basta con atender a la designación que se les haya otorgado al momento de su creación normativa, sino al contenido material de las mismas, ya que este último aspecto es el que determina si se trata o no de una norma de carácter general. Al respecto, recordó el criterio desarrollado por la ya desaparecida Tercera Sala de la SCJN<sup>600</sup>, al resolver el amparo civil en revisión 2610/27 en sesión de 11 de abril de 1930, interpretó que la generalidad es la característica esencial de la ley, consistente en que el acto jurídico no desaparece después de su aplicación, y puede aplicarse las veces que se actualice el supuesto de su aplicación, sin distinción de la persona a quien se

---

<sup>597</sup> Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>598</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>599</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>600</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXVIII, p. 1960, número de registro: 364656.

aplique. El anterior criterio tiene relación con la ya citada acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, resuelta en sesión de 26 de junio de 2008, de la que se aprobaron diversas tesis<sup>601</sup>. De la sentencia en comento, se precisó la distinción jurídica que guarda la Constitución respecto de otras acepciones como “disposiciones generales” o “normas generales”. Al respecto, el Pleno estableció que:

- i. La CPEUM, en sentido amplio, comprende un conjunto de normas, y se caracteriza por ser un documento político que contiene las bases de un Estado constitucional, así como la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado. Por estas razones, la Constitución no puede ser considerada como una ley, ni encasillarse dentro del ámbito federal o local, o catalogarla dentro de una materia específica, ya que conforma toda la base del Estado mexicano, así como tampoco sus reformas o adiciones sean objeto de control constitucional por vía de la acción de inconstitucionalidad, y los sujetos legitimados para ejercerla previstos en el artículo 105, fracción II de la norma fundamental, puedan promoverla, ya que su legitimación se encuentra acotada a leyes federales o locales y al ámbito de éstas;
- ii. Es partir de la norma constitucional, a través de la cual se sujetan los demás elementos normativos que integran el

---

<sup>601</sup> Tesis P. VIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1097, número de registro: 167599; Tesis: P. VI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1100, número de registro: 167595; Tesis: P. VII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1103, número de registro: 167592; Tesis P. IV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1104, número de registro: 167591; y Tesis P. V/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1106, número de registro: 167589.

sistema jurídico nacional, y que por tanto dentro las denominadas normas generales, no se encuentra comprendida la Constitución, ya que de la interpretación integral del artículo 105, fracción II del texto constitucional, se limita a que su objeto de análisis sean las leyes en sentido estricto, consistentes en aquellas expedidas por el legislador ordinario, federal, de las entidades federativas y de la Ciudad de México; y

- iii. En este último aspecto, la denominación “normas generales” comprende las leyes ordinarias, ya sean de carácter federal o local, legitimando a un porcentaje determinado de los integrantes de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, que las hubieran expedido, excluyendo al Poder Reformador de la Constitución, cuya naturaleza no comprende un órgano legislativo ordinario de los señalados en el artículo 105, fracción II. Cabe precisar que dichas normas generales, no comprenden cualquier ley, sino únicamente aquellas que cuenten con el carácter formal y material de ley y, consecuentemente, son improcedentes contra actos que no tengan ese carácter

Del mismo modo, el Pleno precisó no contar con facultades para controlar, por vía de la acción de inconstitucionalidad, los actos que emita el Poder Reformador de la Constitución, y únicamente puede realizar un escrutinio sobre normas generales, como el género de las normas sujetas a control por este medio de control. Finalmente, agregó el Pleno que la SCJN al formar parte del PJF, entendido este último como un poder constituido, únicamente puede actuar dentro de los límites que el Constituyente estableció y los supuestos

previstos en la norma fundamental, y de ninguna manera su actuación puede llegar al grado de ampliar de forma unilateral y discrecional su ámbito de competencia o el objeto de análisis de un medio de control constitucional, bajo el argumento de garantizar la supremacía de la Constitución. Justificó lo anterior, ya que de hacerlo estaría actuando ilegítimamente, ya que el artículo 135 constitucional, no prevé intervención alguna del PJF en el proceso de reforma a la Carta Magna, y dicho numeral únicamente establece las obligaciones y límites formales o procedimentales que debe seguir el Poder Reformador de la Constitución. En el presente apartado únicamente se hace alusión al juicio de amparo y a la acción de inconstitucionalidad, como medios de control constitucional sobre los que se ha pronunciado la SCJN y que en la práctica han sido promovidos para combatir una reforma o adición a la CPEUM, y cuya respuesta ha sido en el mismo sentido para quienes las han promovido

2. Respuesta en el escenario internacional. Derivado de la aplicación de alguna de las restricciones constitucionales en un caso particular, y cuya decisión fuera sujeta a control constitucional por un órgano jurisdiccional del PJF, se aplicarían los criterios jurisprudenciales ya desarrollados en el apartado anterior y por regla general una vez agotados los recursos internos de conformidad a las reglas del derecho internacional, el quejoso se encontraría en posibilidad de acudir al órgano de control que a su derecho considere conveniente, ya sea el sistema interamericano o universal de protección de derechos humanos. Bajo el supuesto de acudir al sistema interamericano de protección de derechos humanos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, párrafo 1, inciso a)<sup>602</sup> de la CADH, podrá

---

<sup>602</sup> Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

presentar su petición ante la CIDH y si en esta etapa no fuera posible llegar a una solución amistosa como lo prevé el artículo 48, párrafo 1, inciso f)<sup>603</sup> de la Convención en cita, y una vez agotada la etapa ante la CIDH, de conformidad a lo previsto en el artículo 61<sup>604</sup> de la Convención Americana, el caso fuera sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, esta última podrá determinar a través de una sentencia la posible inconvencionalidad de una disposición constitucional que contenga una restricción, ordenando la modificación de la CPEUM y dejar sin efectos la interpretación que de ésta haya sido realizada por la SCJN, así como su aplicación en un caso particular;

Tras haber analizado las dos principales respuestas proveídas, tanto en el escenario nacional e internacional, resulta oportuno explorar la forma en como se resuelven en el derecho constitucional comparado, donde se contempla la figura del bloque de constitucionalidad, y ante posibles antinomias susceptibles de trastocar derechos fundamentales previstos en la norma constitucional o derechos humanos de fuente internacional.

Una posible respuesta a través del derecho constitucional comparado, la provee la Corte Constitucional de Colombia<sup>605</sup>, al resolver antinomias entre dos reglas constitucionales por vía de una interpretación que aplica el criterio de armonización, ponderando los distintos principios constitucionales<sup>606</sup> implicados, maximizando su efectividad a la hora de aplicar las normas en las que se presenta

---

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

<sup>603</sup> Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

[...]

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

<sup>604</sup> Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

<sup>605</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1287/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>606</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/95, *op. cit.*, nota 158.

la antinomia. La Corte precisó que la labor de ponderar, consiste en fijar cuál es la interpretación de las normas acusadas, que permita que al ser aplicadas se equilibre y armonice la aplicación de todos los principios constitucionales implicados en ellas, y por su parte el criterio de armonización entre los distintos principios constitucionales en juego, y dando pie a que las normas en cuestión no puedan ser interpretadas únicamente a la luz de las restricciones.

Para poder llevar a cabo lo anterior, la Corte Constitucional<sup>607</sup> hace uso del principio de armonización<sup>608</sup>, que de acuerdo a la doctrina una norma constitucional no puede ser interpretada de forma aislada, ya que la Constitución conforma una unidad y las normas constitucionales se encuentran en una relación de tensión recíproca, y por tanto tienen que ser armonizadas, de manera concordante una con la otra, dicha labor se deduce la tarea de la optimización o armonización entre normas constitucionales. De acuerdo a lo señalado por Klaus Stern<sup>609</sup>, lo anterior se logra a través de una interpretación sistemática, con el propósito de hacer congruentes los distintos preceptos constitucionales que regulan el objeto materia de debate, y que en el caso resuelto por la Corte Constitucional consistió en analizar una posible antinomia constitucional entre sus disposiciones, es necesario realizar una labor de interpretación, como podría ser la aplicación del criterio de armonización, ponderando los distintos principios constitucionales implicados en un asunto, y buscando maximizar su efectividad a la hora de aplicar las normas entre las que se manifiesta la antinomia.

En el mismo sentido, Riccardo Guastini<sup>610</sup> ha señalado que la interpretación sistemática es toda aquella que tiene como propósito coligar el significado de una determinada disposición en el sistema jurídico en su conjunto, y específicamente a un sub-sistema inscrito en el primero y que regula una determinada materia o

---

<sup>607</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1287/01, *op. cit.*, nota 605.

<sup>608</sup> Stern, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, España, Madrid, 1987, pp. 191-192.

<sup>609</sup> *Ibidem*, p. 193.

<sup>610</sup> Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 591, pp. 290-298.

institución jurídica. Dentro de la gama de argumentos que conforman este tipo de interpretación, se inscribe la interpretación conforme ya desarrollada previamente en el presente trabajo de investigación, y que de acuerdo al autor en mención, puede ser considerada como una interpretación sistemática en sentido estricto, ya que busca prevenir antinomias, excluyendo determinada atribución de significado que, si fuera admitida, haría que un texto normativo, incluyendo la Constitución, sea internamente inconsistente o incoherente. Precisa el autor en mención que esta interpretación presupone que el legislador es coherente y no busca contradecirse, y su aplicación cobra sentido cuando se aplica respecto de elementos que conforman una misma ley, sin embargo considero que lo anterior no es obstáculo para ser aplicado entre dos o más elementos normativos distintos que conforman el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, a partir de las actuales facultades con las que cuenta la SCJN en México, realizar dicha labor conllevaría a pudiera realizar un control difuso de convencionalidad al texto constitucional a partir de fuentes de derecho internacional de las que México es parte, así como su interpretación, y al día de hoy se encuentra imposibilitada de realizar dicho control a la Constitución, ya que en última instancia podría implicar a que pudiera declarar la inconvencionalidad una disposición constitucional.

Cabe agregar, que a diferencia de la SCJN, la Corte Constitucional de Colombia<sup>611</sup> es competente para evitar que el Poder Reformador de la Constitución usurpe la competencia del Poder Constituyente de 1991 y vulnere de esta forma los principios o valores fundamentales que el soberano consagró en la Constitución. De esta manera, la Corte Constitucional ha sostenido que los valores, principios y derechos garantizados por la Constituciones contemporáneas, aunque no se encuentren positivizados, forman parte de la esencia de la Constitución y que como tal deben ser garantizados por el guardián de la Constitución y lo que es más importante, no pueden ser desconocidos por el Poder Reformador de la Constitución, constituyéndose éstos como límites

---

<sup>611</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-174/06, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



materiales y formales al momento de reformar la Constitución, y pese a que en el sistema constitucional colombiano no hay cláusulas pétreas expresas, existe una prohibición a la destrucción o sustitución de la Constitución colombiana de 1991, ya que sostener lo contrario daría a entender que no existe diferencia alguna entre el Poder Constituyente Originario y el Poder Constituido.

En su momento, en el sistema jurídico mexicano esta misma discusión fue abordada y en el marco de la Novena Época del SJF por el Pleno de la SCJN, realizó dicha distinción al resolver el amparo en revisión 186/2008 en sesión de 29 de septiembre de 2008, del que se aprobaron dos tesis<sup>612</sup>, entre las que destaca la de rubro “PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL”<sup>613</sup>. El Pleno acudió a la doctrina constitucional contemporánea<sup>614</sup>, para abordar la distinción entre poder constituyente y poder de reforma y advirtió que cuando no se reconocen límites de ningún tipo a la operación de reforma constitucional, entonces se está proclamando la identificación entre poder constituyente y poder de reforma, en este entendido uno se equipara respecto al otro y no hay distinción entre ambos. Por otra parte, cuando se distingue que el proceso de reforma al texto constitucional tiene límites infranqueables que constriñen a quienes la realizan, consecuentemente hay una distinción tajante entre poder constituyente y poder de revisión, y al respecto la SCJN identificó que cada uno cuenta con las siguientes características:

1. Poder Constituyente. Es ilimitado y tiene correspondencia con el principio político de soberanía popular, y en sintonía al criterio desarrollado por el Pleno de la SCJN al resolver la controversia constitucional 31/97 en sesión

---

<sup>612</sup> Tesis P. LXXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 15, número de registro: 165708.

<sup>613</sup> Tesis P. LXXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 14, número de registro: 165713.

<sup>614</sup> *Vid.* De Vega, Pedro, *La Reforma Constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Editorial Tecnos, Serie temas claves de la Constitución Española, España, Madrid, 2000, p. 273.

de 9 de agosto de 1999, del que se aprobaron diversas tesis jurisprudenciales<sup>615</sup>, entre las que destaca la de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER”<sup>616</sup> y en cuyo texto de la sentencia, se interpretó que dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 39<sup>617</sup> de la CPEUM, que no ha sido modificado desde su promulgación por el Constituyente de 1917. El Pleno señaló que el Poder Constituyente no puede quedar encapsulado dentro del ordenamiento constitucional, ya que su poder se ejerce como una fuerza externa al sistema, siempre y en todo momento podrá reformar la Constitución existente o establecer una nueva, dicha actuación no podrá traducirse en términos jurídicos sino por la vía de los hechos, mediante un proceso revolucionario, y precisó que el Poder Constituyente, en su carácter de poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento constitucional actual. En esta misma línea interpretativa, el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, en sesión de 26 de junio de 2008, recordó que al Constituyente Originario se le

---

<sup>615</sup> Tesis P./J. 91/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 706, número de registro: 193267; Tesis P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 710, número de registro: 193266; Tesis P./J. 93/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 704, número de registro: 193265; Tesis P./J. 94/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 707, número de registro: 193264; Tesis P./J. 99/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 706, número de registro: 193263; Tesis P./J. 95/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 709, número de registro: 193262; Tesis P./J. 96/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 705, número de registro: 193261; Tesis P./J. 97/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 709, número de registro: 193260; Tesis P./J. 98/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 703, número de registro: 193259; y Tesis P./J. 100/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 705, número de registro: 193258.

<sup>616</sup> Tesis P./J. 101/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 708, número de registro: 193257.

<sup>617</sup> Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

asignaron ciertas capacidades y facultades excepcionales, en razón de la representatividad colectiva primigenia, ejercida esta última de forma colegiada, a través de la asamblea o congreso ordinario, integrado por representantes del pueblo, contando así con una legitimación originaria, se transformó así en el Congreso Constituyente de 1917, cuya labor consistió en un acto fundacional, la creación de la CPEUM, entendida como cúspide y base de todo el ordenamiento jurídico, político y social, determinado la forma de organización política del Estado mexicano. A dicho órgano fundacional le fue reconocida la potestad, como expresión de la soberanía de que se encuentra investido, de instaurar la reforma de las normas constitucionales por él creada, y en razón de lo anterior, ser la fuente generadora de nuevas normas constitucionales, que pueden adicionar o modificar las originales creadas por este Constituyente. En este sentido, la fuente generadora de normas constitucionales se personaliza en un órgano distinto (Poder Reformador de la Constitución) a los demás poderes constituidos, dotado de la competencia exclusiva para modificar los preceptos de la Constitución de 1917.

2. Poder Reformador de la Constitución (integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas). Cabe advertir que en la interpretación del PJP también se le denomina indistintamente como “Órgano Reformador de la Constitución” u “Órgano Revisor de la Constitución” y erróneamente como “Constituyente Permanente”. De acuerdo al texto de la ya citada acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, se reconoce que todas las Constituciones en la historia de México, han sido producto de Congresos Constituyentes y en todas se ha incorporado en sus textos el reconocimiento del pueblo como depositario originario de la soberanía. Una vez que el Constituyente Originario de 1917 cumplió su tarea básica, consistente en la creación de la actual CPEUM, desaparece y la nueva organización política por él creada

(Poder Reformador de la Constitución) actúa a través de poderes y órganos constituidos, establecidos a partir de la misma Constitución. Con base en lo anterior, el Pleno sostuvo que el Poder Reformador de la Constitución, es el órgano depositario único y directo de la función soberana de modificar o adicionar la Constitución, explico que dicha función se encuentra estrechamente ligada con el concepto de soberanía contenido en el artículo 39, y con el artículo 135<sup>618</sup>, ambos del multicitado texto fundamental, y cuya interacción ha sido entendida por la SCJN como “causa-efecto”, ya que el pueblo a través de este órgano representativo, entendido como una asamblea fundacional, cuya función es la expedición de la Constitución, entendida como la base de todo el ordenamiento jurídico, político y social del pueblo que se organiza, bajo las normas fundamentales por conducto de sus representantes primarios. En razón de lo anterior, el Poder Reformador de la Constitución, se le reconoce como manifestación o expresión soberana del pueblo, que se transforma jurídica y políticamente en Estado soberano, adoptando de esta manera una determinada forma de gobierno, orgánica, y estructura estatal definida. Su poder es limitado<sup>619</sup> y se corresponde con el principio jurídico de supremacía constitucional, dichos límites se identifican de la siguiente manera:

- a. Explícitos (cláusulas de intangibilidad). Al respecto, la SCJN dejó en claro que la CPEUM no contiene este tipo de límites, sin embargo, desarrolló y analizó los mismo, precisando que estos tienen un doble significado:

---

<sup>618</sup> Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

<sup>619</sup> Vid. Nogueira Alcalá, Humberto, “Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad” en *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 36, enero-junio, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 339.

- i. Jurídico. En tanto que se entiende que el texto constitucional está compuesto por dos clases de enunciados normativos: unos de mayor jerarquía que forman lo que se conoce como “supralegalidad constitucional” y otros de menor jerarquía; y
  - ii. Político. Supone que en el texto constitucional se funden en uno solo, los conceptos de legitimidad y legalidad.
  
- b. Implícitos. De acuerdo a lo señalado en la doctrina, éstos no se encuentran en el texto constitucional, sino que su existencia sólo puede ser deducida indirectamente, ya sea como una consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional en su conjunto, o bien a partir de una correlación de ciertos significados contenidos en determinados preceptos de la Constitución, y al respecto precisó que este tipo de límites sí se existen en la CPEUM. Dichos límites, se obtienen básicamente de la aceptación de dos principios fundamentales:
  - i. La garantía de los derechos; y
  - ii. El establecimiento de la división de poderes.

En este entendido, dichos límites implícitos pueden ser de dos tipos:

- i. Límites implícitos formales o de procedimiento. Éstos resultan, en su proyección normativa, perfectamente delimitables en las disposiciones reguladoras del procedimiento de reforma, y en el caso del sistema constitucional mexicano, se encuentran previstos en el artículo 135 de la Constitución, ya que regula el procedimiento de reforma. De acuerdo a lo ya interpretado por el Pleno de la SCJN, en la ya citada acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, una reforma o adición a la Constitución adquirirá la calidad de norma suprema, cuando cumpla con estos requisitos, ya que

así lo dispuso el Poder Constituyente, y dicha norma reformada es el producto de la decisión de quienes han sido electos democráticamente, siendo los únicos depositarios de la soberanía popular, y facultados para realizar modificaciones al texto fundamental; y

- ii. Límites implícitos materiales o sustanciales. Éstos son más difíciles de identificar en tanto que corresponden con un número más o menos variable de contenidos que se suponen aceptados como base axiológica del Estado, como podrían ser la esencia de los derechos fundamentales, el principio democrático, la división de poderes, el Poder Constituyente del pueblo, entre otros y tendrían que ser definidos por la SCJN, situación que ya había mencionado en su momento al resolver el ya mencionado amparo en revisión 1334/98<sup>620</sup>, en sesión de 9 de septiembre de 1999 y la controversia constitucional 82/2001<sup>621</sup> en sesión de 6 de septiembre de 2002, de esta última el criterio ya fue analizado en el apartado anterior del presente capítulo. Sin embargo, al resolver la ya mencionada acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, el Pleno advirtió que de la interpretación textual del artículo 135 constitucional, no se establecen límites materiales de forma expresas, sino únicamente los órganos competentes para hacerlo (límites implícitos formales o de procedimiento). Con base en lo anterior, el Pleno interpretó que el Poder Reformador de la Constitución se materializa al emitir actos o normas generales, en ejercicio de la función legislativa, produciendo así normas de la más alta jerarquía

---

<sup>620</sup> Vid. Tesis P. LXII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 11, número de registro: 193249.

<sup>621</sup> Vid. Tesis P./J. 39/2002, *op. cit.*, nota 497.

normativa, y que es distinta a la función legislativa ordinaria que produce normas infraconstitucionales. Esta actividad no puede quedar sujeta a limitaciones o restricciones del orden jurídico, ya que una vez que las normas constitucionales han sido perfeccionadas por el pueblo como soberano a través de su actividad legislativa, en ejercicio del artículo 39 constitucional, la soberanía queda depositada en la CPEUM, y a partir de aquí se justifica la obligación de preservar la supremacía constitucional, ya que a través de esta se salvaguarda la soberanía. En este entendido, concluyó el Pleno que limitar la acción del Poder Reformador de la Constitución, implicaría limitar la soberanía, lo que traería como resultado desvirtuar su esencia. Esta misma línea jurisprudencial, ha tenido desarrollo recientemente en la ya citada contradicción de tesis 105/2021, resuelta por la Segunda Sala de la SCJN, en la que interpretó que el Poder Reformador de la Constitución al ser un órgano constituido, al momento de modificar la Constitución, se encuentra por encima de los otros tres poderes y de cualquier órgano público, ya sea federal o local, ya que es el único que a través de su función, puede reformar o modificar el texto constitucional, y también la estructura y distribución de competencias determinadas por el Poder Constituyente Originario para los otros poderes y órganos del Estado, tanto de las entidades federativas como municipales. Por tanto, el Poder Reformador de la Constitución es un poder público que actúa dentro del orden jurídico constitucional y especialmente, al modificar el contenido de la Constitución (límites implícitos formales o de procedimiento), cuando así lo considere pertinente.

Con base en lo anteriormente expuesto, es posible sostener que la SCJN comparte un criterio similar al de la Corte Constitucional de Colombia y en sintonía con la doctrina constitucional contemporánea, consistente en no identificar al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, ya que sostener lo contrario pondría en entre dicho el principio de supremacía constitucional, y dando prevalencia al principio político de soberanía popular. Al respecto, el Pleno en su interpretación ha precisado que los principios de soberanía popular y el de supremacía constitucional pueden coexistir, siempre y cuando, se asocien adecuadamente a los momentos históricos y al tipo de ejercicio de que se trate. Estos criterios fueron posteriormente reafirmados por el Pleno de la SCJN al resolver en sesión de 2 de octubre de 2008 el amparo en revisión 538/2008.

Sin embargo, esta discusión al día de hoy en el plano jurídico mexicano no tiene cabida, ya que como se explicó en el apartado anterior, el Pleno de la SCJN al resolver la controversia constitucional 82/2001 en sesión de 6 de septiembre de 2002, actualmente no hay posibilidad jurídica alguna para los gobernados de acudir a un medio de control constitucional jurisdiccional, como el juicio de amparo, que tenga como propósito combatir una reforma constitucional y en suma a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I de la actual Ley de Amparo, se confirma la improcedencia de este medio de control al respecto, si el Poder Reformador de la Constitución optara por crear una reforma constitucional expresa a un derecho humano de fuente constitucional o convencional, no hay un medio de defensa al cual se pueda acudir al respecto disponible para los gobernados.

En esta tesitura, después de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, a mi consideración sí es posible identificar los límites implícitos materiales del Poder Reformador de la Constitución, y estos se encuentran previstos en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, y de cuyas obligaciones ahí previstas, el Poder Reformador de la Constitución en su carácter de Poder Constituido y



como autoridad, no escapa de éstas. En suma, a las obligaciones constitucionales en mención, cabe agregar los estándares o pisos mínimos internacionales contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte en materia de derechos humanos o de aquellos cuyo contenido se base en la protección de la dignidad humana, conformando así un límite a su libertad configurativa al modificar el texto constitucional. En este sentido, podría aplicarse por identidad de razón el criterio desarrollado por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 152/2013 en sesión 23 de abril de 2014, así como otros asuntos<sup>622</sup> en diversas fechas, del que se aprobaron varias tesis jurisprudenciales<sup>623</sup>, entre ellas la de rubro “LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”<sup>624</sup>. En la ejecutoria en cita, si bien es cierto la Sala determinó que la libertad configurativa que tienen los legisladores locales en las entidades federativas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución, resultaría descabellado sostener que estos límites no le son aplicables al Poder Reformador de la Constitución, ya que se traduciría en afirmar que no tiene obligación alguna o límites al momento de ejercer su libertad de configuración y que cualquier tipo de disposiciones normativas pueden conformar el texto de la Constitución.

---

<sup>622</sup> Amparo en revisión 122/2014; amparo en revisión 263/2014; amparo en revisión 591/2014; amparo en revisión 704/2014.

<sup>623</sup> Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, t. I, p. 127, número de registro: 2013531; Tesis 1a. CCCLVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 973, número de registro: 2010492; Tesis 1a. CCCLIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 950, número de registro: 2010482; Tesis 1a./J. 67/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, t. II, p. 1315, número de registro: 2010263; Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 253, número de registro: 2009922; Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, t. I, p. 536, número de registro: 2009407; y Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, t. I, p. 534, número de registro: 2009406.

<sup>624</sup> Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, t. I, p. 533, número de registro: 2009405.

En este sentido, toda modificación que llegase a realizar el Poder Reformador de la Constitución en ejercicio de su libertad configurativa, deberá ser realizada a través de un control de convencionalidad y especialmente hablando de modificar o crear, restricciones constitucionales a derechos humanos. Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución fallara y fuera ajeno a dichos límites implícitos materiales y a las obligaciones convencionales de las que el Estado es parte y tras un proceso de reforma constitucional llegase a nacer a la vida jurídica una nueva restricción constitucional expresa, que por su sola vigencia pudiera ser violatoria a derechos humanos de fuente convencional, ya sea por su aplicación en un caso particular o por su sola vigencia, no existiría medio de defensa jurisdiccional algunos en el derecho nacional al que pudieran acudir los gobernados para combatir dicha modificación constitucional, y consecuentemente no podría haber lugar a esta discusión en el seno del PJJF y que se manifestaría en una tensión constante y antinómica entre los elementos que integran el bloque de constitucionalidad.

En esta misma línea de pensamiento, otro límite a la libertad configurativa del legislador son las obligaciones que impone el principio de progresividad previsto en el ya citado párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, que tiene correspondencia en diversos tratados internacionales de los que México es parte y que fue interpretado por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 750/2015 en sesión de 20 de abril de 2016, y que al resolver otros asuntos<sup>625</sup> en fechas diversas, se aprobó la jurisprudencia “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”<sup>626</sup>. Del texto de la ejecutoria en mención, la Sala interpretó que el citado principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias

---

<sup>625</sup> Amparo en revisión 1374/2015; amparo en revisión 1356/2015; amparo en revisión 100/2016; amparo en revisión 306/2016.

<sup>626</sup> Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, t. I, p. 189, número de registro: 2015305.

fácticas y jurídicas. Dicho principio tiene dos exigencias generales, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia de su carácter formal o material, y cuyas vertientes son dos tipos de obligaciones:

1. Positivas. Consistente en que los derechos humanos son un punto de partida, que deben ser sujetos a un desarrollo gradual:
  - a. Para el legislador (formal o material). La obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y
  - b. Para el aplicador. El deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos humanos de que se traten.
  
2. Negativas. Esta obligación se traduce en que los derechos humanos son un piso o estándar mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar y simultáneamente una prohibición de regresividad:
  - a. Para el legislador (formal o material). La prohibición de emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos; y
  - b. Para el aplicador. La prohibición de interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Del mismo modo, la Sala precisó que el principio de progresividad en el sistema jurídico nacional es aplicable a todos los derechos humanos, y no se limita a los económicos, sociales y culturales. Explicó la Sala que esto es así, por las siguientes razones:

1. El artículo 1º de la CPEUM no distingue entre derechos humanos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales, sino que, de forma textual y llana, ordena a todas las autoridades nacionales a que, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos, de conformidad a los principios consagrados en dicho numeral, dentro de los que se encuentra el de progresividad;
2. Fue la voluntad del Poder Reformador de la Constitución<sup>627</sup>, que a través del proceso de reforma constitucional se materializó en el actual artículo 1º constitucional, y precisó que la no regresividad es un principio rector para todos los derechos humanos; y
3. La distinción entre derechos económicos, sociales y culturales, y civiles y políticos, se supera ya que ambos grupos de derechos humanos imponen obligaciones generales y específicas para las autoridades de los Estados, que se traducen no únicamente en obligaciones negativas de abstención y respeto, sino también de carácter positivas, consistentes en un actuar, incluyendo dictar, crear y aplicar normas para su salvaguarda.

Con base en lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Primera Sala, el Poder Reformador de la Constitución tiene un límite material tanto de fuente constitucional y convencional, adicional a la ya mencionada, ya que al momento de ejercer su libertad configurativa, cualquier iniciativa que tenga como propósito crear restricciones constitucionales que antes no existían a un derecho humano, que se traduzca en una regresividad, o que en su aplicación por parte de la autoridad implique ser desproporcionales, se encuentran dentro de los límites infranqueables a todas las autoridades nacionales, incluyendo las legislativas.

---

<sup>627</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Senadores, LX Legislatura, año II, Primer Periodo Ordinario, Sesión Núm. 29, 29 de noviembre de 2007.

En el texto de la sentencia en cita, se hace mención del criterio internacional desarrollado por la Corte IDH al resolver el caso *Gelman*<sup>628</sup>, de cuyo texto se sustrae la alusión al contenido de la Carta Democrática Interamericana<sup>629</sup> en el marco de la OEA, en el que se advirtió que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del derecho internacional, englobando aquí al derecho internacional de los derechos humanos. En este orden de ideas, en el texto de la sentencia emitida por la Corte IDH, expresó que la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad se encuentran limitados por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en diversos tratados internacionales como la CADH, entre otros, y deduciendo que la existencia de un verdadero régimen democrático se encuentra determinada por sus características tanto formales como sustanciales, lo que se traduce en que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, consecuentemente ingresando así en la esfera de lo indecible por las mayorías en las instancias democráticas, y en cuya decisión debe primar el control de convencionalidad, en el entendido que dicha obligación es para todas las autoridades estatales y no únicamente la judicial.

Dicho criterio internacional en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, cobra fuerza y se afianza a partir de la doctrina sobre derechos fundamentales desarrollada por diversos autores, entre quienes destaca Robert Alexy<sup>630</sup> y Luigi Ferrajoli<sup>631</sup>, quienes ha señalado que el sentido de los derechos fundamentales consiste en no dejarlos en manos de las mayorías parlamentarias, lo que se traduce en que su actuación así como sus decisiones se encuentran limitadas.

---

<sup>628</sup> Corte IDH. Caso Gelman, *op. cit.*, nota 483, párr. 239.

<sup>629</sup> OEA, Asamblea General, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01), 11 de septiembre de 2001.

<sup>630</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, España, Madrid, 1993, p. 412.

<sup>631</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, España, Madrid, 1995, p. 859.

Resulta oportuno señalar que esta problemática ha provocado inquietudes entre los jueces constitucionales al momento de resolver ciertos casos en las más altas magistraturas y cortes supremas en Latinoamérica. Ejemplo de ello, han sido los consistentes votos del *otrora* magistrado Jaime Araújo Rentería<sup>632</sup> de la Corte Constitucional de Colombia, cuando conoció de diversas acciones públicas de inconstitucionalidad, promovidas en contra del Acto Legislativo No. 02 de 2004, que reformaba diversos artículos de la Carta Magna colombiana. El magistrado en mención, en sus votos adoptó la misma lógica empleada por la Corte IDH en el caso *Gelman*, así como una rica y bien fundamentada base teórica, en cuyo voto manifestó que las mayorías no pueden, por muy mayoría que sean por vía de una reforma constitucional, atentar contra principios constitucionales como el de igualdad y no discriminación, entre otros, ya que de hacerlo así se atentaría no únicamente contra estos principios, sino también aquellos basados en la dignidad de las personas, traduciéndose en una democracia constitucional inconstitucional.

---

<sup>632</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1040/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1041/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1043/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1044/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1045/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1046/05, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1047/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1048/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1049/05, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1051/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1053/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1054/05, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1055/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1056/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1057/05, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-034/06, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-174/06, *op. cit.*, nota 611, Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería.

Además, agregó que las mayorías no pueden, ni siquiera por unanimidad disponer que una norma permita atrocidades como el genocidio, así como otras más condenadas por la comunidad internacional, ya que dicha norma pese a ser de rango constitucional, sería considerada inconstitucional. Explicó el magistrado, que lo anterior es así, ya que puede lograrse una decisión que se encuentre basada en mayorías, sin embargo a partir de la óptica de la democracia constitucional, resultaría ilegítima por no ser igualitaria.

Por su parte, en el marco del sistema constitucional mexicano, el Pleno de la SCJN ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto y adoptar un criterio sobre el tema. En este entendido, es oportuno hacer mención de la acción de inconstitucionalidad 139/2019 resuelta en sesión de 5 de abril de 2022, en el que partió de la base consistente en que los derechos humanos no son absolutos, reconociendo que admiten restricción o limitaciones, siempre y cuando sean justificadas. En este orden de ideas, la SCJN sostuvo que la CPEUM no prevé una cláusula restrictiva general como la prevista en el artículo 32.2 de la CADH, en la que se especifican las razones y condiciones que pueden justificar la restricción de derechos fundamentales, ya sea por normas, actos administrativos o judiciales. Bajo este entendido, señaló el Pleno que diversos numerales de la Constitución sí prevén cláusulas restrictivas expresas para ciertos derechos, y pese a no haber una cláusula restrictiva general, aquellos derechos que no conllevan una restricción expresa, no significa que los mismos sean absolutos.

Al respecto, la SCJN recordó que previamente había interpretado que la Constitución contiene una cláusula restrictiva general implícita, para cualquier conflicto entre derechos fundamentales reconocidos en ella comúnmente mediante principios, que ordenan realizar una conducta o salvaguardar ciertos bienes jurídicos en la mayor medida posible, y siempre que sea posible. Recordó el Pleno que la existencia de una cláusula restrictiva general implícita, es una exigencia necesaria metodológica y una condición de racionalidad del

funcionamiento de un sistema jurídico que reconoce derechos humanos mediante principios. En este sentido, el Pleno señaló que no cualquier razón puede ser suficiente para justificar una restricción a los derechos humanos, ya que estos al caracterizarse por tutelar valores básicos, tienen la máxima jerarquía axiológica en el sistema jurídico.

Por ello, la protección de otros derechos humanos es una razón constitucionalmente admisible para hacer restricciones y recordó el criterio desarrollado, en el ya citado amparo en revisión 750/2015, consistente en que la protección de otros derechos humanos es una razón constitucionalmente admisible para hacer restricciones. Sin embargo, precisó el Pleno que en relación a los bienes colectivos y al orden público, son razones insuficientes para fundamentar restricciones a los derechos humanos, ya que dichas prerrogativas no cumplirían su función de salvaguardar bienes jurídicos básicos frente a decisiones políticas ordinarias de las mayorías<sup>633</sup>, como cartas de triunfo frente a estas<sup>634</sup> o el “coto vedado” frente a las decisiones mayoritarias<sup>635</sup>, o como restricciones laterales a la persecución del bien común<sup>636</sup>.

Un criterio común adoptado por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 547/2018 en sesión de 31 de octubre de 2018, así como otros asuntos resueltos en diversas fechas<sup>637</sup>, del que se aprobaron varias tesis<sup>638</sup>,

---

<sup>633</sup> Vid. Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Astrea, Argentina, Buenos Aires, 2007.

<sup>634</sup> Vid. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Segunda Edición, Editorial Ariel, España, Barcelona, 1989.

<sup>635</sup> Vid. Garzón Valdés, *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

<sup>636</sup> Vid. Nozick, Robert, *Anarchy, State and Utopia*, Editorial Blackwell, Reino Unido, 1999.

<sup>637</sup> Amparo en revisión 237/2014, sesión de 4 de noviembre de 2015; amparo en revisión 1115/2017, sesión de 11 de abril de 2018; amparo en revisión 623/2017, sesión de 13 de junio de 2018; y amparo en revisión 548/2018, sesión de 31 de octubre de 2018.

<sup>638</sup> Tesis 1a./J. 25/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 64, marzo de 2019, t. II, p. 1127, número de registro: 2019511; Tesis 1a./J. 9/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 496, número de registro: 2019382; Tesis 1a./J. 7/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 495, número de registro: 2019381; Tesis 1a./J. 10/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 493, número de registro: 2019365; Tesis 1a./J. 6/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 492, número de registro: 2019359; Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 486, número de registro: 2019358; Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I,



destaca la de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS”<sup>639</sup>. Del texto de la ejecutoria en comento, se sustrae que la Sala hizo suyo el pensamiento de Ferrajoli<sup>640</sup>, para resolver los asuntos en mención, consistente en que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” o salvaguardar bienes jurídicos en contra de las medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectarlo, ingresando así en un “coto vedado”. Este criterio inscrito en la teoría garantista del citado autor italiano, fue retomado por la mencionada Sala, al resolver el amparo directo en revisión 4725/2018, en sesión de 18 de mayo de 2022, y agregó que los derechos fundamentales se configuran como vínculos sustanciales impuestos a la democracia política, siendo los siguientes:

1. Vínculos negativos. Generados por los derechos de libertad que ninguna mayoría puede violar; y
2. Vínculos positivos. Generados por los derechos sociales que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer.

Ninguna mayoría, representada a través del legislador, puede legítimamente decidir la violación de un derecho humano, ya que estos se encuentran garantizados para todas las personas y sustraídos de la disponibilidad del legislador, que al emitir una norma debe adecuarse a lo previsto en la Constitución.

En este entendido, la construcción teórica desarrollada por Ferrajoli y que se encuentran en sintonía al pensamiento de autores como Ernesto Garzón Valdés y José Juan Moreso, entre otros, parte de la base de que la justicia

---

p. 491, número de registro: 2019357; y Tesis 1a./J. 3/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 489, número de registro: 2019356.

<sup>639</sup> Tesis 1a./J. 5/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 487, número de registro: 2019355

<sup>640</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, Séptima Edición, Editorial Trotta, España, Madrid, 2010, pp. 23 y 24.

constitucional funcione como garantía de salvaguarda, en contra de todos aquellos elementos normativos infraconstitucionales susceptibles de ser modificados por las mayorías. Sin embargo, los citados autores poco han hablado respecto a que estas mayorías sean las que modifiquen elementos normativos que integran el texto constitucional y que dichas modificaciones sean contrarias a derechos humanos de fuente internacional o regresivas a los contenidos mínimos sustanciales modificados previstos en el propio texto constitucional, lo que se traduce en que sea por vía de la Constitución que se violenten derechos de grupos humanos determinados o minoritarios.

No obstante, considero que nada impide u obstaculiza aplicar esta misma lógica basada en los límites infranqueables que constriñen al legislador ordinario, y trasladarlos a la libertad de configuración legislativa con la que cuenta el poder reformador de la Constitución, toda vez que al encontrarse facultado para modificar las disposiciones que conforman el texto constitucional, a partir de una mayoría, sean o no de un mismo partido político, no significa de manera alguna que puedan soslayar, reducir o eliminar derechos humanos consagrados previamente, por vía de una reforma, toda vez que se cumplan los requisitos y formalidades previstos en la propia norma constitucional para su modificación.

Un criterio relevante, es el sustentado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, resuelta en sesión de 7 de diciembre de 2006, de la que se aprobaron varias tesis<sup>641</sup>. La importancia del citado asunto, radica en ser el primero, en que se hace uso de la expresión “esfera de lo indecible” al interior de la SCJN, pese a no citar a Ferrajoli en la sentencia en comentario o alguno de los autores que

---

<sup>641</sup> Tesis P./J. 84/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 777, número de registro: 170879; Tesis P./J. 86/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 778, número de registro: 170878; Tesis P./J. 85/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 849, número de registro: 170877; Tesis P./J. 83/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, página 984, número de registro: 170783; y Tesis P./J. 82/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1085, número de registro: 170650.

hacen alusión a este concepto, y lo aplica para analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tildadas de inconstitucionales y que fueron aprobadas por el Congreso de dicha entidad federativa.

Cabe recordar, que de acuerdo a la tesis de Ferrajoli<sup>642</sup>, los derechos fundamentales, de forma conjunta diseñan dicha esfera de lo indecible, que se encuentra constituida por el conjunto de los derechos de libertad y de autonomía, y todo aquello que queda fuera de esta esfera, se denomina como la esfera de lo decidible. En este orden de ideas, Ferrajoli precisa que a partir de la esfera de lo indecible, resulta un modelo de cuatro dimensiones de la democracia que se encuentra anclado en cuatro tipos de derechos fundamentales:

1. Los derechos políticos;
2. Los derechos civiles;
3. Los derechos de libertad;
4. Los derechos sociales.

A consideración de Ferrajoli, todas estas dimensiones son necesarias y de manera conjunta son suficientes, a partir de las cuales se basa el modelo garantista de la actual democracia constitucional, y a partir de esta ningún poder, ya sea público o privado, puede derogar los derechos fundamentales y demás principios constitucionalmente establecidos.

Retomando el contenido de la ejecutoria en comento, el Pleno reconoció que aun cuando el sistema democrático se encuentre basado en la idea de representación, en el sentido de que el poder estatal emanado del pueblo se legitima en elecciones y votaciones en respeto a los derechos fundamentales, la democracia implica, una esfera de lo indecible, que impone límites y vínculos a

---

<sup>642</sup> Ferrajoli, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Editorial Trotta, España, Madrid, 2014, pp. 54 y 55.

los sujetos autorizados para adoptar decisiones. En este sentido, agregó el Pleno que la legitimidad de las decisiones de las mayorías depende tanto de la forma en la que son adoptadas, como de su contenido o sustancia, de tal suerte que sólo son legítimas las decisiones que se adaptan a la Constitución.

En el citado asunto, no se hizo tampoco alusión a que los actos de autoridad se encuentren de conformidad a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, en atención a que dicho asunto fue resuelto previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Explicó la Sala que lo anterior es así, ya que en nuestro sistema constitucional, la democracia no sólo se traduce en gobierno de la mayoría, y que no sólo exige participación y procedimiento, simultáneamente implica una esfera indisponible para las mayorías coyunturales, dicho núcleo inafectable se encuentra representado por los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente.

Este criterio fue retomado y desarrollado de forma más detallada, años después por la Primera Sala de la SCJN, al resolver en sesión de 21 de noviembre de 2019 el amparo en revisión 115/2019, pronunciándose sobre diversos actos de autoridades, considerados como violatorios del derecho humano a la educación de las personas indígenas. En dicho asunto, la metodología empleada en la ejecutoria en comento, para el definir el alcance, estructura y contenido del derecho humano a la educación, uno de los elementos que integran esta metodología es la “esfera de lo indecible”. A partir de esta expresión, la Sala determinó que el derecho a la educación, especialmente la educación inicial, conforma parte del contenido de la “esfera de lo indecible”, a partir del cual cobra un grado de protección que no es susceptible de decidirse por ninguna mayoría, incluyendo aquellas elegidas democráticamente. En este entendido, del texto de la ejecutoria en mención, se sustrae que la Sala adoptó el criterio de la Corte IDH en el caso *Gelman vs. Uruguay*, y propuso un método interpretativo a partir del cual se identifica, en abstracto, en términos cualitativos y cuantitativos, el núcleo

del derecho humano sujeto a protección, y explicar las razones del porque forma parte integrante de la esfera de lo indecible, a partir de la siguiente estructura argumentativa, consistente en los siguientes pasos:

1. Identificación del núcleo del derecho humano. Consiste en el elemento esencial del derecho sujeto a protección, y que en caso de ser eliminado, modulado, limitado o restringido, podría dar como resultado perder la protección que busca otorgar y provocando un ejercicio diferente.
2. Ubicación del derecho humano en el sistema normativo. Posicionar el lugar que tiene el derecho de que se trate, dentro del bloque de constitucionalidad o de regularidad constitucional, ya sea de fuente nacional, internacional o en otra.
3. Autoridades normativas y garantes del derecho humano. Estas son identificadas, a partir del núcleo básico del derecho humano de que se trate, la autoridad o autoridades, se encuentran facultadas para afectar sustancialmente dicho núcleo esencial.
4. Análisis de la decisión normativa que afectará el derecho humano. Se analiza la medida normativa que afecte el derecho humano de que se trate a partir de los puntos anteriores con la finalidad de determinar si la afectación es negativa o positiva.
  - a. Afectación negativa. Se presenta cuando el acto de autoridad mitigue, modifique, limite o restrinja sustancialmente el ejercicio del derecho humano de que se trate, de tal forma que haga nugatorio, parcial o totalmente su ejercicio. Implica una distinción entre las personas, en su aplicación y garantía, como en su goce.

- b. Afectación positiva. Se actualiza cuando una decisión modifique, limite o restrinja sustancialmente el ejercicio de un derecho humano de tal forma que lo potencialice o maximice, o tenga como propósito lograr una mayor igualdad en su goce y garantía.
5. Conclusión de decidibilidad o indecidibilidad. A partir de los anteriores pasos, es posible determinar si el acto de autoridad se inscribe dentro de las siguientes esferas:
- a. Esfera de lo decidible. Son aquellas decisiones de las autoridades normativas y garantes de los derechos humanos, cuya afectación sea positiva; o
  - b. Esfera de lo indecidible. Corresponden aquellas decisiones, de las autoridades normativas y las garantes de los derechos humanos, tengan efectos negativos.

En este sentido y contextualizado al derecho humano a la educación, la SCJN sostuvo que era inevitable que una vez que un derecho humano, específicamente el derecho a la educación básica consagrada en el artículo 3, párrafo quinto de la CPEUM, goza de un grado de ejercicio garantizado en la norma constitucional, por tanto dicha prerrogativa puede ser considerada con contenido fundamental indecidible o también denominado como “coto vedado” y consecuentemente, se encuentra fuera del alcance de las decisiones o intenciones de cualquiera, incluyendo aquí tanto al mercado o la política.

Resulta alentador que la Primera Sala de la Suprema Corte haya hecho suyo los conceptos de “esfera de lo indecidible” o “coto vedado” desarrolladas en la obra de Ferrajoli<sup>643</sup>, Ernesto Garzón Valdés<sup>644</sup> y Michelangelo Bovero<sup>645</sup>, entre

---

<sup>643</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 640.

<sup>644</sup> Garzón Valdés, *op. cit.*, nota 635.

otros autores, para proponer una metodología que suma a las ya adoptadas como el test de proporcionalidad y razonabilidad, aplicadas al momento de ejercer un control de constitucionalidad o de convencionalidad en sede nacional, identificando valores y elementos que no son susceptibles de ser menoscabados por actos legislativos a partir de decisiones mayoritarias.

Sin embargo, en la construcción jurisprudencial desarrollada por la SCJN, esta metodología únicamente se encuentra centrada en condicionar el ejercicio de configuración legislativa del legislador ordinario y no del el Poder Reformador de la Constitución. Lo anterior en parte es entendible, ya que si bien es cierto, el PJF en México se encuentra facultado por la Constitución y por la Ley de Amparo, a realizar un control de constitucionalidad únicamente respecto de actos de autoridad de orden infraconstitucional, ya sean jurisdiccionales o administrativos, y por una cuestión de diseño legislativo no puede realizar un control de constitucionalidad, respecto a las modificaciones o adiciones a la CPEUM, salvo la excepción prevista a partir de la interpretación del artículo 135 constitucional, excepcionalmente cabe la posibilidad de ejercer un de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformativo, y considerar así al Poder Reformador de la Constitución como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, siempre y cuando se impugnen presuntas violaciones al procedimiento de reforma constitucional, criterio que en su momento fue asentado por el Pleno de la SCJN al resolver el ya citado amparo en revisión 186/2008. Dicha limitante no ocurre en Colombia, ya que en sus artículos 241, inciso 1<sup>646</sup> y 242, inciso 1<sup>647</sup> de la Constitución, contemplan la

---

<sup>645</sup> Bovero, Michelangelo, "Qué no es decidible: cinco regiones del coto vedado" en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, Universidad de Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado, España, Alicante, 2008.

<sup>646</sup> Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. [...]

<sup>647</sup> Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

posibilidad de que cualquier ciudadano pueda promover demandas de inconstitucionalidad en contra de reformas al texto constitucional, que no se limitan a analizar cuestiones procedimentales, sino también de contenido de las reformas.

Con base en la experiencia colombiana, otra posible solución a evitar futuras antinomias y contradicciones normativas entre los elementos convencionales, consistentes en tratados internacionales, que integran el bloque de constitucionalidad, sería realizar una reforma constitucional al artículo 105 de la CPEUM, a la LOPJF, con el propósito de dotar a la SCJN la facultad de realizar un control, de forma similar a como lo realiza la Corte Constitucional de Colombia, de carácter previo o preventivo de constitucionalidad, como lo contempla el artículo 241, párrafo 10<sup>648</sup> de la norma fundamental colombiana. Resulta ilustrativo señalar que dicho procedimiento, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional colombiana<sup>649</sup>, se realiza previamente al perfeccionamiento de un tratado internacional, pero después de su aprobación por el Congreso y a su sanción por el Presidente, quien posteriormente debe enviarlo dentro de los 6 días siguientes, para que se revise la constitucionalidad del tratado internacional tanto en aspectos formales como materiales. La Corte Constitucional ha precisado que este control es necesario para la ratificación del tratado internacional de que se trate y cuya función es de carácter preventivo, con el propósito de garantizar la supremacía constitucional y el cumplimiento de otros compromisos internacionales adoptados previamente por el Estado.

---

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública. [...]

<sup>648</sup> Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley.

<sup>649</sup> Vid. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



En este sentido, la SCJN podría realizar un control previo de constitucionalidad, en abstracto de tratados internacionales, que el Estado mexicano haya firmado por conducto de la SRE y previo a su ratificación por el Senado de la República, se realicen las enmiendas constitucionales o legales a las leyes reglamentarias, que sean necesarias con el propósito de evitar posibles antinomias o contradicciones entre la CPEUM y los tratados internacionales de que se traten, o en su defecto formular las reservas o declaraciones interpretativas que consideren necesarias, a partir del dictamen de la Suprema Corte, siempre y cuando el tratado internacional en cuestión lo permita. Cabe mencionar, que un método similar lo realiza el Consejo Constitucional francés, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la Carta Magna francesa, y que fue mencionada en el Capítulo I de esta investigación. Esta propuesta tendrá que ser analizada en futuros trabajos académicos, con el propósito de analizar la experiencia comparada de éstos y otros Estados que contemplan en su marco normativo constitucional, el control previo de constitucionalidad, y conocer los límites y alcances del mismo, aplicado a tratados internacionales, especialmente aquellos en materia de derechos humanos y otras materias distintas, así como el tratamiento que da a cada tipo de instrumento internacional, sin embargo es una oportunidad para revivir la discusión sobre el tema y estudiar más profusamente su relación con el bloque de constitucionalidad, y en su caso, proponer de forma más precisa y sistemática la función de este tipo de control previo, así como los requisitos para su ejercicio y alcances.

Retomando el contexto del sistema constitucional mexicano, y tomando en cuenta la excepción ya citada, considero que nada impide a que la SCJN traslade y aplique los límites que previamente ya ha identificado y desarrollado para el legislador ordinario, y los traslade al Poder Reformador de la Constitución, toda vez que el ejercicio de su configuración legislativa, se encontrará ceñida y condicionada a los mismo límites materiales. Dicha situación, obligará en su momento a que la SCJN se pronuncie acerca de los límites explícitos e implícitos

previstos en la norma constitucional, situación que como ya fue señalada, ha sido objeto de discusión en la Corte Constitucional de Colombia.

Finalmente, la claridad con que sean desarrollados en su momento por el PJP, y especialmente por la SCJN, se traducirá en evitar antinomias y contradicciones normativas no únicamente entre los diversos elementos de fuente nacional y convencional que integran el bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, sino también a que se manifiesten paradojas normativas en el texto constitucional y obligará al máximo tribunal del país a pronunciarse acerca de figuras jurídicas ya discutidas en otras latitudes, como son las cláusulas pétreas o intangibles del texto constitucional, especialmente aquellas que salvaguarden derechos fundamentales, desde la óptica de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y a la luz del actual desarrollo jurisprudencial, con el propósito de evitar sean mermadas en detrimento de las personas e incluso hacerlas nugatorias, por una mayoría aplastante representada, incluso por unanimidad de todos los partidos políticos, a través del Poder Reformador de la Constitución. Además, prevenir que dichas normas constitucionales sean susceptibles de ser sujetas a un control de convencionalidad en sede internacional por la Corte IDH y evitar una sentencia internacional anunciada, por la vigencia de una norma constitucional que sea contraria a estándares internacionales en materia de derechos humanos y que en el plano nacional incluso se traduzca en reducir o provocar un retroceso en el goce y disfrute de derechos fundamentales.

#### IV. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Ante una eventual antinomia de grado constitucional, dentro del propio texto constitucional o entre una disposición constitucional y el contenido e interpretación de un tratado internacional, en materia de derechos humanos del que México es parte, las respuestas proveídas por la SCJN, por una parte en identificar la existencia de una antinomia y por otra su resolución, resultan insatisfactorias. Por una parte, la SCJN parte de la premisa consistente en que el texto de la CPEUM no tiene contradicciones entre sus postulados, ni muchas antinomias, y las reglas que ha adoptado para la solución de estas últimas no son suficientes para dar solución a una antinomia entre disposiciones normativas o criterios interpretativos, incluso la solución va más allá del derecho para resolver esta situación.

Es preocupante que la SCJN no reconozca que la Constitución no puede contener contradicciones en su contenido, y que sea por la vía de la interpretación la forma en como los subsane, especialmente si la voluntad del Poder Reformador de la Constitución es clara y no hay a lugar interpretar, ya que produce resultados contradictorios en sostener que figuras tan deleznable como el arraigo que en su momento fue declarado inconstitucional, ahora lo es por el solo hecho de encontrarse en la Constitución. Si bien es cierto, se acepta que la SCJN no tiene facultades para realizar control de constitucionalidad a la Constitución, ni mucho menos hablar de realizar un control de convencionalidad al texto constitucional, al día de hoy el PJJ no se encuentra facultado de realizar este tipo de control, máxime que ya ha sido trazado en su línea jurisprudencial la imposibilidad de hacerlo.

No menos cierto es que el Poder Reformador de la Constitución, entendido como depositario de la soberanía, no puede ser ilimitado o sobrepasar límites infranqueables, ya que sostener lo anterior, daría pie a dejar de lado prohibiciones del derecho internacional como el genocidio o la tortura, bajo el argumento de una

aplastante mayoría representativa. Por tanto, si el legislador ordinario tiene límites a su configuración legislativa, no hay motivo alguno para que estos límites sean también aplicados al Poder Reformador de la Constitución.

A partir de estas condiciones, la solución para resolver las antinomias en la integración del bloque de constitucionalidad, tiende en acudir al sistema internacional de protección de derechos humanos, y pese a que la respuesta no sería del todo satisfactoria para algunos sectores, en el caso de algunas disposiciones que prevén restricciones constitucionales, estas podrían llegar al grado de ser declaradas inconvencionales, en la medida en que se contraponen a estándares mínimos internacionales de los que México es parte, ya sea del sistema interamericano o del sistema universal de protección de derechos humanos, lo que conllevaría a una eventual sentencia en la que se determina la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

## CONCLUSIONES

Infortunadamente, al día de hoy la configuración del bloque de constitucionalidad aun mantiene una jerarquía intrajerárquica, ya que a pesar de lo plasmado por el el Poder Reformador de la Constitución en la reforma de 2011, cuya intención fue que la CPEUM y los tratados internacionales con contenidos en materia de derechos humanos conformen el parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad de acuerdo a la interpretación de la SCJN, y compartiendo un mismo valor normativo, además de actualizarse una antinomia de grado constitucional, el bloque de constitucionalidad nacional no se encuentra del todo integrado, ya que el PJJ ha proporcionado una respuesta carente de exhaustividad y que ha propiciado más problemas que soluciones fehacientes, consistente en la preminencia *ex ante* y automática de las restricciones constitucionales, sin importar que estas se encuentren de conformidad o no a los estándares internacionales, lo que ha propiciado que la formula de las restricciones constitucionales se conviertan en una suerte de comodín interpretativo para evadir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, algunas respuestas en contrario han sostenido que lo anterior no es del todo cierto, son aquellas voces que fundan su posición en un criterio de la misma SCJN, consistente en interpretar la restricciones constitucionales en materia de derechos humanos a la luz del principio *pro persona*, sin embargo esta solución no supera la problemática que acontece en el sistema jurídico nacional, ni mucho menos asegura que el Estado mexicano pudiera ser sujeto a un procedimiento jurisdiccional en aplicación o vigencia de dichas restricciones ante un órgano jurisdiccional internacional, situación que parece ser la única que obligue a superar el criterio actual emanado de la contradicción de tesis 293/2011 en torno a las restricciones constitucional, más no así de la idea de un bloque de constitucionalidad.

A mi consideración, la citada contradicción de tesis abrió una puerta difícil de volver a cerrar y que da pie a que el Poder Reformador de la Constitución en México eleve figuras tan deleznable como el arraigo en materia penal, que como ya fue someramente expuesto en el presente trabajo de investigación, ha sido considerada como una forma de violación de derechos humanos y que en su momento al encontrarse prevista en una norma infraconstitucional fuera declarada inconstitucional.

La posición que adoptó la SCJN tras haber resuelto la contradicción de tesis 293/2011 que consolidó por vía interpretativa la integración del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, en suma al papel de la prevalencia de las restricciones constitucionales bajo el velo de la supremacía constitucional, incluso en contravención al contenido e interpretación de los diversos tratados internacionales de los que México es parte, este último es un síntoma que ya se ha presentado en otros Estados y que ha sido motivo de preocupación y alarma de órganos especializados como la Comisión de Venecia en el marco del Consejo de Europa. Prueba de ello es la reciente reforma constitucional de la Federación de Rusia en 2020<sup>650</sup> y que a pesar de lo previsto en su artículo 46<sup>651</sup>, que tiene parecido al artículo 1º de la CPEUM, su reformado artículo 79<sup>652</sup> es similar al artículo 133 de la Constitución mexicana, y al criterio actual que prevalece en el PJF en torno a la citada contradicciones entre la

---

<sup>650</sup> Council of Europe, European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), Russian Federation Constitution, Opinion No. 992/2020, CDL-REF (2021) 010, Strasbourg, 4 February 2021.

<sup>651</sup> Article 46

1. Everyone shall be guaranteed protection in court of his (her) rights and freedoms.
2. Decisions and actions (or inaction) of State government bodies, local selfgovernment bodies, public organisations and officials may be appealed against in court.
3. Everyone shall have the right in accordance with international treaties of the Russian Federation to appeal to interstate bodies for the protection of human rights and freedoms if all available internal means of legal protection have been exhausted.

<sup>652</sup> Article 79.- The Russian Federation may participate in interstate associations and transfer some of its powers to those associations in accordance with international treaties of the Russian Federation provided that this does not entail restrictions on human and civil rights and freedoms and does not conflict with the basic principles of the constitutional order of the Russian Federation. Decisions of international bodies, taken on the basis of provisions of international treaties of the Russian Federation in their interpretation that contradicts the Constitution of the Russian Federation shall not be executed in the Russian Federation.

Constitución y el contenido e interpretación de los tratados internacionales con contenido en materia de derechos humanos de los que México es parte, llegando incluso al extremo de invalidar aquellas sentencias emitidas por órganos internacionales como el TEDH que sean contrarias a la Constitución.

Al respecto, la Comisión de Venecia<sup>653</sup> ha advertido que a la luz de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ningún argumento jurídico en el derecho nacional, incluido el derecho constitucional, puede justificar un acto u omisión que resulte en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales que un Estado ha ratificado. En este sentido, agregó la Comisión que el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de un tratado en vigor para un determinado Estado incumbe al Estado en su conjunto, es decir, a todos los órganos del Estado, incluido el Tribunal Constitucional y recalcando que el papel de éstos últimos es sumamente importante, ya que en los Estados donde la Constitución tiene supremacía respecto al derecho internacional, existe la posibilidad, remota, de que considere que una disposición de un tratado internacional como el CEDH realizada por el TEDH sea inconstitucional. Sin embargo, en este último supuesto, dicha inconstitucionalidad no elimina la obligación del Estado del que se trate, en acatar una sentencia internacional dictada en su contra y en casos extremos incluso llegar a la posibilidad de reformar la Constitución, situación como ya se ha mencionado en el presente trabajo de investigación ha ocurrido en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos<sup>654</sup>, y que no es desconocida.

---

<sup>653</sup> Council of Europe, European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), Russian Federation, Opinion on the draft amendments to the Constitution (As signed by the President of The Russian Federation on 14 March 2020) Related to the execution in the Russian Federation of decisions by the European Court of Human Rights, Adopted by the Venice Commission on 18 June 2020 by a written procedure replacing the 123 rd plenary session, Opinion No. 981/2020, CDL-AD (2020) 009, Strasbourg, 18 June 2020.

<sup>654</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, *op. cit.*, nota 483.

Del mismo modo, el objeto de estudio del presente trabajo de investigación no se encuentra colmado o agotado, ya que es el punto de partida para realizar otras investigaciones en las que se estudie de forma específica, concreta y contextualizada a casos particulares, una restricción constitucional a un derecho humano consagrado en la Constitución y en tratados internacionales en la materia de los que México es parte, cuya aplicación socave el estándar mínimo internacional infranqueable y en perjuicio de una persona o grupo de personas, así como otros efectos. A su vez, en una futura investigación podrán analizarse que fuentes del derecho internacional con contenido en materia de derechos humanos, tienen correspondencia con el desarrollo jurisprudencia del PJJ y que de forma implícita forman parte del bloque de constitucionalidad en México.

Consecuentemente, las antinomias al interior del bloque de constitucionalidad y las tensiones en su configuración se seguirán presentando, en tanto el Poder Reformador de la Constitución no modifique las disposiciones constitucionales que dan sustento a las restricciones de derechos humanos tildadas de inconvencionales o en su defecto, que la SCJN modifique el criterio desarrollado respecto al papel de las restricciones constitucionales y que se ha venido construyendo a través de una línea jurisprudencial paralela a la evolución del bloque de constitucionalidad. En tanto no se haga lo anterior, los efectos de la aplicación de dichas restricciones que sean contrarias a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte y su interpretación, tendrán un efecto que trascenderá a través de un efecto irradiador hacia todos los demás órganos que tengan que acatar las disposiciones y jurisprudencia constitucional al convalidar y ordenar su aplicación, bajo ciertos supuestos estas restricciones, actualizando las incompatibilidades entre los elementos que lo integran a todos los órganos del PJJ y demás órganos jurisdiccionales en el país, resolviendo a manera de cascada todos aquellos casos en lo que se combata la aplicación de una restricción constitucional.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliografía

- Abrego, Martín y Curtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Editorial del Puerto, Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina, Buenos Aires, 2004.
- Aguas Ángel, José De Jesús, *La tensión de la jurisprudencia en el sistema de precedentes en México*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, núm. 147, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2019.
- Aguiló Regla, Joseph, *La Constitución del Estado constitucional*, núm. 2, Colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Editorial Themis, Perú, Lima, 2004.
- Alchourrón, Carlos Eduardo y Makinson, David, "Hierarchies of Regulations and Their Logic" en Hilpinen, Risto (Ed.), *New Studies in Deontic Logic, Dordrecht. Norms, Actions and the Foundations of Ethics*, Editorial Reidel Publishing Company, Reino Unido, Londres, 1981.
- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, España, Madrid, 1993.
- Andrade Fócil, Edith Natividad y Olvera Briseño, Rodrigo, *Trabajo de confianza en México. Entre el mito y la realidad*, Serie Trabajo y justicia social, Fundación Friedrich Ebert, México, 2020.
- Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Segunda Edición, Editorial Trotta, España, 2013.
- Ayala Corao, Carlos M., "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias" en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- Aylwin, José (Coord.), *Los pueblos indígenas y el derecho*, Serie Derecho en Democracia, Observatorio Ciudadano, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 2013.
- Balaguer Callejón, Francisco, *Fuentes del Derecho. Ordenamiento General del Estado y Ordenamientos Autonómicos*, t. II, Editorial Tecnos, España, Madrid, 1992.
- Barbeito, Alberto C., y Lo Vuolo, Rubén M., *La modernización excluyente. Transformación económica y estado de bienestar en Argentina*, UNICEF, Centro interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, Editorial Losada, Argentina, Buenos Aires, 1992.
- Bell, John, *French Constitutional Law*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 1992.
- Bell, John, *French Legal Cultures*, Editorial Cambridge University Press, Reino Unido, Londres, 2001.

- Bell, John, *Judiciaries within Europe. A comparative Review*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Editorial Cambridge University Press, Reino Unido, 2006.
- Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Editorial Ediar, Argentina, Buenos Aires, 1995.
- Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, t. I, Editorial Ediar, Argentina, Buenos Aires, 1996.
- Bidart Campos, Germán, “El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos” en Abregú, Martín y Courtis, Christian (Comps), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Argentina, Buenos Aires, 1997.
- Bobek, Michael, *Comparative Reasoning in European Supreme Courts*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2013.
- Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Editorial Temis, Colombia, Bogotá, 1994.
- Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Editorial Debate, España, Madrid, 1998.
- Bogdandy, Armin von y Serna de la Garza, José María (Coords.), *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2014.
- Buergenthal, Thomas y Kiss, Alexandre Charles, *La protection internationale des droits de l'Homme*, Editorial N. P. Engel, Francia, París, 1991.
- Burgorgue-Larsen, Laurence, “Los estándares: ¿normas impuestas o consentidas?” en Bogdandy, Armin von et al (Coord.), *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*, Instituto Vasco de Administración Pública, Gobierno Vasco, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Universidad del País Vasco, Universidad Pompeu Fabra, Gobierno de España, España, Oñati, 2012.
- Bustos Gisbert, Rafael, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, Colección Biblioteca Porrúa de Derecho procesal Constitucional, Núm. 52, México, 2012.
- Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)” en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.
- Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*)” en Caballero Ochoa, José Luis et al (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e*

- interamericana*, t. I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, México, 2013.
- Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, No. 90, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 2013.
- Caballero Ochoa, José Luis, “Cláusula de interpretación conforme” en Ferrer MacGregor, Eduardo *et al* (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, Tercera Edición, t. I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
- Carcassonne, Guy, *La Constitution. Introduite et commentée*, Editorial Points, Francia, París, 2009.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales” en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011 y su relación con los derechos universitarios” en Carmona Tinoco, Jorge Ulises (Coord.), *La vinculación entre los derechos humanos y los derechos universitarios. Obra en homenaje al Dr. Jorge Carpizo MacGregor*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNESCO, Defensoría de los Derechos Universitarios, México, 2013.
- Carpio Marcos, Edgar, “Normas interpuestas en la acción de inconstitucionalidad (El caso peruano)” en Corzo Sosa, Edgar y Vega Gómez, Juan (Coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Fundación de Derecho Público, Fundación Editorial Jurídica Venezolana, Hispamer, Universidad Central de Chile, Universidad Externado de Colombia, Universidad de Lima, México, 2002.
- Carpio Marcos, Edgar, “Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana)” en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*, t. VI., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Marcial Pons, México, 2008.

- Casal Hernández, Jesús María, *Los derechos fundamentales y sus restricciones. Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana*, Editorial Temis, Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Colombia, Bogotá, 2020.
- Cavazzi, Giacomo, *Delle Antinomie*, Editorial Giappichelli, Italia, Turín, 1959.
- Cárdenas Gracia, Jaime, “Los argumentos jurídicos y las falacias” en Godínez Méndez, Wendy Aide y García Peña, José Heriberto (Coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Posgrado Derecho, Tecnológico de Monterrey, México, 2015.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
- Costa, Jean-Paul y Titiun, Patrick, “Le Royaume-Uni, la France et la Convention européenne des droits de l’homme” en Andenæs, Mads y Fairgrieve, Duncan (Eds.), *Tom Bingham and the Transformation of the Law: A Liber Amicorum*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2009.
- Cruz Parceró, Juan Antonio, “El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Hacia un método de trabajo” en Carbonell Sánchez, Miguel *et al* (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, t. V, vol. 1, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
- Dalla Via, Alberto, *Constitución de la Nación Argentina*, Librería Editora Platense, Argentina, La Plata, 1994.
- Dalla Via, Alberto Ricardo, *Estudios sobre Constitución y economía*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- Decaux, Emmanuel, “France” en Shelton, Dinah (Eds.), *International Law and Domestic Legal Systems. Incorporation, Transformation, and Persuasion*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2011.
- De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, España, Barcelona, 1997.
- De Vega, Pedro, *La Reforma Constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Editorial Tecnos, Serie temas claves de la Constitución Española, España, Madrid, 2000.
- De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, Serie Temas selectos de Derecho Electoral, Núm. 53, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2017.
- Díaz Revorio, Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2008.

- Dulitzky, Ariel, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado” en Abregú, Martín y Courtis, Christian (Comps), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Argentina, Buenos Aires, 1997.
- Dulitzky, Ariel, *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar*, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, Querétaro, 2017.
- Dupuy, Pierre-Marie, *Droit international public*, Editorial Dalloz, Francia, París, 2000.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Segunda Edición, Editorial Ariel, España, Barcelona, 1989
- Dworkin, Ronald, *Freedom's Law The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Estados Unidos de América, Cambridge, 1996.
- Escobar García, Claudia, *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, Serie nuevo derecho ecuatoriano, núm. 1, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Ecuador, Quito, 2011.
- Eto Cruz, Gerardo, “El comportamiento judicial tras las decisiones del Tribunal Constitucional”, en *Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional*, t. I, Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, Perú, Lima, 2013.
- Eto Cruz, Gerardo, “La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina: El bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad ¿Estamos ante un *ius constitutionale commune* latinoamericano?” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (Coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, Colección Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad, núm. 2, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, Michoacán, Morelia, 2010.
- Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional. Una visión de derecho comparado*, t. I, Editorial Dykinson, España, Madrid, 2009.
- Favoreu, Louis, “Le principe de conslilutionnalité: essai de définition d'après la jurisprudence du Conseil Constitutionnel” en *Recueil d'études en hommage à Charles Eisenmann*, Editorial Cujas, Francia, París, 1975.
- Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad (Simposium franco-español de Derecho constitucional)*, Universidad de Sevilla, Editorial Civitas, España, Madrid, 1991.

- Favoreu, Louis, "Bloc de constitutionnalité" en Duhamel, Olivier y Meny, Yves, (Dir.), *Dictionnaire constitutionnel*, Editorial Presses Universitaires de France, Francia, París, 1992.
- Favoreu, Louis *et al* (Coords.), *Droit constitutionnel*, Serie droit public, science politique, Editorial Dalloz, Francia, París, 2012.
- Favoreu, Louis, "Le principe de constitutionnalité" en Favoreu, Louis *et al* (Coords.), *Droit constitutionnel*, Serie droit public, science politique, Editorial Dalloz, Francia, París, 2012.
- Favoreu, Louis y Philip, Loïc, *Le Conseil Constitutionnel*, Editorial Presses Universitaires de France, Francia, 2005.
- Favoreu, Louis y Philip, Loïc, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, Editorial Dalloz, Francia, 2007.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, España, Madrid, 1995.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, Séptima Edición, Editorial Trotta, España, Madrid, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia, 1. Teoría del derecho*, Editorial Trotta, España, Madrid, 2013.
- Ferrajoli, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Editorial Trotta, España, Madrid, 2014.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, Querétaro, 2012.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, UNAM, Editorial Marcial Pons, España, Madrid, 2013.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (Coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: In memoriam Jorge Carpizo generador incansable de diálogos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Editorial tirant lo blanch, México, 2013.
- Fernández Ruiz, Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- Filmus, Daniel, "Una década de transformaciones en América Latina" en Trotta, Nicolás y Gentili, Pablo (Comps.), *América Latina. La democracia en la encrucijada*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Editorial

- Octubre, Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo, Página 12, Argentina, Buenos Aires, 2016.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre derecho de amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos” en Vázquez Ramos, Homero (Coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
- Gallardo, Helio, *Derechos humanos como movimiento social*, Colección Biblioteca Pensadores latinoamericanos, Departamento Ecuménico de Investigaciones, Ediciones Desde Abajo, Colombia, Bogotá, 2006.
- Gándara Carballido, Manuel, *Los derechos humanos en el siglo XXI. Una mirada desde el pensamiento crítico*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Instituto Joaquín Herrera Flores, Argentina, Buenos Aires, 2019.
- García Morelos, Gumesindo, *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, No. 31, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015.
- García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (Coords.), *Diccionario Constitucional Chileno*, Tribunal Constitucional de Chile, Chile, Santiago de Chile, 2014.
- García Ramírez, Sergio, *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, Colección Biblioteca Porrúa de Derecho procesal Constitucional, Núm. 87, México, 2014.
- Garzón Real, Baltasar (Dir.), *Operación Cóndor. 40 años después*, Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos, Categoría II UNESCO, 2016.
- Garzón Valdés, *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- Gascón Abellán, Marina, *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Editorial Tecnos, España, Madrid, 1993.
- Gómora Colín, José Noé, *Jurisprudencia en México*, Editorial Porrúa, México, 2019.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano” en Bogdandy, Armin von et al (Coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2014.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo, “El constitucionalismo interamericano y la fragmentación del derecho internacional: posicionando al ICCAL en el

- debate sobre colisiones entre regímenes normativos” en Bogdandy, Armin von et al (Coords.), *El constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional. De la tensión al diálogo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2018.
- González Oropeza, Manuel, *La Jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla*, Cuarta Edición, SCJN, México, 2018.
- Guastini, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Colección filosofía del derecho, Editorial Gedisa, España, Barcelona, 1999.
- Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Colección El Derecho y la Justicia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, Madrid, 2014.
- Guastini, Riccardo, *Otras distinciones*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, núm. 68, Universidad Externado de Colombia, Colombia, Bogotá, 2014.
- Guastini, Riccardo, *Filosofía del derecho positivo. Manual de teoría del Derecho en el Estado Constitucional*, Palestra Editores, Perú, Lima, 2018.
- Haeck, Yves et al (Eds.), *The Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*, Editorial Intersentia, Reino Unido, Cambridge, 2015.
- Hamon, Francis y Troper, Michel, *Droit constitutionnel*, Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Francia, París, 2011.
- Herrera Flores, Joaquín, “Hacia una visión compleja de los derechos humanos” en Herrera Flores, Joaquín (Ed.), *El Vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, núm. 9, Serie Palimpsesto. Derechos Humanos y Desarrollo, Editorial Desclee de Brouwer, España, Madrid, 2000.
- Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, España, Madrid, 1992.
- Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Centro de Derechos Humanos, Instituto de Estudios Judiciales, Costa Rica, San José, 2011.
- Julien-Lafferrière, François, “Derechos Humanos y Justicia Constitucional en el Derecho Francés” en Maraniello, Patricio (Comp.), *Derechos Humanos Perspectivas y actualidad: Derechos humanos y la justicia constitucional: Actualidad, perspectiva y las nuevas tecnologías*, t.I, Editores Información Jurídica, Argentina, Buenos Aires, 2017.
- Landa, César, “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales” en Bazán, Víctor y Nash, Claudio, *Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la constitución 2010*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, Montevideo, 2011.



- Lara Chagoyán, Roberto, “El constitucionalismo mexicano a examen: cinco desafíos teóricos y 10 preocupaciones prácticas” en Vidaurri Aréchiga, Manuel y Cuarezma Terán, Sergio J., *Dimensiones del Estado Constitucional y control de convencionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2018.
- Le Pourhiet, Anne-Marie, *Droit constitutionnel*, Colección Corpus droit public, Editorial Económica, Francia, 2008.
- Londoño Ayala, César Augusto, *Bloque de Constitucionalidad*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, Bogotá, 2014.
- López García, Alan Daniel, *El derecho a la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas. A la luz de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos y las decisiones de los tribunales constitucionales*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, núm. 115, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2017.
- Malarino, Ezequiel, “Argentina” en Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (Eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Konrad Adenauer Stiftung, Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, Uruguay, Montevideo, 2003.
- Manili, Pablo Luis, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano” en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- Manili, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad: la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*, Editorial La Ley, Argentina, Buenos Aires, 2003.
- Manili, Pablo Luis, “La necesidad de reformar el amparo en Argentina y las lecciones del Código Procesal Constitucional Peruano” en Eto Cruz, Gerardo (Coord.), *Treinta años de jurisdicción constitucional en El Perú*, t. II, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Perú, Lima, 2014.
- Manili, Pablo Luis, “Bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, Tercera Edición, t. I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2021.
- Marrani, David, *Dynamics in the French Constitution. Decoding French republican ideas*, Colección Routledge Research in Constitutional Law, Editorial Routledge, 2013.
- Medina Pérez, Alejandro y Refugio Carrillo Medina, Bruno, “Federalismo vs. Centralismo electoral: el caso Nuevo León” en Molina Piñero, Luis J. et al (Coords.), *Las elecciones presidenciales 2012. Normalidad democrática electoral por legalización judicializable: ¿nacionalización o federalización de*

- las competencias electorales en México?*, Vol. 1, Instituto Electoral del Estado de México, UNAM, Facultad de Derecho, COPUEX, México, Estado de México, Toluca, 2013.
- Medina Quiroga, Cecilia, “El derecho internacional de los derechos humanos” en Medina Quiroga, Cecilia y Mera Figueroa, Jorge (Eds.), *Sistema Jurídico y Derechos Humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de Derechos Humanos*, Serie Publicaciones Especiales, Núm. 6, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Chile, Santiago de Chile, 1996.
- Montaña Pinto, Juan, *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano. Perspectiva comparada*, Serie Nuevo derecho ecuatoriano, núm. 2, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Ecuador, Quito, 2012.
- Montoya Chávez, Víctorhugo, *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Perú, Lima, 2015.
- Morales Antoniazzi, Mariela, “El Estado abierto y el cambio de paradigma de la soberanía: Objetivo y desafío del *Ius Constitutionale Commune*” en Bogdandy, Armin von et al (Coord.), *Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en América Latina*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México, 2013.
- Morales Antoniazzi, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina” en Bogdandy, Armin von et al (Coords.), *Ius Constitutionale Comune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, México, 2017.
- Morales Antoniazzi, Mariela y Saavedra Alessandri, Pablo, “El proceso de interamericanización de los ordenamientos jurídicos nacionales en América Latina” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (Coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- Nava Escudero, César, “La cláusula de interpretación conforme en el caso del derecho a un ambiente sano en México” en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Novena Edición, vol. V, Editorial Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2016.

- Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Astrea, Argentina, Buenos Aires, 2007.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos*, Editorial Librotecnia, Chile, Santiago de Chile, 2006.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Dogmática de los derechos fundamentales, interpretación de los derechos, acciones constitucionales de amparo y protección, amparo interamericano y control de convencionalidad*, t. I, Editorial Librotecnia, Chile, Santiago de Chile, 2007.
- Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso en el bloque constitucional de derechos en Chile" en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Derechos fundamentales y tutela constitucional*, t. IV, Editorial Marcial Pons, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.
- Nozick, Robert, *Anarchy, State and Utopia*, Editorial Blackwell, Reino Unido, 1999.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos humanos y derecho internacional humanitario*, vol. I, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU, Defensoría del Pueblo de Colombia, Unión Europea, Colombia, Bogotá, 2010.
- Orozco Solano, Víctor, *La fuerza normativa de la Constitución frente a las normas preconstitucionales*, Centro Estudios de Actualización en Derecho, Editorial UBIJUS, México, 2012.
- Pacheco Arias, Gabriela y Saavedra Alessandri, Pablo, "Las sesiones 'itinerantes' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América" en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (Coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2009.
- Pardo Falcón, Javier, *El Consejo Constitucional Francés. La Jurisdicción Constitucional en la Quinta República*, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, España, Madrid, 1990.
- Perelman, Chaïm, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Editorial Civitas, España, Madrid, 1988.
- Piniella Sorli, Juan-Sebastián, *Sistema de Fuentes y Bloque de la Constitucionalidad. Encrucijada de competencias*, Editorial La Ley, España, Barcelona, 1994.

- Polo Cabezas, María Fernanda, "Reparación integral en la justicia constitucional" en Montaña Pinto, Juan y Porras Velasco, Angélica (Eds.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1 Garantías constitucionales en Ecuador*, t. 1, Serie Cuadernos de Trabajo, núm. 2, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Ecuador, Quito, 2012.
- Porras Velasco, Angélica y Romero Larco, Johanna, "La acción de acceso a la información pública" Montaña Pinto, Juan y Porras Velasco, Angélica (Eds.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1 Garantías constitucionales en Ecuador*, t. 1, Serie Cuadernos de Trabajo, núm. 2, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Ecuador, Quito, 2012.
- Requejo Rodríguez, Paloma, "Bloque de constitucionalidad y comunidades autónomas", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Vol. II, España, Madrid, 1998.
- Rivera Santivañez, José Antonio, "Algunos avances en el proceso de judicialización de los derechos humanos en Bolivia" en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (Eds.), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela 2009*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2010.
- Rodríguez, Jorge Luis, "Sistemas jurídicos" en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (Eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. II, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
- Rousseau, Dominique, *Droit du Contentieux Constitutionnel*, Montchrestien Lextenso Editions, Francia, París, 2010.
- Roussillon, Henry y Esplugues-Labatut, Pierre, *Le Conseil Constitutionnel*, Colección Connaissance du droit, Editorial Dalloz, Francia, París, 2004.
- Sagüés, Néstor Pedro, "El 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo" en Bogdandy, Armin von et al (Coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius constitucionalis commune en América Latina*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2011.
- Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada*, núm. 88, Colección Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2016.
- Saavedra Alessandri, Pablo, "Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Bogdandy, Armin von et al (Coords.), *Construcción de un ius constitucionalis*

- commune en América Latina: Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2016.
- Saiz Arnaiz, Alejandro, *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, Consejo General del Poder Judicial, España, Madrid, 1999.
- Sánchez Agesta, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado*, Séptima Edición, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, España, Madrid, 1980.
- SCJN, *La jurisprudencia en México*, Segunda Edición, SCJN, México, 2005; y SCJN, *La jurisprudencia. Su integración*, SCJN, México, 2004.
- SCJN, *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, SCJN, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, México, 2009.
- SCJN, *La jurisprudencia en México, estado del arte*, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 9, SCJN, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, México, 2013.
- SCJN, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, Serie Instituciones Procesales, núm. 1, SCJN, México, 2014.
- SCJN, *Sistemas de integración de la jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito en México*, Serie Estudios monográficos sobre la jurisprudencia, núm. 1, SCJN, México, 2016.
- SCJN, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México, 2016.
- Senent de Frutos, Juan Antonio y Mora Galiana, José (Coords.), *Ignacio Ellacuría 20 años después. Actas del Congreso Internacional*, Instituto Andaluz de Administración Pública, España, Sevilla, 2010.
- Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations Between Nationals and International Courts*, Editorial Oxford University Press, Reino Unido, 2009.
- Silva Nava, Carlos De, *Jurisprudencia. La Creación Jurisdiccional de Derecho*, Editorial Themis, México, 2010.
- Sosa Ortiz, Alejandro, *La jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2017.
- Stern, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, España, Madrid, 1987.
- Sudre, Frédéric, *Droit européen et international des droits de l'homme*, Editorial Presses Universitaires de France, Colección droit fundamental, Francia, París, 2009.

- Suero Alva, José Saturnino, *Contradicción de Tesis Jurisprudenciales*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2018.
- Swinarski, Christophe, *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, San José, 1990.
- Swinarski, Christophe, *Introdução ao direito internacional humanitario*, Comitê Internacional da Cruz Vermelha, Instituto Interamericano de Direitos Humanos, Brasil, Brasília, 1993.
- Tramontana, Enzamaría, “Recepción e impacto de los tratados internacionales de derechos humanos en Francia” en Bandeira Galindo, George Rodrigo *et al* (Coords.), *Protección multinivel de derechos humanos. Manual*, DHES - Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Universidad Pompeu Fabra, Universidade Federal Do Pará, 2013.
- Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos” en Rodríguez Garavito, César (Coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Colección derecho y política, Editorial Siglo Veintiuno, Argentina, Buenos Aires, 2011.
- Vargas Lima, Alan E., “La acción de amparo constitucional en Bolivia. Apuntes sobre su configuración constitucional, naturaleza jurídica y alcances de su desarrollo jurisprudencial” en Carpio Marcos, Edgar y Sáenz Dávalos, Luis (Coord.), *El amparo en la actualidad. Posibilidades y límites*, Colección, Doctrina Constitucional, Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, Colegio de abogados de Lima, Perú, Lima, 2017.
- Vasak, Karel (Ed.), *Les dimensions internationales des droits de l'homme. Manuel destine a l'enseignement des droits de l'homme dans les universites*, UNESCO, Bélgica, 1978.
- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano” en Corte Constitucional del Ecuador, *El nuevo constitucionalismo en América Latina. Memorias del encuentro internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI*, Corte Constitucional del Ecuador, Ecuador, Quito, 2010.
- Zertuche García, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2020.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel, “El horizonte del constitucionalismo pluralista. Del multiculturalismo a la descolonización” en Rodríguez Garavito, César (Coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Colección derecho y política, Editorial Siglo Veintiuno, Argentina, Buenos Aires, 2011.

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009.

CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 45/15, 31 diciembre 2015.

### **Consejo de Europa**

Council of Europe, European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), Russian Federation, Opinion on the draft amendments to the Constitution (As signed by the President of The Russian Federation on 14 March 2020) Related to the execution in the Russian Federation of decisions by the European Court of Human Rights, Adopted by the Venice Commission on 18 June 2020 by a written procedure replacing the 123 rd plenary session, Opinion No. 981/2020, CDL-AD (2020) 009, Strasbourg, 18 June 2020.

Council of Europe, European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), Russian Federation Constitution, Opinion No. 992/2020, CDL-REF (2021) 010, Strasbourg, 4 February 2021.

### **Corte de Justicia de la Unión Europea**

CJEU, Judgment of the Court (Grand Chamber) of 19 November 2019, *A. K. and Others v Sąd Najwyższy, CP v Sąd Najwyższy and DO v Sąd Najwyższy*, Case C-585/18, ECLI:EU:C:2019:982.

### **Corte Europea de Derechos Humanos**

*Zielinski and Pradal and Gonzalez and Others v. France* [GC], nos. 24846/94 and 9 others, ECHR 1999-VII.

*Del Río Prada v. Spain* [GC], no. 42750/09, ECHR 2013.

### **Diario Oficial de la Federación**

DOF, 31 de agosto de 1933.

DOF, 18 de enero de 1934.

DOF, 13 de agosto de 1935.

DOF, 11 de agosto de 1962.

DOF, 28 de abril de 1988.

DOF, 1 de septiembre de 1998.

DOF, 8 de diciembre de 1998.

DOF, 24 de febrero de 1999.

DOF, 22 de junio de 1999.

DOF, 8 de abril de 2003.

DOF, 18 de diciembre de 2005.

DOF, 13 de noviembre de 2007.

DOF, 18 de junio de 2008.

DOF, 9 de febrero de 2010.

DOF, 02 de abril de 2013.  
DOF, 10 de marzo de 2021.  
DOF, 7 de junio de 2021.  
DOF, 22 de noviembre de 2021.

### **Organización de los Estados Americanos**

OEA, Asamblea General, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01), 11 de septiembre de 2001.

### **Organización de las Naciones Unidas**

ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), U.N. Docs. CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012.

ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, Misión a Francia, U.N. Doc. A/HRC/28/61/Add.1, 25 de marzo de 2015.

ONU, Comité contra la Tortura, Comunicación núm. 500/2012, Ramiro Ramírez Martínez y otros v. México, U.N. Docs. CAT/C/55/D/500/2012, 14 de octubre de 2015.

ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, México, U.N. Docs. A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017.

ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, U.N. Docs. CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019.

### **Consejo Constitucional francés**

#### **Cuestión prioritaria de constitucionalidad**

Conseil Constitutionnel, Décision n° 2010-20/21 QPC du 6 août 2010.

Conseil Constitutionnel, Décision n° 2011-626 DC du 29 mars 2011.

Conseil Constitutionnel, Décision n° 2011-157 QPC du 05 août 2011.

Conseil Constitutionnel, Décision n° 2014-394 QPC du 7 mai 2014.

Conseil Constitutionnel, Décision n° 2017-632 QPC du 2 juin 2017.

#### **Decisión de conformidad**

Conseil Constitutionnel, Décision n° 70-39 DC du 19 juin 1970.

Conseil Constitutionnel, Décision n° 71-44 DC du 16 juillet 1971.



Conseil Constitutionnel, Décision n° 73-51 DC du 27 décembre 1973.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 74-54 DC du 15 janvier 1975.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 76-70 DC du 02 décembre 1976.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 76-75 DC du 12 janvier 1977.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 77-87 DC du 23 novembre 1977.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 80-119 DC du 22 juillet 1980.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 83-165 DC du 20 janvier 1984.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 81-132 DC du 16 janvier 1982.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 86-224 DC du 23 janvier 1987.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 88-244 DC du 20 juillet 1988.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 89-256 DC du 25 juillet 1989.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 91-294 DC du 25 juillet 1991.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 92-308 DC du 9 avril 1992.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 94-343/344 DC du 27 juillet 1994.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 97-394 DC du 31 décembre 1997.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 98-407 DC du 14 janvier 1999.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 98-408 DC du 22 janvier 1999.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 99-416 DC du 23 juillet 1999.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 2001-446 DC du 27 juin 2001.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 2002-461 DC du 29 août 2002.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 2006-535 DC du 30 mars 2006.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 2008-564 DC du 19 juin 2008.  
Conseil Constitutionnel, Décision n° 2017-749 DC du 31 juillet 2017.

## **Corte Constitucional de Colombia**

### **Acciones de tutela**

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002/92, M. P. Alejandro Martínez Caballero.  
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-409/92, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.  
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-426/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-483/99, M. P. Antonio Barrera Carbonell.  
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-568/99, M. P. Carlos Gaviria Díaz.  
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1635/00, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.  
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-327/01, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.  
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1319/01, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.

## **Acciones de inconstitucionalidad**

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574/92 M.P. Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-195/93, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-295/93, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-337/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-600A/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-287/97, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-358/97, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-191/98, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-400/98, M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-582/99, M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708/99, M. P. Alvaro Tafir Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1022/99, M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-010/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-567/00, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-177/01, M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-774/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1287/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-200/02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-802/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067/03, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-401/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1040/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra,

- Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1041/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1043/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1044/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1045/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1046/05, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1047/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1048/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1049/05, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1051/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1053/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1054/05, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1055/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1056/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1057/05, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-028/06, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-034/06, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-047/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-174/06, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355/06, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-291/07, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-425/08, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-488/09, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-442/11, M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-458/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-659/16, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **Opiniones consultivas**

- Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
- Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

### **Casos contenciosos**

- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.
- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 134.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

- Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Corte IDH: Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, núm. 242.
- Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.
- Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

## **Supervisión de cumplimiento de sentencias**

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

## **Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina**

CSJNA, *Ekmekdjian, Miguel Ángel v. Sofovich, Gerardo y otros*, Fallos 315:1492. 7 de julio de 1992.

CSJNA, *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación*, G. 342. XXVI, de abril de 1995.

CSJNA, *Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación*, B. 851. XXXI, 12 de septiembre de 1996.

CSJNA, *Monges, Analía M. c/ U.B.A*, M. 399. XXXII, 26 de diciembre de 1996.

CSJNA, *Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad*, C. 278, L. XXVIII, 27 de diciembre de 1996.

CSJNA, *Amarilla, Juan H. s/ recurso extraordinario en autos: "Gorvein, Diego Rodolfo s/ querrela p/ calumnias e injurias c/ Amarilla, Juan H"*, A. 418. XXXI, 29 de septiembre de 1998.

CSJNA, *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/hábeas corpus*, A. 61. XXXIV, 22 de diciembre de 1998.

CSJNA, *Felicetti, Roberto y otros s/ revisión*, F. 787. XXXVI, 21 de diciembre de 2000.

CSJNA, *Alonso, Jorge Francisco s/ recurso de casación*, A. 89. XXXV, 19 de septiembre de 2002.

CSJNA, *Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento*, B. 450. XXXVI, 11 de diciembre de 2003.

CSJNA, *Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, E. 224. XXXIX, 23 de diciembre de 2004.

## **Diario de los Debates de la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos**

Diario de los Debates de la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LX Legislatura, Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio, Año III, México, DF, jueves 23 de abril de 2009, Sesión No. 27.

## **Gaceta Parlamentaria – Senado de la República**

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Senadores, LX Legislatura, año II, Primer Periodo Ordinario, Sesión Núm. 29, 29 de noviembre de 2007.

### **Gaceta Parlamentaria - Cámara de Diputados**

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, año XII, número 2743-XVI, jueves 23 de abril de 2009.

### **Hemerografía**

Alland, Denis, “L’applicabilité directe du droit international considérée du point de vue de l’office du judge” en *Revue générale de droit international public*, vol. 102, Francia, París, 1998.

Arias López, Boris Wilson, “Derecho a la consulta previa, libre e informada de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el régimen constitucional boliviano” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVIII, Fundación Konrad Adenauer, Colombia Bogotá, 2012.

Bovero, Michelangelo, “Qué no es decidible: cinco regiones del coto vedado” en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, Universidad de Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado, España, Alicante, 2008.

Bulygin, Eugenio, “Algunas reflexiones sobre lagunas y antinomias en *Principia Iuris*” en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, Universidad de Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado, España, Alicante, 2008.

Bustamante, Thomas, “Conflictos normativos y decisiones *contra legem*: Una explicación de la derrotabilidad normativa a partir de la distinción entre reglas y principios” en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, Universidad de Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado, España, Alicante, 2010.

Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011” en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año II, núm. 3, julio-diciembre, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2016.

Caicedo Tapia, Danilo Alberto, “El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución” en *FORO. Revista de Derecho*, núm. 12, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Quito, 2009.

Carpio Marcos, Edgar, “El significado de la cláusula de los derechos no enumerados” en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 3, julio-diciembre, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

- Carpio Marcos, Edgar, "Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes" en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, julio-diciembre, núm. 4, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2005.
- Cossío Díaz, José Ramón, "Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIV, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
- Dávila S., Carlos Mario, "Los cambios constitucionales de 1971 en Francia y de 1991 en Colombia. Un análisis desde el punto de vista de la teoría de la revolución jurídica" en *Vniversitas*, núm. 126, enero-junio, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colombia, Bogotá, 2013.
- Dermizaky P., Pablo, "Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2004*, t. II, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, Montevideo, 2005.
- De Cabo de la Vega, Antonio, "Nota sobre el bloque de constitucionalidad" en *Jueces para la democracia, Información y Debate*, No. 24, noviembre, 1995, España, Madrid.
- Favoreu, Louis, "L'application directe et l'effect indirect des normes constitutionnelle" en *Revue française de droit administratif*, mayo-junio, Editorial Dalloz, Francia, París, 1984.
- Favoreu, Louis, "El bloque de la constitucionalidad" en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 5, enero-marzo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, Madrid, 1990.
- Ferreira, Raúl Gustavo, "Patología del proceso de reforma. Sobre la inconstitucionalidad de una enmienda en el sistema constitucional de la Argentina" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, Montevideo, 2009.
- Fix-Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano" en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2001.
- Gargarella, Roberto, "Sobre el 'Nuevo constitucionalismo latinoamericano'" en *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, vol. 27, núm. 1, Universidad de la República de Uruguay, Facultad de Ciencias Sociales Montevideo, Instituto de Ciencia Política, Uruguay, Montevideo, 2008.
- Gargarella, Roberto, "Apuntes sobre el constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX. Una mirada histórica" en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 25, México, Puebla, 2010.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo, "El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad", Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007, disponible en <https://d-nb.info/991179250/34> , página consultada el 5 de septiembre de 2021.



- Guastini, Riccardo, "Antinomias y lagunas" en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, núm. 29, 1999.
- Huerta Ochoa, Carla, "La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 108, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- Iturralde Sesma, Victoria, "Una aproximación al tema de las antinomias normativas: problemas relativos a la identificación de las mismas" en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 4, Ministerio de Justicia, España, Madrid, 1987.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno" en *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio 1988, Vol. 7, Costa Rica, San José, 1988.
- Lara Chagoyán, Roberto, "Estado de interdicción, modelos legales sobre discapacidad e interpretación conforme: un caso víctima" en *Isonomía*, núm. 42, abril 2015, Instituto Tecnológico Autónoma de México, Escuela Libre de Derecho, México, 2015.
- Lucas Verdú, Pablo, "Idea, concepto y definición de apertura constitucional" en *Pensamiento Constitucional*, núm. 6, año VI, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, Lima, 1999.
- Matringe, Jean y Santulli, Carlo, "Jurisprudence française en matière de droit international public" en *Revue générale de droit international public*, vol. 112, núm. 1, Francia, París, 2008.
- Mazzuoli, Valerio de Oliveira, "O controle jurisdiccional da convencionalidade das leis", *Revista dos Tribunais*, Brasil, San Pablo, 2009.
- Meza Hurtado, Artemio Daniel, "El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú?" en *Revista Oficial del Poder Judicial*, vol. 7, núms. 8 y 9, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Perú, Lima, 2012.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, "El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional" en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 1, núm. 1, Universidad del Rosario, Asociación Cavalier del Derecho, Colombia, Bogotá, 2008.
- Nikken, Pedro, "La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales" en *Revista IIDH*, núm. 52, julio-diciembre 2010, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, San José, 2010.
- Nogueira Alcalá, Humberto, "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los Tratados Internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: Doctrina y jurisprudencia" en *Ius et Praxis*, vol. 9, núm. 1, Año 9, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Talca, 2003.

- Nogueira Alcalá, Humberto, "Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad" en *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 36, enero-junio, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- Núñez Donald, Constanza, "Control de convencionalidad. Teoría y aplicación en Chile" en *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, núm. 60, Tribunal Constitucional de Chile, Chile, Santiago de Chile, 2015.
- Prieto Sanchís, Luis, "Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación" en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 11, septiembre-diciembre, Instituto Nacional de Administración Pública, España, Madrid, 2000.
- Ramírez-Nárdiz, Alfredo, "Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿progreso o retroceso democrático?" en *Vniversitas*, núm. 132, enero-junio, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colombia, Bogotá, 2016.
- Risso Ferrand, Martín, "Interrelación entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos" en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, Madrid, 2012.
- Robert, Jacques, "Propos sur le sauvetage d'une liberté" en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, núm. 87, julio-agosto, Francia, París, 1971.
- Rodilla, Miguel Ángel, "¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en Kelsen" en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 32, Universidad de Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado, España, Alicante, 2009.
- Roman Andrade, Willan, "Pluralismo jurídico y deslinde jurisdiccional" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXII, Fundación Konrad Adenauer, Colombia Bogotá, 2016.
- Sagüés, Néstor Pedro, "Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica" en *Revista Ius et Praxis*, año 9, núm. 1, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Talca, 2003.
- Uprimny, Rodrigo, *Bloque de Constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Colombia, Bogotá, 2006.
- Vargas, Alan E., "Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Bolivia" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2018*, Año XXIV, Fundación Konrad Adenauer, Colombia Bogotá, 2018.
- Vedel, Georges, "Souveraineté et supraconstitutionalité" en *Pouvoirs. Revue française d'études constitutionnelles et politiques*, núm. 67, Presses Universitaires de France, Francia, París, 1993.
- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, "Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional" en *IUS. Revista del*

*Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 25, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Puebla, 2010.

Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, “La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo” en *El otro derecho*, núm. 48, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, Colombia, Bogotá, 2013.

Wandji K., Jérôme Francis, “La Déclaration française des droits de l'homme et du citoyen du 26 août 1789 et l'État en Afrique” en *Revue française de droit constitutionnel*, núm. 99, octubre, Editorial Presses Universitaires de France, Francia, París, 2014.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **Primera Sala**

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXIV, p. 1235, número de registro: 313799.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVII, p. 1340, número de registro: 313529.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXIII, p. 512, número de registro: 308237.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXVI, p. 1813, número de registro: 372436.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXVII, p. 60, número de registro: 304355.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XCVI, p. 1639, número de registro: 806117.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXX, p. 1883, número de registro: 295999.

Tesis 1a./J. 171/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 215, número de registro: 170338.

Tesis 1a. X/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 122, número de registro: 165186.

Tesis 1a./J. 104/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 50, número de registro: 161139.

Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 257, número de registro: 160073.

Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799, número de registro: 2002000.

Tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, P. 420, número de registro: 2002264.

- Tesis 1a. CLXXXVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 550, número de registro: 2003630.
- Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, t. 1, p. 556, número de registro: 2003974.
- Tesis 1a. CCCLXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1111, número de registro: 2005233.
- Tesis 1a. CLXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 798, número de registro: 2006237.
- Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 714, número de registro: 2007981.
- Tesis 1a. CXXXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 485, número de registro: 2008936.
- Tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 986, número de registro: 2010426.
- Tesis 1a. CCCLVIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 973, número de registro: 2010492.
- Tesis 1a. CCCLIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 950, número de registro: 2010482.
- Tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, t. I, p. 240, número de registro: 2008935.
- Tesis 1a./J. 38/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 186, número de registro: 2009179.
- Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, t. I, p. 536, número de registro: 2009407.
- Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, t. I, p. 533, número de registro: 2009405.
- Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, t. I, p. 253, número de registro: 2009922.
- Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, t. I, p. 534, número de registro: 2009406.

- Tesis 1a./J. 67/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, t. II, p. 1315, número de registro: 2010263.
- Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, t. I, p. 127, número de registro: 2013531.
- Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, t. I, p. 239, número de registro: 2014332.
- Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, t. I, p. 189, número de registro: 2015305.
- Tesis 1a./J. 93/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 206, número de registro: 2015596.
- Tesis 1a./J. 3/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 489, número de registro: 2019356.
- Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 491, número de registro: 2019357.
- Tesis 1a./J. 5/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 487, número de registro: 2019355.
- Tesis 1a./J. 6/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 492, número de registro: 2019359.
- Tesis 1a./J. 7/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 495, número de registro: 2019381.
- Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 486, número de registro: 2019358.
- Tesis 1a./J. 9/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 496, número de registro: 2019382.
- Tesis 1a./J. 10/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 493, número de registro: 2019365.
- Tesis 1a./J. 25/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 64, marzo de 2019, t. II, p. 1127, número de registro: 2019511.
- Tesis 1a./J. 51/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 13, mayo de 2022, t. III, p. 2737, número de registro: 2024679.

Tesis 1a./J. 52/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 13, mayo de 2022, t. III, p. 2735, número de registro: 2024670.

## **Segunda Sala**

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLI, p. 645, número de registro: 336181.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLIV, p. 3413, número de registro: 335694.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLV, p. 2042, número de registro: 335247.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLIX, p. 671, número de registro: 333921.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, p. 2087, número de registro: 326642.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, p. 2570, número de registro: 326678.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXVI, p. 837, número de registro: 324772.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XCI, p. 1632, número de registro: 278723.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CI, p. 1381, número de registro: 320007.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVII, p. 896, número de registro: 804898.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXI, p. 265, número de registro: 317413.

Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. XXVII, Tercera Parte, p. 23, número de registro: 268130.

Tesis 2a./J. 12/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 507, número de registro: 200631.

Tesis 2a./J. 119/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 412, número de registro: 161183.

Tesis 2a. LXXIV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 3, p. 2034, número de registro: 2001860.

Tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 3, p. 2038, número de registro: 2002065.

Tesis 2a./J. 3/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. II, p. 938, número de registro: 2005466.

- Tesis 2a. XXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 1076, número de registro: 2005827.
- Tesis 2a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 1075, número de registro: 2005826.
- Tesis 2a. XXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 1083, número de registro: 2005893.
- Tesis 2a. XXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 1079, número de registro: 2005939.
- Tesis 2a./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 877, número de registro: 2005825.
- Tesis 2a./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 876, número de registro: 2005824.
- Tesis 2a./J. 23/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 874, número de registro: 2005823.
- Tesis 2a./J. 109/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, t. XX, septiembre de 2004, p. 219, número de registro: 180679.
- Tesis 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 768, número de registro: 2007932.
- Tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. II, p. 1299, número de registro: 2010428
- Tesis 2a./J. 171/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, t. II, p. 1102, número de registro: 2010743.
- Tesis 2a./J. 17/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 840, número de registro: 2011129.
- Tesis 2a./J. 18/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 837, número de registro: 2011127.
- Tesis 2a./J. 19/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 839, número de registro: 2011128.
- Tesis 2a./J. 20/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 834, número de registro: 2011125.

- Tesis 2a./J. 21/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 833, número de registro: 2011124.
- Tesis 2a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 836, número de registro: 2011126.
- Tesis 2a./J. 23/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 842, número de registro: 2011130.
- Tesis 2a. CII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, t. I, p. 928, número de registro: 2012726.
- Tesis 2a./J. 163/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, t. I, p. 487, número de registro: 2015828.
- Tesis 2a./J. 2/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 10, febrero de 2022, t. II, p. 1654, número de registro: 2024180.

## **Pleno**

- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tesis, Pleno, t. IV, p. 878, número de registro: 289870.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 39, Primera Parte, p. 22, número de registro: 233476.
- Tesis P./J. 1/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 286, número de registro: 194620.
- Tesis P./J. 2/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 287, número de registro: 194619.
- Tesis P./J. 3/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 289, número de registro: 194617.
- Tesis P./J. 4/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 288, número de registro: 194618.
- Tesis P./J. 5/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 288, número de registro: 194616.
- Tesis P./J. 6/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 285, número de registro: 194615.
- Tesis P./J. 7/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 286, número de registro: 194614.
- Tesis P./J. 22/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 257, número de registro: 194283.
- Tesis P./J. 23/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 256, número de registro: 194260.
- Tesis P./J. 24/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 251, número de registro: 194259.
- Tesis P./J. 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. X, agosto de 1999, p. 18, número de registro: 193558.



- Tesis P./J. 74/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. X, agosto de 1999, p. 5, número de registro: 193435.
- Tesis P. LXII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 11, número de registro: 193249.
- Tesis P./J. 91/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 706, número de registro: 193267.
- Tesis P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 710, número de registro: 710, número de registro: 193266.
- Tesis P./J. 93/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 704, número de registro: 193265.
- Tesis P./J. 94/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 707, número de registro: 193264.
- Tesis P./J. 95/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 709, número de registro: 193262;
- Tesis P./J. 96/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 705, número de registro: 193261.
- Tesis P./J. 97/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 709, número de registro: 193260.
- Tesis P./J. 98/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 703, número de registro: 193259.
- Tesis P./J. 99/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 706, número de registro: 193263.
- Tesis P./J. 100/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Septiembre de 1999, p. 705, número de registro: 193258.
- Tesis P./J. 101/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 708, número de registro: 193257.
- Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46, número de registro: 192867.
- Tesis P./J. 23/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. XXXI, enero de 2010, p. 22, número de registro: 165367.
- Tesis P./J. 39/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1136, número de registro: 185941.
- Tesis P. XII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25, número de registro: 175912.
- Tesis P. IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6, número de registro: 172650.
- Tesis P./J. 18/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641, número de registro: 172524.
- Tesis P./J. 82/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1085, número de registro: 170650.
- Tesis P./J. 83/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, página 984, número de registro: 170783.

- Tesis P./J. 84/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 777, número de registro: 170879.
- Tesis P./J. 85/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 849, número de registro: 170877.
- Tesis P./J. 86/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 778, número de registro: 170878.
- Tesis P. IV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1104, número de registro: 167591
- Tesis P. V/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1106, número de registro: 167589.
- Tesis: P. VI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1100, número de registro: 167595.
- Tesis P. VII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1103, número de registro: 167592.
- Tesis P. VIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1097, número de registro: 167599.
- Tesis P. LXXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 14, número de registro: 165713.
- Tesis P. LXXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 15, número de registro: 165708.
- Tesis P./J. 33/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 6, número de registro: 161099.
- Tesis P./J. 94/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 12, número de registro: 160544.
- Tesis P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 535, número de expediente: 160589.
- Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 551, número de registro: 160526.
- Tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 552, número de registro: 160525.
- Tesis P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 557, número de registro: 160480.
- Tesis P. I/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 549, número de registro: 2000008.
- Tesis P. LXVI/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 550, número de registro: 160584.

- Tesis P. V/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 363, número de registro: 2003005.
- Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, Libro 5, abril de 2014, p. 202, número de registro: 2006224.
- Tesis P./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 204, número de registro: 2006225
- Tesis P./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 94, número de registro: 2006223.
- Tesis P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 8, número de registro: 2008148.
- Tesis P. IX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 355, número de registro: 2009816.
- Tesis P. XV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 244, número de registro: 2010002.
- Tesis P./J. 16/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 6, número de registro: 2009722.
- Tesis P./J. 30/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 5, número de registro: 2009987.
- Tesis P./J. 31/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 8, número de registro: 2009989.
- Tesis P./J. 32/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 6, número de registro: 2009988.
- Tesis P./J. 33/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 11, número de registro: 2009991.
- Tesis P./J. 34/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 12, número de registro: 2009992.
- Tesis P./J. 35/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 9, número de registro: 2009990.
- Tesis P./J. 36/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 14, número de registro: 2009994.

- Tesis P./J. 37/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 16, número de registro: 2009993.
- Tesis P. VIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 357, número de registro: 2009818.
- Tesis P. XIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 240, número de registro: 2010005.
- Tesis P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 235, número de registro: 2009998.
- Tesis P. XXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 233, número de registro: 2009996.
- Tesis P. XXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 234, número de registro: 2009997.
- Tesis P. XXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 238, número de registro: 2010003.
- Tesis P. XXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 239, número de registro: 2010004.
- Tesis P. XXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 236, número de registro: 2009999.
- Tesis P. XVI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 237, número de registro: 2010000.
- Tesis P. XVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 232, número de registro: 2009995.
- Tesis P. XVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, t. I, p. 241, número de registro: 2010006.
- Tesis P. II/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, t. I, p. 161, número de registro: 2014204.
- Tesis P./J. 2/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, t. I, p. 7, número de registro: 2015995.

### **Tercera Sala**

- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXVIII, p. 1960, número de registro: 364656.

- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLII, p. 3701, número de registro: 360727.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLIV, p. 4216, número de registro: 360109.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. LIX, p. 1328, número de registro: 356069.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, vol. LX, Cuarta Parte, p. 177, número de registro: 270759.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXVIII, p. 1342, número de registro: 353780.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXVIII, p. 1418, número de registro: 348016.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXIV, p. 2157, número de registro: 348972.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXIV, p. 2158, número de registro: 348971.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXIX, p. 3025, número de registro: 347863.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, vol. CXXXV, Cuarta Parte, p. 37, número de registro: 269162.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, vol. 32, Cuarta Parte, p. 21, número de registro: 242149.
- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, vol. 42, Cuarta Parte, p. 17, número de registro: 242028.

### **Informes**

- Tesis, Informes, Quinta Época, Informe 1935, p. 61, número de registro: 816744.
- Tesis, Informes, Quinta Época, Informe 1940, p. 11, número de registro: 813385.
- Tesis, Informes, Quinta Época, Informe 1954, p. 144, número de registro: 814010.
- Tesis 2, Informes, Séptima Época, Informe 1982, Parte II, p. 5, número de registro: 387678.

### **Sala auxiliar**

- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVII, p. 721, número de registro: 385333.

### **Tribunales Colegiados de Circuito**

- Tesis I.7o.C.46 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083, número de registro: 169108.
- Tesis I.7o.C.51 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052, número de registro: 168312.

Tesis XI.1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079, número de registro:164509.

Tesis XI.1o.A.T.47 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932, número de registro: 164611.

### **Tribunal Constitucional de Ecuador**

Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 008-09-SEP-CC de 19 de mayo de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 026-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 028-10-DTI-CC de 19 de agosto de 2010.

### **Tribunal Constitucional de Perú**

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0218-2002-HC/TC, 16 de abril de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1091-2002-HC, 12 de agosto de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2209-2002-AA, 12 de mayo de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1076-2003-HC, 9 de junio de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1013-2003-HC, 30 de junio de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0001-2003-AI /0003-2003-AI, 4 de julio de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° STC 0007-2001-AI/TC, 27 de agosto de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0008-2003-AI, 11 de noviembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0013-2003-CC, 29 de diciembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1219-2003-HD, 21 de enero de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2488-2002-HC/TC, 18 de marzo de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2579-2003-HD, 6 de abril de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0029-2004-AI, 2 de agosto de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° STC 0041-2004-AI/TC, 11 de noviembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0045-2004-HC, 9 de febrero de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00053-2004-PI/TC, 16 de mayo de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-AA/TC, 8 de julio de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0020-2005-PI, 27 de septiembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, 25 de abril de 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2730-2006-PA/TC, 21 de julio de 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1776-2004-AA/TC, 26 de enero de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00007-2007-PI/TC, 19 de Junio de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0023-2007-PI/TC, 15 de octubre de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0002-2010-PI/TC, 7 de septiembre de 2010.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0014-2012-PI/TC, 8 de mayo de 2013.

#### **Tribunal Constitucional de Polonia**

Trybunał Konstytucyjny, Wyrok W Imieniu Rzeczypospolitej Polskiej  
Warszawa, Sygn. akt P 7/20, 14 lipca 2021.

#### **Tribunal Constitucional de la República Dominicana**

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0256/14, 4 de noviembre de 2014.

#### **Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia**

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1049/01-R, 28 de septiembre de 2001.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 95/2001 de 21 de diciembre de 2001.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0491/2003- R, 15 de abril de 2003.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0600/2003- R, de 6 de mayo de 2003.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0102/2003, 4 de noviembre de 2003.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1662/2003, 17 de noviembre de 2003.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1662/2003-R, 17 de noviembre de 2003.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1420/2004-R, 6 de septiembre de 2004.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0110/2010-R, 10 de mayo de 2010.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 0336/2012, 18 de junio de 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Declaración Constitucional Plurinacional 0003/2013, 25 de abril de 2013.

### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Tesis VI/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 449 a 451.

Jurisprudencia 8/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Cuarta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, núm. 9, 2011, pp. 25 y 26.

Tesis XXXIII/2012, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, núm. 11, 2012, pp. 42 y 43.

Tesis 39/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Núm. 13, 2013, pp. 76, 77 y 78.

Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.

Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 16, 2015, pp. 26 y 27.

Jurisprudencia 8/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 16, 2015, pp. 18, 19 y 20.

Tesis XXI/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

Jurisprudencia 6/2017, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Sexta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, núm. 20, 2017, pp. 11 y 12.